

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

■ Año LXIX ■ 19 de agosto de 2015

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

www.mjusticia.es/bmj

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Del 1 de enero al 31 de enero de 2015



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

Madrid, 2015

Edita
Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

ISSN
1989-4768

NIPO
051-15-001-5

CLASIFICACION DE RECURSOS POR SU MATERIA

I	NACIMIENTO FILIACION ADOPCION	9
I.1	Nacimiento.....	9
I.1.1	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.....	9
I.1.2	Rectificación registral del sexo. Ley 3/2007.....	41
I.2	Filiación.....	44
I.2.1	Inscripción de filiación.....	44
I.3	Adopción.....	57
I.3.2	Inscripcion adopcion internacional.....	57
II	NOMBRES Y APELLIDOS	79
II.1	Imposición nombre propio	79
II.1.1	Imposición nombre propio-prohibiciones	79
II.1.2	Nombre propio del extranjero naturalizado.....	81
II.2	CAMBIO DE NOMBRE.....	93
II.2.2	Cambio nombre. Justa causa	93

II.3	ATRIBUCIÓN APELLIDOS	106
II.3.2	Régimen de apellidos de los españoles.....	106
II.5	COMPETENCIA.....	109
II.5.1	Competencia cambio nombre propio	109
II.5.2	Competencia cambio apellidos	112
III	NACIONALIDAD	117
III.1	Adquisicion originaria de la nacionalidad española	117
III.1.1	Adquisicion nacionalidad de origen iure soli	117
III.1.2	Adquisicion nacionalidad de origen iure sanguinis ...	119
III.1.3	Adquisicion nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de Memoria Histórica	127
III.1.3.1	Adquisicion nacionalidad española de origen- anexo I Ley 52/2007	127
III.1.3.2	Adquisicion nacionalidad española de origen- anexo II Ley 52/2007	179
III.2	Consolidacion de la nacionalidad española.....	413
III.2.1	Adquisicion nacionalidad por consolidación.....	413
III.3	Adquisicion nacionalidad española por opcion.....	417
III.3.1	Opcion a la nacionalidad española por patria potestad-art 20-1a CC.....	417
III.3.2	Opcion a la nacionalidad española por hijo de español de origen-art 20-1b CC.....	530
III.5	Conservacion/perdida/renuncia a la nacionalidad	533

III.5.1	Conservacion/perdida/renuncia a la nacionalidad española.....	533
III.6	Recuperacion de la nacionalidad.....	536
III.6.1	Recuperacion de la nacionalidad española	536
III.8	Competencia en expediente nacionalidad.....	542
III.8.3	Exp. de nacionalidad-alcance de la calificación-art 27 LRC.....	542
IV	MATRIMONIO.....	547
IV.2	Expediente previo para la celebracion del matrimonio civil.....	547
IV.2.1	Autorizacion de matrimonio.....	547
IV.2.2	Expedicion de certificado de capacidad matrimonial	672
IV.3	Impedimento de ligamen	680
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripcion de matrimonio	680
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero	683
IV.4.1	Inscripcion matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero natularizado.....	683
IV.4.1.1	Se deniega inscripcion por ausencia de consentimiento matrimonial	690
IV.4.1.2	Se inscribe-no puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial	832
IV.4.1.3	Inscripcion de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad.....	836

IV.4.2	Inscripcion matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	853
IV.6	Capitulaciones matrimoniales.....	865
IV.6.1	Recursos sobre capitulaciones matrimoniales.....	865
IV.7	Competencia.....	867
IV.7.1	Competencia en expedientes de matrimonio.....	867
VII.	RECTIFICACION, CANCELACION Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES.....	873
VII.1	Rectificacion de errores	873
VII.1.1	Rectificacion de errores art 93 y 94 LRC	873
VII.2	cancelación.....	882
VII.2.1	Cancelacion de inscripcion de nacimiento	882
VIII.	PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES.....	885
VIII.1	Cómputo de plazos.....	885
VIII.1.1	Recurso interpuesto fuera de plazo	885
VIII.3	Caducidad del expediente	887
VIII.3.1	Caducidad por inactividad del promotor. art. 354 RRC	887
VIII.4	Otras cuestiones.....	893
VIII.4.1	Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.....	893

VIII.4.2 Recursos en los que ha decaído el objeto	908
VIII.4.4 Otras cuestiones	911
IX PUBLICIDAD	917
IX.1 Publicidad formal-acceso de los interesados al contenido del RC	917
IX.1.1 Publicidad formal-expedición de certificaciones y consulta libros del registro	917

**RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS
REGISTROS Y DEL NOTARIADO**
ENERO 2015

**I. NACIMIENTO, FILIACIÓN Y
ADOPCIÓN**

I.1 NACIMIENTO

**I.1.1 INSCRIPCIÓN FUERA DE PLAZO DE
NACIMIENTO**

Resolución de 16 de Enero de 2015 (7ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

Es inscribible un nacimiento que tuvo lugar en Venezuela en 1975, practicado inicialmente solo con filiación materna, al resultar acreditada la filiación paterna, por reconocimiento posterior, respecto de un ciudadano español.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el consulado español en Caracas (Venezuela) el 1 de diciembre de 2011, el Sr. C-E. P. T. mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español por ser hijo de un ciudadano español de origen.

Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; cédula de identidad venezolana y acta de inscripción de nacimiento del promotor, nacido en Venezuela el 12 de noviembre de 1975, inscrito inicialmente solo con filiación materna respecto de una ciudadana venezolana y con marginal de reconocimiento paterno realizado el 25 de enero de 2011 por parte de F. P. V. acta del reconocimiento efectuado; pasaporte español e inscripción de nacimiento española de F. P. V. nacido en La C. el 25 de septiembre de 1953, con marginal de recuperación de la nacionalidad española en agosto de 2000; cédula de identidad venezolana y certificado de solicitud de nacionalidad venezolana del Sr. P. V. efectuada el 29 de agosto de 1974 y cédula de identidad e inscripción de nacimiento de la madre del solicitante.

2.- El Encargado del Registro dictó auto el 22 de febrero de 2012 denegando la inscripción por no considerar acreditada la relación de filiación del no inscrito con el ciudadano español debido al carácter tardío del reconocimiento paterno.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cuando él nació su padre estaba casado con una ciudadana española de la que se separó en 1978 y se divorció en 1983 y que hasta 1982 la legislación venezolana no permitía el reconocimiento de hijos extramatrimoniales sin la autorización de la esposa, autorización que nunca fue otorgada en este caso, lo que, unido a otras circunstancias familiares, motivó que el reconocimiento paterno del recurrente no se realizara hasta 2011, a diferencia de lo sucedido con sus dos hermanos menores, nacidos, respectivamente, en 1984 y 1994 cuyas inscripciones de nacimiento en el Registro Civil Español aporta.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Venezuela se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 120 y 124 del Código Civil; 15,16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 16-3ª de enero, 15-2ª de febrero y 14-9ª de mayo de 2002, 8-1ª de julio de 2003, 24-2ª de junio de 2004 y 1-1ª de septiembre de 2008.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en España de un hijo no matrimonial nacido en Venezuela en 1975 de madre venezolana e inscrita inicialmente solo con filiación materna, si bien en 2011 se practicó la inscripción del reconocimiento paterno por parte de un ciudadano español de origen residente en Venezuela. La inscripción en España, sin embargo, fue denegada por estimar el Encargado del Registro que no resultaba acreditada la relación de filiación del solicitante con el ciudadano español.

III.- El principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del Código Civil en materia de filiación, de manera que, en España, un reconocimiento no sería inscribible si hay datos objetivos que permitan estimar que no se ajusta a la realidad. Sin embargo, las simples dudas o sospechas de que el reconocimiento efectuado no responde a la verdad escapan a la calificación del encargado, que solo puede denegar la inscripción cuando de las manifestaciones solemnes de los interesados o de la documentación disponible se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad del reconocimiento. En este caso se trata de inscribir un nacimiento por transcripción de la certificación venezolana y, a la vista del conjunto de la documentación presentada, no se aprecian motivos para dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación de nacimiento acompañada, sin que pueda basarse la denegación en el solo hecho de que el reconocimiento paterno se realizó años después de la inscripción, por cuanto, además de que no concurre otra filiación contradictoria, el reconocimiento tardío no afecta en absoluto a la validez de los documentos del Registro Civil Venezolano, donde consta claramente la filiación del inscrito y su reconocimiento como hijo no matrimonial de un ciudadano originariamente español. No obstante, no figuran en el expediente elementos suficientes para determinar en esta instancia si el padre del solicitante conservaba la nacionalidad española en el momento del nacimiento del hijo, pues en la inscripción de nacimiento de aquel figura una marginal de recuperación de nacionalidad que implica que esta se había perdido en algún momento anterior. Dicha circunstancia determina que en la inscripción de nacimiento que se practique en el Registro Civil Español por afectar el hecho a un ciudadano español –el padre– se haga constar también expresamente que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española del inscrito (art. 66, párrafo final, RRC) mientras el interesado no pruebe que su padre conservaba la nacionalidad española en el momento de su nacimiento o bien ejercite el derecho de opción previsto en el art. 20.1b del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

2º.- Practicar la inscripción de nacimiento de C-E. P. T. en el Registro Civil Español por transcripción de la certificación de nacimiento acompañada, haciendo constar expresamente que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española del inscrito mientras dicha acreditación no se produzca.

Madrid, 16 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil de Caracas (Venezuela).

Resolución de 16 de Enero de 2015 (8ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

Es inscribible un nacimiento que tuvo lugar en Venezuela en 1974, practicado inicialmente solo con filiación materna, al resultar acreditada la filiación paterna, por reconocimiento posterior, respecto de un ciudadano español.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Consulado Español en Caracas (Venezuela) el 1 de febrero de 2012, el Sr. I-D. M. R. mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español por ser hijo de un ciudadano español de origen. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; cédula de identidad venezolana e inscripción local de nacimiento del promotor, nacido en Venezuela el 12 de diciembre de 1974, inscrito inicialmente solo con filiación materna y con marginal de reconocimiento paterno por parte de J. M. G. el 27 de agosto de 2010; acta del reconocimiento efectuado; cédula de identidad venezolana,

pasaporte español e inscripción de nacimiento española de J. M. G. nacido en C. (A C) el 9 de julio de 1937, con marginal de matrimonio celebrado en Venezuela el 16 de junio de 1982; publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 4 de diciembre de 1985 de la adquisición de la nacionalidad venezolana por parte del Sr. M. G. inscripción venezolana de matrimonio de J. M. G. y A-M^a. R. T. celebrado el 16 de junio de 1982; inscripción colombiana de nacimiento de B-R-C. madre del solicitante, y cédula de identidad venezolana donde consta su condición de extranjera.

2.- El Encargado del Registro dictó resolución el 29 de febrero de 2012 denegando la inscripción por no considerar acreditada la relación de filiación del no inscrito con el ciudadano español debido al carácter tardío del reconocimiento paterno.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el reconocimiento paterno no se realizó en su momento por la oposición de la madre, si bien padre e hijo han estado siempre en contacto y que cuando el recurrente alcanzó la mayoría de edad y ya no era necesario el consentimiento de su madre para proceder al reconocimiento, tampoco pudo realizarse porque para entonces su padre estaba casado y la legislación venezolana vigente en aquel momento no permitía el reconocimiento de hijos extramatrimoniales sin el asentimiento del cónyuge, quien en este caso se opuso. Por ello, el reconocimiento solo fue posible una vez modificado este aspecto legal en Venezuela.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Venezuela se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 120 y 124 del Código Civil; 15,16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 16-3^a de enero, 15-2^a de febrero y 14-9^a de mayo de 2002, 8-1^a de julio de 2003, 24-2^a de junio de 2004 y 1-1^a de septiembre de 2008.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en España de un hijo no matrimonial nacido en Venezuela en 1974 de madre colombiana e inscrita

inicialmente solo con filiación materna, si bien en 2010 se practicó la inscripción del reconocimiento paterno por parte de un ciudadano español de origen residente en Venezuela. La inscripción en España, sin embargo, fue denegada por estimar el Encargado del Registro que no resultaba acreditada la relación de filiación con el ciudadano español.

III.- El principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del Código Civil en materia de filiación, de manera que, en España, un reconocimiento no sería inscribible si hay datos objetivos que permitan estimar que no se ajusta a la realidad. Sin embargo, las simples dudas o sospechas de que el reconocimiento efectuado no responde a la verdad escapan a la calificación del encargado, que solo puede denegar la inscripción cuando de las manifestaciones solemnes de los interesados o de la documentación disponible se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad del reconocimiento. En este caso se trata de inscribir un nacimiento por transcripción de la certificación venezolana y, a la vista del conjunto de la documentación presentada, no se aprecian motivos para dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación venezolana de nacimiento acompañada, sin que pueda basarse la denegación en el solo hecho de que el reconocimiento paterno se realizó años después de la inscripción, por cuanto, además de que no concurre otra filiación contradictoria, el reconocimiento tardío no afecta en absoluto a la validez de los documentos del Registro Civil venezolano, donde consta claramente la filiación del inscrito y su reconocimiento como hijo no matrimonial de un ciudadano español. Todo ello con independencia de lo que pudiera resultar de la eventual prueba de ADN a la que también se refieren los interesados que, fuera de un procedimiento judicial, no puede ser tenida en cuenta para la resolución del recurso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

2º.- Practicar la inscripción de nacimiento de I-D. M. R. en el Registro Civil Español por transcripción de la certificación de nacimiento acompañada.

Madrid, 16 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas.

Resolución de 23 de Enero de 2015 (15ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

Es inscribible un nacimiento que tuvo lugar en Venezuela en 1988, practicado inicialmente solo con filiación materna, al resultar acreditada la filiación paterna, por reconocimiento posterior, respecto de un ciudadano español.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el consulado español en Caracas (Venezuela) el 26 de abril de 2012, la Sra. D.-A. D. G. mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español por ser hija de un ciudadano español de origen. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; cédula de identidad venezolana e inscripción local de nacimiento de la promotora, nacida en Venezuela el 7 de febrero de 1988, inscrita inicialmente solo con filiación materna y con marginal de reconocimiento paterno por parte de J-M. D. G. el 14 de marzo de 2012; cédula de identidad venezolana, pasaporte español e inscripción de nacimiento española de J-M. D. G. nacido en C. (C.) el 5 de octubre de 1959, con marginal de matrimonio celebrado en Venezuela el 10 de junio de 1989 con A-J. G. U. publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 27 de abril de 1989 de la adquisición de la nacionalidad venezolana por parte del Sr. D. G. cédula de identidad y certificación de nacimiento venezolana de D-E. G. U. madre de la solicitante.

2.- El Encargado del Registro dictó resolución el 9 de mayo de 2012 denegando la inscripción por no considerar acreditada la relación de filiación de la no inscrita con el ciudadano español debido al carácter tardío del reconocimiento paterno.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el reconocimiento paterno

no se realizó en su momento debido a la oposición de la madre durante la minoría de edad de la interesada y a que el ciudadano español regresó a España antes de que su hija cumpliera la mayoría de edad, si bien siempre existió contacto entre ambos. Tales circunstancias, unidas a problemas económicos que impedían el desplazamiento a Venezuela, determinaron que el reconocimiento no se realizara hasta 2012.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Venezuela se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 120 del Código Civil; 15,16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 16-3ª de enero, 15-2ª de febrero y 14-9ª de mayo de 2002, 8-1ª de julio de 2003, 24-2ª de junio de 2004 y 1-1ª de septiembre de 2008.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en España de una hija no matrimonial nacida en Venezuela en 1988 de madre venezolana e inscrita inicialmente solo con filiación materna, si bien en 2012 se practicó la inscripción del reconocimiento paterno por parte de un ciudadano español de origen que emigró a Venezuela y que actualmente reside en España. La inscripción, sin embargo, fue denegada por estimar el encargado del registro que no resultaba acreditada la relación de filiación con el ciudadano español.

III.- El principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del Código Civil en materia de filiación, de manera que, en España, un reconocimiento no sería inscribible si hay datos objetivos que permitan estimar que no se ajusta a la realidad. Sin embargo, las simples dudas o sospechas de que el reconocimiento efectuado no responde a la verdad escapan a la calificación del encargado, que solo puede denegar la inscripción cuando de las manifestaciones solemnes de los interesados o de la documentación disponible se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad del reconocimiento. En este caso se trata de inscribir un nacimiento por transcripción de la certificación venezolana y, a la vista del conjunto de la documentación presentada, no se aprecian motivos para dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación venezolana de nacimiento acompañada, sin

que pueda basarse la denegación en el solo hecho de que el reconocimiento paterno se realizó años después de la inscripción, por cuanto, además de que no concurre otra filiación contradictoria, el reconocimiento tardío no afecta en absoluto a la validez de los documentos del Registro Civil venezolano, donde consta claramente la filiación de la inscrita y su reconocimiento como hija no matrimonial de un ciudadano español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

2º.- Practicar la inscripción de nacimiento de D.-A. D. G. en el Registro Civil Español por transcripción de la certificación de nacimiento acompañada.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 23 de Enero de 2015 (16ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No son inscribibles, por exigencias de los principios de veracidad biológica y de concordancia del Registro con la realidad, dos nacimientos acaecidos en 1997 y 1998, respectivamente, en Venezuela con filiación española cuando hay datos suficientes para deducir que la pretendida filiación de los menores no se ajusta a la realidad.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra las resoluciones dictadas por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela), Don J-J. R. M. de nacionalidad

española, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, por transcripción de los correspondientes certificados venezolanos, de sus hijos menores de edad A-G. y A-E. R. M. nacidos ambos en Venezuela, por ser hijos de padre español. Aportaba la siguiente documentación: cuestionarios de declaración de datos para la inscripción; inscripciones venezolanas de nacimiento de A-G. (nacida en Venezuela el 18 de junio de 1997) y de A-E. (Venezuela, 18 de diciembre de 1998), hijos de V. M. F. de nacionalidad venezolana, con marginales de reconocimiento paterno realizado el 8 de enero de 2007 por J-J. R. M. acta venezolana del reconocimiento efectuado; pasaporte español e inscripción de nacimiento española de J-J. R. M. con marginal de opción a la nacionalidad española el 6 de agosto de 2003; cédula de identidad e inscripción de nacimiento venezolana de la madre de los menores; inscripción venezolana de matrimonio de esta última con el promotor del expediente, celebrado el 15 de diciembre de 2006; inscripción de matrimonio anterior de la Sra. M. F. celebrado el 9 de septiembre de 1997, con marginal de disolución el 6 de diciembre de 2006; declaración de separación conyugal dictada el 1 de abril de 1998 y declaración del divorcio en 2006.

2.- El Encargado del Registro Consular dictó sendos autos el 21 de noviembre de 2011 denegando las inscripciones solicitadas por no considerar acreditada la filiación de los menores respecto del ciudadano español.

3.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cuando conoció a su esposa ella ya era madre de los dos menores, que estaban inscritos únicamente con los apellidos maternos, de manera que cuando contrajeron matrimonio el recurrente los reconoció legalmente en Venezuela como hijos suyos y por ello solicita ahora su inscripción en el Registro Civil Español.

4.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre

otras, 21-1ª de abril de 1999; 18-1ª de abril, 9 de octubre y 11-2ª de noviembre de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 20-4ª de abril de 2009; 21-10ª de diciembre de 2011 y 10-14ª de febrero y 23-40ª de agosto de 2012.

II.- El promotor solicita la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de dos hijos menores de edad, ambos nacidos en Venezuela e inscritos inicialmente solo con filiación materna respecto de una ciudadana venezolana que posteriormente contrajo matrimonio con el declarante, si bien consta reconocimiento paterno realizado en 2007 por parte del ciudadano español. El Encargado del Registro dictó resolución denegando la inscripción por no resultar acreditada la filiación española de los menores, dado que el solicitante ha reconocido que no son hijos biológicos suyos, aunque figure como padre tras el reconocimiento realizado de acuerdo con la legislación venezolana.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, párrafo primero, RRC).

IV.- Por otra parte, la regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que la declarada no podrá ser inscrita cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad. Así ocurre en este caso, a la vista de las declaraciones realizadas por el promotor, quien ha reconocido expresamente que los dos menores solo son hijos biológicos de su esposa, a la que conoció después del nacimiento de ambos. A la vista de ello, no cabe practicar las inscripciones pretendidas en las circunstancias actuales porque no afectan a ningún español, sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en un expediente de adopción, que sería la vía adecuada en este caso según la legislación española para el acceso al Registro Civil de las inscripciones solicitadas.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 23 de Enero de 2015 (20ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

Es inscribible un nacimiento que tuvo lugar en Venezuela en 1976, practicado inicialmente solo con filiación materna, al resultar acreditada la filiación paterna, por reconocimiento posterior, respecto de un ciudadano español.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Consulado Español en Caracas (Venezuela) el 20 de octubre de 2011, la Sra. A-Y. C. L. mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español por ser hija de un ciudadano español de origen. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; cédula de identidad venezolana e inscripción local de nacimiento de la promotora, nacida en Venezuela el 12 de noviembre de 1976, inscrita inicialmente solo con filiación materna y con marginal de reconocimiento paterno por parte de M. C. L. el 20 de octubre de 2008; acta del reconocimiento efectuado; cédula de identidad venezolana, pasaporte español e inscripción de nacimiento española de M. C. L. nacido en la I de El H. (T.) el 26 de octubre de 1933, con marginal de matrimonio celebrado en julio de 1961 con Mª de los D. M. P. y marginal de recuperación de nacionalidad el 26 de diciembre de 1991; publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 14 de agosto de

1975 de la adquisición de la nacionalidad venezolana por parte del Sr. C. L. cédula de identidad e inscripción venezolana de nacimiento de M-M. L. madre de la solicitante.

2.- El Encargado del Registro dictó resolución el 1 de noviembre de 2011 denegando la inscripción por no considerar acreditada la relación de filiación de la no inscrita con el ciudadano español debido al carácter tardío del reconocimiento paterno.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la promotora que el reconocimiento paterno no se realizó en su momento porque su padre estaba casado con otra mujer cuando ella nació pero que la visitaba de pequeña y fue él quien le puso su primer nombre, el mismo de su abuela paterna. Cuando su padre regresó a España perdieron el contacto pero lo retomaron en 2000 y fue su padre quien propuso efectuar el reconocimiento que, finalmente, se formalizó mediante acta ante el Encargado del Registro Civil de Valverde del Hierro, trasladándose después al Registro Civil venezolano. Junto al escrito de recurso se aportaba testimonio de J-F. C. M. (hijo del Sr. C. L.), su esposa y dos hijos, de que la recurrente es su hermana y ha estado en C. en dos ocasiones, la primera para conocer a la familia y la segunda para realizar los trámites del reconocimiento. También se aportan fotos familiares y varias cartas manuscritas fechadas en 2000 y 2001.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Venezuela emitió informe favorable a la estimación y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113, 120 y 123 del Código Civil; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 16-3ª de enero, 15-2ª de febrero y 14-9ª de mayo de 2002, 8-1ª de julio de 2003, 24-2ª de junio de 2004 y 1-1ª de septiembre de 2008.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en España de una hija no matrimonial nacida en Venezuela en 1976 de madre venezolana e inscrita

inicialmente solo con filiación materna, si bien en 2008 se practicó la inscripción del reconocimiento paterno por parte de un ciudadano español de origen que había emigrado a Venezuela en los años setenta y que actualmente reside en España. La inscripción fue denegada en un principio por considerar el Encargado del Registro que no resultaba acreditada la relación de filiación con el ciudadano español, si bien el informe posterior a la presentación del recurso es favorable a su estimación.

III.- El principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del Código Civil en materia de filiación, de manera que, en España, un reconocimiento no sería inscribible si hay datos objetivos que permitan estimar que no se ajusta a la realidad. Sin embargo, las simples dudas o sospechas de que el reconocimiento efectuado no responde a la verdad escapan a la calificación del encargado, que solo puede denegar la inscripción cuando de las manifestaciones solemnes de los interesados o de la documentación disponible se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad del reconocimiento. En este caso se trata de inscribir un nacimiento por transcripción de la certificación venezolana y, a la vista del conjunto de la documentación presentada, no se aprecian motivos para dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación venezolana de nacimiento acompañada, sin que pueda basarse la denegación en el solo hecho de que el reconocimiento paterno se realizó años después de la inscripción, por cuanto, además de que no concurre otra filiación contradictoria, el reconocimiento tardío no afecta en absoluto a la validez de los documentos del Registro Civil venezolano, donde consta claramente la filiación de la inscrita y su reconocimiento como hija no matrimonial de un ciudadano español.

IV.- Lo anterior no implica, sin embargo la declaración de la nacionalidad española de la inscrita, pues, una vez acreditado que su padre adquirió la venezolana antes del nacimiento de la interesada, deberá probarse que conservaba la española en ese momento o bien proceder al ejercicio del derecho de opción del artículo 20.1b) del Código Civil. A estos efectos deberá tenerse en cuenta la previsión contenida en el art. 66 RRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

2º.- Practicar la inscripción de nacimiento de A-Y. C. L. en el Registro Civil Español por transcripción de la certificación de nacimiento acompañada.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 23 de Enero de 2015 (21ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

Es inscribible un nacimiento que tuvo lugar en Venezuela en 1967, practicado inicialmente solo con filiación materna, al resultar acreditada la filiación paterna, por reconocimiento posterior, respecto de un ciudadano español.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Consulado Español en Caracas (Venezuela) el 1 de noviembre de 2011, el Sr. A-J. R. V. mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español por ser hijo de un ciudadano español de origen. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; cédula de identidad venezolana e inscripción local de nacimiento del promotor, nacido en Venezuela el 12 de abril de 1967, inscrito inicialmente solo con filiación materna y con marginal de reconocimiento paterno por parte de Á. R. H. el 10 de mayo de 2010; acta del reconocimiento efectuado; cédula de identidad venezolana, pasaporte español e inscripción de nacimiento española de Á. R. H. nacido en T. (T.) el 31 de mayo de 1934, con marginales de recuperación de nacionalidad española el 23 de mayo de 1989 y de matrimonio celebrado en Venezuela el 11 de junio de 1963; publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 2 de junio de 1977 de la adquisición de la nacionalidad venezolana por parte del Sr. R. H. acta venezolana de matrimonio de este último con Mª-R. P. celebrado el 11 de junio de 1963; cédula de identidad y certificado de datos de filiación de

Z-J. V. madre del solicitante, expedido por el Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería venezolano.

2.- El Encargado del Registro dictó resolución el 30 de noviembre de 2011 denegando la inscripción por no considerar acreditada la relación de filiación del no inscrito con el ciudadano español debido al carácter tardío del reconocimiento paterno.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el reconocimiento paterno no se realizó en su momento porque su padre ya estaba entonces casado con otra ciudadana venezolana, si bien siempre existió contacto entre ambos y cuando el solicitante pidió a su progenitor que efectuara el reconocimiento legal, este accedió voluntariamente tras consultarlo con la madre, quien también estuvo de acuerdo.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Venezuela se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 120 del Código Civil; 15,16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 16-3^a de enero, 15-2^a de febrero y 14-9^a de mayo de 2002, 8-1^a de julio de 2003, 24-2^a de junio de 2004 y 1-1^a de septiembre de 2008.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en España de un hijo no matrimonial nacido en Venezuela en 1967 de madre venezolana e inscrita inicialmente solo con filiación materna, si bien en 2010 se practicó la inscripción del reconocimiento paterno por parte de un ciudadano español de origen residente en Venezuela. La inscripción en España, sin embargo, fue denegada por estimar el Encargado del Registro que no resultaba acreditada la relación de filiación con el ciudadano español.

III.- El principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del Código Civil en materia de filiación, de manera que, en España, un reconocimiento no sería inscribible si hay datos objetivos que permitan

estimar que no se ajusta a la realidad. Sin embargo, las simples dudas o sospechas de que el reconocimiento efectuado no responde a la verdad escapan a la calificación del encargado, que solo puede denegar la inscripción cuando de las manifestaciones solemnes de los interesados o de la documentación disponible se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad del reconocimiento. En este caso se trata de inscribir un nacimiento por transcripción de la certificación venezolana y, a la vista del conjunto de la documentación presentada, no se aprecian motivos para dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación venezolana de nacimiento acompañada, sin que pueda basarse la denegación en el solo hecho de que el reconocimiento paterno se realizó años después de la inscripción, por cuanto, además de que no concurre otra filiación contradictoria, el reconocimiento tardío no afecta en absoluto a la validez de los documentos del Registro Civil venezolano, donde consta claramente la filiación del inscrito y su reconocimiento como hijo no matrimonial de un ciudadano español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

2º.- Practicar la inscripción de nacimiento de A.-J. R. V. en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento acompañada.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 23 de Enero de 2015 (22ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

Es inscribible un nacimiento que tuvo lugar en Venezuela en 1955, practicado inicialmente solo con filiación materna, al resultar acreditada la filiación paterna, por reconocimiento posterior, respecto de un ciudadano español.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto

dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Consulado Español en Caracas (Venezuela) el 14 de febrero de 2012, el Sr. W-R. R. S. mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español por ser hijo de un ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en España, inscripción de nacimiento del promotor en Venezuela el 5 de febrero de 1955 con marginal de reconocimiento paterno realizado el 26 de junio de 2003 por el ciudadano español G-J-M^a. R, H, certificación del reconocimiento realizado; inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Las Palmas (España) de G-J-M^a R. E. con marginal de recuperación de la nacionalidad española el 20 de septiembre de 2002; pasaporte español, cédula de identidad venezolana y publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 17 de junio de 1955 de la adquisición de la nacionalidad venezolana de G-J-M^a. R. H. cédula de identidad y certificación de nacimiento venezolana de M.S. V. madre del solicitante.

2.- El Encargado del Registro dictó resolución el 14 de marzo de 2012 denegando la inscripción por no considerar acreditada la relación de filiación del solicitante respecto del ciudadano español debido al tiempo transcurrido entre el nacimiento y el reconocimiento paterno.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su padre siempre quiso reconocerlo, siendo su madre quien se oponía en un principio para evitar que el nacido pudiera ser sacado de Venezuela, efectuándose finalmente el reconocimiento en 2003, sin objeción alguna por parte de la esposa del ciudadano español, con la intención de que el reconocido fuera incluido en la relación de herederos cuando el progenitor falleciera, ya que existen otros hijos del matrimonio de este último con una ciudadana venezolana. Con el escrito de recurso se aportó copia de la declaración de herederos realizada ante notario el 6 de noviembre de 2006 en L. mediante comparecencia de la esposa y dos hijos de Don G-J-M^a. R. H. en la que se manifiesta el fallecimiento de este en Venezuela el 7 de abril del mismo año, la existencia de tres hijos matrimoniales del fallecido y dos no matrimoniales, entre los que se cita al recurrente, y la

relación de herederos ab intestato entre los cuales también figura el interesado.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Venezuela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 120 y 123 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 28 y 49 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 24-1ª de enero; 9 de octubre, 11-2ª de noviembre y 28 de diciembre de 2002; 15-3ª de enero y 12-2ª de noviembre de 2004; 24-1ª y 2ª de noviembre de 2005; 9-2ª de marzo de 2009 y 16-1ª de diciembre de 2010.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en España de un hijo no matrimonial de un ciudadano español, nacido en Venezuela en 1955 de madre venezolana, que fue inscrito en el Registro Civil inicialmente solo con la filiación materna, si bien en 2003 se practicó la inscripción del reconocimiento paterno. La inscripción en España, sin embargo, fue denegada por estimar que no resulta acreditada la relación de filiación del solicitante con el ciudadano español, fallecido en Venezuela en 2006.

III.- El principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del Código Civil en materia de filiación, de manera que, en España, un reconocimiento no sería inscribible si hay datos objetivos que permitan estimar que no se ajusta a la realidad. Sin embargo, las simples dudas o sospechas de que el reconocimiento efectuado no responde a la verdad escapan a la calificación del encargado, que solo puede denegar la inscripción cuando de las manifestaciones solemnes de los interesados o de la documentación disponible se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad del reconocimiento. Aquí se trata de inscribir un nacimiento por transcripción de la certificación venezolana y, a la vista del conjunto de la documentación presentada, no se aprecian motivos para dudar en este caso de la legalidad y autenticidad de la certificación local de nacimiento acompañada, sin que pueda basarse la denegación en el solo hecho de que el reconocimiento paterno se realizó muchos años después de la inscripción, por cuanto, además de que no concurre otra filiación contradictoria, el reconocimiento tardío no afecta en absoluto a la validez

de los documentos del Registro Civil venezolano, donde consta claramente la filiación del inscrito y su reconocimiento como hijo no matrimonial de un ciudadano español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

2º.- Practicar la inscripción de nacimiento de W.-R. R. S. en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento acompañada.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 23 de Enero de 2015 (46ª)

I.1.1 Inscripción fuera de plazo de nacimiento

Por exigencia de los principios de veracidad biológica y de concordancia del Registro con la realidad no es inscribible un nacimiento acaecido en Perú en 2002 cuando hay datos suficientes para concluir que la pretendida filiación de la menor no se ajusta a la realidad.

En las actuaciones sobre inscripción fuera de plazo del nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra acuerdo dictado por la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante solicitud presentada en el Registro Civil Central en fecha 13 de octubre de 2011 Don J-Mª. G. M. mayor de edad y domiciliado en O. (T.), solicita, en calidad de padre, la inscripción fuera de plazo del nacimiento de la menor A-L. G. V. acaecido el de 2002 en B. C. (Perú) e inscrito en el Registro local el 22 de septiembre de 2011. Acompaña la siguiente documentación: impreso de declaración de datos para la

inscripción y acta de nacimiento peruana de la menor, propia, certificaciones literales de inscripción de nacimiento y de inscripción matrimonio con la ciudadana peruana L-B. V. C. celebrado en L. (Perú) el 9 de agosto de 2008 e inscrito en el Registro Civil Consular el 25 de agosto de 2008, y copia testimoniada de DNI y volantes de empadronamiento en O. de su cónyuge y propio.

2.- El 8 de marzo de 2012 el Registro Civil Central interesó del de Ocaña que se oiga por separado y de forma sucesiva al promotor y a su cónyuge a fin de que manifiesten si aquel es el padre biológico, con el resultado de que en sendas comparecencias de fecha 27 de marzo de 2012 los dos declaran que se conocieron por internet y personalmente en marzo de 2008, que A-L. no es hija biológica suya sino de un hermano de ella y que en 2009 iniciaron un procedimiento de adopción por excepción que les fue concedida en 2011.

3.- Recibido lo anterior en el Registro Civil Central, el 21 de junio de 2012 la Juez Encargada dictó acuerdo disponiendo denegar la inscripción de nacimiento de la menor, cuya filiación respecto a un español no consta acreditada conforme a la legislación española, sin perjuicio de que pueda instarse procedimiento de adopción ante el Juzgado de Primera Instancia del domicilio.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que está fehacientemente acreditada la filiación paterna de la menor y aportando, como prueba documental, fotocopia compulsada de sentencia, dictada en fecha 7 de junio de 2011 por el Juzgado de Familia Transitorio de Ventanilla, Callao (Perú), por la que se acuerda la adopción de la menor A-L. V. A. por el promotor y su cónyuge y en la que trae causa el acta de nacimiento peruana cuya inscripción se pretende.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que informó que, habiendo manifestado los promotores que la menor no es hija biológica sino sobrina de la solicitante a la que ambos adoptaron en Perú y aportado en fase de recurso documentación de esa adopción, el Juez Encargado debe calificar si procede su inscripción y reconocimiento en España; y este, por su parte, informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y que, de conformidad con lo interesado por el ministerio fiscal, se ha procedido a la incoación de expediente de inscripción de nacimiento

con marginal de adopción; y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113 y 120 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 11-3^a de marzo de 2002, 23-2^a de mayo de 2007, 13-3^a de octubre de 2008, 20-4^a de abril de 2009, 27-2^a de enero de 2010, 20-71^a de diciembre de 2013 y 30-49^a de enero, 20-107^a de marzo y 21-29^a y 23-5^a de abril de 2014.

II.- El promotor solicita, en calidad de padre, la inscripción en el Registro Civil Español de una menor nacida en Perú en de 2002 y la Juez Encargada, sin perjuicio de que pueda instarse procedimiento de adopción ante el Juzgado de Primera Instancia del domicilio, dispone denegar la inscripción de nacimiento, porque no consta acreditada conforme a la legislación española la filiación respecto a un español, mediante acuerdo de 21 de junio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Son inscribibles en el Registro Civil Español los nacimientos acaecidos en territorio español o que afectan a españoles (art. 15 LRC). “Para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que este sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española” (art. 85 RRC). La inscripción está además condicionada a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación del Registro local, cuya eficacia registral en España está a su vez supeditada a la equivalencia de garantías de autenticidad y veracidad, conforme establece el artículo 23 LRC. Habida cuenta de que la inscripción de la certificación extranjera en el Registro Civil Español está llamada a surtir importantes efectos jurídicos, es razonable que, a través de la calificación registral, su práctica se subordine al control de la equivalencia de los requisitos y garantías para la inscripción en el Registro Extranjero con los que se imponen para la inscripción en el Registro Civil Español.

En definitiva, como puso de manifiesto la Dirección General en resolución de 23 de abril de 1993 «el hecho de que los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento permitan practicar sin expediente inscripciones por certificación de asientos extendidos en Registros

extranjeros, no implica que el Encargado haya de asumir una actitud pasiva ante la presentación de tales certificaciones, limitándose a la transcripción automática de los datos en ellas consignados. Por el contrario, ha de cerciorarse de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española».

IV.- Trasladando la antedicha doctrina al presente caso, la desestimación aparece obligada: la regulación de la filiación en el Código Civil se basa en el principio de veracidad biológica, la declarada no puede ser inscrita cuando de las actuaciones resultan datos significativos y concluyentes de los que se deduce que no se ajusta a la realidad y el promotor y su cónyuge declaran que la menor no es hija biológica de ninguno de los dos sino de un hermano de ella y que la han adoptado en Perú, hecho que consta de la documental aportada en fase de recurso. Hay que concluir, por tanto, que el nacimiento en cuestión no puede acceder al Registro Civil por la vía intentada y que la adecuada es la de inscripción de adopción, a cuyo fin el Encargado al que compete calificar si procede la inscripción y reconocimiento en España de la adopción constituida en Perú ha procedido, de conformidad con lo interesado por el ministerio fiscal, a la incoación del oportuno expediente de inscripción de nacimiento con marginal de adopción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (4ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Guinea Ecuatorial en 1991 alegando la nacionalidad española del presunto padre porque la certificación guineana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 10 de julio de 2009 en el Registro Civil de Logroño, la Sra. E., de nacionalidad ecuatoguineana y con domicilio en la misma localidad, solicitaba su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio del derecho de opción por ser hija de un ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificados de empadronamiento; pasaporte y certificación de nacimiento guineana practicada el 17 de marzo de 2009 de la interesada, nacida en Guinea el 24 de agosto de 1991, hija de J-R. T. H. de D., ambos solteros; DNI, inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de J-R. T. H. e inscripción de defunción el 11 de diciembre de 2010.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado dictó acuerdo de denegación el 20 de abril de 2012 porque el certificado de nacimiento aportado no reúne las condiciones exigidas por el art. 23 de la Ley del Registro Civil para practicar la inscripción. Y, respecto a la opción solicitada, precisaba la resolución que, si llegara a probarse la filiación pretendida, dicha opción no sería necesaria puesto que en tal caso la interesada habría sido española desde que nació, dado que no consta que el supuesto padre hubiera perdido en ningún momento su nacionalidad española.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el certificado de nacimiento aportado es completamente legal y está

debidamente legalizado y, en prueba de sus afirmaciones, aportó copia del testamento abierto del Sr. T. H. en el que otorgante reconoce a la recurrente como su hija adoptiva.

4.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3ª de marzo de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 13-3ª de octubre de 2008; 20-4ª de abril de 2009 y 27-2ª de enero de 2010.

II.- Se pretende el acceso al Registro Civil español de un nacimiento que tuvo lugar en 1991 en Guinea Ecuatorial y cuya inscripción, según la certificación local aportada, se practicó en 2009 por declaración de un hermano de la inscrita atribuyendo la filiación paterna a un ciudadano español. El encargado del Registro Civil Central, a la vista de dicha certificación, dictó resolución denegando la inscripción solicitada por considerar que el documento aportado no cumple las garantías que exige la legislación registral. La resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85.1 RRC).

IV.- En el presente caso la certificación de nacimiento guineana aportada carece de elementos suficientes para probar la filiación pretendida. La inscripción se practicó en 2009, dieciocho años después de ocurrido el

nacimiento, a partir de la declaración de un supuesto hermano de la inscrita y sin que conste qué documentos y garantías sirvieron de base para practicar el asiento. Por otro lado, la copia del testamento aportada por la recurrente se refiere a esta como hija “adoptiva”, sin que figure en parte alguna referencia al proceso de adopción seguido que, en todo caso, requeriría un procedimiento específico para acceder al Registro Civil español. Más bien parece tratarse de un supuesto de mero acogimiento de hecho por parte del causante, sin reflejo legal alguno, mientras la interesada fue menor de edad. Todo ello plantea fundadas dudas sobre la realidad del hecho inscrito en Guinea y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), sin que la certificación de nacimiento que se pretende hacer valer reúna, por tanto, las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (6ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Bangladesh en 1990 alegando la nacionalidad española del presunto padre porque la certificación bangladeshí aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 27 de octubre de 2010 en el Registro Civil Central, Don F. R. D. , de nacionalidad española y con domicilio en M., solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de

su hijo J-I. , nacido en D. (Bangladesh) en 1990. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; pasaporte y certificación de nacimiento bangladeshí practicada el 31 de agosto de 2010 de Md., nacido en D. el 10 de noviembre de 1990, hijo de F. R D., de nacionalidad española, y de S., de nacionalidad bangladeshí; DNI e inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Madrid del promotor, nacido en Madrid el 12 de junio de 1966; volantes de empadronamiento en M. y certificación de nacimiento de S. A. practicada en Bangladesh el 4 de octubre de 2011.

2.- El encargado del registro requirió a los progenitores para la práctica de audiencia reservada, declarando ambos que se conocieron en L. en 1990, que el Sr. R. Y. es el padre biológico del no inscrito y que la madre de este, soltera, no ha estado nunca en España. La señora A., por su parte, añadió que llegó a L. en 1989, donde el Sr. R. Y. residía entonces, para una estancia de tres meses, que él nunca ha viajado a Bangladesh, que mantuvieron contacto telefónico durante uno o dos años y que ella no solicitó la inscripción de su hijo en España porque siempre quiso que permaneciera a su lado.

3.- Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 21 de mayo de 2012 denegando la práctica del asiento por no considerar acreditada la relación de filiación con el ciudadano español.

4.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se ha practicado el reconocimiento paterno ante el registro con la conformidad del reconocido y que la inscripción local en Bangladesh no se realizó hasta 2010 porque el Registro Civil en ese país no se creó hasta 2007, siendo muy pocos los nacimientos inscritos.

5.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre

otras, 11-3^a de marzo de 2002; 2-2^a de febrero de 2004; 30-2^a de noviembre de 2005; 24-4^a de enero de 2006; 3-5^a y 23-3^a de octubre y 27-5^a de diciembre de 2007; 13-3^a de octubre de 2008; 20-4^a de abril de 2009 y 27-2^a de enero de 2010.

II.- Se pretende el acceso al Registro Civil español de un nacimiento que tuvo lugar en 1990 en Bangladesh y cuya inscripción, según la certificación local aportada, no se practicó hasta 2010, atribuyendo la filiación paterna a un ciudadano español. La encargada del Registro Civil Central, a la vista de la documentación aportada, dictó resolución denegando la inscripción solicitada por no considerar acreditada la relación de filiación. La resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85.1 RRC).

IV.- En el presente caso la certificación de nacimiento bangladeshí aportada carece de elementos suficientes para probar la filiación pretendida. La inscripción se practicó en 2010, diez años después del nacimiento, sin que conste mediante qué procedimiento se hizo, quién realizó la declaración de datos y cuáles fueron los documentos que sirvieron de base para practicar el asiento. Las alegaciones del recurso en el sentido de que en Bangladesh no existía un registro de nacimientos hasta 2007 y que, incluso actualmente, debido al bajo nivel de desarrollo del país, la práctica de tales inscripciones sigue siendo escasa, no hace sino corroborar la falta de garantías aludida, lo que justifica en este caso la existencia de dudas sobre la realidad del hecho inscrito en Bangladesh y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), no pudiendo darse por acreditada, en virtud únicamente de la certificación de nacimiento aportada, la filiación pretendida. Todo ello sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en un expediente distinto de inscripción fuera de plazo o en el procedimiento oportuno de declaración de filiación en vía judicial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (38ª)
I.1.1 Inscripción fuera de plazo de nacimiento

No acreditados en el expediente los datos necesarios para la práctica del asiento, no procede la inscripción de nacimiento solicitada.

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el representante legal del interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El 5 de octubre de 2010 Don H. M. T. de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción por resolución del Registro Civil de Villena (Alicante) de 23 de mayo de 2007 y nacido en A. (Sahara occidental) el 11 de agosto de 1970, presentó en el Registro Civil de Benalmádena (Málaga) solicitud e impreso de declaración de datos para la inscripción fuera de plazo de su nacimiento acompañados de la siguiente documentación: fotocopia compulsada de DNI caducado el 6 de agosto de 2010, nota de empadronamiento en B. fotocopia compulsada de certificación cheránico de familia expedida en marzo de 1973 que expresa que S. M. T. nacido en A. el 11 de agosto de 1970, es uno de los hijos del titular, M. T. E. anotación soporte de nacionalidad practicada en el Registro Civil Central el 20 de enero de 2009 y copia simple del auto en que trae causa dicha anotación. Ratificada la solicitud por el promotor, comparecieron dos testigos, que manifestaron que conocen al solicitante desde hace más de siete años y que les consta que nació en el lugar y la fecha indicados, y seguidamente la Juez Encargada del Registro Civil de

Benalmádena dispuso la remisión de lo actuado al de Torremolinos (Málaga).

2.- El ministerio fiscal informó que, cumplidos los trámites legales y fundada la pretensión deducida, no se opone a que se acuerde en dichos términos, se citó al interesado para reconocimiento médico forense, con el resultado de que presenta genitales y caracteres sexuales secundarios masculinos y que, por desarrollo y características físicas, puede estimarse que, tal como refiere, tiene una edad aproximada de 40 años y seguidamente la Juez Encargada del Registro Civil de Torremolinos dispuso la remisión del expediente al Central, en el que tuvo entrada el 26 de abril de 2011.

3.- Unidas las actuaciones seguidas con ocasión de la práctica del asiento soporte de nacionalidad, el ministerio fiscal, visto que el interesado se identificó con pasaporte marroquí a nombre de M. H. nacido el 14 de agosto de 1974 en C. (Marruecos) y que, por tanto, no le son de aplicación los artículos 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil, que no reúne las condiciones exigidas por la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y que, a mayor abundamiento, tampoco han quedado acreditadas ni su filiación ni la supuesta concordancia de su identidad con la de un ciudadano saharauí, interesó que se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, que al nacido no le corresponde la nacionalidad española; y el 9 de abril de 2012 la Juez Encargada del Registro Civil Central, razonando que de lo actuado no cabe estimar acreditados aspectos tan esenciales del hecho inscribible como la filiación y la fecha y el lugar de nacimiento, dictó auto disponiendo denegar la inscripción de nacimiento interesada.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso, presentado por su representante legal en el Registro Civil de Villena, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en el auto dictado no constan claramente determinados los hechos que sirven de base a la denegación de la inscripción de nacimiento y que al expediente de nacionalidad que se tramitó ante el Registro Civil de Villena se aportaron certificado de ciudadanía, certificado de familia, pasaporte marroquí y certificado de la delegación saharauí en la Comunidad Valenciana que ya acreditaron todos los datos del nacimiento y personales.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo dictado, y el Juez Encargado

del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85, 169 y 311 a 316 y 348 el Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1980 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, de 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007, 3-2ª de enero y 22-3ª de octubre de 2008, 8-4ª de enero de 2009, 2-13ª de septiembre de 2010, 23-80ª de agosto de 2012, 1-6ª de febrero y 15-11ª de noviembre de 2013 y 21-20ª de abril de 2014.

II.- El promotor, cuya nacionalidad española con valor de simple presunción fue declarada por resolución registral de 23 de mayo de 2007 y anotada en el Registro Civil Central el 20 de enero de 2009, solicita la inscripción fuera de plazo de su nacimiento, acaecido en El A. (Sahara occidental) el 11 de agosto de 1970. La Juez Encargada del Registro Civil Central, razonando que de lo actuado no cabe estimar acreditados aspectos tan esenciales del hecho inscribible como la filiación y la fecha y el lugar de nacimiento, dispuso denegar lo interesado mediante auto de 9 de abril de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Son inscribibles en el Registro Civil Español los nacimientos acaecidos en territorio español y los que afectan a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, en ausencia de certificación del Registro local, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

IV.- En este caso no han quedado acreditados ni la filiación ni el lugar y la fecha de nacimiento, datos esenciales e imprescindibles para la inscripción. La única prueba que presenta el promotor es testifical de dos personas, que se limitan a manifestar que lo conocen desde hace más de siete años y que les consta que nació en el lugar y en la fecha que él declara, y la alegación de que dichas circunstancias ya quedaron suficientemente acreditadas en el expediente de nacionalidad que se

tramitó ante el Registro Civil de Villena ha de estimarse inconsistente habida cuenta de que, incorporado al expediente de nacimiento lo entonces actuado, consta que el promotor se identificó con pasaporte marroquí a nombre de H. M. nacido en C. (Marruecos) el 14 de agosto de 1974, que en el poder general para pleitos entonces conferido figura con esa identidad y nacionalidad marroquí, que en prueba de su nacimiento en El A. el 11 de agosto de 1970 aportó certificación cheránico de familia que expresa que se llama S. y es hijo del titular, M. T. E. y que para cohonestar documentos tan contradictorios presentó certificado de concordancia de nombres expedido por la delegación saharai para la Comunidad Valenciana que, más allá de los nombres, indica que S-M. T. E. nacido en A. el 11 de agosto de 1970, es la misma persona que M. H. nacido en C. el 14 de agosto de 1974, imposible jurídico que no solo impide tener por acreditados la filiación y el lugar y la fecha de nacimiento sino que asimismo ha determinado que el ministerio fiscal haya interesado que se inicie expediente para declarar con valor de simple presunción que al nacido no le corresponde la nacionalidad española y cancelar la anotación soporte practicada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

I.1.2 RECTIFICACIÓN REGISTRAL DEL SEXO. LEY 3/2007

Resolución de 23 de Enero de 2015 (51ª)

I.1.2 Rectificación registral del sexo

No acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, no prospera el expediente de rectificación registral de la mención relativa al sexo.

En el expediente sobre rectificación registral de la mención relativa al sexo y cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Blanes (Girona).

HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Lloret de Mar (Girona) en fecha 14 de octubre de 2011 Don Luis Gonzalo. mayor de edad y domiciliado en dicha población, solicita que se proceda a rectificar en su inscripción de nacimiento la inicial designación de sexo por el de mujer y a cambiar el nombre inscrito por “Diana”, con traslado total del folio registral, exponiendo que inició tratamiento farmacológico pero tuvo que interrumpirlo por intolerancia a la medicación. Acompaña copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento, copia de certificación literal de inscripción de matrimonio y de actas de ratificación por los dos cónyuges de divorcio por mutuo acuerdo, declaración de una psicóloga clínica de G. y volante de empadronamiento en L de M. Ratificado el solicitante, se acordó la formación del oportuno expediente, que fue elevado al Registro Civil de Blanes, donde el cónyuge fue notificado de su incoación y dio su conformidad al mismo.

2.- El ministerio fiscal interesó que se requiera al promotor a fin de que aporte documental acreditativa de que ha recibido tratamiento médico durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las del sexo reclamado o, en su defecto, de su abandono por la intolerancia alegada y que se emita informe médico forense sobre la existencia de disonancia entre el sexo morfológico y la identidad de género interesada, con el resultado de que el 26 de enero de 2012 compareció un médico

forense del Institut de Medicina Legal de Catalunya que informó que el interesado tiene apariencia externa femenina, que refiere que desde temprana edad se ha identificado como mujer, que en la pubertad desarrolló glándulas mamarias, que hace cinco años inició tratamiento endocrinológico para cambio hormonal que tuvo que dejar por sus efectos secundarios y que, debido a la contradicción entre su aspecto y su DNI, tiene problemas para encontrar trabajo y, en conclusión, que la persona explorada tiene características fenotípicas de ambos sexos; y de que el 15 de febrero de 2012 el promotor aportó informe de un endocrinólogo que se expone que el interesado manifiesta que años atrás, cuando residía en Italia, realizó tratamiento hormonal por periodo no inferior a dos años bajo la tutela de un endocrinólogo de ese país y que, vistos los resultados de la analítica practicada y que la paciente se siente totalmente identificada con su aspecto morfológico, no cree necesario realizar ningún tratamiento.

3.- El ministerio fiscal, estimando que no ha sido probado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 4 de la Ley 3/2007, se opuso a la pretensión y el 24 de mayo de 2012 la Juez Encargada, razonando que no se ha acreditado mediante el oportuno informe que haya existido tratamiento médico durante al menos dos años para acomodar las características físicas de la persona a las del sexo reclamado, dictó auto acordando denegar la solicitud realizada.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la ley porque, aunque no tiene los dos años de endocrino, el forense ha acreditado que su cuerpo es femenino y que el cambio de nombre es importante para poder realizarse en el ámbito laboral y, sobre todo, sentirse inserta en la sociedad como una persona normal.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, dando por reproducidas las alegaciones contenidas en su informe anterior, interesó la desestimación del recurso y la Juez Encargada se ratificó en la resolución dictada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 4 de Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 26,

93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 21, 294 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 13-1ª de marzo y 23-2ª de mayo de 2008, 29-2ª de mayo de 2013 y 12-25ª de marzo de 2014.

II.- Pretende el interesado la rectificación registral de la mención relativa al sexo masculino del inscrito y el cambio de nombre propio que conlleva -Luis Gonzalo por Diana- exponiendo que tuvo que interrumpir el tratamiento farmacológico por intolerancia a la medicación y aportando informe de psicólogo clínico sobre concurrencia de disforia de género. La Juez Encargada, razonando que no se ha probado mediante el oportuno informe la existencia de tratamiento médico, acordó denegar la solicitud realizada mediante auto de 24 de mayo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para la rectificación del sexo que consta en la inscripción de nacimiento la Ley 3/2007 exige la concurrencia de determinados requisitos: que a la persona le haya sido diagnosticada disforia de género y que haya sido tratada médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las del sexo reclamado (cfr. art. 4.b), extremo que ha de acreditarse mediante informe del médico colegiado bajo cuya dirección se ha realizado el tratamiento o, en su defecto, de un médico forense especializado que, en su condición de funcionario público de carácter técnico-facultativo, puede dar constancia del tratamiento seguido, aunque no lo haya dirigido.

IV.- En este caso se aporta al expediente informe psicológico fechado el 29 de septiembre de 2011 del que resulta la existencia de disforia de género pero no consta acompañado del preceptivo informe del médico bajo cuya supervisión se inició el tratamiento hormonal, que se aduce recibido en Italia de endocrinólogo italiano no colegiado en España, y el informe del médico forense no da constancia de la culminación del tratamiento sino de su interrupción por los efectos secundarios que provocaba.

V.- Es cierto que el artículo 4.2 de la citada Ley dispone que el tratamiento médico no será requisito necesario para la concesión de la rectificación registral cuando concurren razones de salud o edad que imposibiliten su seguimiento y que el promotor aduce precisamente que lo tuvo que interrumpir por motivos de salud pero no acredita tal circunstancia mediante certificación médica: hay que tener en cuenta que el mencionado artículo 4 de la Ley 3/2007 hace constante referencia a la acreditación de

los requisitos por medio de “informe médico” y, únicamente para el supuesto de que el tratamiento no sea posible por razones de salud, dispone que la prueba ha de consistir en “certificación médica”, cuya no aportación por el promotor impide por el momento la aprobación del expediente sin perjuicio de que, no rigiendo en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, sea factible reiterar un expediente decidido por resolución firme si la nueva petición se basa en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Blanes (Girona).

I.2 FILIACIÓN

I.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

Resolución de 16 de Enero de 2015 (2ª)

I.2.1 Filiación. Gestación por sustitución

Es inscribible en el Registro Español, el nacimiento en el extranjero de un menor mediante gestación por sustitución cuando existe resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente en la que se determina la filiación del nacido, se hace constar que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor y se recoge el libre consentimiento y la renuncia expresa de la madre gestante, de acuerdo con lo establecido en la Instrucción de 5 de octubre de 2010.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento de una menor remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Por escrito presentado ante el Registro Civil Central, Don J. C. P. y Don T. G. solicitaban la inscripción de nacimiento de la menor S-L. C. G. nacida en S.D. (C. Estados Unidos) el 8 de agosto de 2010, adjuntando en apoyo de su solicitud la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la menor, en la que consta la filiación con respecto a los promotores; sentencia de fecha 12 de agosto de 2010 del Tribunal Superior del Estado de California, por la que se determina la filiación de la menor interesada con respecto a los promotores; certificado de empadronamiento; fotocopias del libro de familia y documentos de identidad de los promotores.

2.- Por providencia de 12 de diciembre de 2011, el Encargado del Registro Civil Central solicita a los promotores para que aporten exequátur de la sentencia mencionada y partida de nacimiento de la menor que se pretende inscribir, donde figure la madre gestante. Los promotores presentan un escrito el 15 de febrero de 2012, en el que manifiestan que consideran suficiente la documentación aportada junto con la solicitud, de acuerdo con lo dispuesto por la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de octubre de 2010.

3.- Posteriormente, por providencia del Encargado del Registro Civil Central de fecha 21 de marzo de 2012, se reitera nuevamente el requerimiento relativo al exequátur de la sentencia. El 14 de mayo de 2013, los interesados presentan escrito reproduciendo las alegaciones del de fecha 15 de febrero de 2012.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro del Registro Civil Central dicta auto el 4 de noviembre de 2013, denegando la solicitud de los promotores, por entender que la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de octubre de 2010, señala como requisito previo para la inscripción de nacimiento en supuestos de gestación por sustitución, que se presente una resolución dictada por Tribunal competente, en la que se determine la filiación del nacido, que deberá ser objeto de exequátur según el procedimiento previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, no considerando que se trate de un procedimiento equiparable en nuestro Derecho a un procedimiento de jurisdicción voluntaria.

5.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su pretensión.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida, 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil; 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, 954 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en vigor por la disposición derogatoria única de la Ley 1/2000 precitada, 2 y 23 de la Ley del Registro Civil, 81, 82, 83, 85 y 86 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de este Centro Directivo de 23 de abril de 1993 y 18 de febrero de 2009; y la Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010.

II.- Se solicita en el presente recurso la revocación del auto del Encargado del Registro Civil Central que deniega la inscripción de una resolución judicial de S.D. (Estados Unidos) en virtud de la cual se declara la paternidad a favor de los recurrentes de una niña nacida de una madre subrogada en California. El Encargado del Registro Civil Central fundamenta su decisión en que resulta necesario obtener el exequátur de la sentencia aportada.

III.- Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, este Centro Directivo dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil Español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, más en concreto, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto se exige como requisito previo para la inscripción en el Registro Español de los nacidos en el extranjero mediante gestación por sustitución cuando el Registro Civil Español es competente,

la presentación ante el Encargado del Registro Civil de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante.

IV.- La exigencia de una resolución judicial como requisito indispensable al que se somete la inscripción tiene además una consecuencia clara en aquellos casos en los que se pretenda solicitar la inscripción, no ya de la resolución judicial en virtud de la cual las autoridades jurisdiccionales extranjeras atribuyen a los padres comitentes la paternidad sobre el menor, sino de la certificación del Registro extranjero en el que se haya procedido a la inscripción de tal hecho. En estos casos, la mera certificación no sería un título válido para la inscripción ya que no hace sino reflejar una previa decisión judicial que es la que, en realidad, determina el régimen de filiación de los nacidos. Y esta circunstancia tiene una consecuencia evidente sobre el procedimiento a seguir para que se pueda proceder a la inscripción en España. Téngase en cuenta que en estos casos no se plantea el mero control de la eficacia probatoria de los certificados extranjeros de nacimiento y, por ende, de su acceso al Registro civil español. Tampoco se solicita la inscripción de una mera realidad jurídica registral extranjera. Por el contrario, lo que se pretende es dar eficacia en España a una inscripción extranjera que tiene su origen y fundamento en una previa decisión judicial en virtud de la cual se constituye una relación de filiación a favor de un nacional español y su pareja y se excluye la de la madre gestante, lo que supone *de facto* que es tal decisión judicial la que realmente está llamada a desplegar efectos en España. En definitiva, puesto que la certificación registral, basada en una previa resolución judicial, se limita a plasmar una determinada realidad jurídica –en concreto, sendas relaciones de filiación constituidas previamente por una autoridad judicial- el reconocimiento de la decisión judicial extranjera ha de constituir un trámite previo e imprescindible para lograr el acceso al registro español de tales relaciones de filiación, tal y como estipula el artículo 83 del Reglamento del Registro Civil. Debe recordarse además que la filiación es uno de los extremos a los que se extiende la fe pública registral en las inscripciones de nacimiento (cfr. art. 41 de la Ley del Registro Civil), por lo que no basta probar el hecho del nacimiento (extremo que como tal hecho natural queda probado por el parte facultativo del alumbramiento), sino que es necesario que quede acreditada en cuanto a su existencia y eficacia en España, extremo éste que se prueba a través de cualquiera de los títulos de prueba de la filiación admitidos por el Ordenamiento jurídico español, entre los que se incluyen las sentencias

judiciales que la declaren (cfr. art. 113 del Código Civil). Admitir la inscripción directa de una certificación registral extranjera que refleje la filiación declarada por los Tribunales del país de procedencia de aquella sin exigir la homologación o reconocimiento judicial de la correspondiente sentencia en España supone atribuir eficacia “ultra vires” a la certificación en virtud de un tratamiento más favorable que el que se dispensa a la sentencia de la que trae causa y es tributaria. A ello hay que añadir que una interpretación en tales términos conduciría al inadmisibles resultado de ofrecer un tratamiento diferente a la misma resolución judicial en atención a que el recurrente optara por solicitar el reconocimiento en España de la propia resolución o se decantara por solicitar la inscripción directa de la certificación registral californiana en virtud del cauce contemplado en el artículo 23 de la Ley del Registro Civil y 81 y 85 de su Reglamento de desarrollo.

V.- El supuesto que da origen al presente recurso resulta plenamente inscribible en la situación expuesta. Un nacional español y su cónyuge obtuvieron la paternidad de una menor en California mediante la técnica de gestación por sustitución. El procedimiento legal para obtener la paternidad de un niño a través de un contrato de gestación por sustitución está regulado, fundamentalmente, en los artículos 7630 f) y 7650 a) del Código de Familia de California, y pasa necesariamente por la obtención de una decisión judicial en la que, entre otras actuaciones, se declaran extintos los derechos de la madre gestante y de su eventual pareja y se atribuye la paternidad al padre o a los padres intencionales, es decir, se determina la filiación de los niños nacidos por el procedimiento de gestación por sustitución. Asimismo, es esta decisión judicial la que ordena la expedición del certificado de nacimiento, donde ya no consta referencia alguna a la madre gestante, y la que impone que en el acta de nacimiento del hospital no se haga mención alguna a ésta y sí al padre o padres intencionales. Dado que, la inscripción practicada en ese Estado de la Unión es mero reflejo de una previa resolución judicial que es la que, en realidad, determina el régimen de filiación del nacido, por lo que el reconocimiento de tal resolución ha de constituir un trámite previo e imprescindible para lograr el acceso al registro español de tales relaciones de filiación, tal y como estipula el artículo 83 del Reglamento del Registro Civil. En este sentido los recurrentes aportan la sentencia de la Corte Superior del Tribunal Superior del estado de California, Condado de S.D., de 12 de agosto de 2010.

VI.- Lo pretendido por los recurrentes es inscribir en el Registro Civil Español una resolución judicial californiana en virtud de la cual se constituye una relación de filiación a favor de un español y su cónyuge.

Ello supone que no se persigue de nuestras autoridades la obtención de una tutela declarativa para cuya adecuada prestación deba recurrirse a la normativa conflictual a fin de identificar un ordenamiento nacional aplicable. Por el contrario, lo que se pretende del Encargado del Registro Central es que se inscriba una relación de filiación previamente declarada por una autoridad judicial extranjera –en este caso californiana-, es decir, una tutela por reconocimiento de las autoridades españolas. Evidentemente, la afirmación anterior no significa que cualquier resolución judicial extranjera en la que se establezca una relación de filiación derivada de empleo de técnicas de gestación por sustitución pueda ser reconocida en España. En este sentido, es necesario recordar que en la Instrucción de 5 de octubre de 2010 se señaló que a la hora de reconocer la resolución judicial extranjera, y ante la ausencia de un convenio internacional aplicable al presente supuesto, el procedimiento a seguir es, evidentemente, el contemplado en el ordenamiento interno español. Ello supone, con carácter general, la entrada en juego de los artículos 954 y ss de la LEC 1881 (vid. Resolución de la DGRN de 23 de mayo de 2007, en relación con el reconocimiento de una sentencia de Tribunal extranjero recaída en un proceso de filiación), preceptos que mantuvieron su vigencia tras la entrada en vigor de la LEC 2000 y, consecuentemente con ello, la necesidad de instar el reconocimiento de la decisión ante los Juzgados de Primera Instancia. No obstante, para aquellos casos en los que la resolución derive de un procedimiento equiparable a un procedimiento español de jurisdicción voluntaria, nuestro Tribunal Supremo ha proclamado en diversas ocasiones, que su inscripción no quedaría sometida al requisito de obtener el reconocimiento a título principal, con lo que el particular podría lograr ante el encargado del Registro el reconocimiento incidental de la resolución como requisito previo a su inscripción, sin tener que recurrir al mencionado régimen de la LEC 1881 (vid. AATS de 18 de junio de 2000, 29 de septiembre de 1998 y 1 de diciembre de 1998).

VII.- En definitiva, para resolver el presente recurso es necesario constatar si se verifican las condiciones a las que la mencionada Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010 somete la inscripción del nacimiento del menor.

1.- Pues bien la mencionada Instrucción exige, como condición previa a la inscripción de los nacidos mediante gestación por sustitución, la presentación ante el Encargado del Registro Civil de una resolución judicial dictada por Tribunal competente. Tal y como ya se ha señalado, los recurrentes han aportado ante este Centro Directivo la Sentencia de la

Corte Superior del Estado de California, Condado de S.D., de 12 de agosto de 2010, en virtud de la cual, se constituye una relación de filiación a favor de los recurrentes y se excluye la de la madre gestante.

2.- Asimismo, en este caso la resolución extranjera tiene su origen en un procedimiento equiparable a uno español de jurisdicción voluntaria, dado que se trata de un procedimiento no litigioso en el que no hay contienda, por lo que el Encargado del Registro Civil Español está habilitado para reconocer la resolución judicial californiana con carácter previo a la inscripción, según la doctrina del Tribunal Supremo citada respecto al reconocimiento de sentencias extranjeras.

3.- Por otro lado, la Instrucción exige que el órgano jurisdiccional californiano haya basado su competencia judicial internacional en criterios equivalentes a los contemplados en la legislación española. El ordenamiento español configura su sistema de competencia judicial internacional a la luz del principio de proximidad razonable como instrumento esencial a la hora de garantizar en el ámbito internacional el principio de tutela judicial efectiva, lo que significa que el Encargado del Registro únicamente tendría que verificar la existencia en el presente supuesto de una proximidad razonable con los tribunales californianos. Pues bien, el nacimiento de la menor y la residencia de la madre gestante en California acreditan el cumplimiento de tal requisito.

4.- Debe valorarse especialmente en el reconocimiento de la resolución judicial californiana que se ha respetado el interés superior de la menor, de acuerdo a lo exigido por el artículo 3 de la Convención de 20 de Noviembre de 1989 sobre los derechos del niño. Asimismo, la ruptura absoluta del vínculo de la menor con la madre gestante, quien en adelante no ostentará la patria potestad, garantiza el derecho del menor a disponer de una filiación única, válida para todos los países. Se asegura de este modo el derecho del menor a gozar de una identidad única proclamado por el Tribunal de Justicia de la UE en sus sentencias de 2 de octubre de 2003 y de 14 de octubre de 2008.

5.- Igualmente debe acreditarse el respeto a los derechos de la madre gestante. En este caso, su consentimiento libre y voluntario queda suficientemente acreditado, igualmente se hace constar que las responsabilidades económicas, de custodia y de paternidad sean exclusivamente a cargo de los solicitantes como progenitores legales y legítimos del bebé. En definitiva, en este caso se cumplen todos y cada uno

de los requisitos exigidos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010, no siendo necesaria la obtención del exequátur para la resolución judicial extranjera en cuestión. Por todo lo expuesto, no cabe apreciar motivo alguno para denegar el reconocimiento de dicha Sentencia de la Corte Superior del Estado de California, Condado de S.D., de 12 de agosto de 2010. No procede, en consecuencia, denegar la práctica de la inscripción solicitada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.- Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.
- 2.- Instar a que se proceda a la inscripción solicitada.

Madrid, 16 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de Enero de 2015 (19ª)

I.2.1 Inscripción de filiación materna

No procede la inscripción de filiación materna de la nacida en España en 1986, hija de padre portugués, por existir contradicción entre la identidad de quien efectúa el reconocimiento ante el registro y los datos que constan en el parte de alumbramiento.

En las actuaciones sobre determinación de filiación materna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Reus (Barcelona), la Sra. Mª de L. F. L. de nacionalidad portuguesa, declaraba que el 14 de febrero de 1986 dio a luz en el Hospital Clínico de Barcelona a quien figura inscrita en el Registro Civil de la misma localidad solo con filiación paterna como I. M. hija de A-A. M. a quien no pudo reconocer en el momento del nacimiento porque en aquel momento se encontraba totalmente indocumentada. En el mismo acto comparecieron y prestaron

su consentimiento al reconocimiento efectuado la hija interesada y su padre. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Barcelona practicada el 30 de agosto de 1996 de I. M. nacida en la misma ciudad el 14 de febrero de 1986 e hija de A-A. M. de nacionalidad portuguesa; carné de identidad portugués y certificado de registro de ciudadano de la Unión de A-A. M. carné de identidad portugués, tarjeta de residencia en España, certificado de registro de ciudadana de la Unión y certificado literal de nacimiento de Doña M^a de L. F. L. libro de familia; informe de los servicios sociales de R. y volante de empadronamiento conjunto de los comparecientes.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil de Barcelona, competente para la inscripción, la encargada dictó providencia el 19 de febrero de 2010 denegando la inscripción de la filiación solicitada porque todos los interesados son de nacionalidad portuguesa, siendo su legislación personal la que debe determinar la filiación de la inscrita, procediéndose posteriormente a la inscripción en España una vez aportado el certificado local correspondiente.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la hija, I. M. no tiene nacionalidad portuguesa porque la legislación vigente cuando ella nació no atribuía dicha nacionalidad a los nacidos en el extranjero mientras no se realizara una declaración de voluntad al efecto que en su caso no existió, tal como se acredita mediante certificado del Consulado General de Portugal en Barcelona, según el cual, además, la autoridad consular ha comprobado que no ha sido localizada inscripción alguna de la recurrente en el Registro Civil portugués. En consecuencia, continúa el recurso, de acuerdo con el artículo 9.4 del Código Civil, al no haber podido ser determinada la ley personal de la hija, es aplicable la de su residencia habitual, que es la española, habiéndose cumplido en este caso todos los requisitos legales para reconocimiento.

4.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal e incorporado al expediente testimonio del que se siguió en 1996 para practicar la inscripción de nacimiento fuera de plazo, dicho órgano se remitió, considerando que no habían variado las circunstancias, al informe emitido en su día por el fiscal en el citado expediente oponiéndose a la determinación de la filiación materna que se pretendía por existir discrepancia entre los apellidos de quien declaraba ser la madre y los que constaban en el parte de alumbramiento del hospital. La Encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9, 113, 120 y 123 del Código Civil (CC); 2, 49 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 187, 189 y 191 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981 sobre el régimen de filiación; y las resoluciones, entre otras, de 24 de octubre de 2000, 19-2ª de enero de 2004 y 25-11ª de febrero de 2011.

II.- Se pretende la inscripción de filiación materna respecto de una ciudadana portuguesa en una inscripción de nacimiento practicada en Barcelona fuera de plazo en 1996 (diez años después de haber ocurrido el hecho inscrito) en la que únicamente se hizo constar la filiación paterna de la inscrita respecto de un ciudadano también portugués porque los apellidos de la madre que constaban en el parte de alumbramiento del centro hospitalario no coincidían con los de quien, en 1996 y en este mismo expediente, declara ser la madre de la inscrita. La encargada denegó la inscripción solicitada porque consideró que, siendo todos los interesados de nacionalidad portuguesa, debe ser su legislación personal la que determine la atribución de la filiación discutida.

III.- A la vista de la documentación disponible, resulta que tanto el padre como quien declara ser la madre son, efectivamente, ciudadanos portugueses. Sin embargo, no consta acreditada tal nacionalidad respecto a la inscrita, puesto que los hijos de portugueses nacidos en el extranjero precisan, para la adquisición de la nacionalidad portuguesa, que los representantes legales del nacido declaren su voluntad de que el hijo sea portugués o que inscriban su nacimiento en el Registro Consular que corresponda y, según el Consulado portugués en Barcelona, la interesada no ha sido allí inscrita en ningún momento ni se ha localizado ningún otro registro o expediente a su nombre en los registros centrales en Lisboa. Esa es la razón por la que, precisamente, según ha tenido constancia este centro a través de otro expediente correspondiente a la misma persona, el registro civil de su domicilio ha declarado la nacionalidad española de la recurrente con valor de simple presunción en virtud del art. 17.1c) CC por medio de auto del Encargado del Registro Civil de Reus de 9 de septiembre de 2012, de manera que es aplicable la ley española (cfr. arts. 9.4 y 112 CC) para decidir sobre la filiación discutida, siendo pues necesario averiguar si la filiación materna está determinada legalmente según la normativa española.

IV.- El reconocimiento efectuado ante el registro cumple así los requisitos formales previstos por la legislación aplicable, pues se ha realizado por

comparecencia ante el encargado, con consentimiento de la reconocida -mayor de edad- y no consta inscrita otra filiación contradictoria. Pero se mantiene el obstáculo ya advertido en su momento durante la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo en cuanto a la discrepancia en la identidad de la persona que realiza el reconocimiento, M^a de L. F. L. y los datos que constan en el parte hospitalario de nacimiento, según el cual la mujer que dio a luz a una niña en el Hospital Clínico i Provincial de Barcelona el 14 de febrero de 1986 a las 14:05 fue identificada como M^a-L. N. D. No habiendo sido demostrado que ambas identidades corresponden a la misma persona, no es posible por el momento en esta instancia acceder a la pretensión planteada, debiendo acudir los interesados a la vía judicial para determinar la filiación materna que debe constar en la inscripción de nacimiento de la recurrente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (2^a)

I.2.1. Inscripción de filiación no matrimonial

No procede la atribución a una menor, cuya inscripción se solicitó dentro de plazo, de filiación paterna no matrimonial por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto del marido de la madre.

En las actuaciones sobre determinación de filiación en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución de la encargada del Registro Civil de Gavà.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Registro Civil del Juzgado de Paz de Viladecans (Barcelona) el 24 de abril de 2012, Don J-A. H. S., de

nacionalidad española, y la ciudadana rusa E. R., ambos con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inscripción de nacimiento con filiación no matrimonial de su hija L., nacida en S. el.....2012, pues a pesar de que la madre estaba casada con otro ciudadano español, los declarantes aseguraban que el matrimonio está separado y que la nacida es hija del Sr. H. S. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento; comparecencia ante el Registro Civil de Viladecans, firmada por ambos promotores, en la que se declara que, aunque la Sra. R. está casada con el ciudadano español C., este se encuentra en prisión en M. desde marzo de 2009 y la declarante no tiene ninguna relación con él desde marzo de 2010; justificante municipal de empadronamiento y convivencia y justificante de permanencia en prisión de C. fechado el 4 de febrero de 2010.

2.- A la vista de las declaraciones de los interesados, las actuaciones fueron remitidas, para la determinación de la filiación que debía constar la inscripción, al Registro Civil de Gavà, desde donde se solicitó información oficial sobre la situación penitenciaria del Sr. G. Constatada la permanencia de este en un centro penitenciario y requerida su comparecencia, declaró en el Registro Civil de Palma de Mallorca que la menor cuya inscripción se había solicitado es hija suya. El 13 de junio de 2012, la Sra. E. R. compareció a su vez ante la encargada del Registro Civil de Gavà y manifestó que desea que su hija lleve el apellido de su marido porque este ha hecho el reconocimiento paterno y porque el Sr. H. S. ha negado que fuera el padre de la niña.

3.- La encargada del registro dictó auto el 5 de julio de 2012 acordando la práctica de la inscripción solicitada con filiación matrimonial por no considerar destruida la presunción de paternidad del artículo 116 del Código Civil en tanto que no se han aportado pruebas de la separación del matrimonio y el marido ha reconocido ser el padre de la nacida.

4.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la promotora que su marido se encontraba interno en el Centro Penitenciario de Mallorca desde mucho antes de quedarse ella embarazada y que puede comprobarse a través de los registros de visitas que no ha existido ningún contacto entre ellos.

5.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su estimación. La encargada del Registro Civil de Gavà se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113, 116, 120, 134 y 136 del Código Civil (CC); 28 de la Ley del Registro Civil (LRC); 185 del Reglamento del Registro Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008.

II.- Se pretende la inscripción de un nacimiento con filiación paterna respecto de un ciudadano español distinto del marido de la madre, asegurando esta que, a pesar de que estaba casada en el momento del nacimiento de su hija, su marido, de quien no se ha separado legalmente, no es el padre de la nacida. La encargada del registro, sin embargo, practicó la inscripción con filiación matrimonial por no considerar destruida la presunción de paternidad matrimonial.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de una menor cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que la nacida no es hija del marido, de quien aquella asegura que se encuentra separada desde hace tiempo, sino de la actual pareja de la madre. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC). En este caso, a pesar de que el marido estuviera ingresado en prisión, no resulta acreditada la realidad de la separación de hecho de los cónyuges. Por otra parte, la Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la filiación contempla la posibilidad de que, ante una declaración de filiación contradictoria con la que se deriva de la presunción matrimonial del art. 116 CC, no se haga constar la filiación paterna del marido en la inscripción solicitada dentro de plazo cuando la

presunción de paternidad deje de existir a la vista de la declaración auténtica del marido, de la declaración de la madre y de las demás diligencias probatorias de la calificación, pero en este caso el marido ha reconocido ser el padre de la nacida e incluso consta una comparecencia de la madre, antes de dictarse la resolución recurrida, en la que se muestra de acuerdo con dicho reconocimiento, si bien en el recurso vuelve a alegar que su marido no es el padre de su hija. A la vista de todo ello, una vez realizado el asiento según lo dispuesto por la encargada del registro y de acuerdo con la legislación aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial y la filiación pretendida tendrá que intentarla la recurrente en la vía judicial ordinaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la inscripción practicada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Gava (Barcelona).

I.3 ADOPCIÓN

I.3.2 INSCRIPCIÓN DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Resolución de 09 de Enero de 2015 (22ª)

I.3.2 Inscripción de adopción internacional

1º.- No es posible la inscripción en el Registro Civil Español de la adopción constituida en Etiopía, por no haberse aportado la documentación acreditativa de la misma debidamente traducida y legalizada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26.5 de la Ley de Adopción Internacional.

2º.- Asimismo, la adopción requiere, si la adoptante ya entonces estaba domiciliada en España, que se acompañe la declaración de idoneidad otorgada previamente por la entidad pública española competente.

En las actuaciones sobre inscripción de adopción internacional remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil de San Sebastián el 21 de abril de 2010, Don I. E. C. de nacionalidad española y Doña E-B. E. M. que ostenta la doble nacionalidad española y ecuatoguineana, manifiestan que adoptaron a los menores J-I. y C-C. E. E. nacidos en Etiopía el y de 2006, respectivamente, y solicitan la inscripción de nacimiento de los mismos en el Registro Civil Español. Aportan, entre otra, la siguiente documentación: contratos de adopción de fechas 9 de septiembre de 2006 en el caso de J-I. y 16 de marzo de 2007, en el de C-C., donde consta la adopción únicamente por parte de la Sra. E. que aparece con nacionalidad ecuatoguineana; certificados de nacimiento del Registro Civil de Etiopía a nombre de F. y T. E. B. en los que sólo aparece filiación materna con respecto a la Sra. E. certificados de nacimiento del Registro Civil de Guinea Ecuatorial de los menores, en los que constan con los nombres J-I. y Mª del C-C. E. E. apareciendo filiación materna y paterna con respecto a ambos promotores, y la Sra. E. consta con nacionalidad española; certificaciones literales de nacimiento de los promotores, en relación con la de la Sra. E. consta que adquirió la nacionalidad española por residencia el 24 de marzo de 1993; certificado de matrimonio de los promotores; certificado de empadronamiento; y fotocopias de los documentos de identidad de los interesados.

2.- Por providencia del Encargado del Registro Civil Central de fecha 8 de junio de 2011, se requiere a los promotores para que aporten certificados de nacimiento originales, legalizados y traducidos por traductor jurado, del Registro Civil del lugar de nacimiento de los menores, en los que consten la filiación biológica; testimonio de la resolución de adopción y, en caso de que dicha resolución no esté dictada por Tribunal español, el certificado declarando la idoneidad de los adoptantes.

3.- Mediante escrito presentado el 7 de mayo de 2012, los promotores manifiestan que, por diversos motivos, no es posible aportar documentación adicional a la que se entregó junto con la solicitud.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central mediante autos de fecha 11 de septiembre de 2013,

deniega las inscripciones de nacimiento solicitadas porque los promotores no han presentado el certificado de idoneidad exigido, ya que la adoptante era española y residente en España, de acuerdo con los artículos 9.5 del Código Civil y 26.3 de la Ley de Adopción internacional. Asimismo, en el punto 5 del artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional, se establece que el documento en el que conste la adopción constituida ante autoridad extranjera deberá reunir los requisitos formales de autenticidad consistentes en la legalización o apostilla y traducción al español.

5.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y alegando la Sra. E. que en su caso no era necesario el certificado de idoneidad, puesto que adoptó a los menores antes de adquirir la nacionalidad española.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe por el que interesa la desestimación del recurso presentado. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 175 del Código Civil; 25 y disposiciones adicional 2ª y final 22ª de la Ley Orgánica del Menor 1/1996, de 15 de enero; 23, 26.3 y 27 de la Ley de Adopción Internacional; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil; apartado II.5 de la Resolución-Circular de 15 de julio de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre reconocimiento e inscripción en el Registro Civil española de adopciones internacionales; y las Resoluciones de 19-2ª de noviembre de 1998; 21-1ª de diciembre de 2001; 17-6ª de septiembre de 2007; y 15-3ª de junio de 2009.

II.- Se pretende por los interesados la inscripción de la adopción de dos menores nacidos en 2006 en Etiopía, aportando contratos de adopción, certificados de nacimiento de los menores del Registro Civil etíope y otra documentación relacionada con la adopción que no se encuentra debidamente traducida y legalizada. En primer lugar, se observa que, pese a estar casada la Sra. E. sólo adopta ella a los dos menores, sin intervención del Sr. E. siendo en la inscripción de los mismos en el Registro Civil de Guinea Ecuatorial, cuando aparecen con la filiación paterna del promotor, quién no consta que haya intervenido en los trámites de

adopción. Por otra parte, según resulta de las certificaciones de empadronamiento incorporadas al expediente, la residencia habitual del matrimonio se encontraba en España, al menos, desde el año 1999, es decir, siete años antes de que se produjera el nacimiento de los menores. Por el Encargado del Registro Civil Central se dictó auto el 11 de septiembre de 2013 denegando la inscripción de la adopción por ser la adoptante española y estar domiciliada en España al tiempo de la adopción y no haber aportado el certificado de declaración de idoneidad a que estaba obligada, por no hallarse en ninguna de las excepciones que eximen de dicha aportación; y, asimismo, dado que la documentación aportada no es original ni se encuentra debidamente legalizada ni traducida por traductor jurado. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Tratándose de adopción constituida en el extranjero, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor, en su disposición adicional 2ª dispone que “para la inscripción en el Registro español de las adopciones constituidas en el extranjero, el encargado del Registro apreciará la concurrencia de los requisitos del artículo 9.5 del Código Civil” y, según este artículo “la adopción internacional se regirá por las normas contenidas en la Ley de Adopción Internacional. Igualmente, las adopciones constituidas por autoridades extranjeras surtirán efectos en España con arreglo a las disposiciones de la citada Ley de Adopción Internacional”. Pues bien, el artículo 26 de la mencionada Ley, relativo a los requisitos para la validez en España de adopciones constituidas por autoridades extranjeras en defecto de normas internacionales, en su apartado 3º dispone que “cuando el adoptante sea español y residente en España, la Entidad Pública española competente deberá declarar su idoneidad previamente a la constitución de la adopción por el órgano competente extranjero”. En este caso, como se ha indicado anteriormente, la entidad pública competente (la de la residencia habitual de los adoptantes) no ha emitido la declaración de idoneidad de los adoptantes españoles previamente a que se constituyese la adopción. En cuanto a la alegación en trámite de recurso de la promotora, referente a que la adopción se produjo antes de que adquiriera la nacionalidad española, se observa en su certificación literal de nacimiento que la Sra. E. la adquiere por residencia en el año 1993, antes de producirse el nacimiento y la adopción de los menores, por lo tanto, se comprueba que la promotora ostentaba la nacionalidad española desde el año mencionado, siendo española en el momento de la constitución de ambas adopciones. Asimismo, de la documentación obrante en el expediente, consta que en

el momento de la adopción se encontraba domiciliada en España, ya que según el certificado de empadronamiento aportado reside en el municipio de L. (G.) desde el 30 de agosto de 1999.

IV.- Por tanto, dado que, según resulta acreditado en las actuaciones, en base del certificado de empadronamiento aportado, cuando se constituyó la adopción en Etiopía la adoptante estaba domiciliada en España, no puede prescindirse para la inscripción de la adopción solicitada, de la declaración española de idoneidad. El certificado de idoneidad debe acreditar la capacidad jurídica del solicitante, siempre con arreglo a la Ley material española (art. 9 nº 1 y nº 5-I CC). El objetivo y finalidad de este requisito es el de evitar que personas no idóneas para ser adoptantes acudan a países que no controlan con rigor la idoneidad de los adoptantes e insten en tales países una adopción que, posteriormente, intentan que sea reconocida en España. En ausencia de este requisito se debe denegar el reconocimiento y, en consecuencia, la inscripción en el Registro Civil Español (Resoluciones de 16-2ª de febrero de 1998 y 16-3ª de febrero de 1998). En la exigencia de este requisito esta Dirección General ha sido rigurosa, aplicándolo incluso respecto de adopciones constituidas antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, que lo introdujo, pero cuya inscripción se solicitaba después de su vigencia (vid. Resoluciones de 25-3ª de junio de 1999 y 21-1ª de diciembre de 2001).

V.- Por otra parte, tal y como señala el Encargado del Registro Civil Central en el auto recurrido, conforme a los artículos 26 y 27 de la Ley 54/2007, de Adopción Internacional, y el artículo 9.5 del Código Civil, para que se produzca el reconocimiento en España de una adopción constituida por autoridad extranjera, cuando el adoptante o el adoptado sea español, es necesario que los efectos jurídicos de dicha adopción se correspondan, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en el derecho español. En este sentido, en los contratos de adopción obrantes en el expediente se indica que “el menor adoptado retendrá sus lazos con su familia de origen”, lo que, asimismo, suscitaría dudas razonables sobre la posible equiparación de efectos de la adopción de los interesados con la regulada por el derecho español, ya que el artículo 26.2 de la Ley de Adopción Internacional exige que “la adopción constituida por autoridad extranjera produzca la extinción de vínculos jurídicos sustanciales entre el adoptado y su familia anterior, que haga surgir los mismos vínculos de filiación que los de la filiación por naturaleza y que sea irrevocable por los adoptantes”. Por otra parte, en el presente supuesto, no se ha entregado

la documentación requerida por providencia del Encargado del Registro Civil Central de 8 de junio de 2011 y se observa que la documentación aportada, en muchos casos no son documentos originales, no encontrándose debidamente legalizada y traducida, lo que contravendría lo establecido en el artículo 26.5 de la Ley de Adopción Internacional, según el cual “el documento en el que conste la adopción constituida ante autoridad extranjera deberá reunir los requisitos formales de autenticidad consistentes en la legalización o apostilla y en la traducción a idioma oficial español”.

VI.- Finalmente, y sin perjuicio de lo señalado anteriormente, cabe señalar que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 09 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de Enero de 2015 (2ª)

I.3.2 Adopción internacional.

No es posible modificar el lugar real de nacimiento del adoptado cuando, por haberse acogido el adoptante a la posibilidad autorizada por la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ya se ha extendido la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción, y se ha trasladado previamente el historial registral del adoptado al Registro Civil del domicilio.

En las actuaciones sobre cambio de lugar de nacimiento en inscripción de adopción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del

entablado por el promotor contra el auto del Encargado del Registro Civil de Alzira (Valencia).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia realizada ante el Encargado del Registro Civil de Alzira el 25 de julio de 2013, Don F. S. P. solicita que se practique nueva inscripción de nacimiento de su hijo, I. S. P. en la que se haga constar como lugar de nacimiento el municipio de su domicilio, A. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del menor, en el que consta el nacimiento inscrito en el Registro Civil de Alzira, apareciendo únicamente la filiación adoptiva; certificado de empadronamiento; fotocopias del libro de familia y del DNI del promotor e interesado.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Alzira dictó auto denegatorio el 5 de noviembre de 2013, por considerar que no procede la extensión de una nueva inscripción de nacimiento, ya que se procedió a la cancelación de la inscripción inicial y se practicó una nueva con sólo los datos relativos al nacimiento del menor y los correspondientes al adoptante.

3.- Notificada la resolución, el padre del interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16, 18, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil (CC); los artículos 21, 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio por el que modifica los artículos 77 y 307 RRC; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-

Circular de 31 de octubre de 2005 y la Resoluciones de 27-6ª y 29-3ª de octubre de 2005; 2-2ª de marzo, 22-1ª de mayo de 2006; 20-4ª de marzo, 15-4ª y 16-2ª de noviembre de 2007; 1 de marzo, 14-5ª y 6ª de julio, 20-6ª de Noviembre de 2008 y 12-2ª; 20-5ª de Enero de 2009 y 25-11ª de enero de 2011.

II.- Se pretende por el promotor la extensión de una nueva inscripción de nacimiento de su hijo adoptivo en la que, como lugar de nacimiento del adoptado, figure no el real -Rumanía-, sino el correspondiente al domicilio del padre. Según se deduce de las certificaciones registrales aportadas, la inscripción de nacimiento del menor con la marginal de la adopción se efectuó en el Registro Civil Consular de Bucarest y posteriormente se trasladó el asiento al Registro Civil del domicilio del promotor. Su solicitud fue denegada por auto del Encargado del Registro Civil que se basaba en que no se puede cancelar la inscripción realizada y que, en su caso, debería haberlo solicitado con ocasión de la práctica de la nueva inscripción en el Registro Civil de su domicilio.

III.- La adopción da lugar en el Registro Civil Español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (cfr. artículo 46 de la Ley del Registro Civil). Ello supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior, o la ausencia de filiación, del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Ciertamente esta superposición de filiaciones, como puso de manifiesto la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar. Con la finalidad de eliminar estos inconvenientes la citada Instrucción, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando éste ha acaecido en un país remoto. Por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el citado artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004, guiada de

la misma finalidad de evitar la posibilidad de la publicidad irregular de las adopciones, y especialmente respecto de las adopciones internacionales que tan notable incremento han experimentado en los últimos años, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practique - con inclusión exclusivamente de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los padres adoptivos - conste como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes, y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16 párrafo segundo de la Ley del Registro Civil otorga a los padres biológicos. Con ello se hace efectivo, también en este ámbito, el principio constitucional de equiparación entre los hijos con independencia del origen de su filiación (cfr. arts. 14 y 39 de la Constitución).

IV.- Ahora bien, la necesidad de dotar a esta materia de la mayor seguridad jurídica posible y de reforzar los citados principios constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar y de igualdad jurídica y equiparación entre los hijos con independencia de su filiación, dotando a la regulación de la materia del adecuado rango normativo legal, así como la conveniencia de extender las finalidades antes expresadas a otros supuestos anteriormente no cubiertos por las Instrucciones citadas, determinaron la reforma del artículo 20 nº1 de la Ley del Registro Civil, introducida por la Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. La reforma consistió en añadir un nuevo párrafo al número 1º del artículo 20, relativo al traslado de las inscripciones principales de nacimiento al Registro del domicilio del nacido o sus representantes legales, adición del siguiente tenor literal: “En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16”.

V.- La introducción de esta modificación en la Ley del Registro Civil tiende sin duda a satisfacer la finalidad a que responde el párrafo segundo de la regla 1ª añadido a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de enero de 1999 por la más reciente de 1 de julio de 2004, dotando a la materia, como antes se dijo, de una adecuada cobertura legal en atención a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica de las situaciones y asientos registrales practicados al amparo de aquellas Instrucciones. La citada reforma legal fue objeto de rápido

desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, que, entre otros extremos, da nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado Reglamento. En cuanto al primero se añade un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que “En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos”. Se trata de una norma complementaria del artículo 20 nº 1 de la Ley del Registro Civil que, de forma conjunta con éste, vienen a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, en su redacción modificada por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia estas últimas Instrucciones se ha de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria. La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento del nacido queda circunscrita, como ya lo estaba, a las adopciones internacionales y en todo caso a través del mecanismo registral del traslado del folio al Registro Civil del domicilio de los promotores.

Pero la regulación hubiese quedado incompleta si no se hubiese atendido también, a efectos de evitar la acumulación en un único folio registral de la doble filiación originaria o biológica y adoptiva, a los supuestos de las adopciones nacionales, en cuyo caso no siempre será posible ni deseable el traslado del folio registral en que conste inscrito el nacimiento, pues éste puede coincidir con el propio Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Para atender a tal supuesto se procedió a dar nueva redacción al primer párrafo del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil. Este precepto viene a cubrir, como se ha dicho, los supuestos de traslado sin alteración del Registro Civil competente (esto es, las nuevas inscripciones se practicarían en el folio registral que corresponda en el momento de extenderse en el propio Registro Civil en que constaban las iniciales que están llamadas a cancelarse). Por su parte, la reforma del artículo 77 del Reglamento del Registro Civil prevé la misma finalidad pero para los casos en que, además de responder el traslado a la evitación de la superposición de filiaciones en un único folio registral, responda igualmente al deseo de contar con la proximidad del Registro Civil en que consta el historial jurídico del estado civil de la persona respecto del domicilio de la misma o de sus representantes legales. De esta forma se

aplican criterios de economía procedimental, ya que para lograr esta última finalidad, posible en términos legales antes de la reciente reforma, resultaba preciso acudir a un doble traslado del folio registral, primero en ejercicio de las facultades reconocidas por la Instrucción de 9 de enero de 1999 y, después, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 nº1 de la Ley del Registro Civil, por este orden o en orden inverso.

VI.- Explicado el alcance de las reformas legal y reglamentaria operadas en este campo, puede pasarse a analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la del cambio del lugar de nacimiento del inscrito tras haber obtenido ya el traslado del folio registral al Registro Civil de su domicilio sin dicha modificación. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005 la posibilidad de solicitar el cambio del lugar real de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes tiene su momento, cual es, el de la nueva inscripción que se practica por traslado al Registro Civil del domicilio de los adoptantes. Este criterio también se desprende de la nueva redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, ha dado al artículo 77 del Reglamento del Registro Civil. Es decir, según esta norma, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse “en la nueva inscripción”, entendiéndose por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción, para hacer constar sólo la filiación adoptiva, con ocasión de su traslado, pero no en otras posteriores. Ahora bien, todo lo anterior se ha de entender sin perjuicio de la aplicación del artículo 20 nº1 de la Ley registral civil, reformado por la Ley 15/2005, cuando habiéndose ya acogido los interesados al artículo 307 del Reglamento y extendida en su virtud una nueva inscripción de nacimiento con inclusión exclusiva de los datos de la filiación adoptiva pero sin cambio de lugar de nacimiento, se solicite el traslado de tal inscripción al Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Es decir, aunque la reforma legal de 8 de julio de 2005 presupone, en conexión con la nueva redacción del artículo 77 del Reglamento del Registro Civil, que una sola operación registral, la inscripción de traslado, cumplirá la triple finalidad de desagregar los datos de la filiación natural u originaria del adoptado de su nueva inscripción de nacimiento, modificar el lugar de nacimiento del adoptado y, tercero, trasladar el historial registral civil de la persona al Registro Civil del domicilio, nada impide que para los supuestos en que la primera de estas tres operaciones ya esté consumada de forma autónoma a través de la aplicación del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, las otras dos operaciones, esto es, el traslado y la modificación del lugar de nacimiento, puedan ejecutarse conjuntamente en un momento subsiguiente, bajo la

vigencia de las nuevas normas legales, normas que, no cabe cuestión sobre ello, son aplicables también a los casos de adopciones constituidas con anterioridad a su entrada en vigor, y ello no sólo porque la llamada “retroactividad tácita” se ha predicado por la doctrina civilística moderna respecto de las normas organizativas, en las que cabe encuadrar las de mecánica u organización registral, sino también por el valor que, ante el silencio de la Ley, se debe reconocer en la labor interpretativa a las orientaciones que se desprenden de las Disposiciones transitorias del Código Civil, añadidas a su segunda edición para regular la transición entre éste y el Derecho anterior. Y en este sentido debe hacerse en esta materia aplicación analógica de la Disposición transitoria primera del Código Civil en su redacción originaria, ya que siendo así que el derecho al traslado de la inscripción de nacimiento y marginal de adopción, con simultánea modificación del lugar de nacimiento del adoptado, se introduce «ex novó» en nuestro Ordenamiento jurídico, con norma de rango legal, por la Ley 15/2005, por referencia a la situación legislativa inmediatamente anterior, ello supone que, aplicando analógicamente la citada Disposición transitoria primera del Código Civil en su redacción originaria, tal derecho «tendrá efecto desde luego», aunque el hecho –en este caso el nacimiento y la adopción– que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, aplicación analógica que ya había sostenido este Centro Directivo en otras materias vinculadas al estado civil de las personas, en concreto con ocasión de la interpretación del alcance retroactivo de la reforma del Código Civil en materia de nacionalidad operada por Ley 36/2002, de 8 de octubre (cfr. Resolución de 25-2.^a de abril de 2005) y de la más reciente reforma en materia de matrimonio entre personas del mismo sexo introducida por la Ley 13/2005, de 1 de julio (cfr. Resolución-Circular de 29 de julio de 2005). Sin embargo, tampoco esta opción cabe en el presente caso en el que el interesado ya había solicitado y obtenido el traslado del historial registral civil de su hijo adoptivo al Registro Civil de su domicilio, dando lugar con ello a una situación jurídico-registral cuya modificación queda ya fuera del alcance de las previsiones del reformado artículo 20 nº 1 de la Ley del Registro Civil.

VII.- Ahora bien, lo que sucede en el presente caso es que el interesado cuando solicitó el traslado del historial registral civil de su hijo adoptivo al Registro Civil de su domicilio solicitó que en la nueva inscripción de nacimiento constaran solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la referencia al matrimonio de estos, parece que no solicitó que se modificara el lugar de nacimiento de su hijo adoptivo, ya que no obra en el

expediente prueba alguna en este sentido. En cuanto al lugar del nacimiento, tan sólo puede solicitarse o bien en el momento de la primera inscripción de la adopción internacional en España (conforme al artículo 16 nº3 de la Ley del Registro Civil, introducido por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre), o bien en el momento de su traslado al Registro Civil del domicilio (conforme al artículo 20 nº1 de la Ley del Registro Civil, redactado por la Ley 15/2005, de 8 de julio), y siempre que dicho traslado se solicite durante la minoría de edad del niño (vid. apartado V.b de la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005), pero no en otro momento distinto dado el carácter excepcional que ha de atribuirse a estas posibilidades de alterar la fe pública registral respecto del lugar del nacimiento (cfr. art. 41 de la Ley del Registro Civil).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alzira (Valencia).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (12ª)

I.3.2 Adopción internacional

No es posible modificar el lugar de nacimiento del adoptado cuando, por haberse acogido los adoptantes a la posibilidad autorizada por la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ya se ha extendido, además de la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción, otra posterior en la que se han reflejado, además de los datos del nacimiento y del nacido, los de la filiación adoptiva constituida, y se ha trasladado previamente el historial registral del adoptado al Registro Civil del domicilio al amparo de la nueva redacción dada en 2005 al artículo 20 nº 1 de la Ley del Registro Civil.

En las actuaciones sobre cambio de lugar de nacimiento en inscripción de adopción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto del Encargado del Registro Civil de Granada.

HECHOS

1.- Mediante escrito recibido en el Registro Civil de La Zubia (Granada) el 29 de noviembre de 2013, Don A-A. A. R. y Doña. A. B. manifestaron que son padres en virtud de adopción del menor J. A. B. nacido en Etiopía el de 2013, y que solicitaban se extendiese nueva inscripción de nacimiento en la que como lugar de nacimiento constase el que aparece en el certificado etíope del menor, J. - Etiopía. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil del domicilio de los adoptantes y en la que consta la identidad de los padres adoptivos y su matrimonio, así como el lugar de nacimiento en dicho municipio; y certificado local de nacimiento.

2.- En el expediente obra solicitud de los promotores de fecha 12 de septiembre de 2013, presentada ante el Registro Civil de Granada por la que se interesaba el traslado de la inscripción de nacimiento del menor y que se “practique un traslado interno del nacimiento de su hijo, para que sólo aparezca con los datos identificativos de sus padres, el matrimonio de éstos y que conste como lugar de nacimiento del menor La Zubia”, encontrándose firmada dicha solicitud por ambos promotores. Por providencia de 16 de septiembre de 2013, el Encargado del Registro Civil de Granada acuerda practicar la nueva inscripción, en la que consta La Zubia como lugar de nacimiento, tal y como se había solicitado.

3.- Una vez trasladadas las actuaciones al Registro Civil de Granada, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil dictó auto el 24 de febrero de 2014 denegando la solicitud, puesto que los solicitantes ya optaron en el momento de la práctica de la nueva inscripción por la constancia registral de su domicilio como lugar de nacimiento del menor, conforme al artículo 16 de la Ley de Registro Civil, no estando legalmente prevista la posibilidad de modificar ese dato por un cambio de voluntad posterior.

4.- Notificados los promotores, presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud, alegando que solicitaron la modificación del lugar de nacimiento de su hijo por error.

5.- Se procede a la notificación del recurso al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil se ratifica en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16, 18, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil; los artículos 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio por el que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005 y la Resoluciones de 27-6ª y 29-3ª de octubre de 2005; 2-2ª de marzo, 22-1ª de mayo de 2006; 20-4ª de marzo, 15-4ª y 16-2ª de noviembre de 2007; 1 de marzo, 14-5ª y 6ª de julio, 20-6ª Noviembre de 2008; 12-2ª y 20-5ª de Enero de 2009.

II.- Se pretende por los interesados un cambio del lugar del nacimiento de su hijo adoptivo con el fin de que en la inscripción de nacimiento de este se haga constar, no el lugar correspondiente al del domicilio de los padres, tal y como habían solicitado con anterioridad, sino el lugar real en el que se produjo el nacimiento (Etiopía). La inscripción de nacimiento y de adopción se practicó en el Registro Civil de La Zubia (domicilio de los interesados) por traslado, en la que constan solo los datos de la filiación adoptiva y como lugar de nacimiento dicho municipio. El Encargado del Registro Civil de Granada acordó mediante Auto de 24 de febrero de 2014 denegar la solicitud de cambio del lugar de nacimiento del menor. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- La adopción da lugar en el Registro Civil Español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (cfr. artículo 46 de la Ley del Registro Civil). Ello supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior, o la ausencia de filiación, del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Ciertamente esta superposición de filiaciones, como puso de manifiesto la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar. Con la finalidad de eliminar estos inconvenientes la citada Instrucción, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia

a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado.

Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando éste ha acaecido en un país remoto. Por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el citado artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004, guiada de la misma finalidad de evitar la posibilidad de la publicidad irregular de las adopciones, y especialmente respecto de las adopciones internacionales que tan notable incremento han experimentado en los últimos años, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practique -con inclusión exclusivamente de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los padres adoptivos- conste como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes, y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16 párrafo segundo de la Ley del Registro Civil otorga a los padres biológicos. Con ello se hace efectivo, también en este ámbito, el principio constitucional de equiparación entre los hijos con independencia del origen de su filiación (cfr. arts. 14 y 39 de la Constitución).

IV.- Ahora bien, la necesidad de dotar a esta materia de la mayor seguridad jurídica posible y de reforzar los citados principios constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar y de igualdad jurídica y equiparación entre los hijos con independencia de su filiación, dotando a la regulación de la materia del adecuado rango normativo legal, así como la conveniencia de extender las finalidades antes expresadas a otros supuestos anteriormente no cubiertos por las Instrucciones citadas, han determinado la reciente reforma del artículo 20 nº1 de la Ley del Registro Civil, introducida por la Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. La reforma ha consistido en añadir un nuevo párrafo al número 1º del artículo 20, relativo al traslado de las inscripciones principales de nacimiento al Registro del domicilio del nacido o sus representantes legales, adición del siguiente tenor literal: "En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así

practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16”.

V.- La introducción de esta modificación en la Ley del Registro Civil tiende sin duda a satisfacer la finalidad a que responde el párrafo segundo de la regla 1ª añadido a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de enero de 1999 por la más reciente de 1 de julio de 2004, dotando a la materia, como antes se dijo, de una adecuada cobertura legal en atención a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica de las situaciones y asientos registrales practicados al amparo de aquellas Instrucciones. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, que, entre otros extremos, da nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado Reglamento. En cuanto al primero se añade un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que “En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos”. Se trata de una norma complementaria del artículo 20 nº1 de la Ley del Registro Civil que, de forma conjunta con éste, vienen a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, en su redacción modificada por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas últimas Instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria. La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento del nacido queda circunscrita, como ya lo estaba, a las adopciones internacionales y en todo caso a través del mecanismo registral del traslado del folio al Registro Civil del domicilio de los promotores.

Pero la regulación hubiese quedado incompleta si no se hubiese atendido también, a efectos de evitar la acumulación en un único folio registral de la doble filiación originaria o biológica y adoptiva, a los supuestos de las adopciones nacionales, en cuyo caso no siempre será posible ni deseable el traslado del folio registral en que conste inscrito el nacimiento, pues éste puede coincidir con el propio Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Para atender a tal supuesto se procedió a dar nueva redacción al primer párrafo del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil. Este

precepto viene a cubrir, como se ha dicho, los supuestos de traslado sin alteración del Registro Civil competente (esto es, las nuevas inscripciones se practicarían en el folio registral que corresponda en el momento de extenderse en el propio Registro Civil en que constaban las iniciales que están llamadas a cancelarse). Por su parte, la reforma del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil prevé la misma finalidad pero para los casos en que, además de responder el traslado a la evitación de la superposición de filiaciones en un único folio registral, responda igualmente al deseo de contar con la proximidad del Registro Civil en que consta el historial jurídico del estado civil de la persona respecto del domicilio de la misma o de sus representantes legales. De esta forma se aplican criterios de economía procedimental, ya que para lograr esta última finalidad, posible en términos legales antes de la reciente reforma, resultaba preciso acudir a un doble traslado del folio registral, primero en ejercicio de las facultades reconocidas por la Instrucción de 9 de enero de 1999 y, después, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 nº 1 de la Ley del Registro Civil, por este orden o en orden inverso.

VI.- Explicado el alcance de las reformas legal y reglamentaria operadas en este campo, puede pasarse a analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener la rectificación del lugar de nacimiento inscrito, coincidente con el del domicilio de los padres, por el real (Etiopía) tras haber obtenido ya el traslado del folio registral al Registro Civil de su domicilio, traslado con ocasión del cual se suprimieron de los datos de la filiación biológica y se hizo referencia al municipio de domicilio de los promotores como lugar de nacimiento, puesto que así fue solicitado por los promotores en comparecencia ante el Encargado del Registro Civil de Granada el 12 de septiembre de 2013. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005 la posibilidad de solicitar el cambio del lugar real de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes tiene su momento, cual es, el de la nueva inscripción que se practica por traslado al Registro Civil del domicilio de los adoptantes. Es decir, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse “en la nueva inscripción”, entendiendo por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción, para hacer constar sólo la filiación adoptiva, con ocasión de su traslado, opción que ejercitaron los interesados según la documentación que obra en el expediente. Por tanto, cabe indicar que en el presente caso que los interesados ya habían obtenido el traslado del historial registral civil de su hijo al Registro Civil de su domicilio, consolidando con ello una situación jurídico-registral.

VII.- Por último, indicar que en materia de errores registrales, la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia, circunstancia que no se ha dado en el presente caso, tal y como se ha señalado, no siendo suficiente la alegación de los padres relativa a que solicitaron el cambio del lugar de nacimiento de su hijo por el de su domicilio por error. Por otra parte, el lugar de nacimiento del inscrito en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que esta hace fe, sin que resulte aplicable en este caso ninguna de las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación mediante expediente gubernativo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Granada.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (40ª)

I.3.2 Inscripción de adopción internacional

Es inscribible en el Registro Civil Español la adopción constituida en India sobre un menor, ya que se ha constatado que se hizo en forma plena.

En el expediente de inscripción de adopción, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Barcelona el 14 de junio de 2013, Don T. K. de nacionalidad alemana, y Doña Á. S. V. de nacionalidad española, solicitaban la inscripción de nacimiento y marginal de adopción del menor D. K. S. nacido en India el de 2006, sobre el cual tenían ya constituida una adopción por sentencia del Tribunal Superior

de la Judicatura de Bombay de fecha 5 de diciembre de 2012 (nº 3....0/2012). Adjuntaban como documentación: certificados de nacimiento de los promotores; certificado de nacimiento del menor; certificado de no objeción, expedido por la Autoridad Central de Recursos para la Adopción; dictamen judicial nº 3.....0 de 2012 del Tribunal Superior de la Judicatura de Bombay de fecha 5 de diciembre de 2012; certificado de idoneidad del Instituto Catalán del Acogimiento y de la Adopción de 2 de febrero de 2012; certificado de empadronamiento; y fotocopias del DNI de la madre y pasaporte del padre.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Barcelona dicta auto el 10 de julio de 2013 denegando la solicitud de los promotores, entendiendo que la adopción no es plena y considerando que es necesario el control jurisdiccional de la pretensión formulada por los promotores a través del procedimiento judicial correspondiente para estudiar si concurren los requisitos establecidos por el artículo 26 de la Ley 54/2007 de Adopción Internacional, de 28 de diciembre.

3.- Notificados los interesados, interpusieron recurso de apelación ante esta Dirección General, reiterando su solicitud.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, este se opuso a la estimación del recurso, por entender que la resolución aportada no constituye por sí misma la adopción, no es título inscribible y resulta, por tanto, más ajustado que se realice el previo control jurisdiccional y constitución de la adopción a través de un procedimiento de jurisdicción voluntaria oportuno. Asimismo, indicaba que dicha adopción no constituía una adopción plena, sino simple. El Encargado del Registro Civil se ratificó en el acuerdo y remitió el expediente a esta Dirección General para su resolución.

5.- Por oficio de este Centro Directivo de fecha 16 de julio de 2014, se solicitaba al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación informe sobre la legislación aplicable a la presente adopción y si la misma puede ser considerada como adopción plena, según lo dispuesto por el artículo 26.2 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional. Con fecha 26 de diciembre de 2014 se recibe informe en el que se indica que la adopción es plena y se ha realizado conforme a la legislación india del Juvenile Act, asimismo se remite la legislación india relativa a las adopciones. En relación con la Ley de Justicia Juvenil de 2000 (reformada en 2006), legislación que consta como aplicada en el dictamen judicial

aportado, según el informe de la Embajada de España en Nueva Delhi, configuraría la adopción como irrevocable y el adoptado tendría los mismos derechos que los hijos biológicos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9, 12, 175, 176, 178 y 180 del Código Civil; Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional; 1, 15, 18, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 11 de mayo de 1999, 5-2a de abril de 2000, 19 de mayo de 2001, 3 de abril de 2002, 23-4a de enero de 2004, 19 de noviembre de 2005; 6-1a de abril de 2006, de 1-5a y 21-5a de febrero de 2007, 1-2ª de diciembre de 2008; 6-3ª de mayo de 2009 y 28-3ª y 29-2ª, 3ª y 4ª de Abril de 2010.

II.- Se pretende por los solicitantes la inscripción de la adopción por ellos constituida sobre un menor en India y que fue dictada por sentencia del Tribunal Superior de la Judicatura de Bombay de fecha 5 de diciembre de 2012. La inscripción fue denegada por auto del Encargado del Registro Civil de Barcelona de 10 de julio de 2013, por no considerar la adopción como plena, entendiendo que es necesario un control jurisdiccional previo para analizar si concurren los requisitos establecidos por el artículo 26 de la Ley 54/2007, de Adopción Internacional. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- La resolución impugnada, como se ha dicho, parte de que la adopción constituida por autoridad extranjera se considera como simple y no plena, no dándose una equivalencia de efectos con la adopción nacional. Procederá la inscripción de la adopción en cuestión siempre que reúna los requisitos recogidos por el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional sobre la determinación de la ley aplicable, la competencia del órgano emisor y la equivalencia de efectos con las adopciones españolas. Pues bien, al respecto, obra en las actuaciones informe remitido por el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, en el que se indica que dicha adopción deberá ser considerada como plena y la legislación aplicada, Ley de Justicia Juvenil del 2000, establece que las adopciones serán irrevocables y se les otorga los mismos derechos al hijo adoptado que el que tiene filiación biológica, por lo que se podría concluir que se cumple con el requisito de la equivalencia de efectos. Por otra parte, se aporta como documentación el certificado de idoneidad del Instituto Catalán del Acogimiento y de la Adopción de fecha 2 de febrero de 2012. Por lo tanto,

no es posible confirmar en esta instancia el razonamiento efectuado por el Encargado, ya que la adopción cuya inscripción se pretende es una la adopción plena formalizada en India, de acuerdo con la Ley de Justicia Juvenil del 2000, modificada en el año 2006. Por ello se llega a la conclusión de que la adopción examinada reúne las condiciones planteadas por el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional y puede acceder al Registro Civil español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

II. NOMBRES Y APELLIDOS

II.1 IMPOSICIÓN DE NOMBRE PROPIO

II.1.1 IMPOSICIÓN DE NOMBRE PROPIO. PROHIBICIONES

Resolución de 30 de Enero de 2015 (30ª)

II.1.1 Imposición de nombre

No es admisible “Irargi” como nombre propio de persona porque, constando que es acrónimo de una institución cultural vasca, incurre claramente en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por hacer confusa la identificación.

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la Juez Encargada del Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa).

HECHOS

1.- El 26 de junio de 2012 Doña G. E. G. y Don X. O. U. comparecen en el Registro Civil de Elgeta (Gipuzkoa) a fin de solicitar que se inscriba en ese Registro a todos los efectores legales el nacimiento de su hija, manifestando en dicho que le imponen el nombre de Irargi y los apellidos O. E. y acompañando cuestionario para la declaración de nacimiento acaecido el de 2012 en el hospital comarcal de A. (G), según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, fotocopia de los respectivos DNI y sendas constancias de empadronamiento en E.

2.- Recibidos el acta de comparecencia y la documentación aportada en el Registro Civil de Bergara, la Juez Encargada dictó providencia de fecha 27 de junio de 2012 disponiendo que no ha lugar al nombre solicitado, no incluido en el nomenclátor de nombres vascos de Euskalzaindia, y que se requiera a los promotores para que en el plazo de tres días designen otro con apercibimiento de que, transcurrido el plazo sin que lo hayan hecho, el Encargado, conforme al art. 193 RRC, impondrá un nombre a la nacida.

3.- Notificada la anterior providencia a la madre el 3 de julio de 2012, el día 6 comparecieron ambos progenitores en el Registro Civil de Bergara y designaron el nombre "Ilargi" reservándose el derecho de interponer el correspondiente recurso contra la resolución, como efectivamente hicieron alegando que el hecho de que el nombre propuesto no se halle en el nomenclátor de Euskalzaindia no constituye causa de inadmisión, que a su juicio se trata de un nombre de fantasía independiente que, aunque no reconocido en los diccionarios onomásticos, es idóneo para designar mujer y que lo que en definitiva debe examinarse es si incurre en alguna prohibición legal.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, razonando que por el carácter consultivo de la Real Academia de la Lengua Vasca ha de estarse exclusivamente a lo que dispone la legislación vigente y que el nombre en este caso propuesto no infringe ninguna de las restricciones que impone el artículo 54 de la Ley del Registro Civil, se adhirió al recurso y la Juez Encargada informó que, no desvirtuados los argumentos jurídicos de la resolución apelada, estima que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 16-1ª de marzo de 2004, 20-12ª y 28-3ª de noviembre de 2008, 23-2ª de julio de 2009, 20-9ª de abril, 1-1ª y 20-2ª de septiembre y 17-7ª y 30-5ª de noviembre de 2010, 7-61ª de octubre de 2013 y 21-18ª de abril de 2014.

II.- Los progenitores solicitan inscribir a su hija, nacida el de 2012, con el nombre de "Irargi" que la Juez Encargada declara inadmisibles mediante providencia de 6 de julio de 2012 que constituye el objeto del presente

recurso, interpuesto por los promotores y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III.- Ciertamente los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen más conveniente, de modo que el elegido no puede ser rechazado más que cuando claramente aparezca que incurre en alguna de las causas de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, que han de ser restrictivamente interpretadas. En este caso, el nombre designado en primer lugar, “Ilargi”, aparenta ser una deformación o pequeña variación de “Ilargi”, el designado en segundo lugar, los propios recurrentes manifiestan que no es nombre recogido en los diccionarios onomásticos, no aportan prueba documental alguna que acredite la alegación de que por terminación y eufonía es idóneo para designar mujer; y, constando que es acrónimo del Centro de Patrimonio Documental de Euskadi en su denominación en euskera, es obligado concluir que hace confusa la identificación y que, por tanto, no es apto como nombre propio de persona.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa).

II.1.2 NOMBRE PROPIO DEL EXTRANJERO NACIONALIZADO

Resolución de 30 de Enero de 2015 (1ª)

II.1.2 Nombre propio del extranjero nacionalizado

El art. 38.3º LRC permite, a petición de la interesada y con valor meramente informativo, la anotación marginal en la inscripción de nacimiento practicada como consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española, del nombre que ostentaba la inscrita conforme a su ley personal anterior.

En las actuaciones sobre anotación marginal relativa al nombre de la inscrita en la inscripción de nacimiento de una ciudadana rusa naturalizada española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra auto del encargado del Registro Civil de Torrox (Málaga).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Nerja el 24 de febrero de 2011, Doña Mariana M. M., de nacionalidad española adquirida por residencia y con domicilio en la misma localidad, solicitaba que se anotara marginalmente en su inscripción de nacimiento que el nombre con el que figura inscrita en el Registro Civil ruso, su anterior nacionalidad, es Marzhanat, alegando que cuando adquirió la nacionalidad española solicitó ser inscrita con el nombre que utilizaba habitualmente, Mariana, en lugar del que aparecía en su inscripción de nacimiento original, y que, habiendo iniciado su hija los trámites para obtener la tarjeta de residencia en España como familiar de una ciudadana de la Unión Europea, la Subdelegación del Gobierno en Málaga le requirió que acreditara que la promotora del presente expediente es la misma persona que figura como madre de la solicitante de la tarjeta de residencia en su certificado de nacimiento. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Torrox de Mariana M. M., nacida en J. (Rusia) el 5 de abril de 1970, hija de A. y de B. , con marginal de adquisición de la nacionalidad española practicada el 9 de abril de 2010; pasaporte y certificado de nacimiento rusos de M. M., con los mismos datos de filiación, lugar y fecha de nacimiento que constan en la inscripción española; solicitud de tarjeta de residencia de Muminat A., de nacionalidad rusa, hija de la ciudadana española Mariana M.; requerimiento a la solicitante de la tarjeta efectuado por la Subdelegación del Gobierno en Málaga para que aporte acreditación de que Mariana M. M. es la misma persona que figura como madre en el certificado de nacimiento de Muminat A.; pasaporte ruso de esta última y certificado de empadronamiento.

2.- Ratificada la promotora y remitido el expediente al Registro Civil de Torrox, competente para su resolución, se incorporó a las actuaciones el acta de comparecencia en el acto de adquisición de la nacionalidad española de la solicitante, donde consta que la compareciente manifestó en ese momento su deseo de ser inscrita en el Registro Civil español con

el nombre de Mariana, por ser este el que utiliza habitualmente. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 5 de marzo de 2012 denegando la pretensión por no considerar acreditado que al practicar la inscripción de nacimiento en España se realizara un cambio de nombre.

3.- Notificada la resolución el ministerio fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que de la lectura del acta de adquisición de la nacionalidad española y del certificado de nacimiento ruso de la interesada se desprende claramente que ambos documentos corresponden a la misma persona y que al practicarse la inscripción en España se realizó un cambio del nombre que hasta ese momento ostentaba oficialmente en su país de origen por el utilizado habitualmente.

4.- Notificado el recurso a la interesada, no presentó alegaciones. El encargado del Registro Civil de Torrox remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 38 de la Ley del Registro Civil (LRC), 145 a 154 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, 9-2ª de octubre y 17 de noviembre de 1998, 28-2ª de enero de 1999 y 27-14ª de julio de 2011.

II.- Solicita la promotora que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento en España el nombre que ella misma ostentaba en el Registro Civil ruso antes de adquirir la nacionalidad española y que fue cambiado en ese momento por el utilizado habitualmente. Realiza la solicitud con el fin que no existan dudas con respecto a su identidad y así poder obtener la tarjeta de residencia en España para su hija. El encargado del registro denegó la pretensión por no considerar acreditado que se hubiera producido un cambio de nombre y el ministerio fiscal, a la vista de la documentación contenida en el expediente, presentó recurso contra dicha resolución.

III.- El cambio de nombre de la inscrita respecto del que figura en su inscripción de nacimiento rusa –nacionalidad de origen de la interesada– en el momento de practicarse la inscripción en España es un hecho que afecta al estado civil de una española según una ley extranjera en tanto

que, aunque haya renunciado a su nacionalidad anterior, los efectos de la nacionalidad española adquirida surgen a partir de tal adquisición y no puede desconocerse la posibilidad de que en algún momento se planteen dudas respecto a su identidad al comparar las inscripciones de nacimiento en cada país. En este caso ha quedado acreditado mediante la documentación aportada al expediente que, en efecto, el nombre original de la promotora en su país de origen era Marzhanat y que en el acto de adquisición de la nacionalidad española solicitó el cambio por el que venía utilizando habitualmente, Mariana. El artículo 38.3º LRC, por su parte, autoriza la anotación, a petición del ministerio fiscal o de cualquier interesado y con valor simplemente informativo, del “hecho relativo a españoles o acaecido en España que afecte al estado civil según la ley extranjera”, de manera que la práctica de la pretendida anotación servirá para poner en relación el contenido de los registros español y ruso y para disipar cualquier duda sobre la identidad de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y practicar la anotación solicitada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torrox (Málaga).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (32ª)

II.1.2 Nombre propio del extranjero nacionalizado

Aunque la forma “Giovanna-Isabel” es ortográficamente más correcta, no hay obstáculo para mantener el nombre originario, “Yovana-Isabel”, que, sobre no incurrir claramente en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, ha accedido al Registro Civil con esa grafía.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de diciembre de 2011 la ciudadana peruana Yovana-Isabel. comparece en fecha 21 de mayo de 2012 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición, solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen los nombres y los apellidos arriba indicados.

2.- El 2 de agosto de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando la inscripción con los nombres de “Giovanna-Isabel”, por ser esta la grafía correcta del primero de ellos, practicándose el asiento el 13 de agosto de 2012.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la redacción dada al artículo 54 de la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007, de 3 de marzo, admite como nombres las variantes familiares y coloquiales y, por tanto, no es contrario a la normativa vigente el nombre con el que fue inscrita en el Registro de su país de origen.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la providencia dictada y la desestimación del recurso, y el Juez Encargado informó que “Yovana” no es una variante familiar o coloquial del nombre italiano “Giovanna” sino una grafía caprichosa del mismo y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 23 y 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 85, 192, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 30-8ª de junio, 4-1ª de septiembre y 21-2ª de noviembre de 2008 y 9-2ª de junio, 20-7ª de julio y 29-32ª de noviembre de 2010.

II.- La interesada, peruana de origen, adquiere la nacionalidad española por residencia y en el trámite de calificación el Juez Encargado acuerda practicar la inscripción de nacimiento con los nombres de “Giovanna-

Isabel”, por ser esta la grafía correcta del primero de ellos, mediante providencia de 2 de agosto de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español el nombre que consta en la certificación del Registro Extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de otro (art. 213.1º RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Se discute en estas actuaciones si es posible mantener el nombre, “Yovana”, de la interesada. Aunque “Giovanna” es sin duda grafía más correcta, no cabe apreciar que el nombre que la recurrente tiene atribuido conforme a su anterior ley personal se halle claramente incurso en ninguna de las causas de prohibición contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil y, a mayor abundamiento, la forma que consta en el Registro extranjero ha accedido al Registro Civil español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar la calificación apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (39ª)

II.1.2 Nombre propio del extranjero nacionalizado

Aunque “Janet” es la forma ortográficamente correcta, no hay obstáculo para mantener el nombre originario, “Jannet”, que, sobre no incurrir claramente en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, ha accedido al Registro Civil con esa grafía.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española

remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de junio de 2011 la ciudadana peruana Jannet R. E. comparece en fecha 17 de febrero de 2012 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición, solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen el nombre y los apellidos arriba indicados.

2.- El 22 de mayo de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando la inscripción con el nombre de “Janet”, por ser esta la grafía correcta, practicándose el asiento el 1 de junio de 2012.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el nombre inscrito le perjudica enormemente y le obliga a modificar infinidad de documentos, solicitando que se mantenga el que consta en el Registro peruano y aportando copia simple de credencial de homologación de título y de NIE en los que es identificada con el nombre que como peruana ostenta.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso, y el Juez Encargado informó que el diminutivo inglés “Janet” no presenta la duplicidad de “enes” que solicita la interesada y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 23 y 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 85, 192, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 30-8ª de junio, 4-1ª de septiembre y 21-2ª de noviembre de 2008 y 9-2ª de junio, 20-7ª de julio y 29-32ª de noviembre de 2010.

II.- La interesada, peruana de origen, adquiere la nacionalidad española por residencia y en el trámite de calificación el Juez Encargado acuerda practicar la inscripción de nacimiento con el nombre de “Janet”, por ser esta la grafía correcta, mediante providencia de 22 de mayo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español el nombre que consta en la certificación del Registro Extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de otro (art. 213.1º RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Se discute en estas actuaciones si es posible mantener el nombre, “Jannet”, de la interesada. Aunque “Janet” es sin duda la grafía correcta, no cabe apreciar que el nombre que la recurrente tiene atribuido conforme a su anterior ley personal se halle claramente incurso en ninguna de las causas de prohibición contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil y, a mayor abundamiento, la forma que consta en el Registro extranjero ha accedido al Registro Civil español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar la calificación apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (41ª)

II.1.2 Nombre propio del extranjero nacionalizado

No es inscribible el nombre con la grafía incorrecta “Rossmery”.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto

por la interesada contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de mayo de 2011 la ciudadana peruana Rossmery-G. N. M. comparece en fecha 9 de febrero de 2012 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición, solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen los nombres y los apellidos arriba indicados.

2.- El 14 de mayo de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando la inscripción con los nombres de “Rosemary-G.”, por ser esta la grafía correcta del primero de ellos, practicándose el asiento el 25 de mayo de 2012.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el nombre inscrito le acarrea graves problemas de identificación y que el impuesto conforme a su ley personal anterior no incurre en ninguna de las prohibiciones que fija la ley y aportando diversa documental española en la que consta identificada con el nombre que como peruana ostenta.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la providencia dictada y la desestimación del recurso, y el Juez Encargado informó que la grafía indiscutible de tan conocido nombre anglosajón es “Rosemary” y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 5-4ª de noviembre de 2003, 24 de julio de 2004, 30-3ª de enero de 2006, 20-9ª y 12ª de noviembre de 2008; 20-9ª de abril, 13-5ª de julio, 1-1ª y 20-2ª de septiembre y 17-7ª y 30-5ª de noviembre de 2010; y 7-61ª de octubre de 2013.

II.- La interesada, peruana de origen, adquiere la nacionalidad española por residencia y en el trámite de calificación el Juez Encargado acuerda practicar la inscripción de nacimiento con los nombres de “Rosemary-G.”, por ser esta la grafía correcta del primero de ellos, mediante providencia de 14 de mayo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español el nombre que consta en la certificación del Registro Extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de otro (art. 213.1º RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- A este respecto hay que señalar que, del mismo modo que la consolidada doctrina de la Dirección General de que no existe justa causa para autorizar un cambio de nombre si la modificación solicitada es insignificante se viene exceptuando cuando con la alteración interesada se corrige ortográficamente un nombre incorrectamente escrito, en supuestos como el presente no ha de ser admisible la pretensión de inscribir a la nacionalizada con el nombre “Rossmery” de grafía errónea con el que figura en el Registro Civil Peruano.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (42ª)

II.1.2 Nombre propio del extranjero nacionalizado.

Aunque la forma “Jessenia-Stephanie” sea ortográficamente más correcta, no hay obstáculo para mantener el nombre originario, “Yessenia-Stephanie”, que, sobre no incurrir claramente en ninguna de las

prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, es grafía habitual entre las españolas que ostentan dicho nombre.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los representantes legales de la interesada contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haber optado en fecha 25 de mayo de 2012 por la nacionalidad española, la menor ecuatoriana Yessenia-S. V. C. nacida en L. R. C. (Ecuador) el 24 de agosto de 1997, asistida por sus padres solicita que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen los nombres y los apellidos arriba indicados.

2.- El 25 de junio de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando la inscripción con los nombres de “Jessenia-S”, por ser esta la grafía correcta del primero de ellos, practicándose el asiento el 16 de julio de 2012.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, sus representantes legales interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que Yessenia-S. es su nombre original y que así figura en toda su documentación legal, tanto aquí como en su país de origen, y aportando como prueba copia simple de NIE y de cédula de ciudadanía y pasaporte ecuatorianos.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la estimación del recurso, y el Juez Encargado informó que, aunque la fonética de muchos nombres cuya letra inicial es “J” equivalga a la de una “y”, la grafía correcta es con “j” y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 23 y 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 85, 192, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones,

entre otras, de 30-8^a de junio, 4-1^a de septiembre y 21-2^a de noviembre de 2008 y 9-2^a de junio, 20-7^a de julio y 29-32^a de noviembre de 2010.

II.- Una menor ecuatoriana adquiere la nacionalidad española por opción que ejercita asistida de sus representantes legales y, en el trámite de calificación, el Juez Encargado acuerda practicar la inscripción de nacimiento con los nombres de “Jessenia-S.”, por ser esta la grafía correcta del primero de ellos, mediante providencia de 25 de junio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español el nombre que consta en la certificación del Registro Extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de otro (art. 213.1^o RRC).

En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2^o RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Se discute en estas actuaciones si es posible mantener el nombre, “Yessenia”, de la interesada. Aunque “Jessenia” sea grafía más correcta, no cabe apreciar que el nombre que la recurrente tiene atribuido conforme a su anterior ley personal se halle claramente incurso en ninguna de las causas de prohibición contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil y, a mayor abundamiento, la forma que consta en el Registro Extranjero es también la más habitual entre las españolas que ostentan dicho nombre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar la calificación apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.2 CAMBIO DE NOMBRE. JUSTA CAUSA

Resolución de 23 de Enero de 2015 (50ª)

II.2.2 Cambio de nombre

Hay justa causa para cambiar “Caren” por “Karen”, grafía correcta de este nombre extranjero.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Vandellòs i L’Hospitalet de L’Infant (Tarragona) en fecha 20 de mayo de 2011 Doña Caren. nacida en B. el 8 de marzo de 1977 y domiciliada en V i L’H de L’I. promueve expediente de cambio de nombre por el usado habitualmente, “Karen”. Acompaña copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento y volante de empadronamiento en V i L’H de L’I. con el nombre inscrito, certificado de la Embajada de Dinamarca en España sobre el nombre danés “Karen” y copia simple de diversa documental acreditativa del uso de dicho nombre. Ratificada la solicitud por la promotora, el Juez Encargado acordó incoar expediente y, notificado lo anterior al cónyuge, dispuso la remisión de lo actuado al Registro Civil de Reus, en el que tuvo entrada el 14 de julio de 2011.

2.- El ministerio fiscal informó que nada tiene que oponer a lo solicitado y el 24 de febrero de 2012 el Juez Encargado del Registro Civil de Reus, razonando que de la prueba practicada ha quedado suficientemente acreditada la habitualidad en el uso del nombre pretendido pero no la existencia de justa causa para modificación de tan escasa entidad, dictó auto disponiendo denegar el cambio.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del

Notariado alegando que es muy doloroso y le ocasiona grandes problemas tener una falta de ortografía en su propio nombre, correctamente escrito en todos sus documentos menos en el DNI.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, considerando que hay justa causa para cambiar la grafía incorrecta de un nombre extranjero por la correcta, interesó la revocación del auto recurrido y que se acceda al cambio solicitado y el Juez Encargado del Registro Civil de Reus dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil) y las resoluciones, entre otras, de 28 de febrero y 26-1^a de abril de 2003, 22-3^a de abril, 26-2^a de octubre y 2-5^a de noviembre de 2004; 5-4^a de abril y 9-4^a de diciembre de 2005, 7-4^a de marzo, 13-5^a de julio y 29-3^a de noviembre de 2006; 8-6^a de mayo y 7-6^a de diciembre de 2007, 8-4^a de abril y 1-6^a de julio de 2008, 19-2^a de enero y 9-1^a de febrero de 2009, 15-7^a de marzo de 2010, 21-10^a de febrero y 10-6^a de junio de 2011, 17-59^a de abril de 2012 y 28-32^a de junio y 11-105^a de diciembre de 2013.

II.- Solicita la promotora autorización para cambiar el nombre, “Caren”, que consta en su inscripción de nacimiento por “Karen” exponiendo que este último es el usado habitualmente. El Juez Encargado del Registro Civil de Reus, razonando que de la prueba practicada ha quedado suficientemente acreditada la habitualidad en el uso del nombre pretendido pero no la existencia de justa causa para modificación de tan escasa entidad, dispuso denegar el cambio mediante auto de 24 de febrero de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (cfr. arts. 209.4º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar “Caren” por “Karen”. Si bien es cierto que es doctrina consolidada de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida familiar y socialmente con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación gráfica de su nombre oficial, también lo es que la mencionada doctrina viene siendo exceptuada cuando el nombre está incorrectamente escrito o el solicitado es ortográficamente más adecuado que el inscrito. Así ocurre en este caso ya que “Karen” es la grafía cabal de este nombre extranjero y, no admitidos para los españoles los nombres propios extranjeros hasta la reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil operada por la Ley 20/1994, de 6 de julio, hubiera procedido traducirlo por “Catalina” pero en ningún caso inscribirlo con la grafía castellanizada inexistente “Caren”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito, “Caren”, por “Karen”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (35ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar “Ester” por “Esther”, variante gráfica de un nombre correctamente inscrito.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Tarragona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tarragona en fecha 5 de junio de 2006 Doña Ester. nacida el 31 de octubre de 1974 en T. y domiciliada en dicha población, promueve expediente de cambio del nombre inscrito por “Esther” exponiendo que este último es el que usa habitualmente. Acompaña copia simple de DNI y certificación literal de inscripción de nacimiento con el nombre inscrito y certificación de inscripción en el padrón de T. y alguna otra documental con el nombre solicitado.

2.- Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, el ministerio fiscal informó negativamente lo pretendido, por cuanto el nombre propuesto supone una mínima variación ortográfica del inscrito, y el 31 de julio de 2006 el Juez Encargado, apreciando que no concurre el requisito de una justa causa, dictó auto disponiendo denegar el cambio de nombre.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y el 11 de junio de 2012, tras haber solicitado primero que se hiciera a través del Registro Civil de Santa María de Palautordera (Barcelona) y sucesivamente en el de Tarragona, a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros alegando que en algunas ocasiones se siente gravemente perjudicada por tener documentación en la que su nombre figura en versiones diferentes.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que, dando por reproducido su informe anterior, interesó la desestimación del recurso gubernativo y la confirmación de la resolución apelada y el Juez Encargado emitió informe desfavorable por los propios fundamentos del auto

impugnado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª y 21-3ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª y 25-5ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010; 21-22ª y 28-7ª de junio y 13-42ª de diciembre de 2013 y 10-6ª de febrero de 2014.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la Dirección General que no concurre justa causa cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III.- Siendo evidentemente una modificación mínima la intercalación a efectos meramente gráficos de una hache, muda en las lenguas españolas, en un nombre correctamente escrito, la antedicha doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar “Ester” por “Esther”, tal como expresan respecto a este nombre algunas de las resoluciones de la Dirección General que, entre otras análogas, se enumeran en el primero de los fundamentos de derecho.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tarragona.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (37ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar el nombre de grafía correcta "Iraide del Carmen" por "Ireidy del Carmen".

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los representantes legales de la menor afectada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria en fecha 30 de noviembre de 2010 Don J-J. L. S. mayor de edad y domiciliado en dicha población, solicita el cambio del nombre de su hija menor de edad Iraide del Carmen L. A. nacida en Las P de G-C. elde 2005, por "Ireidy del Carmen" exponiendo que el inscrito está en evidente discordancia con el usado habitualmente en todos los actos de su vida social y privada y que ello le ocasiona graves perturbaciones e inconvenientes. Acompaña copia simple del DNI de ambos progenitores y de la menor y, de esta, certificación literal de inscripción de nacimiento, certificación individual de inscripción en el padrón de Las P de G-C. y, a fin de acreditar el uso alegado, un documento a nombre de "Ireidy del Carmen", otro de "Ireidy del C." y tres de "Ireidy".

2.- Ratificados los dos representantes legales de la menor en el escrito presentado, se tuvo por promovido expediente gubernativo de cambio de nombre y comparecieron como testigos dos amigas de los padres, que manifestaron que conocen a la niña desde que nació y que siempre la han

llamado "Ireidy" en el círculo familiar y de amistades, añadiendo una de ellas que también sabe que por imperativo legal tuvo que ser inscrita en su momento como "Iraide".

3.- El ministerio fiscal informó que entiende que concurren los requisitos exigidos y el 8 de agosto de 2011 la Juez Encargada, razonando que, aunque queda acreditado que la menor usa el nombre que para ella se pretende, este incurre en limitación del artículo 54 LRC porque, a diferencia del inscrito, no es antropónimo reconocido en el nomenclátor onomástico de la Academia de la Lengua Vasca, dictó auto disponiendo denegar el cambio solicitado.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y, en comparecencia de 22 de agosto de 2012, al promotor, este manifestó en el mismo acto que recurre ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- De la interposición se dio traslado a la madre de la menor, que se ratificó en el recurso, y al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y la consiguiente confirmación de la resolución impugnada, y la Juez Encargada informó que el contenido del auto apelado no es más que la consecuencia de lo actuado y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero, 30-2ª de mayo y 8-6ª de septiembre de 1997; 7-5ª y 17-1ª de febrero y 26-1ª de octubre de 1998; 29-5ª de marzo, 1-2ª de julio y 4-6ª de octubre de 1999; 18-3ª de julio de 2000, 19-5ª de junio de 2001, 7-2ª de febrero y 20-1ª de marzo de 2002; 30-2ª de julio, 16-3ª y 30-3ª de septiembre, 28-2ª de octubre y 27-1ª de noviembre de 2003; 3 de enero, 2-2ª de marzo, 13-1ª de abril, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 4-3ª y 13-1ª de abril, 10-1ª y 24-4ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-3ª de junio, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª de septiembre, 3-3ª, 7-1ª, 17-1ª, 18-4ª y 25-5ª de octubre y 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo, 11-5ª de junio y 4-6ª de septiembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª

de febrero de 2009; 13-2^a de mayo, 25-2^a de junio y 14-17^a de diciembre de 2010, 20-3^a de enero de 2011 y 18-2^a de febrero y 21-22^a de junio y 11-149^a de diciembre de 2013.

II.- Se pretende por el promotor cambiar el nombre, Iraide del Carmen, que consta en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad por "Ireidy del Carmen", exponiendo que el inscrito está en evidente discordancia con el uso habitualmente en todos los actos de su vida social y privada y que ello le ocasiona graves perturbaciones e inconvenientes. La Juez Encargada, razonando que el nombre propuesto incurre en limitación del artículo 54 LRC ya que, a diferencia del inscrito, no es antropónimo reconocido en el nomenclátor onomástico de la Academia de la Lengua Vasca, dispuso no autorizar el cambio mediante auto de 8 de agosto de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre inscrito por el uso habitualmente (arts. 209-4^o y 365 RRC), siempre que exista justa causa y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. art. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- En esta última circunstancia se fundamenta la denegación ya que, constando que el nombre inscrito es conforme con las reglas gramaticales de la lengua española correspondiente y no acreditado en el expediente que el solicitado sea variante admitida de aquel, la Encargada concluye que en la forma propuesta es ortográficamente incorrecto y, por tanto, no admisible por incurso en una de las limitaciones subsistentes en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil. A mayor abundamiento, el nombre cuyo uso se acredita con la prueba testifical y documental aportada es "Ireidy", distinto del solicitado, y la reiterada doctrina de la Dirección General de que no concurre la justa causa requerida (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) cuando la modificación pretendida es de escasa entidad, es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar Iraide del Carmen por "Ireidy del Carmen" que, a falta de prueba en contrario, asemeja resultar de la pronunciación a la manera anglosajona de este nombre vasco.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

II.2.3 CAMBIO DE NOMBRE. PROHIBICIONES ART 54 LRC

Resolución de 23 de Enero de 2015 (48ª)

II.2.3 Cambio de nombre

No hay obstáculo legal para cambiar “Juan-Luis” por “Xan”, nombre gallego de varón no incurso en ninguna de las causas de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Granollers (Barcelona).

HECHOS

1.- En fecha 16 de noviembre de 2011 Don Juan Luis.. F.C. nacido en F – M. (B.) el 6 de enero de 1976 y domiciliado en Les F del V. (B.), compare en el Registro Civil de Granollers al objeto de solicitar la incoación de expediente de cambio de nombre por el usado habitualmente, exponiendo que siempre lo han llamado “Xan”. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento y volante de empadronamiento en Les F del V. con el nombre inscrito y documental acreditativa del uso del pretendido.

2.- El ministerio fiscal se opuso al cambio solicitado, por cuanto “Xan” hace confusa la identificación de la persona e induce a error sobre el sexo, y el 13 de marzo de 2012 el Juez Encargado, considerando que conforme a lo dispuesto en los arts. 54 LRC y 192 RRC concurre obstáculo legal, dictó auto acordando no autorizar el cambio de nombre.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al peticionario, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que “Xan” es una variante de “Xoán”, forma gallega del nombre de origen hebreo “Juan” cuyo femenino es “Xana”, y aportando prueba documental de lo expuesto.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, por los motivos esgrimidos en su anterior informe, se opuso al recurso y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 210 y 218 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 20-2ª de abril de 1995, 23-2ª de julio de 2004, 19-3ª de diciembre de 2007, 11-1ª de febrero de 2009 y 21-80ª de junio, 15-54ª de julio, 4-17ª de noviembre y 11-150ª de diciembre de 2013.

II.- Solicita el promotor autorización para cambiar el nombre, “Juan-Luis”, que consta en su inscripción de nacimiento por “Xan” exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que siempre lo han llamado. El Juez Encargado, considerando que concurre obstáculo legal, ya que el nombre pretendido hace confusa la identificación de la persona e induce a error en cuanto al sexo, acordó no autorizar el cambio mediante auto de 13 de marzo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (cfr. arts. 209.4º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (cfr. 210 del RRC) y siempre que el solicitado no infrinja las normas que regulan la imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- Se discute en estas actuaciones si “Xan” es admisible como nombre propio de varón. Partiendo del principio general de que todas las prohibiciones han de ser restrictivamente interpretadas, solo cabe rechazar un nombre cuando claramente aparezca que incurre en alguna de las contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil. “Xan” no es

susceptible de ser tomado por apellido, tampoco cabe considerar que, como nombre propio, designa inequívocamente a mujer, el recurrente acredita que se trata de un nombre masculino cuya forma femenina es “Xana” y, en consecuencia, ha de estimarse que no resulta afectado por ninguna de las escasas limitaciones subsistentes en el artículo 54 LRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito, “Juan-Luis”, por “Xan”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento del interesado y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 de dicho Reglamento.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Granollers (Barcelona).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (31ª)

II.2.3 Cambio de nombre

No hay obstáculo legal para cambiar “Lorenzo-Javier” por “Loren”, diminutivo apto para designar a personas de uno y otro sexo y, por tanto, no incurso en ninguna de las causas de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Figueres (Girona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Figueres en fecha 22 de julio de 2011 Don Lorenzo-Javier. nacido el 19 de diciembre de 1973 en F. y domiciliado en dicha población, promueve expediente gubernativo de cambio del nombre inscrito por “Loren” exponiendo que por este último es conocido y llamado habitualmente tanto en el ámbito

familiar como en el social. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento, certificado de empadronamiento en F. tres facturas fechadas entre marzo de 2010 y junio de 2011 en prueba del uso alegado y certificación literal de inscripción de nacimiento de dos hijos, nacidos en abril de 2009 y en marzo de 2011.

2.- En el mismo día, 22 de julio de 2011, el promotor se ratificó en el contenido del escrito presentado, se acordó la incoación del oportuno expediente y comparecieron como testigos la madre y la abuela materna de los hijos del solicitante, que manifestaron que lo conocen por amistad desde hace siete años y que lo identifican con el nombre de “Loren”.

3.- El ministerio fiscal, entendiendo que “Loren “podría inducir a error en cuanto al sexo de la persona, se opuso a lo solicitado y, visto su informe desfavorable, la Juez Encargada dictó auto de fecha 19 de diciembre de 2011 disponiendo no autorizar el cambio de nombre.

4.-. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al peticionario, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, aunque quizá no haya muchas personas con este nombre, es de varón y que, como todos los documentos de identificación de la persona tienen un espacio reservado a la mención del sexo, con ello se disipa cualquier duda que pudiera surgir al respecto y, aportando, como prueba documental, estadillo sacado de la página web del Instituto Nacional de Estadística y resultados de la búsqueda de “Loren” en Wikipedia.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, ratificándose en su anterior informe, dijo que estima que no procede la aprobación del expediente y la Juez Encargada informó que entiende que no se cumplen los requisitos necesarios para una resolución favorable y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 210 y 218 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 20-2ª de abril de 1995, 23-2ª de julio de 2004, 19-1ª de octubre de 2005, 19-3ª de diciembre de 2007, 11-1ª de febrero de 2009 y 21-80ª de junio, 15-54ª de julio, 4-17ª de noviembre y 11-150ª de diciembre de 2013.

II.- Solicita el promotor autorización para cambiar el nombre, “Lorenzo-Javier”, que consta en su inscripción de nacimiento por “Loren” exponiendo que por este último es conocido y llamado habitualmente tanto en el ámbito familiar como en el social. La Juez Encargada, haciendo suyo el informe desfavorable del ministerio fiscal, que entiende que el nombre pretendido podría inducir a error en cuanto al sexo, dispuso no autorizar el cambio mediante auto de 19 de diciembre de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (cfr. arts. 209.4º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (cfr. 210 del RRC) y siempre que el solicitado no infrinja las normas que regulan la imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- Se discute en estas actuaciones si “Loren” es admisible como nombre propio de varón. Partiendo del principio general de que todas las prohibiciones han de ser restrictivamente interpretadas, solo cabe rechazar un nombre cuando claramente aparezca que incurre en alguna de las contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil y, no siendo “Loren” nombre que se asocie indefectiblemente a mujer, es obligado concluir que es apto para designar a personas de uno y otro sexo y que, en consecuencia, no resulta afectado por ninguna de las escasas limitaciones subsistentes en el artículo 54 LRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito, “Lorenzo-Javier”, por “Loren”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento del interesado y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 de dicho Reglamento.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Figueras.

II.3 ATRIBUCIÓN DE APELLIDOS

II.3.2 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

Resolución de 30 de Enero de 2015 (36ª)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles

Los apellidos de un español son los determinados por la filiación según la ley española, primero del padre y primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera, y no cabe hacer constar como segundo apellido del nacido el segundo de su madre cuya ley personal, distinta de la española, no ha de condicionar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre adecuación de los apellidos de un español a la ley personal de su madre extranjera remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Tarragona.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Tarragona en fecha 22 de mayo de 2012 Don C-M. Se. y la Sra. A. S. B. mayores de edad y domiciliados en R. (T.), exponen que en el consulado de Filipinas les han informado de que, según la legislación de ese país, el segundo apellido de su hija A-F. Se. S., nacida el de 2011 e inscrita en el Registro Civil de Renau, ha de ser B. en vez de S. y solicitan que, tras los trámites legales que procedan, se acuerde la adecuación de los apellidos de la menor a la ley personal de la madre. Acompañan copia simple de DNI y de pasaporte español del padre y de NIE y de pasaporte y certificado de nacimiento filipinos de la madre, sendos certificados de inscripción en el padrón de R. certificación literal de inscripción de nacimiento de la menor y certificación expedida por el Consulado General de la República de Filipinas en Barcelona para constancia de los apellidos que corresponden a la menor conforme a la legislación de ese país.

2.- Ratificados los promotores en el contenido del escrito presentado, el ministerio fiscal informó que, examinadas las actuaciones, no se opone a

lo interesado y el 5 de junio de 2012 el Juez Encargado, apreciando que lo instado no resulta procedente y carece de encaje legal por ser la inscrita de nacionalidad española, dispuso desestimar la solicitud de cambio de apellido formulada por los padres.

3.- Notificada la resolución a los progenitores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, conforme a la legislación y la cultura filipinas, el primer apellido de la madre de la menor no es el paterno sino el materno, que el cambio solicitado no tendría apenas consecuencias legales en España y del mismo resultarían unos apellidos más acordes con nuestra legislación, que perpetúa los apellidos paternos de ambos progenitores, y que el no autorizarlo implicaría que a todos los efectos legales la menor fuera considerada en Filipinas sobrina o prima de su madre.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opuso a lo solicitado, y el Juez Encargado emitió informe desfavorable por los propios fundamentos de la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194, 296 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de octubre de 2000, 25-3ª de enero de 2002, 17-2ª de marzo de 2004, 20-5ª de octubre de 2006, 28-4ª de noviembre de 2007, 6-4ª de marzo de 2008, 28-2ª de noviembre de 2011, 6-22ª y 9-20ª de mayo de 2013 y 27-3ª de enero y 31-68ª de marzo de 2014.

II.- Pretenden los promotores la adecuación de los apellidos de su hija menor de edad a la ley personal de la madre y el Juez Encargado, apreciando que lo instado no resulta procedente y carece de encaje legal por ser la inscrita de nacionalidad española, dispuso desestimar la solicitud mediante auto de 5 de junio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Ciertamente sin necesidad de expediente pueden hacerse constar en el Registro el nombre y los apellidos que corresponden a un extranjero por

aplicación de su ley personal (arts. 23 LRC y 296, último párrafo, RRC) pero, sobre estar inequívocamente delimitado el ámbito subjetivo de aplicación del citado precepto, el artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre, “aunque sea extranjera”, como en este caso.

IV.- No cabe, por tanto, aplicar la legislación filipina para hacer constar que el segundo apellido de un nacido en España de padre español es el segundo de su madre filipina. La interpretación finalista del citado precepto que hacen los recurrentes no se estima conforme con la evolución y las modificaciones habidas en materia de atribución de apellidos y no puede ser aceptada: basta pensar en la facultad que tienen los padres de decidir el orden de transmisión a sus hijos de su respectivo primer apellido (art. 109 CC) para descartar que el artículo 194 RRC pueda interpretarse actualmente en el sentido de que sean los apellidos paternos de los progenitores los que hayan de transmitirse e inscribirse en el Registro Civil Español a extranjeros que adquieren la nacionalidad española o a nacidos con doble nacionalidad.

V.- Conocido en el momento en el que se examina el expediente, la resolución dictada y las alegaciones formuladas que durante la pendencia del recurso la madre de la inscrita ha adquirido la nacionalidad española por residencia, lo anterior ha de entenderse sin perjuicio de lo que respecto a los apellidos de la menor (cfr. art. 217 RRC) resulte de la inscripción marginal a practicar en la de nacimiento de la menor para constancia de que esta circunstancia.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tarragona.

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA CAMBIO NOMBRE PROPIO

Resolución de 30 de Enero de 2015 (34ª)

II.5.1 Incompetencia del Registro Civil Español para autorizar cambios de nombre de ciudadanos extranjeros

Los órganos registrales españoles carecen de competencia para autorizar cambios de nombre de ciudadanos extranjeros. Sin necesidad de expediente puede sustituirse el nombre inscrito siempre que con documentos extranjeros auténticos se acrediten la nacionalidad y que, por aplicación de la ley personal, corresponde el nombre solicitado y no el inscrito.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Gijón (Asturias).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Gijón en fecha 11 de mayo de 2012 el Sr. A-S. L. V. y la Sra. E-E. F. C. de nacionalidad dominicana, mayores de edad y domiciliados en dicha población, solicitan que en la inscripción de nacimiento de su hija Elisabeth. nacida en G. el de 2012, se arregle el nombre, ya que la madre lo tiene con ese y la niña con zeta. Acompañan copia simple de los respectivos NIE, volante de empadronamiento en G. copia simple del cuestionario para la declaración de nacimiento que, cumplimentado y firmado por el padre, expresa que el nombre de la nacida es Elisabeth y el de la madre Evelin Elisabeth, y certificación literal de inscripción de nacimiento de Elisabeth, hija de Evelin Elizabeth.

2.- Ratificados los promotores en el contenido del escrito presentado, el ministerio fiscal, entendiendo que concurre justa causa para el cambio del nombre por su grafía correcta en inglés, informó que no se opone lo solicitado y el 28 de mayo de 2012 el Juez Encargado, razonando que la corta edad de la menor impide apreciar la existencia de habitualidad en el uso del nombre pretendido, que no concurre justa causa para modificación de tan escasa

entidad y que tampoco cabe rectificación de error, puesto que el Registro se limitó a hacer constar en la inscripción el nombre que el padre propuso, dictó auto acordando denegar el cambio de nombre de la menor.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los progenitores, el padre interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que obran en el expediente diversos documentos que evidencian que el nombre de la madre es Evelin Elizabeth y que, aunque él consignó incorrectamente el nombre de madre e hija, el examen del cuestionario para la declaración de nacimiento refleja indubitadamente la intención de que ambas tuvieran el mismo.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió al recurso en base a las alegaciones contenidas en su informe anterior, y el Juez Encargado acordó, con informe favorable, la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 del Código Civil; 15, 23 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); y 205, 219, 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio número 19 de la Comisión Internacional de Estado Civil sobre la Ley aplicable a los nombres y apellidos, hecho en Múnich el 5 de septiembre de 1980 y ratificado por España (BOE de 19 de diciembre de 1989), y las resoluciones entre otras, de 8-3^a de octubre de 1996, 19 de mayo de 1997, 3-3^a de febrero de 1998, 18-2^a de septiembre de 1999, 7-4^a de diciembre de 2001, 14-2^a de enero de 2005, 28-6^a de noviembre de 2007, 8-12^a de febrero de 2011, 29-18^a de octubre de 2012 y 18-4^a de abril y 8-111^a de octubre de 2013.

II.- Pretenden los promotores, de nacionalidad dominicana, el cambio de nombre de su hija, nacida en de 2012 en España e inscrita en el Registro Civil del lugar de nacimiento. El Juez Encargado, razonando que la corta edad de la menor impide apreciar habitualidad en el uso del nombre propuesto, que no concurre justa causa para modificación de tan escasa entidad y que tampoco cabe apreciar la existencia de error susceptible de rectificación por expediente, acordó denegar el cambio de nombre de la menor mediante auto de 28 de mayo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por los solicitantes y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III.- El nombre y los apellidos se rigen por la ley personal determinada por la nacionalidad y, consiguientemente, los órganos registrales españoles carecen en principio de competencia para aprobar el cambio de nombre de un extranjero (arts. 9.1 CC y 219 RRC). El artículo 1 del Convenio de Múnich arriba citado dispone que los nombres y apellidos de una persona se determinarán por la ley del Estado del cual dicha persona sea nacional. Anteriormente, el artículo 2º del Convenio de Estambul de 1958 había establecido que “Cada Estado contratante se obliga a no conceder cambios de apellidos o de nombres a los súbditos de otro Estado contratante, salvo en el caso de que fueren igualmente súbditos suyos”. En virtud de estos tratados internacionales las autoridades españolas se comprometen a no cambiar los nombres y apellidos de las personas que sean nacionales de otros Estados contratantes. Podría entenderse que los órganos registrales españoles sí tienen competencia cuando se trata de nacionales de Estados que no son parte, aunque no hay norma que la regule de forma explícita y surge en este punto una laguna legal para cuya integración algunos autores han propuesto que, si los órganos registrales gozan de competencia para la inscripción de nombres y apellidos extranjeros (art.15 LRC), con mayor razón debe admitirse su competencia para cambiarlos cuando ello proceda según la ley nacional del sujeto (art. 1 Convenio de Múnich). Pero, conforme a la doctrina de la Dirección General, sustentada en la idea de que el concepto de ley aplicable está indisociablemente unido al de autoridad competente para aplicarla, los órganos registrales españoles no pueden cambiar los nombres y apellidos de los extranjeros en ningún caso, ni siquiera cuando se trata de nacionales de Estados que no son parte en el convenio de referencia.

IV.- No obstante, sin necesidad de expediente (arts. 23 LRC y 296, último párrafo, RRC), puede hacerse constar en el Registro el nombre que corresponda a un extranjero por aplicación de su ley personal siempre que dicha circunstancia, así como la nacionalidad, se justifique con documentos extranjeros auténticos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Gijón.

II.5.2 COMPETENCIA CAMBIO APELLIDOS

Resolución de 30 de Enero de 2015 (10ª)

II.5.2 Cambio de apellidos. Incompetencia del Registro Civil

1.º Se declara la nulidad de actuaciones del encargado que deniega un cambio de apellidos siendo incompetente para ello.

2.º La Dirección General de los Registros y del Notariado, por economía procesal y por delegación del ministro de Justicia, deniega el cambio solicitado.

En las actuaciones sobre cambio de apellidos en inscripción de nacimiento de dos menores hispano-portuguesas remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 15 de abril de 2013 en el Registro Civil de Barcelona los Sres. I-C. F. Fe. y Mª del M. E. A. de nacionalidad portuguesa y española, respectivamente, solicitaban la modificación de los apellidos en el Registro Civil Español de sus hijas menores de edad A. y P. E. Fe. en el sentido de unir por medio de un guion los dos apellidos que actualmente ostentan para convertirlos en uno solo, alegando los promotores que en Portugal las inscritas son conocidas por su actual segundo apellido mientras que en España son conocidas por el primero, lo que les ocasiona dificultades de identificación en función de las dos nacionalidades que tienen atribuidas. Aportaban la siguiente documentación: carnés de identidad portugueses y españoles de los promotores y de sus hijas; inscripciones de nacimiento el 19 de enero de 2012 en B. de P. y A. E. Fe. y libro de familia.

2.- Ratificados los promotores, la Encargada del Registro dictó resolución denegando la modificación porque la legislación española no permite la imposición de un solo apellido y porque las menores ya ostentan los mismos apellidos en España y en Portugal, con lo que queda garantizada la libertad de circulación en la Unión Europea.

3.- Notificada la resolución se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando los progenitores que sus hijas poseen doble nacionalidad y que la normativa europea obliga a los registros civiles de los países miembros a garantizar que los ciudadanos con doble nacionalidad comunitaria ostenten los mismos apellidos en ambos países con independencia de dónde residan. Añadían los recurrentes que la familia es conocida en su círculo social como “E-Fe.” y que la legislación portuguesa sí permite la imposición de un solo apellido. Con el escrito de recurso se incorporó al expediente la solicitud de anteposición del apellido materno realizada en el momento de la inscripción, los cuestionarios de declaración de datos para la inscripción cumplimentados en su día donde se solicitaba la atribución a las nacidas del segundo apellido del padre en lugar del primero por ser este de nacionalidad portuguesa, traducción jurada del contenido de una página web del Instituto de los Registros y del Notariado de Portugal sobre composición del nombre y apellidos de los ciudadanos portugueses y certificaciones expedidas por el Consulado General de Portugal en Barcelona del contenido de los asientos de nacimiento de las menores.

4.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó la confirmación de la resolución recurrida. La Encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial; 109 del Código Civil (CC); 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 194, 205, 206, 209, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y las resoluciones, entre otras, de 16 de enero de 1996; 3-1ª, 23 y 25 de febrero y 3-1ª de marzo y 11-1ª de mayo de 1998, 27-1ª de enero de 2001; 30-3ª de noviembre de 2002; 28-7ª de mayo y 13-1ª de octubre de 2003; 30-5ª de noviembre de 2004; 31-3ª de enero de 2005; 3-3ª de octubre de 2006; 19-2ª y 20-3ª de abril de 2007; 27-5ª de marzo y 20-10ª de noviembre de 2008; 28-4ª de diciembre de 2010; 4-7ª de febrero de 2011; 6-22ª y 9-20ª de mayo de 2013.

II.- Pretenden los promotores que se modifiquen los apellidos que constan en la inscripción de nacimiento de sus dos hijas en el Registro Civil

Español de manera que aquellos queden unidos por un guion y pasen a ser uno solo, alegando que las inscritas tienen doble nacionalidad portuguesa y española y que, según el uso social de los respectivos países, mientras que las menores son conocidas en España por su primer apellido, en Portugal son conocidas por el segundo, lo que les ocasiona problemas de identificación. La Encargada del Registro denegó la pretensión porque la legislación española obliga a imponer dos apellidos a los ciudadanos españoles.

III.- En primer lugar, hay que decir que el Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos taxativos que señalan los artículos 59 de la Ley del Registro Civil y 209 de su reglamento. Dado que en este caso no se trata de ninguno de los supuestos a que dichos artículos se refieren, la conclusión es que el expediente, una vez instruido ante el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 RRC), ha de ser resuelto por el Ministerio de Justicia de acuerdo con la competencia general atribuida en materia de cambio de nombre propio y de los apellidos por el artículo 57 LRC.

IV.- Consiguientemente, el expediente debió ser remitido a este centro para su resolución y procede ahora declarar la nulidad, por falta de competencia, del acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil de Barcelona (cfr. arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el art. 16 RRC). Sin embargo, al mismo tiempo, razones de economía procesal aconsejan examinar si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro directivo, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el Registro Civil del domicilio (art. 365 RRC) y resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V.- Pues bien, el artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC –a la que, precisamente, se han acogido los interesados en este caso–, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera, de modo que, ya en principio, la inscripción practicada en el registro fue incorrecta, pues el apellido paterno que debió atribuirse en primera instancia a las nacidas es F. y no Fe.

VI.- No obstante, es cierto que este criterio presenta el inconveniente de que las menores, que tienen doble nacionalidad española y portuguesa, pueden verse abocadas a una situación en la que sean identificadas con apellidos distintos en los dos países cuya nacionalidad ostentan. Una vez admitido que los inconvenientes derivados de tal situación dificultan la libertad de circulación de los individuos que poseen la ciudadanía de la Unión Europea, este criterio fue abordado en sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 octubre 2003, en el asunto García-Avello, en el que el tribunal falló en el sentido de estimar contraria al derecho comunitario (arts. 17 y 18 TCE) la normativa del Estado belga que establecía que en caso de doble nacionalidad de un belga debía prevalecer, siempre, la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos (coincidente pues, en este punto, con la ley española). Sin embargo, la legislación española, cuando el interesado está inscrito en otro Registro Civil Extranjero con otros apellidos, admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 de la Ley del Registro Civil. Esta anotación sirve para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y para disipar dudas en cuanto a la identidad del interesado, máxime si como resultado de la anotación se expide el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos previsto en el Convenio nº 21 de la Comisión Internacional de Estado Civil (CIEC) hecho en La Haya en 1982. Pero, sobre todo, en el caso de los ciudadanos comunitarios, la normativa española admite la posibilidad de que el interesado promueva un expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia que le permitirá, por esta vía, obtenerlos en la forma deseada, habida cuenta de que, llegado el caso, deben interpretarse las normas que rigen los expedientes registrales de cambio de apellidos en España (arts. 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil) en forma tal que en ningún supuesto cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.

VII.- La libertad de elección para los ciudadanos comunitarios se ha de canalizar, por tanto, a través del expediente registral regulado por los artículos 57 y siguientes LRC que se instruye en el registro civil del domicilio del promotor y cuya competencia resolutive corresponde al Ministerio de Justicia y hoy, por delegación, a la Dirección General de los Registros y del Notariado (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre). De esta manera se salvan los inconvenientes, antes apuntados, derivados de la aplicación de diferentes criterios a ciudadanos comunitarios que tienen

doble nacionalidad. De hecho, esta es la interpretación oficial de la Dirección General de los Registros y del Notariado expuesta en la Instrucción de este centro directivo de 23 de mayo de 2007 y que ha generado una práctica administrativa por la que, una vez acreditada la legalidad en el país de que se trate de la atribución de apellidos en la forma deseada, se viene concediendo sin dificultad alguna la autorización para la modificación de los apellidos en casos de binacionalidad (siempre que se trate de personas con ciudadanía de la Unión Europea), habiéndose resuelto a fecha de hoy diversos expedientes de cambios de apellidos de niños que ostentan la doble nacionalidad española y portuguesa.

VIII.- Es pues esta posibilidad de cambio la que debe ser examinada en este caso y el resultado de tal examen, a la vista de la documentación aportada es que no concurren en el presente expediente los requisitos necesarios para autorizar el cambio pretendido en tanto que, de acuerdo con las certificaciones de nacimiento aportadas, resulta que las menores están inscritas exactamente igual en los registros español y portugués, pues de la mención literal que aparece en este último, “Apellidos [plural]: E. Fe. [sin guion u otro signo gráfico que pueda expresar unión]”, no cabe deducir en modo alguno que se trate de un solo apellido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución de denegación de cambio de apellidos dictada por la Encargada del Registro Civil de Barcelona.

2º.- Denegar el cambio solicitado.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

III. NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN ORIGINARIA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI*

Resolución de 30 de Enero de 2015 (29ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad española

Es española iure soli la nacida en España hija de padres brasileños nacidos en Brasil.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Salamanca el 19 de julio de 2011, los ciudadanos brasileños Don J. C. de O. y Doña M. M. O. solicitaban la declaración de la nacionalidad española para su hija, M. M. de O. por haber nacido en S. el de 2011 y no corresponderle la nacionalidad brasileña de sus padres. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la menor; declaración del Consulado de Brasil en Madrid sobre la legislación relativa a la adquisición de la nacionalidad brasileña; certificados de empadronamiento; y fotocopias de los pasaportes brasileños de los promotores.

2.- El mismo día, los promotores se ratifican en su solicitud. Una vez el Ministerio Fiscal hubo emitido informe favorable, el Encargado del Registro

Civil de Salamanca dictó auto el 29 de agosto de 2011 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por entender que no se da en este caso una situación de apatridia.

3.- Notificada la resolución, los interesados presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró que debía ser estimado por entender cumplidos los requisitos legales y el Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 28-2ª de Abril de 2000; 5-3ª de marzo de 2004; 11-2ª de Junio de 207; 28-4ª de Noviembre de 2008.

II.- La petición de los promotores de que se reconozca la nacionalidad española a su hija al haber nacido en España en 2011, tiene como vía registral el expediente para declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC) que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

III.- Conforme al artículo 17-1-c del Código Civil son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la Ley brasileña no hay duda de que esa norma beneficia al nacido en España, hijo de padres brasileños, porque los hijos de brasileños nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente la nacionalidad de sus padres, sino que para ello es preciso un acto posterior. Se da, pues, una situación de apatridia originaria en la que la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que la nacida pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV.- Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los

estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca.

III.1.2 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SANGUINIS*

Resolución de 23 de Enero de 2015 (37ª) III.1.2 Declaración de la nacionalidad española

No es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que los padres ostentasen la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, Doña K. el M. nacida en El A. en 1974 o 1973, según la documentación, solicitaba la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción. Adjuntaba, entre otros, los siguientes

documentos: certificado de empadronamiento en Las P de G-C. desde el 6 de febrero de 2012, pasaporte marroquí expedido en el año 2009, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental de la promotora en el que consta nacida en S. (Sahara Occidental) en 1973, copia cotejada de una hoja de un libro de familia del Registro Civil Español en S. al parecer correspondiente a la madre de la promotora, nacida en 1942, declaración de familia en la que consta que la madre nació en 1950, informe de las autoridades españolas relativo a que la madre de la promotora, nacida en el Sahara Occidental en 1950, fue titular de documento de identidad del Sahara desde 1972, certificado de concordancia expedido por las autoridades de Marruecos para acreditar que la promotora es la misma persona que J. A. M. nacida el 10 de marzo de 1973, extracto de inscripción de nacimiento de la promotora en el registro civil marroquí en 1981, en el que se le atribuye nacionalidad marroquí sin que conste la nacionalidad de los padres y, por último certificado expedido por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD) de que la promotora es de origen saharauí.

2.- El Ministerio Fiscal en su informe previo se opone a conceder lo solicitado porque no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Civil, ni le es aplicable tampoco el artículo 17 del mismo texto legal. Con fecha 15 de noviembre de 2012 se requiere de la promotora que acredite la imposibilidad que tuvieron sus progenitores, como representantes legales, de optar por la nacionalidad española en el plazo concedido en 1976. Comparece la promotora el 2 de enero de 2013 para manifestar que no tiene más documentación y aportando certificado de los representantes del RASD de que no pudieron optar por encontrarse en territorio ocupado.

3.- El Ministerio Fiscal emite nuevo informe manteniéndose en la falta de acreditación de los requisitos del artículo 18 del Código Civil, no hay título inscrito en el Registro Civil y tampoco se ha acreditado la nacionalidad de los padres o su carencia para aplicar el artículo 17 del mismo texto legal. Con fecha 3 de mayo de 2013 se requiere de nuevo a la promotora para que acredite la nacionalidad de los padres en el momento de su nacimiento, en contestación se aporta original de la certificación de familia expedida por el Juzgado Cheránico en 1973, antes del nacimiento de la promotora por lo que esta no consta y en el que no se hace constar la nacionalidad de los padres.

4.- Con fecha 26 de noviembre de 2013 el Encargado dictó auto denegando la declaración de la nacionalidad española de la promotora por considerar que no queda acreditada la nacionalidad española de su padre, no siéndole aplicable por tanto el artículo 17 del Código Civil.

5.-Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y de Notariado alegando que sus padre perteneció a la Policía Territorial del Sahara por su condición de español, según establecía la normativa que regulaba dicha policía, aportando inscripción de nacimiento del padre, acaecido en el año 1910 en el A. en el Registro Civil Español pero sin que se acredite su nacionalidad española.

6.- El recurso es trasladado al Ministerio Fiscal, que informa que debe ser desestimado y posteriormente el Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada entendiendo que no se han desvirtuado sus argumentos y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1^a de enero, 3-1^a; 4-4^a de febrero, 2-4^a, 4-3^a, 5 y 14-3^a de marzo, 15-3-^o de abril, 28 de mayo, 1-4^a y 27-3^a de septiembre, 3-1^a de octubre de 2005; 28-4^a de febrero, 18 y 21-4^a de marzo, 14-5^a y 17-1^a de julio, 1-1^a, 6-3^a, 7-2^a y 9-1^a de septiembre de 2006.

II.- Se pretende por la interesada la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por ser hija de padres que también ostentaban dicha nacionalidad, artículo 17 del Código Civil. Por el Encargado se dictó auto denegando la declaración de nacionalidad instada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La posibilidad de que a la interesada le sea reconocida la nacionalidad española de origen que solicita, está en función de que resulte acreditado que, al tiempo de su nacimiento, los padres eran españoles y le transmitieron esta nacionalidad. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente

nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

IV.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español, en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso de la promotora, ya que no se ha acreditado la existencia de título inscrito en el Registro Civil, que los padres de la misma, como representantes legales dada su minoría de edad, optaran en su momento a la nacionalidad española en el plazo establecido en el Decreto de 1976 o su imposibilidad de hacerlo y tampoco está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, ya que sólo consta que su madre fue titular de documento de identidad expedido en 1972 que perdió su validez transcurrido el plazo establecido en el precitado Decreto.

VI.-En el caso presente, por las razones expuestas no puede considerarse acreditado que los padres ostentasen la nacionalidad española, por lo que no pudieron transmitirla a su hija, en consecuencia no procede la declaración de nacionalidad española de origen que pretende la interesada, sin que pueda aceptarse lo alegado por la Sra. El M. vinculando la prestación de servicios de su padre como cabo de la Policía Territorial del Sahara a su condición de español, ya que el Decreto 2227 de 1960 de organización de dicha policía, establecía que los “denominados agentes de policía, serían seleccionados entre Cabos y soldados pertenecientes a las Armas y Cuerpos del Ejército de Tierra y licenciados del mismo que no hayan cumplido 32 años, así como nativos de edad inferior a los 50 años”, es decir no era exigible la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (23ª)

III.1.2 Declaración de nacionalidad española de origen.

No es posible porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo del nacimiento de la promotora.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Los Ángeles (Estados Unidos de América).

HECHOS

1.- Mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2013, Doña P-L. R. R. nacida el 5 de enero de 1965 en N-Y. (Estados Unidos de América), solicita

que se declare su nacionalidad española de origen, alegando la nacionalidad española de sus antecesores. Adjunta como documentación: pasaporte argelino estadounidense, certificado de nacimiento en el que consta nacida en N-Y. de padres nacidos en el Estado de N-Y. certificado de nacimiento de la abuela paterna de la promotora, según declara la misma, Sra. G. G. nacida en San J de P-R. el 21 de octubre de 1900 hija de Don L. G. y Doña R. P. ambos nacidos en Puerto Rico, certificado de bautismo de la bisabuela de la promotora, según su declaración, Doña R. P. celebrado en San J de P-R. el 31 de enero de 1880.

2- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante Auto de fecha 16 de enero de 2014 acuerda que no cabe declarar su nacionalidad española porque no reúne ninguno de los requisitos establecidos en el Código Civil Español para sustentar su solicitud, de los cuales fue informada en las respuestas dadas por el Consulado a varias comunicaciones electrónicas previas de la promotora.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal y la promotora, este interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando los argumentos expuestos en su escrito de solicitud por los que considera que sus bisabuelos nacidos y residentes en Puerto Rico conservaron la nacionalidad española y la transmitieron a sus abuelos y de estos a sus padres y por último a ella.

4.- De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que no formula alegación. El Encargado del Registro Civil Consular se reafirma en los fundamentos de su resolución, en que ninguno de los antecesores de la promotora ha sido nunca español y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC) en la redacción de la Ley de 15 de julio de 1954; 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; y las Resoluciones, entre otras, de 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006; 5-2ª de marzo de 2007, 21-5ª de mayo, 28-3ª de septiembre de 2007; 5-2ª de Febrero 6-5ª de junio y 7-6ª de noviembre de 2008, 27-4ª de Marzo 2009.

II.- La interesada solicitó la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, como hija de progenitores españoles, que a su vez eran hijos y nietos de españoles nacidos en Puerto Rico en 1879 y 1900. El Encargado del Registro dictó auto de 16 de enero de 2014 denegando la petición, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La posibilidad de que al interesado le sea reconocida la nacionalidad española de origen que solicita, está en función de que resulte acreditado que, al tiempo de su nacimiento, los padres eran españoles y le transmitieron esta nacionalidad. Consta en el expediente que la Sra. R. R. es hija de ciudadanos estadounidenses nacidos como ella en N-Y. no consta documento de nacimiento de su padre y por tanto no queda acreditada la relación de filiación del mismo con Doña G. G. nacida en San J de P-R. en 1900 hija a su vez de ciudadanos también nacidos en Puerto Rico, concretamente su madre y, según declaración, bisabuela de la promotora en 1879, de las que según esta se deriva su nacionalidad española.

IV.- Aún en el caso de acreditarse la filiación del padre de la promotora con las ciudadanas nacidas en Puerto Rico, habría que determinar si su bisabuela, R. P. fue originariamente española por el hecho de haber nacido en 1879 en una de las provincias de ultramar, Puerto Rico. Al respecto esta Dirección General ya se ha expresado en el sentido de que no se puede afirmar que nuestro Ordenamiento jurídico estableciese un sistema de asimilación completo entre tales territorios y los metropolitanos, sino que existía una diferenciación que se proyectaba sobre los diferentes *status* de nacionales-ciudadanos y naturales de los territorios coloniales, esto es algo que se aprecia en el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, firmado en París el 10 de diciembre de 1898, cuyo artículo IX estableció que “los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado” podrán en el caso de que permanecieran en el territorio, “conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad”, la posibilidad de conservar la nacionalidad se circunscribía, pues, a quien la tenía, esto es a favor de “los súbditos españoles naturales de la península” o territorio metropolitano, circunstancia que no parece concurrir en el caso consultado.

V.- En el caso presente, por las razones expuestas no puede considerarse acreditado que la Sra. P. ostentase la nacionalidad española, por lo que no pudo transmitirla a su hija, Sra. G. abuela de la promotora, según su declaración y esta tampoco a su hijo y padre de la Sra. R. por lo que no sería posible la aplicación del artículo 17 del Código Civil, vigente en la fecha de nacimiento de la promotora, que establece quienes son españoles de origen ni tampoco el artículo 20 del mismo texto legal como ya estableció el Encargado del Registro Civil Consular en el auto apelado. En consecuencia, al no poderse dar por acreditada la nacionalidad española de los padres, no procede la declaración de nacionalidad española de origen que pretende el interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Los Ángeles (Estados Unidos).

III.1.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE ORIGEN. LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 05 de Enero de 2015 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña E-L. P. R. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y, los de su padre y abuelo en los que constan que nacieron de padres españoles.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 07 de septiembre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, la interesada interpone recurso contra el acuerdo de fecha 07 de septiembre de 2010. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como español de origen a la nacida en Argentina en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del

Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 07 de septiembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la interesada no ha acreditado que su padre ostentara la nacionalidad española de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que el padre de la interesada ostento la nacionalidad española de forma originaria, ya que como consta en la documentación el abuelo del interesado no se naturalizó argentino hasta el 21 de abril de 1927. El padre del interesado nació en Argentina como consta en su certificado de nacimiento en el año 1926, cuando su padre, abuelo de la interesada ostentaba todavía la nacionalidad española, nacionalidad española con el carácter de originaria que le transmitió en el momento del nacimiento, en virtud de la redacción vigente artículo 17.2 del Código Civil Son españoles “Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España”. Por lo que a la vista de la documentación el

abuelo del interesado transmitió la nacionalidad española al padre del interesado, sin perjuicio de que éste posteriormente la perdiera, cumpliendo el interesado con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 de 26 de diciembre de que su padre ostento la nacionalidad española con el carácter de originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña E-L. P. R. y revoca el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 05 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 05 de Enero de 2015 (10ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don E-M. M. B. presenta escrito en el Consulado de España en San Francisco (EEUU) para La Habana a fin de optar a la nacionalidad

española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados locales literales de nacimiento propio y de su abuela y, certificado de nacimiento de su padre expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de junio de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima

de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 20 de agosto de 2009 e inscrita el 20 de mayo de 2010 en el Registro Civil Consular de España en La Habana, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de junio de 2012, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 20 de agosto de 2009 inscrita el 20 de mayo de 2010, el ahora optante, nacido el 26 de noviembre de 1975, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se

plantea, sin embargo, la posibilidad de que los nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo

18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo

3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves

problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición

sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la

nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española de la abuela del optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don E-M. M. B. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 05 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 05 de Enero de 2015 (11ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña E. M. B. presenta escrito en el Consulado de España en San Francisco (EEUU) para La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados locales literales de nacimiento propio y de su abuela y, certificado de nacimiento de su padre expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de junio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley

18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 20 de agosto de 2009 e inscrita el 20 de mayo de 2010 en el Registro Civil Consular de España en La Habana, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada 30 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de junio de 2012, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su

vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 20 de agosto de 2009 inscrita el 20 de mayo de 2010, la ahora optante, nacida el 3 de julio de 1980, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que los nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el

progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía

cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo

de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”. El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de

hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución).

Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la

madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este

caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española de la abuela de la

optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña E. M. B. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 05 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de Enero de 2015 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña S-J. M. P. presenta escrito en el Registro Civil de La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio

y certificados de nacimiento de su madre y su abuelo expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 21 de diciembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Cuba en 1948, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan

su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 3 de abril de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 28 de mayo de 2007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 21 de diciembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o “iter” jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y

generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.º1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los

dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. nº1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso, relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción inicialmente por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debió formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, (salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solo la residencia fuera de la misma), en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña S-J. M. P. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de Enero de 2015 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M-B. S. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificados de nacimiento de su madre y su abuelo expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Cuba el 5 de agosto de 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 21 de octubre de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 12 de marzo de 2010, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 19 de diciembre de 2011, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el

hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 21 de octubre de 2009 inscrita con fecha 12 de marzo de 2010, la ahora optante, nacida el 5 de agosto de 1964, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que

atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a

medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola

voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera

del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa

de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los

nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la

pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-B. S. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de Enero de 2015 (9ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y con anterioridad a esta, la nacionalidad española no de origen al amparo del artículo 20. N°1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Don I-R. M. S. presenta escrito en el Consulado de España en Córdoba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007

Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 17 de febrero de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.-Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina el 14 de junio de 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En

este caso la madre del interesado, si bien con anterioridad había adquirido la nacionalidad española no de origen al amparo del artículo 20 n°1, b) del Código Civil, acredita tener la condición de española de origen por haberla adquirido posteriormente en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 8 de mayo de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Rosario (Argentina) el 26 de mayo de 2009, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 17 de febrero de 2010, denegando lo solicitado. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n° 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 n° 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 8 de mayo de 2009 inscrita con fecha 26 de mayo de 2009, el ahora optante, nacido el

14 de junio de 1985, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan

para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba

el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la

posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por

tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no

eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español

en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don I-R. M. S. y confirma la resolución apelada, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 26 de Enero de 2015 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por Doña M^a-C. A. A. contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña M^a-C. A. A. presenta escrito ante el Encargado del Registro Civil en las Palmas de Gran Canaria para el Central, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local de nacimiento propio y de su madre, así como certificado español de nacimiento de su abuelo materno.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 3 de abril de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; 20-5ª de noviembre de 2006; 16-4ª de marzo, 12-4ª y 13-1ª de julio de 2007, 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como española de origen a la nacida en Cuba en 1951, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 2 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

III.- El acuerdo apelado basa, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha quedado acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe. No obstante, el propio Registro Civil Central informa que “el abuelo del interesado perdió la nacionalidad española pero en el 1937, y su hija Mª-J. A. S. nació en 1931 por lo que nació siendo española aunque naciera en Cuba, por lo que procede que la interesada acoja al apartado 1º...” y le requiere para que aporte documentación, que es incorporada al expediente en su momento. No obstante esta circunstancia, en el acuerdo ahora recurrido, no se hace alusión al mencionado apartado 1º.

IV.- Examinado el expediente a la luz del apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 que establece “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la

nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria y, presupone, en todo caso, que el vínculo de la relación paterno-filial entre el progenitor español y el hijo optante esté determinado y acreditado legalmente

V.- En el caso presente, ha quedado acreditado que la madre de la parte interesada nació en Cuba en 1931, hija de ciudadano español de origen ya que, como consta en el certificado de nacimiento del abuelo, era natural de Las P de G-C. nacido en 1896, de padres españoles, y no perdió la nacionalidad española hasta el día 14 de febrero de 1939, cuando adquirió la nacionalidad cubana por carta de naturaleza. Por lo tanto, no puede discutirse la condición de la madre de la recurrente como ciudadana española de origen, que ostentó la ciudadanía española desde su nacimiento en 1931 hasta 1939, cuando su padre se nacionalizó cubano. Por ello ha de entenderse que la pretensión de la interesada se halla correctamente fundamentada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho, revocando el acuerdo dictado con fecha 3 de abril de 2013 por el Encargado del Registro Civil Central, y reconociendo a la interesada la opción a la nacionalidad española de origen al amparo de lo dispuesto por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Madrid, 26 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (11ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay).

HECHOS

1.- Don R-F. F. A. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su madre expedidas por Registro Civil Extranjero (Uruguay) y de su abuelo expedida por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de acuerdo de fecha 02 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado, ya que a la vista de la documental presentada, no ha quedado acreditada la nacionalidad española de origen de la madre.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo dictado

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) como español de origen al nacido en Uruguay en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 02 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el interesado no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y

actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–. En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil de Uruguay del interesado donde consta que nació en el año 1971 y de su madre donde consta que nació en el año 1938 en Uruguay, apareciendo en la certificación de la madre del interesado que su padre y su madre tenían la nacionalidad española. Pues en atención a los documentos y pruebas aportadas, debe darse por probado que la madre del interesado en el momento de su nacimiento y conforme a la legislación española vigente, obtuvo la nacionalidad española originaria, ya que según el artículo 17.2 del Código Civil son españoles “los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España”. En lo que se refiere a que el abuelo del interesado pudo adquirir la nacionalidad uruguaya en el año 1930 y por tanto cuando nació la madre del interesado éste tendría dicha nacionalidad como consta en la documentación, aunque inicialmente se le atribuyó dicha nacionalidad en el año 1930, según el certificado de la autoridad de la Corte Electoral uruguaya que obre en el expediente, ésta quedó anulada por no haber comparecido el interesado a ratificar su conformidad, por lo que no la adquirió en dicha fecha, manteniendo la nacionalidad española en el momento del nacimiento de la madre del interesado.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que la madre del interesado ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don R-F. F. A. y revoca el acuerdo apelado, reconociendo el derecho al interesado a la opción a la nacionalidad española de origen conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay).

III.1.3.2 Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II
Ley 52/2007

Resolución de 05 de Enero de 2015 (2ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina)

HECHOS

1.- Doña S-I. F. F. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y de su padre expedidas por el Registro Civil extranjero (Argentina) y de su abuela expedida por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 18 de octubre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como español de origen a la nacida en Argentina en 1945, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo el 18 de octubre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del

Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil Extranjero del solicitante y de su padre, y de su abuela expedida por el Registro Civil Español, constando en esta última que era nacida en España en 1896, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de española de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes

expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por la propia interesada, que su padre nació en Argentina en el año 1916 y que sus abuela contrajo matrimonio con argentino en el año 1922 en Argentina. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña S-I. F. F. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 05 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 05 de Enero de 2015 (3ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don H-A. P. G. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, así como el de su abuela, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 23 de enero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo

establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 23 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la

Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante y las de su madre y su abuelo, expedidas por el Registro Civil Español constando en esta última que era nacido en España en 1895, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que se naturalizó argentino el 15 de octubre de 1931, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija nacida en 1936. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento

voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el hecho de que el abuelo se naturalizara argentino en el año 1931, y contrajera matrimonio en el año 1935 en Argentina, según se desprende de la certificación de matrimonio incorporada al expediente, viene a respaldar la afirmación de su emigración a dicho país con anterioridad al 18 de julio de 1936. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don H-A. P. G. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 05 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 05 de Enero de 2015 (4ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don J-M. P. G. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, así como el de su abuela, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 23 de enero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 23 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de

nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil Extranjero del solicitante y las de su madre y su abuelo, expedidas por el Registro Civil Español constando en esta última que era nacido en España en 1895, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que se naturalizó argentino el 15 de octubre de 1931, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija nacida en 1936. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades

o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el hecho de que el abuelo se naturalizara argentino en el año 1931, y contrajera matrimonio en el año 1935 en Argentina, según se desprende de la certificación de matrimonio incorporada al expediente, viene a respaldar la afirmación de su emigración a dicho país con

anterioridad al 18 de julio de 1936. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-M. P. G. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 05 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 05 de Enero de 2015 (5ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña M^a-T. R. R. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, los de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil cuando la interesada

había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 16 de enero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado

del Registro Civil se dictó acuerdo el 16 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, las de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1915, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente la certificación de matrimonio de los abuelos en la que se refleja que tuvo lugar en España, el 20 de febrero de 1937, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija, nacida en 1938 en Argentina, quien siguió la nacionalidad extranjera del padre. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o

tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla

a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación

que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre de la interesada, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, toda vez que cuando sale de España en mayo de 1937, lo hace como argentina por matrimonio, y el exilio solo puede predicarse de los españoles que abandonaron España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por ello no se ha

podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Mª-T. R. R. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 05 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 05 de Enero de 2015 (6ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don A-A. P. G. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil cuando el interesado había

alcanzado la mayoría de edad, así como el de su abuelo, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 23 de enero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado

del Registro Civil se dictó acuerdo el 23 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil Extranjero del solicitante y las de su madre y su abuelo, expedidas por el Registro Civil Español constando en esta última que era nacido en España en 1895, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que se naturalizó argentino el 15 de octubre de 1931, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija nacida en 1936. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se

presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el hecho de que el abuelo se naturalizara argentino en el año 1931, y contrajera matrimonio en el año 1935 en Argentina, según se desprende de la certificación de matrimonio incorporada al expediente, viene a respaldar la afirmación de su emigración a dicho país con anterioridad al 18 de julio de 1936. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A-A. P. G. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 05 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 05 de Enero de 2015 (7ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don D-M. A. L. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, así como el de su abuela, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 20 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 20 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación

literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y, las de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1916, de padres españoles. Así mismo, consta la certificación de matrimonio de los abuelos en la que se refleja que tuvo lugar en Argentina, el contrayente argentino, el 22 de diciembre de 1947, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1954. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el

mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor

de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de

acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del interesado, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia de la certificación expedida, a nombre de la abuela, por la Dirección General de Migraciones, en la que se refleja que ésta ingresó en Argentina el día 7 de julio de 1936, circunstancia ratificada por el recurrente en su escrito de recurso. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don D-M. A. L. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 05 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 05 de Enero de 2015 (8ª)
III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Doña M^a-I. L. C. presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad y, posteriormente, en base a la Ley 52/7, y el de su abuela, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 26 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Perú en 1984, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 26 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación

literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, la de su padre y su abuela expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1928 de padres españoles. Así mismo, consta en la certificación de nacimiento del hijo, que el matrimonio de los abuelos tuvo lugar en España, el 20 de diciembre de 1953, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1962. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el

mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor

de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de

acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la interesada, que siguió la nacionalidad extranjera de su progenitor, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, condición que solo puede predicarse de los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Cuando la abuela de la recurrente sale de España en diciembre de 1953, lo hace como peruana con pasaporte peruano, como consecuencia de su matrimonio con ciudadano de dicho país, con el que había contraído matrimonio el 20 de diciembre de 1953. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos, el cual solo puede predicarse de los ciudadanos españoles.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Mª-I. L. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 05 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Peru).

Resolución de 05 de Enero de 2015 (9ª)
III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

HECHOS

- 1.- Don C-A. J. S. presenta escrito en el Consulado de España en Lima, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, y el de su abuelo paterno, expedido por el Registro Civil Español.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 4 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado, según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado, alegando que incurrió en un error a la hora de solicitar la opción a la nacionalidad española en base a ser nieto de abuelo español y, en este acto, solicita se le reconozca la opción la nacionalidad española por ser hijo de español de origen.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Perú en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 4 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, toda vez que no ha presentado, en tiempo y forma, la documentación que le fue requerida para acreditar dichos extremos, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- Como ya se ha expresado, en vía de recurso, el interesado no rebate el auto dictado el día 4 de octubre de 2012, sino que hace una nueva solicitud, en base a considerar que su padre fue español de origen. En aras del principio de economía procedimental, a continuación se informa al interesado sobre esta segunda petición, totalmente extemporánea, ya que la formuló el 13 de noviembre de 2012, según consta en el sello de registro de entrada en el Consulado General de España en Lima y, el plazo para solicitar la opción a la nacionalidad española como hijo de español, apartado I de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, finalizó el 27 de diciembre de 2011.

V.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

VI.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o

improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don C-A. J. S. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 05 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 05 de Enero de 2015 (12ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Don A-P-O. B. A. presenta escrito en el Consulado de España en Córdoba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento

propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad y, posteriormente, en base a la ley 52/2007, así como el de su abuela, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 7 de junio de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya

inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 7 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y, la de su madre, nacida en Argentina el 28 de marzo de 1936, y la de su abuela expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1911, de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y

después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de

Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del interesado, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el hecho de que madre del recurrente naciera, en Argentina el 28 de marzo de 1936, refuerza la presunción de

que la abuela ya residía en dicho país en esa fecha. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- En cuanto a la alegación formulada en el escrito de recurso, sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad, ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código Civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código Civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre

situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

IX.- Finalmente, respecto a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A-P-O. B. A y confirma la resolución apelada, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 05 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 14 de Enero de 2015 (1ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don R. G. A. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, así como el de su abuelo, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 3 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 3 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha quedado acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, toda vez que, los documentos aportados, contienen contradicciones e irregularidades que no permiten emitir un juicio indubitado y dictar un auto ajustado a derecho, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de

aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante y, la de su madre, expedida por el Registro Civil Español, en la que consta que su abuelo era nacido en España, en 1888, de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las

autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados, expedidos por el Registro Civil español, y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, en el momento de su nacimiento, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, ya que el concepto de exilio, solo puede predicarse de los españoles que acrediten su salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y en el presente caso no se aporta documentación alguna que venga a ratificar dicho extremo. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R. G. A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de Enero de 2015 (3ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Doña M^a-R. M. A. presenta escrito en el Consulado de España en Córdoba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre así como el de su abuela, expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de 17 de junio de 2013 deniega lo solicitado por la interesada, según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 17 de junio de 2013, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la

nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su padre y la de su abuela expedida por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1887, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente copia del certificado de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que tuvo lugar en Argentina, el contrayente argentino, el 27 de febrero de 1905, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1920. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone

que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades

españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la interesada, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, del propio relato de los hechos queda demostrado que la abuela ya residía en Argentina en el año 1905, cuando contrajo matrimonio, y seguía residiendo en dicho país en 1920 cuando nació su hijo, sin que exista en el expediente documentación que acredite su vuelta a España y posterior exilio con motivo de la Guerra Civil. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la

Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Mª-R. M. A. y confirma la resolución apelada, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 14 de Enero de 2015 (4ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Don R-F. A. C. presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre y, el de su abuela, expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 13 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Perú en 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto 13 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y de su padre y la de su abuela expedida por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1910, de padres españoles. Así mismo, consta copia del certificado de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que tuvo lugar en España, el 19 de enero de 1939, el contrayente peruano, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1951. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española de nacimiento, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y

después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de

Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado Español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española por nacimiento; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del interesado, de nacionalidad peruana, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela dado que, del examen de la documentación presentada, se deduce que cuando la abuela abandonó España el 15 de agosto de 1947, partiendo del puerto de B. en el buque “C de V”, destino G. (Italia), lo hizo como ciudadana peruana casada, en V. el 19 de enero de 1939, con peruano. De hecho, cuando parten de G a L. a bordo del buque “R” lo hacen como repatriados peruanos, desembarcando en el P

del C. el 29 de septiembre de 1947. Si bien es cierto que el abuelo del recurrente nació de padres españoles, no es menos cierto que no ostentó, oficialmente, la nacionalidad española ya que prestó su servicio militar en Perú y cuando fue requerido para prestarlo como español en España, alegó su nacionalidad peruana para no incorporarse a filas, existiendo en el expediente documentación oficial del gobierno peruano que avala dicha circunstancia. Así mismo, no existe constancia documental de que el abuelo haya hecho uso de la nacionalidad española, y ésta se pierde, no solo por prestar servicio de armas para otro país, sino también, cuando se utiliza exclusivamente otra nacionalidad extranjera, todo ello al amparo del artículo 20 del Código Civil de 1889, vigente en la época. Por otra parte, dado que el concepto de exiliado solo es predicable de los españoles que abandonaron España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, la abuela del recurrente perdió dicha nacionalidad el 19 de enero de 1939, al contraer matrimonio con ciudadano peruano, no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R-F. A. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 14 de Enero de 2015 (5ª)
III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Don I-G. A. C. presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre y, el de su abuela, expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 13 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Perú en 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 13 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del

abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y de su padre y la de su abuela expedida por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1910, de padres españoles. Así mismo, consta copia del certificado de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que tuvo lugar en España, el 19 de enero de 1939, el contrayente peruano, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1951. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española de nacimiento, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el

mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor

de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de

acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento—, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española por nacimiento; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del interesado, de nacionalidad peruana, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela dado que, del examen de la documentación presentada, se deduce que cuando la abuela abandonó España el 15 de agosto de 1947, partiendo del puerto de B. en el buque “C de V”, destino G. (Italia), lo hizo como ciudadana peruana casada, en V. el 19 de enero de 1939, con peruano. De hecho, cuando parten de G. a L. a bordo del buque “R” lo hacen como repatriados peruanos, desembarcando en el P del C. el 29 de septiembre de 1947. Si bien es cierto que el abuelo del recurrente nació de padres españoles, no es menos cierto que no ostentó, oficialmente, la nacionalidad española ya que prestó su servicio militar en Perú y cuando fue requerido para prestarlo como español en España, alegó su nacionalidad peruana para no incorporarse a filas, existiendo en el expediente documentación oficial del gobierno peruano que avala dicha circunstancia. Así mismo, no existe constancia documental de que el abuelo haya hecho uso de la nacionalidad española, y ésta se pierde, no solo por prestar servicio de armas para otro país, sino también, cuando se utiliza exclusivamente otra nacionalidad extranjera, todo ello al amparo del artículo 20 del Código Civil de 1889, vigente en la época. Por otra parte, dado que el concepto de exiliado solo es predicable de los españoles que abandonaron España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, la abuela del recurrente perdió dicha nacionalidad el 19 de enero de 1939, al contraer matrimonio con ciudadano peruano, no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don I-G. A. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 14 de Enero de 2015 (6ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Tegucigalpa (Honduras)

HECHOS

1.- Doña N-I. M. E. presenta escrito en el Consulado de España en Mánchester para Tegucigalpa, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y los de su madre y su abuelo, expedidos por el Registro Civil Español, constando en el de su madre que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad,

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 22 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo

establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Honduras en 1983, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 22 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición

adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil Extranjero de la solicitante y las de su madre y su abuelo, nacido en España en 1906, de padres españoles, expedidas por el Registro Civil Español. Así mismo, consta en el expediente copia de la solicitud de inscripción, como comerciante particular, formulada por el abuelo de la recurrente el 18 de septiembre de 1952, en la que él mismo manifiesta ostentar la nacionalidad hondureña por naturalización, razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hija nacida en 1954. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad

que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española, en el momento de su nacimiento, a su hija, madre de la solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia del libro de registro de matrículas del Viceconsulado de España en La C-Honduras, en el que aparece inscrito el abuelo de la interesada, el 13 de febrero de 1935, como residente en Honduras desde el 13 de julio de 1931. En contra de este asiento registral, no se ha aportado prueba en contrario que destruya la presunción de veracidad que conllevan los registros oficiales. Todo ello viene a reforzar la afirmación de que el abuelo no reúne la cualidad de exiliado, puesto que desde 1931 ya residía en Honduras, de forma y manera que no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña N-I. M. E. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Tegucigalpa (Honduras).

Resolución de 14 de Enero de 2015 (8ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M de la C. M. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y de su padre y, el de su abuelo, expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 23 de agosto de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 23 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de

nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y de su padre y, la de su abuelo, nacido en España en 1909, de padres españoles, expedida por el Registro Civil Español. Así mismo, consta en el expediente que al abuelo optó a la ciudadanía cubana el 20 de abril de 1937, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido en 1942. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades

o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia del acta de opción del abuelo de la recurrente a la nacionalidad cubana, en la que se refleja como fecha de su entrada y, a partir de la cual fija su residencia en Cuba, el 1 de enero de 1925, habiendo desembarcado del vapor “C-C” en el

puerto de La H. Todo ello viene a reforzar la afirmación de que el abuelo no reúne la cualidad de exiliado, puesto que desde 1925 ya residía en Cuba, de forma y manera que no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M de la C. M. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de Enero de 2015 (9ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don A-M. L. A. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad

española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, así como el de su abuelo, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 20 de abril de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al

amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 20 de abril de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha quedado acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil Extranjero del solicitante y, las de su madre y su abuelo, expedidas por el Registro Civil Español, constando en esta última que su abuelo era nacido en España, en 1904, de padres españoles. Así mismo consta en el expediente copia de la carta de ciudadanía expedida a nombre del abuelo con fecha 16 de diciembre de 1948, fecha en la que adquiere la nacionalidad cubana y razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hija nacida en 1950. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se

presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados, expedidos por el Registro Civil Español, y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, en el momento de su nacimiento, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, ya que el concepto de exilio, solo puede predicarse de los españoles que acrediten su salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, el abuelo del recurrente entró en Cuba el 2 de agosto de 1919 por el puerto de La H. a bordo del vapor “R. M^a-V”, tal y como se refleja en el acta de opción a la nacionalidad española, redactada el 14 de septiembre de 1944. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A-M. L. A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de Enero de 2015 (1ª)
III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

HECHOS

- 1.- Doña A-M. C. S. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre y, el de su abuelo, expedido por el Registro Civil Español.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 17 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo de fecha 17 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de

nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y de su madre y, la de su abuelo, nacido en España en 1903, de padres españoles, expedida por el Registro Civil Español. Así mismo, consta en el expediente copia del Registro General de Cartas de Ciudadanía, en la que se refleja que el abuelo obtuvo la ciudadanía argentina el día 13 de abril de 1929, razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hija nacida en 1934. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los

refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, del propio relato de los hechos queda en evidencia que el abuelo ya residía en Argentina en el año 1929, cuando se naturalizó

argentino y, en 1934 cuando nació en dicho país la madre de la recurrente. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada por la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que la recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión de la recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

IX.- Respecto a la afirmación contenida en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un

derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

X.- Finalmente, en cuanto a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad, ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código Civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código Civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos, tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a

iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-M. C. S. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 19 de Enero de 2015 (2ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

HECHOS

1.- Don C-A. R. K. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: certificados locales literales de nacimiento propio y de su padre, y los de sus abuelos paternos expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 28 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 28 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que sus abuelos hubieran perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelos españoles se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y de su padre, así como las de sus abuelos expedidas por el Registro Civil español, resultando de estas últimas su nacimiento en España en el año 1904 y 1903, respectivamente, de padres naturales de España. Así mismo se ha aportado certificado de matrimonio de los abuelos en el que consta que contrajeron matrimonio en Argentina el 9 de abril de 1928, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española por matrimonio, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil vigente en la época, dado que su esposo se había naturalizado argentino el día 29 de octubre de 1924 y, consecuentemente, no pueden transmitir la nacionalidad española a su hijo, nacido el 17 de julio de 1933. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuelos españoles de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la

nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que los abuelos del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que hubiesen perdido o renunciado a su nacionalidad española como que no hayan podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliados de los abuelos, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las

autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de españoles; que la abuela no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo nacido en 1933, padre del interesado, por haberla perdido al contraer matrimonio con ciudadano naturalizado argentino en el año 1928, y seguir el hijo la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Es más, el hecho de haber contraído matrimonio en Argentina en el año 1928 y que su hijo haya nacido en dicho país en 1933 hace suponer que, en esos años, los abuelos ya residían en el país, circunstancia no desvirtuada por ningún otro

documento incorporado al expediente. Por lo que no se ha podido demostrar el exilio, uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don C-A. R. K. y confirma el acuerdo apelado, dictada conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 19 de Enero de 2015 (3ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

HECHOS

1.- Doña J. K. R. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y los de su madre y su abuelo, expedidos por el Registro Civil Español, constando en el de su madre que optó a la nacionalidad española en base

al artículo 2º.1.b del Código Civil y, posteriormente, en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad,

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 19 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado

del Registro Civil se dictó acuerdo de fecha 19 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y las de su madre y su abuelo, nacido en España en 1910, de padres españoles, expedidas por el Registro Civil Español. Así mismo, consta en el expediente copia del Registro General de Cartas de Ciudadanía, en la que se refleja que el abuelo obtuvo la ciudadanía argentina el día 30 de junio de 1938, razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hija nacida en 1949. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se

presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española, en el momento de su nacimiento, a su hija, madre de la solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña J. K R. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 19 de Enero de 2015 (4ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado a contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don T-M. H. V. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y el de su madre en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, así como el de su abuela, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 5 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 5 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación

literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y la de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1921, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente copia del libro de familia de los abuelos en el que se refleja que, el matrimonio, tuvo lugar en Argentina, el contrayente argentino, el 17 de diciembre de 1945, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1951. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio

no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su

declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de

defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del interesado, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, está incorporada al expediente copia del certificado de arribo a América de la abuela, en la que se refleja que llegó a B-A. partiendo del puerto de V. el día 2 de febrero de 1926, a bordo del buque “L”. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso, en la que manifiesta que su madre ha solicitado la nacionalidad española por recuperación y que, consecuentemente, el recurrente tiene derecho, así mismo, a recuperar la nacionalidad española, tan solo cabe informar que, consultado este dato en el Registro Civil Español, no se ha hallado inscripción al respecto. Llegado el caso de que la madre obtuviera la nacionalidad española por recuperación, el interesado podría iniciar el correspondiente expediente de recuperación de nacionalidad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don T-M. H. V. y confirma el acuerdo apelado, dictado

conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Encargado de Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 19 de Enero de 2015 (5ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don A. M-H. A-A. presenta escrito en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria para el Central a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y el de su madre en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, así como el de su abuela, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de 1 de abril de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Jordania en 1984, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 1 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la

nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y la de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1906, de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya

podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se

establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba

directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del interesado, que siguió la nacionalidad del abuelo, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuela, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no

únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A. M-H. A. A. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de Enero de 2015 (6ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña A. Z. A. presenta escrito en el Registro Civil Central a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y el de su madre en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 29/1995, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad, así como el de su abuela, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de 12 de junio de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Venezuela en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de julio de 2012 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 12 de junio de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1933, de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del

tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la

Ministerio de Justicia

adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber

destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre de la interesada, en aras del principio de unidad familiar, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A. Z. A. y confirma el acuerdo apelado, dictado

conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de Enero de 2015 (7ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don L-J-P. Q. P. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y el de su madre en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil y, posteriormente en base a la Ley 52/2007, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, así como el de su abuela, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de 23 de noviembre de 2009 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 23 de noviembre de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la

nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y la de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1900, de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya

podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se

establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba

directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del interesado, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a la alegación resultante del escrito de recurso relativa a la discriminación que sufren los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que históricamente hubo en España respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis* en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar el acuerdo recurrido, ya que, en el presente caso la no concesión de la

nacionalidad se basa en la inexistencia del exilio, siendo indiferente para ello que quien pueda transmitir la nacionalidad sea el abuelo o la abuela.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don L-J-P. Q. P. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 19 de Enero de 2015 (8ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Doña M-A. Z. P. presenta escrito en el Consulado de España en Córdoba, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y los de su madre y su abuelo, expedidos por el Registro Civil Español, constando en el de su madre que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.c del Código Civil, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad,

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 22 de junio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución de fecha 22 de junio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y las de su madre y su abuelo, nacido en España en 1904, de padres españoles, expedidas por el Registro Civil Español. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra

nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución

de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español de nacimiento y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española, en el momento de su nacimiento, a su hija, madre de la solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia de la certificación de nacimiento de la madre de la recurrente en la que se refleja que los abuelos contrajeron matrimonio en Argentina el 17 de marzo de 1927, lo que viene a reforzar la afirmación de que el abuelo no reúne la cualidad de exiliado, puesto que desde 1927 ya residía en Argentina, de forma y manera que no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

IX.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor de la

recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-A. Z. P. y confirma la resolución apelada, dictada conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 19 de Enero de 2015 (10ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña M. C. O. acuerdo presenta escrito en el Registro Civil de Madrid para el Registro Civil Central, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española, en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 10 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Colombia en 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 10 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y las de su padre y su abuela expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1932, de padres españoles. Así mismo, consta en la certificación de nacimiento del padre de la recurrente que los abuelos contrajeron matrimonio en M. (España), el 23 de julio de 1951, el contrayente colombiano, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido el 3 de mayo de 1954. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y

después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de

Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española de nacimiento; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la interesada, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela dado que, dicha condición, solo es predicable de los españoles que abandonaron España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Cuando la abuela de la recurrente salió de España, en 1953, lo hizo como colombiana por matrimonio, contraído con ciudadano colombiano en 1951. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la

Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Respecto a la alegación formulada sobre el silencio positivo que considera se ha producido respecto de su solicitud, tan solo cabe informar que el Registro Civil español está regulado por la Ley del Registro Civil y su Reglamento, legislación específica en la que no cabe el silencio positivo. La única mención al silencio administrativo regulado en la normativa Registral Civil es lo establecido en el artículo 357 del Reglamento del Registro Civil: “Cuando se formule cualquier solicitud o recurso y no se notificare resolución en el plazo de noventa días naturales, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurridos otros noventa días desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa de su petición. La denegación presunta no excluirá el deber de dictar una resolución expresa, y si recayera ésta, el plazo para formular el recurso que proceda se contará desde la notificación de la misma”.

IX.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuela, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor de la recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. C. O. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de Enero de 2015 (11ª)
III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada a contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña C. A. N. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 25 de enero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 25 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1

Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, las de su madre y su abuela, expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1917, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente copia del libro de familia de los abuelos en la que se refleja que contrajeron matrimonio en Argentina el 7 de octubre de 1939, el contrayente argentino, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija, nacida en 1942. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio

no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su

declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de

defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre de la interesada en el momento de su nacimiento, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, se ha aportado al expediente copia del certificado expedido por la Dirección General de Migraciones argentina, en la que consta que la abuela ingresó en Argentina el día 6 de febrero de 1936, a bordo del vapor “G-O”, fecha ratificada por la propia recurrente en su escrito de ampliación de recurso. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- En cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que la recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente

la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión de la recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

IX.- En cuanto a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código Civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código Civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le

corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos, tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional”.

X.- Finalmente, respecto a la alegación formulada sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña C. A. N. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 19 de Enero de 2015 (12ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada a contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña S-Mª. A. N. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 25 de enero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 25 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1

Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, las de su madre y su abuela, expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1917, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente copia del libro de familia de los abuelos en la que se refleja que contrajeron matrimonio en Argentina el 7 de octubre de 1939, el contrayente argentino, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija, nacida en 1942. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significaría hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla,

respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad

española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de

matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre de la interesada en el momento de su nacimiento, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, se ha aportado al expediente copia del certificado expedido por la Dirección General de Migraciones argentina, en la que consta que la abuela ingresó en Argentina el día 6 de febrero de 1936, a bordo del vapor “G-O”, fecha ratificada por la propia recurrente en su escrito de ampliación de recurso. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- En cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que la recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las

razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión de la recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

IX.- En cuanto a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código Civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código Civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le

corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

X.- Finalmente, respecto a la alegación formulada sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña S-Mª. A. N. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 19 de Enero de 2015 (13ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don D. V. A. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, expedido por el Registro Civil español, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil y, posteriormente, en base a la Ley 52/2007, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, así como el certificado de bautismo de su abuelo, al no poder acompañar el correspondiente certificado de nacimiento, toda vez que el Registro Civil en el que se le inscribió ardió durante la Guerra Civil.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 20 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 20 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha quedado acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del

Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil Extranjero del solicitante y, la de su madre, expedida por el Registro Civil Español, en la que consta que su abuelo era nacido en España, en 1918, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente Libro de Familia de los abuelos en el que se refleja que contrajeron matrimonio en Argentina el día 26 de febrero de 1949, fecha en la que el abuelo ya era argentino, por haberse naturalizado el 23 de diciembre de 1942 y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del interesado, nacida el 2 de diciembre de 1949. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a)

Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados, expedidos por el Registro Civil español, y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, en el momento de su nacimiento, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, ya que el concepto de exilio, solo puede predicarse de los españoles que acrediten su salida de España

entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, en el presente caso, consta en el expediente que el abuelo partió del puerto de G. rumbo a Argentina el 24 de septiembre de 1935 a bordo del buque “C-S-T”. A mayor abundamiento, el propio recurrente en el escrito de recurso manifiesta: “A. A. N. llegó al puerto de B-A. en octubre de 1935 y jamás pudo volver a España”. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don D. V. A. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 19 de Enero de 2015 (14ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Con fecha 9 de noviembre de 2009, Don M. J. B. presenta escrito ante el Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires a fin de optar a

la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: documento de identidad, hoja declaratoria de datos para la inscripción, certificados de nacimiento del interesado emitido por el Registro Civil Argentino, el de su padre emitido por el Registro Civil Español en el que consta que optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b del Código Civil y, documentación de su abuela que acredita su nacimiento en España en 1915, de padres españoles, su matrimonio en España con español en 1934 y, su pasaporte español en el que consta su salida de España por el puerto de B. el día 7 de octubre de 1946 y su ingreso en Argentina, el 29 de octubre de 1946. Así mismo, aporta la cartilla militar del abuelo que acredita que prestó su servicio militar en España y consta, como fecha de la última revista anual el 31 de diciembre de 1936.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de 3 de junio de 2010, deniega lo solicitado por la parte interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9

de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina el 21 de noviembre de 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires se dictó acuerdo el 3 de junio de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela perdiera la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil argentino del solicitante, la de su padre y su abuela, expedidas por el Registro Civil Español que acreditan el nacimiento de esta última en España en el año

1915, de padres españoles. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante como nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber

destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII.- En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado, en contra de lo apreciado por el Registro actuante, que la parte interesada no sólo prueba su condición de nieto de ciudadana española de origen, nacida en España en 1915, de padres españoles, sino también que su abuela, Sra. Á. fue exiliada, por haber entrado en Argentina el 29 de octubre de 1946, según acredita el pasaporte español expedido a su nombre y, aunque no consta que perdiera su nacionalidad española con posterioridad a su salida de España, no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, nacido el 14 de agosto de 1949. Así pues, conforme a lo descrito, aunque la abuela del interesado no perdiera la nacionalidad española, no pudo transmitir esta nacionalidad a su hijo, padre del recurrente, como consecuencia del exilio, por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado y declarar el derecho de Don M. J. B. a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 19 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 19 de Enero de 2015 (15ª)
III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Con fecha 9 de noviembre de 2009, Doña M. J. B. presenta escrito ante el Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: documento de identidad, hoja declaratoria de datos para la inscripción, certificados de nacimiento de la interesada emitido por el Registro Civil Argentino, el de su padre emitido por el Registro Civil Español en el que consta que optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b del Código Civil y, documentación de su abuela que acredita su nacimiento en España en 1915, de padres españoles, su matrimonio en España con español en 1934 y, su pasaporte español en el que consta su salida de España por el puerto de B. el día 7 de octubre de 1946 y su ingreso en Argentina, el 29 de octubre de 1946. Así mismo, aporta la cartilla militar del abuelo que acredita que prestó su servicio

militar en España y consta, como fecha de la última revista anual el 31 de diciembre de 1936.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de 3 de junio de 2010, deniega lo solicitado por la parte interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina el 11 de julio de 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz

segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires se dictó acuerdo el 3 de junio de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela perdiera la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil argentino de la interesada, la de su padre y su abuela, expedidas por el Registro Civil Español que acreditan el nacimiento de esta última en España en el año 1915, de padres españoles. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante como nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone

que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5.

Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII.- En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado, en contra de lo apreciado por el Registro actuante, que la parte interesada no sólo prueba su condición de nieta de ciudadana española de origen, nacida en España en 1915, de padres españoles, sino también que su abuela, Sra. Á. fue exiliada, por haber salido de España por el puerto de B. el día 7 de octubre de 1946 y entrado en Argentina el 29 de octubre de 1946, según acredita el pasaporte español expedido a su nombre y, aunque no consta que perdiera su nacionalidad española con posterioridad a su salida de España, no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, nacido el 14 de agosto de 1949. Así pues, conforme a lo descrito, aunque la abuela de la interesada no perdiera la nacionalidad española, no pudo transmitir esta nacionalidad a su hijo, padre de la recurrente, como consecuencia del exilio, por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado y declarar el derecho de Doña M. J. B. a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 19 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 19 de Enero de 2015 (16ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Con fecha 9 de noviembre de 2009, Don I. J. B. presenta escrito ante el Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: documento de identidad, hoja declaratoria de datos para la inscripción, certificados de nacimiento del interesado emitido por el Registro Civil Argentino, el de su padre emitido por el Registro Civil Español en el que consta que optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b del Código Civil y, documentación de su abuela que acredita su nacimiento en España en 1915, de padres españoles, su matrimonio en España con español en 1934 y, su pasaporte español en el que consta su salida de España por el puerto de B. el día 7 de octubre de 1946 y su ingreso en Argentina, el 29 de octubre de 1946. Así mismo, aporta la cartilla militar del abuelo que acredita que prestó su servicio militar en España y consta, como fecha de la última revista anual el 31 de diciembre de 1936.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de 3 de junio de 2010, deniega lo solicitado por la parte interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina el 26 de mayo de 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires se dictó acuerdo el 3 de junio de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela perdiera la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o

tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil Argentino del solicitante, la de su padre y su abuela, expedidas por el Registro Civil Español que acreditan el nacimiento de esta última en España en el año 1915, de padres españoles. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante como nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el

mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII.- En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado, en contra de lo apreciado por el Registro actuante, que la parte interesada no sólo prueba su condición de

nieto de ciudadana española de origen, nacida en España en 1915, de padres españoles, sino también que su abuela, Sra. Á. fue exiliada, por haber entrado en Argentina el 29 de octubre de 1946, según acredita el pasaporte español expedido a su nombre y, aunque no consta que perdiera su nacionalidad española con posterioridad a su salida de España, no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, nacido el 14 de agosto de 1949. Así pues, conforme a lo descrito, aunque la abuela del interesado no perdiera la nacionalidad española, no pudo transmitir esta nacionalidad a su hijo, padre del recurrente, como consecuencia del exilio, por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado y declarar el derecho de Don I. J. B. a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 19 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 19 de Enero de 2015 (17ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado a contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don M-A. L. M. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007

Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales es de nacimiento propio y de su abuela, y el de su padre en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 17 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1989, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad

española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 17 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y de su abuela resultando de esta última que la abuela nació en Argentina en el año 1929, de padres españoles y, la de su padre expedida por el Registro Civil Español. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y

después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de

Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del interesado en el momento de su nacimiento, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, dado que la abuela ya nació en Argentina en el año 1929, así como su hijo en 1958, todo ello

hace suponer su residencia continuada en dicho país desde 1929, sin que se haya aportado prueba en contrario que desvirtúe esta afirmación. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- En cuanto a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código Civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código Civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos, tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que

carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don M-A. L. M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires..

Resolución de 19 de Enero de 2015 (18ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado a contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don R-M. L. M. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales es de nacimiento propio y de su abuela, y el de su padre en el que consta que optó a la

nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 17 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1989, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre

de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 17 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y de su abuela resultando de esta última que la abuela nació en Argentina en el año 1929, de padres españoles y, la de su padre expedida por el Registro Civil Español. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad

española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del

Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados

españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del interesado en el momento de su nacimiento, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, dado que la abuela ya nació en Argentina en el año 1929, así como su hijo en 1958, todo ello hace suponer su residencia continuada en dicho país desde 1929, sin que

se haya aportado prueba en contrario que desvirtúe esta afirmación. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- En cuanto a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código Civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código Civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos, tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre

situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R-M. L. M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 19 de Enero de 2015 (19ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada a contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña Y-M. L. M. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales es de nacimiento

propio y de su abuela, y el de su padre en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 17 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1984, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de diciembre de 2011

en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 17 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su abuela resultando de esta última que la abuela nació en Argentina en el año 1929, de padres españoles y, la de su padre expedida por el Registro Civil Español. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y

después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de

Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la interesada en el momento de su nacimiento, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, dado que la abuela ya nació en Argentina en el año 1929, así como su hijo en 1958, todo ello

hace suponer su residencia continuada en dicho país desde 1929, sin que se haya aportado prueba en contrario que desvirtúe esta afirmación. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII. En cuanto a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código Civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código Civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción

la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Y-M. L. M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 26 de Enero de 2015 (1ª)
III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña Y de las M. I. G. presenta escrito en el Consulado de España en Bogotá para La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta

especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre y, el de su abuelo, expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al

amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 23 de noviembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil Extranjero de la solicitante y de su padre y, la de su abuelo, nacido en España en 1905, de padres españoles, expedida por el Registro Civil Español. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo

cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de

1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, en el acta suscrita por el abuelo para solicitar la nacionalidad cubana, el 8 de septiembre de 1947, aparece como fecha de su ingreso en Cuba el año 1919 y como año de su matrimonio en dicho país 1931, lo cual viene a poner de manifiesto que el abuelo no fue exiliado. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Y de las M. I. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de Enero de 2015 (2ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña N. B. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre y, el de su abuelo, expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 7 de noviembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de

nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y de su padre y, la de su abuelo, nacido en España en 1902, de padres españoles, expedida por el Registro Civil Español. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes,

o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, en el acta suscrita por el abuelo para solicitar la nacionalidad cubana, el 26 de agosto de 1946, aparece como fecha de su ingreso en Cuba el año 1920, lo cual viene a poner de manifiesto que el abuelo no fue exiliado. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña N. B. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de Enero de 2015 (3ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado a contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don L-L. B. V. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio, y el de su madre en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 22 de enero de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo

establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 22 de enero de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la

Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y las de su madre y su abuela, expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1921, de padres españoles. Así mismo consta en el expediente copia del libro de familia de los abuelos, en el que se refleja que contrajeron matrimonio en Argentina, el contrayente argentino, el día 30 de abril de 1947, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo establecido en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época y, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija, nacida en 1951. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad

española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del

Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados

españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del interesado en el momento de su nacimiento, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el propio recurrente, en su escrito de recurso, manifiesta que su abuela emigró a Argentina en el año 1930, quedando incorporada al expediente el billete expedido a su

nombre para embarcar el día 2 de noviembre de 1930 en V. con destino a B-A. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don L-L. B. V. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 26 de Enero de 2015 (4ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado a contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J-M. P. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio, y el de su madre en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando el interesado

había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 24 de enero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del

Registro Civil se dictó auto el 24 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y las de su madre y su abuela, expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1900, de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye

un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades

españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del interesado en el momento de su nacimiento, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el hecho de que la madre del recurrente haya nacido en Cuba en el año 1922, sin que se haya aportado al expediente la documentación necesaria que confirme las entradas y salidas de España de la abuela, según el relato de los hechos formulado en el escrito de recurso, obliga a que no se le pueda reconocer el exilio. No obstante, queda abierta la posibilidad de revisar la presente

resolución si aparece la documentación necesaria que avale las afirmaciones del interesado, en relación con el posible exilio padecido por su abuela. Por todo ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-M. P. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 26 de Enero de 2015 (5ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado a contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don I. H. B. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio, y el de su madre en el que consta que optó a la nacionalidad

española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de enero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de

2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y las de su madre y su abuela, expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1915, de padres españoles. Así mismo consta en el expediente copia del certificado de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que tuvo lugar en Cuba, el contrayente cubano, el día 17 de octubre de 1941, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil vigente en la época y, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija, nacida en 1948. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la

abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla

a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art. 17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la

Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del interesado, en el momento de su nacimiento, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y

el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, la abuela de la recurrente se encuentra inscrita en el Registro de Extranjeros en el año 1920, circunstancia ratificada por el propio recurrente en su escrito de recurso al afirmar “Mi abuela E. J. G. emigró a Cuba por problemas económicos de su familia en 1920 a la edad de 5 años...” Por todo ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don I. H. B. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de Enero de 2015 (6ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que no pudo transmitir su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en México.

HECHOS

1.- Doña R. C. R. presenta escrito en el Registro Civil Consular de México, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007

Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su madre expedido por el Registro Civil Español, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuelo, expedido por la Embajada de España en Atenas (Grecia).

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo dictado con fecha 1 de julio de 2013 deniega lo solicitado por la interesada, por entender que el abuelo de la recurrente no reúne la condición de exiliado, según lo establecido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en México en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre,

conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo con fecha 1 de julio de 2013, denegando lo solicitado.

III.-El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo, hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud. Por un lado y a los efectos de acreditar la condición de nietos de española: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. Y por otro lado a fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén

relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

V.- En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, la de su madre expedida por el Registro Civil Español, así como la de su abuelo expedida por la Embajada de España en Atenas, resultando de esta última su nacimiento en S. (Grecia) en el año 1908 de padres naturales de España. Igualmente se ha aportado al expediente documentación que acredita que el abuelo obtuvo la nacionalidad mexicana el 18 de noviembre de 1941, razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la recurrente, nacida en 1948. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español únicamente corresponde analizar si concurre los otros requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

VI.- El exilio del abuelo queda suficientemente acreditado al haber incorporado al expediente su expediente migratorio, tramitado en México en 1940, en el que aparece reiteradamente como asilado político. Así mismo se acompañan visados de entrada y salida de los países por los que hubo de transitar (Portugal y Estados Unidos), antes de llegar a México. Con motivo de la ocupación alemana de Grecia, salió de dicho país el 11 de Septiembre de 1940 e ingresó en México, por el puerto de V. el 21 de octubre de 1940. Si bien es cierto que el abuelo no partió, directamente, de España hacia el exilio, no es menos cierto que las circunstancias políticas existentes en la época no permitían el regreso a su país de origen a los judíos españoles residentes en el extranjero, sin riesgo para su seguridad y la de sus familiares.

VII.- Respecto de dicho requisito, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que el abuelo hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo significarla hacer de peor condición al descendiente del abuelo que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocer a los nietos de aquellos abuelos que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, como consecuencia del exilio padecido.

VIII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución

de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, entendiéndose acreditada la condición de la solicitante de nieta de español, queda así mismo acreditada la condición de exiliado del abuelo por haber salido de Grecia el 11 de septiembre de 1940, con motivo de la ocupación alemana de dicho país, sin tener la posibilidad de regresar a España, dada su condición de judío y, entrado en México como asilado político, por el puerto de V. el 21 de octubre de 1940, teniendo que adoptar, como ya se ha expresado, la nacionalidad mexicana en 1941, con anterioridad al nacimiento de la hija, madre de la solicitante, por lo que no pudo transmitirle la nacionalidad española en el momento de su nacimiento en 1948. Por todo cuanto antecede deben entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos para el ejercicio del derecho de opción establecido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho, revocando el acuerdo dictado con fecha 1 de julio de 2013, por el Encargado del Registro Civil Consular de México, y reconociendo a Doña R. C. R. la opción a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Madrid, 26 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Mexico.

Resolución de 26 de Enero de 2015 (8ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado a contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don J-C. M. S. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio, y el de su padre en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 2 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 2 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y las de su padre y su abuela, expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1908, de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de

nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no

hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del interesado en el momento de su nacimiento, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de

dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, la propia recurrente, en su escrito de recurso, manifiesta que su abuela emigró a Argentina en el año 1909. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-C. M. S. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (13ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don F. F. L. nacido el 29 de agosto de 1963 en Cuba, presenta solicitud el 5 de noviembre de 2010 en el Registro Civil de Barcelona, por la que

solicita su opción a la nacionalidad española en virtud del apartado II de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación, certificado local de nacimiento propio y de su madre, Doña A-T. L. H. acta de nacimiento de su abuelo materno, Don V. L. P. certificación literal de nacimiento del abuelo materno, expedida por autoridad cubana, en la que consta la adquisición de la nacionalidad cubana con renuncia a la española con fecha 7 de septiembre de 1942; certificado de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano en el que aparece que el abuelo materno se encontraba inscrito en el Registro de Extranjeros y que el 16 de agosto de 1938, se inscribió la carta de ciudadanía expedida por el Ministerio del Estado a favor del mismo, formalizada en virtud de expediente 3.....1 del año 1942; certificado del Archivo Nacional de la República de Cuba sobre la entrada del Sr. L. en dicho país el 29 de diciembre de 1937, procedente de V. certificado de matrimonio de los abuelos maternos y de los padres del promotor; certificado de defunción del Sr. L. certificado de empadronamiento del interesado y fotocopia de su pasaporte.

2.- El 5 de noviembre de 2010 se levanta acta por el Encargado del Registro Civil de Barcelona y se remiten las actuaciones al Registro Civil Central. Por providencia de fecha 23 de abril de 2012, se solicita a la Sección de Legalizaciones del Consulado General de España en La Habana que certifique la autenticidad de las legalizaciones que constan en algunos de los documentos aportados, por haber surgido dudas en relación con las mismas. Dicha providencia se refiere a la certificación de nacimiento local del interesado y su madre, certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, certificación literal de nacimiento del Sr. L. expedida por Registro cubano, certificado de defunción del abuelo materno y certificado de matrimonio de los abuelos maternos del interesado.

3.- Con fecha 16 de mayo de 2012, se recibe oficio del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación en el que se indica que en las legalizaciones “se aprecian indicios suficientes que aconsejan el envío del original a la Brigada Provincial de Policía Científica de Madrid, para que se efectúen las pruebas técnicas necesarias y se emita el correspondiente informe”.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 19 de octubre de 2012 denegando

lo solicitado por el promotor a la vista de las irregularidades de los documentos extranjeros aportados, lo que supone la existencia de dudas en cuanto a la autenticidad del contenido de dicha documentación, conforme a lo establecido por el artículo 23 de la Ley de Registro Civil.

5.- Notificado el promotor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado e indicando que aportará nuevamente la documentación legalizada. El 30 de abril de 2013, se recibe la siguiente documentación: certificados de nacimiento del interesado, su madre y el abuelo materno.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

7.- Según oficio de 12 de enero de 2015 de la Brigada Central de Falsedades Documentales, un informe de la Consejería de Interior de la Embajada de España en La Habana en relación con este asunto, certificaba que en el caso del interesado los números de los expedientes de legalización no correspondían con los que obraban en la base de datos de la Embajada de España en La Habana, por lo que se presume que los mismos han sido falsificados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba el 29 de agosto de

1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 19 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que se ha aportado documentación al expediente que presenta determinadas irregularidades, lo que pone en duda la autenticidad de la misma (art. 23 LRC). Según Oficio de 12 de enero de 2015 de la Brigada Central de Falsedades Documentales, un informe de la Consejería de Interior de la Embajada de España en La Habana en relación con este asunto, certificaba que en el caso del interesado los números de los expedientes de legalización no correspondían con los que obraban en la base de datos de la Embajada de España en La Habana, por lo que se presume que los mismos han sido falsificados. En este sentido, no ha quedado acreditado que el abuelo del interesado hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se

refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

V.- El Encargado del Registro Civil Central a la vista de los documentos presentados procedió a realizar averiguaciones tendentes a demostrar que algunos los documentos aportados no son auténticos, presumiéndose la falsedad de los mismos por el informe de la Consejería de Interior de la Embajada de España en La Habana, que obra en el expediente. Por otra parte, existen dudas sobre las realidades de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 09 de Enero de 2015 (14ª)

III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.

No beneficia al interesado, nacido en España de padres extranjeros en 1988, el artículo 18 del Código Civil, porque no concurren los requisitos exigidos por dicho artículo.

En el expediente sobre consolidación de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el

interesado contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Tortosa (Tarragona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tortosa, Don A-J. L. promueve expediente para la consolidación de la nacionalidad española en base a que nació en L'A de M. (T.) el 29 de diciembre de 1988. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento, en la que consta que nació de padres ingleses nacidos en Inglaterra, el padre, y Kenia, la madre, certificado de empadronamiento en El P. (T.) desde el 1 de mayo de 1996, certificado de nacimiento en extracto, en la que no sólo constan los nombres propios de los progenitores, expedido por el Registro Civil de L'Ametlla de Mar en 1991, para la obtención del documento nacional de identidad, documento nacional de identidad del promotor expedido en marzo de 1992, válido hasta el marzo de 1997 y documento de afiliación a la Seguridad Social española.

2.- Una vez ratificado el promotor, el Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado por no acreditarse por el interesado los requisitos establecidos por el artículo 18 del Código Civil, ni el título inscrito, ni la posesión y utilización de la nacionalidad española durante 10 años y el Encargado del Registro Civil, por auto de fecha 18 de abril de 2013, deniega lo solicitado del por entender, en consonancia con el informe del Ministerio Fiscal, que no reúne los requisitos del artículo 18 del Código Civil sin perjuicio de que el interesado pueda solicitar la nacionalidad española por cualquier otro de los cauces previstos en el Código Civil.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, éste presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que si considera acreditado que ha poseído y utilizado la nacionalidad española y reiterando su pretensión de consolidar la misma, aportando de nuevo documentación que ya consta en el expediente y copia de la certificación literal de nacimiento expedida por el Registro Civil de L'Ametlla de Mar en 1999 para la obtención de su documento nacional de identidad, que no le fue concedida por las autoridades correspondientes, constando en este caso los datos de los progenitores incluida su nacionalidad inglesa.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa que la documentación aportada no debe variar el sentido de la

resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código Civil (CC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 226 a 229 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II.- Se pretende por el interesado la consolidación de la nacionalidad española, basándose en que nació en España en 1988, de padres ingleses, siéndole expedido el documento nacional de identidad desde 1992 hasta 1997 y habiendo desarrollado su vida como español. El artículo 18 del CC que establece que “la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, es causa de consolidación de la nacionalidad aunque se anule el título que la originó”, siendo la vía registral para comprobar esta consolidación el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art.96.2º LRC y 338 del RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art.335 RRC).

III.- La transcrita redacción vigente del artículo 18 del Código Civil procede de la reforma del citado Código en materia de nacionalidad operada por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que, conforme explica en su preámbulo, admite que si se llega a demostrar que quien estaba beneficiándose de la nacionalidad española *iure sanguinis* o *iure soli*, no era en realidad español, al ser nulo el título de atribución respectivo, dicha nulidad no se lleve a sus últimas consecuencias, evitando la eficacia retroactiva propia de la nulidad que, con carácter general, opera como es sabido “ex tunc”. Para evitar el resultado de un cambio brusco de *status nacionalitatis* se introduce esta nueva forma de adquisición de la ciudadanía española por posesión de estado, con arreglo a ciertos precedentes del Derecho comparado europeo. Ahora bien, tal posesión requiere las condiciones tradicionales de justo título, prolongación durante cierto tiempo y buena fe. La novedad de esta reforma obligó a este Centro Directivo, dadas las dudas iniciales en su interpretación, a precisar su alcance, lo que hizo por medio de su Instrucción de 20 de marzo de 1991 que precisó los siguientes extremos: a) la expresión “posesión y utilización” implica una actitud activa del interesado respecto de la nacionalidad española poseída. Ha de

exigirse que se haya comportado como español, ejerciendo derechos y deberes derivados de su cualidad de español; y b) el título por el que se adquiere la nacionalidad española ha de estar inscrito en el Registro Civil.

IV.- En el presente caso, no resulta acreditado por el interesado haya poseído y utilizado la nacionalidad española durante al menos 10 años en los términos del citado artículo 18 CC El promotor basa su solicitud en el hecho de haber nacido en España, sin embargo, atendiendo a la legislación aplicable al momento de su nacimiento, de acuerdo al artículo 17 del Código Civil, según la redacción dada por la Ley de 13 de julio de 1982, no le correspondería la nacionalidad española. Además, el nacimiento inscrito en el Registro Civil, en el que consta que los progenitores son ingleses, no es bastante para servir de base a la posesión de la nacionalidad española y, habida cuenta que la aplicación del artículo 18 del Código Civil se produce cuando el título por el que se adquirió la nacionalidad española es posteriormente declarado nulo, de modo que quién estaba beneficiándose de la condición de español no era en realidad español, no cabría la consolidación de la nacionalidad española pretendida por el interesado, puesto que no ha acreditado que se haya poseído con anterioridad.

V.- Finalmente, en cuanto a la alegación relativa a la tenencia de documento de nacionalidad español por el interesado durante 5 años, hasta 1997, cuando tenía 9 años, sin que se mencione que documentación ha ostentado hasta el momento actual, en el que tiene 25 años de edad, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el Registro de Matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de Documento Nacional de Identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. art. 1 nº 2 del R.D. 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este Centro Directivo a partir de la Resolución de 18 de mayo de 1990 (vid. v.gr. Resolución de 6-1ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (cfr. art. 2 LRC e Instrucción DGRN de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del DNI) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del Registro Civil por afectar a materias de

Derecho Privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 09 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tortosa (Tarragona).

III.3 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR LA PATRIA POTESTAD. ART 20-1A CC

Resolución de 09 de Enero de 2015 (13ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010 porque no resulta acreditada la filiación materna y la certificación de Guinea Ecuatorial aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 9 de noviembre de 2011 Don J-E. N. E. mayor de edad, presenta en el Registro Civil de Almería solicitud de nacionalidad española por opción y su correspondiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hijo de madre española.

Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento fuera del plazo legal del promotor, realizada por auto de 30 de noviembre de 2008, consta nacido en B. (Guinea Ecuatorial) el 13 de noviembre de 1992 hijo de M^a-J. E. N. y sin filiación paterna, inscripción de nacimiento de la madre en el Registro Civil Español con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 22 de marzo de 2010, certificado de empadronamiento en V. (A.) desde el 7 de noviembre de 2011, dos días antes de la solicitud, permiso de residencia en España del promotor como familiar de ciudadano de la Unión, en el que consta un domicilio en V. documento nacional de identidad de la madre del promotor, pasaporte de Guinea Ecuatorial expedido el 20 de octubre de 2008 con anterioridad a su inscripción de nacimiento y acta de opción levantada ante el Encargado del Registro Civil de Almería, que remite todo lo actuado al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción.

2.- Con fecha 15 de febrero de 2013, el Encargado del Registro Civil Central requiere testimonio del expediente tramitado en el año 2007 a instancia de la madre del promotor, Sra. E. N. para la obtención de la nacionalidad española por residencia, especialmente su solicitud y aquellos documentos referidos a su estado civil e hijos menores de edad. Una vez examinada esa documentación el Encargado del Registro Civil Central dictó auto, con fecha 18 de junio de 2013, denegando la opción de nacionalidad y la inscripción de nacimiento del promotor al no constar el mismo entre los 6 hijos mencionados por la Sra. E. lo que suscita dudas sobre la documentación de nacimiento aportada, a lo que se añade que dicho nacimiento fue inscrito 16 años después de que acaeció, no pudiendo considerar acreditada la relación de filiación del optante respecto de un español.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso por parte del Sr. N. ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no es cierto lo manifestado en la resolución sobre que su madre no le mencionó en su solicitud de nacionalidad, añadiendo que fue inscrito cuando nació por lo que tampoco son correctas las dudas sobre su documentos de nacimiento, añadiendo que aportará nuevo certificado de nacimiento expedido por su país de origen. No consta que hasta la fecha se haya aportado nueva documentación.

4.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución de los recursos.

5.- Consta entre la documentación del expediente la solicitud de inicio del procedimiento para la obtención de la nacionalidad por residencia de la madre del promotor, de fecha 3 de abril de 2007, en ella la Sra. E. hizo constar que era soltera y tenía 6 hijos nacidos entre el año 1983 y el año 2000, de ellos uno coincide en el nombre J-E. con el promotor, no en el apellido, F. ni en la fecha de nacimiento, 13 de noviembre de 1985, manifestando la interesada que éste convivía con ella en su domicilio de V.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- El promotor, mayor de edad, solicitó el reconocimiento de su nacionalidad española basándose en su supuesta filiación materna respecto de una ciudadana originaria de Guinea Ecuatorial que obtuvo la nacionalidad española por residencia en 2010, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC. El Encargado del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación materna del interesado, dado que durante la tramitación del

procedimiento de nacionalidad de la madre del promotor, Sra. E. mencionó la existencia de 6 hijos menores de edad sin que ninguno coincida en sus datos esenciales con el ahora promotor, además la inscripción de nacimiento de este se produjo en noviembre de 2008, con posterioridad al inicio del expediente de naturalización como española de la Sra. E. pese a la afirmación del promotor, no probada, de que fue en el momento del nacimiento.

V.- En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 09 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 09 de Enero de 2015 (15ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad por patria potestad

No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada ya era mayor de edad cuando la madre recuperó la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad por razón de patria potestad remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Doña R-V. V. N. mayor de edad y nacida en San F. C. B. (Venezuela) el 26 de febrero de 1992, solicita su inscripción de nacimiento en el Registro Civil

Español con opción a la nacionalidad española porque su madre había recuperada la nacionalidad española. Se adjuntan los siguientes documentos: cédula de identidad venezolana de la madre de la promotora, acta de nacimiento venezolana de la promotora hija de Á-S. V. N. y de R-D. N de V. ambos venezolanos, pasaporte español de la madre de la promotora, inscripción de nacimiento de la madre de la promotora en el Registro Civil Español, con marginal de haber recuperado la nacionalidad española con fecha 27 de agosto de 2010, cédula de identidad venezolana y acta de nacimiento del padre de la promotora, acta de matrimonio de los padres de la promotora de fecha 10 de marzo de 1989, ambos venezolanos, actas de nacimiento de los abuelos maternos, en V. (S), acta de matrimonio de los abuelos maternos en V. (S.), cédula de identidad venezolana de los abuelos maternos de la promotora en las que consta el abuelo como español y residente en Venezuela y la abuela como venezolana, inscripción de defunción de la abuela materna de la promotora en Venezuela el 22 de marzo de 1997, pasaporte español del abuelo de la promotora y acta de opción.

2.- El Encargado dictó acuerdo el 28 de mayo de 2013 denegando la inscripción de nacimiento y el ejercicio de la opción porque la interesada ya había cumplido la mayoría de edad cuando su madre recuperó la nacionalidad española, por lo que no se cumplen los requisitos del artículo 20.1.a del Código Civil.

3.- Notificada la resolución a la promotora, con fecha 9 de julio de 2013, esta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reconociendo la existencia del motivo de la denegación apelada, alegando que su madre no pudo conseguir la documentación necesaria para su naturalización antes y reiterando su deseo de ser nacionalizada española, sin invocar legislación alguna, acompañando de nuevo los documentos en apoyo de su pretensión.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite informe en el sentido de oponerse a lo solicitado. El Encargado del Registro Civil Consular emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del

Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008 y 11-4ª de marzo de 2009.

II. La interesada, nacida en Venezuela, pretende la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su madre. Dicha solicitud es denegada por Auto del Encargado del Registro Civil Consular de Caracas por no cumplir los requisitos establecidos al no haber estado la promotora bajo la patria potestad de un español.

III.- Consta documentalmente que a la madre de la promotora recuperó la nacionalidad española en virtud del artículo 26 del Código Civil, según redacción dada por la Ley 36/2002 de 8 de octubre, con fecha 27 de agosto de 2010 y fue inscrita en el Registro Consular de Caracas con fecha 14 de septiembre siguiente. En la primera de esas fechas su hija y ahora promotora ya había cumplido la mayoría de edad, 18 años, según su ley personal, lo hizo con fecha 26 de febrero de 2010, por lo que no puede considerarse que haya estado sujeta a la patria potestad de un español, no siendo por tanto aplicable el artículo 20.1.a del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en caracas (Venezuela).

Resolución de 16 de Enero de 2015 (4ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación gambiana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 4 de febrero de 2011 en el Registro Civil de Mataró (Barcelona), el ciudadano gambiano Don M. S. S. menor de edad, asistido por su representante legal, Don B. S. T. con consentimiento de la madre del promotor, suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil, al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hijo de padre español. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento en D. (Gambia), con fecha 22 de julio de 1993, traducido por el Consulado de la República de Gambia en Madrid, en el que consta que fue inscrito el 2 de marzo de 2010, hijo de B. S. y de M. S. inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del Sr. S. T. con marginal de nacionalidad española por residencia de fecha 1 de julio de 2004, documento nacional de identidad español del padre, permiso de residencia del promotor en España como familiar de ciudadano de la unión, declaración jurada de la madre del promotor en la que presta su consentimiento a que su hijo adquiriera la nacionalidad española y autoriza a su esposo B. S. a realizar los trámites necesarios, hoja de datos en la que prácticamente no hay datos de la madre del promotor ni del matrimonio de los padres y certificado de empadronamiento del promotor en M. desde el 6 de julio de 2010.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, el Encargado del Registro requirió, con fecha 22 de junio de 2012, testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. S. T. especialmente en lo referido a los hijos declarados y del promotor que

aportara certificado de nacimiento de su madre y certificado de matrimonio de los padres. Remitido certificado de nacimiento de la madre del promotor, en el que consta nacida en 1975 e inscrita en el registro el 4 de marzo de 2010, certificado de matrimonio de los padres, celebrado el 14 de junio de 1991 e inscrito el 5 de octubre de 2012.

3.- Con fecha 26 de marzo de 2013 se reitera la solicitud de testimonio del expediente de nacionalidad por residencia tramitado por el Sr. S. T. remitida dicha documentación consta que en la solicitud de nacionalidad por residencia, de 1 de abril de 2003, el interesado menciona que está casado con una ciudadana gambiana, que no es la madre del ahora promotor, declara la existencia de 4 hijos nacidos en España entre 1988 y 1999, ninguno el promotor, e incluye certificado del matrimonio citado, celebrado en Gambia el 15 de abril de 1990 e inscrito en el Registro Civil de dicho país el 28 de enero de 1998, es decir anterior al que supuestamente celebró con la madre del promotor.

4.- Posteriormente el Encargado del Registro Civil Central, con fecha 29 de octubre de 2013, dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del menor optante respecto de un español, ni que haya estado sujeto a su patria potestad, dado que cuando el presunto padre adquirió la nacionalidad española no mencionó al interesado entre sus hijos menores de edad.

5.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mediante representante legal, mostrando su disconformidad y alegando que acreditó su nacimiento mediante un documento público emitido por su país y debidamente legalizado, reiterando su solicitud.

6.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre

de 2005; 17-4^a de enero, 30-5^a de junio de 2006; 21-5^a de mayo y 7-4^a de noviembre de 2007; 16-7^a de mayo, 6-2^a de junio, 16-5^a y 7^a de julio, 14-3^a de octubre y 13-1^a de noviembre de 2008; 28-4^a de enero y 8-1^a y 4^a de abril de 2009.

II.- El promotor solicitó el reconocimiento de su nacionalidad española basándose en su filiación paterna respecto de un ciudadano originariamente gambiano que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC el Encargado del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia de Don B. S. T. no existe mención al promotor, entonces menor de edad, como hijo del solicitante, sí se menciona uno nacido en España 4 meses después del ahora promotor, existiendo además contradicciones entre las manifestaciones de los comparecientes y la documentación registral gambiana aportada, el Sr. S. T. en el acta de opción se declara divorciado mientras que la madre del promotor le identifica en su prestación de consentimiento como su esposo, consta documentación gambiana de dos matrimonios simultáneos, salvo prueba en contrario, del Sr. S. T. uno de 1990, inscrito en 1998 y otro de 1991, inscrito en 2012, con la madre del ahora promotor.

V.- En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 16 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de Enero de 2015 (5ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No procede la inscripción de una menor nacida en Cuba en 2002 en nombre de la cual se ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) del Código Civil porque no resulta acreditado que la menor interesada sea hija de padre español, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 9 de junio de 2010, Don P-A. C. R. mayor de edad y de nacionalidad española, declarada el 11 de mayo de 2009, solicitaba la inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española de Y. C. R. menor de edad, nacida en Cuba el de 2002, hija suya y de Doña I. R. O. mayor de edad y de nacionalidad cubana. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de

datos para la inscripción, certificación de nacimiento cubana de la menor, sin legalizar, inscripción de nacimiento del Sr. C. en el Registro Civil Español con marginal de nacionalidad española, certificación de nacimiento cubana de la madre de la menor interesada, sin legalizar, pasaporte español del Sr. C. carné de identidad cubano de la Sra. R. tarjeta de identidad cubana de la menor interesada, certificación de matrimonio celebrado el 26 de octubre de 1994 entre la madre de la interesada, Sra. R. y el Sr. Á. P. con anotación de escritura notarial de divorcio de fecha 19 de junio de 2009, acta de consentimiento extendida por la Cónsul de España en La Habana sobre la comparecencia de la Sra. R. para manifestar que no se opone a que su hija opte por la nacionalidad española, acta de declaración del Sr. C. como padre de la menor, previa autorización concedida en virtud de lo previsto en el artículo 20.2.a del Código Civil, y desea optar por la nacionalidad española de la menor.

2.- Una vez suscrita el acta de opción correspondiente, previa autorización de la Encargada ya que la interesada era menor de 14 años y previo informe del Ministerio Fiscal, que no se opone a lo solicitado, la Encargada del Registro Civil Consular dictó auto el 19 de julio de 2012 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación paterna española de la menor.

3.- Notificada la resolución, el Sr. H. L. presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que es el padre legítimo de la menor interesada, volviendo a aportar certificación de nacimiento cubana y también certificación de partida de bautismo de la menor, añadiendo que no estaba casado con la madre de su hija en el momento del nacimiento pero que convivía con ella.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, consideró la resolución recurrida ajustada a derecho. La Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2ª de mayo, 7-4ª de

noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio y 14-3ª de octubre de 2008; 28-4ª de enero de 2009; 24-3ª y 25-1ª de febrero de 2010; 26-1ª de octubre y 28-1ª de noviembre de 2011.

II.- Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de una menor nacida en Cuba en 2002, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida en el año 2009. La petición se basa en el artículo 20.1a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. La Encargada del Registro Consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- La inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la madre de la menor estaba casada con otro ciudadano cubano cuando se produjo el nacimiento, del que no se divorció hasta 7 años después, por lo que, no habiéndose acreditado la existencia de separación previa y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no puede prosperar el expediente porque no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 23 de Enero de 2015 (29ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación gambiana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 23 de marzo de 2012 en el Registro Civil de Girona, el ciudadano gambiano Don S. T. D. mayor de edad, declaró su voluntad de optar a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hijo de padre español. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento en J. (Gambia), con fecha 20 de febrero de 1994, traducido y legalizado por el Consulado de la República de Gambia en Girona, se hace constar que la inscripción en el Registro es de 8 de octubre de 2010 y por declaración de persona que no es ninguno de los progenitores, hijo de B. T. y de J. D. inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de B. T. G. con marginal de nacionalidad española por residencia obtenida con fecha 28 de septiembre de 2004, documento nacional de identidad español del Sr. T. G. permiso de residencia del promotor como familiar de ciudadano de la unión, certificado de inscripción del matrimonio de los Sres. T. G. y D. en el Registro Civil Gambiano con fecha 8 de agosto de 2011 aunque se había celebrado el 17 de julio de 1987, certificado de empadronamiento del promotor en G. y hoja declaratoria de datos.

2.- Se remite el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, el cual con fecha 28 de mayo de 2013 requiere testimonio de la solicitud que realizó el Sr. T. para iniciar su expediente de nacionalización por residencia en noviembre del año 2002, en la misma se declara casado

con una ciudadana gambiana, a la que no identifica, y con dos hijos menores “nacidos en España”, a los que tampoco identifica.

3.- Posteriormente el Encargado del Registro Civil Central, con fecha 30 de octubre de 2013, dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del optante respecto de un español, ni que haya estado sujeto a su patria potestad, dado que el promotor no fue mencionado entre los hijos declarados por el Sr. T. G. al solicitar su nacionalidad española, puesto que sólo mencionó dos nacidos en España.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mostrando su disconformidad y alegando que si su padre no menciona su existencia sería por error o porque él no se encontraba en España pero sin ninguna otra intencionalidad, añadiendo que la documentación de su país de origen aportada ya fue tenida en cuenta por la administración española al autorizar la residencia del promotor en España.

5.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- El promotor solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español y el reconocimiento de su nacionalidad española basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano, originariamente gambiano, que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC el Encargado del Registro, no obstante, a la vista de la documentación

disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado, dado que durante la tramitación del procedimiento de nacionalización por residencia, iniciado por Don B. T. no existe mención al promotor, entonces menor de edad, como hijo del solicitante ya que sólo se mencionó a 2 hijos nacidos en España. Debiendo significarse además que, según el certificado de nacimiento aportado por el promotor, este fue inscrito en su país de origen, Gambia, 16 años después de su nacimiento y con bastante posterioridad a la obtención por su presunto padre de la nacionalidad española y, respecto a lo alegado en el escrito de recurso en relación con que las autoridades administrativas que tramitaron y concedieron su permiso de residencia, como hijo del Sr. T. G. admitieron su documentación, debe manifestarse que lo hicieron en el ámbito de su propia competencia que no es la declaración de la nacionalidad española del interesado y su inscripción como tal en el Registro Civil Español.

V.- En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de Enero de 2015 (30ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No procede la inscripción de una menor de 14 años, nacida en Cuba en 1998, la cual con asistencia de sus representantes legales ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) del Código Civil, porque no resulta acreditado que la menor interesada sea hija de padre español, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representante legal de la promotora contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 10 de noviembre de 2010, Don D-F. CC mayor de edad y de nacionalidad española, obtenida por opción en aplicación de la Disposición Adicional 7º de la Ley 52/2007 con fecha 13 de abril de 2009, previa autorización del Encargado del Registro Civil Consular, solicitaba la inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de L-D. C. M. menor de edad, nacida en Cuba el 25 de septiembre de 1998, hija suya y de Doña. D. M. A. mayor de edad y de nacionalidad cubana. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificación de nacimiento cubana de la menor, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del Sr. CC con marginal de nacionalidad española,

certificación de nacimiento cubana de la madre de la menor, en la que consta que contrajo matrimonio con Don R. F. R. con fecha 7 de diciembre de 1992 y que fue disuelto por sentencia de 16 de julio de 1999, tarjeta de identidad cubana de la menor, carné de identidad cubano de la Sra. M. certificación de matrimonio de la madre de la menor, celebrado el 14 de febrero de 2005 en Cuba, con el Sr. CC pasaporte español del Sr. C. certificado del Tribunal Popular de Matanzas de que en la sentencia de divorcio del anterior matrimonio de la madre de la menor se hace constar “que no se disponen medidas provisionales por no existir hijos menores”.

2.- Una vez suscrita el acta de opción correspondiente, por el Sr. CC como representante legal, en la que se hace constar que el Encargado le ha concedido autorización previa para ejercer la opción y declarado el consentimiento por la madre de la menor, emitido informe por el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 20 de febrero de 2012 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación paterna de la menor.

3.- Notificada la resolución, la Sra. M. A. en representación de su hija, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que si existe esa relación de filiación, aportando partida de bautismo de la menor y fotografías que acreditan la relación con su padre, el Sr. C.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, consideró la resolución recurrida conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio y 14-3ª de octubre de 2008; 28-4ª de enero de 2009; 24-3ª y 25-1ª de febrero de 2010; 26-1ª de octubre y 28-1ª de noviembre de 2011.

II.- Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de una menor nacida en Cuba en 1998, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La petición se basa en el artículo 20.1a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- La inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la madre de la menor estaba casada con otro ciudadano cubano cuando se produjo el nacimiento y consta que la disolución de dicho matrimonio se produjo por sentencia de 16 de julio de 1999, casi un año después del nacimiento de la menor, por lo que no habiéndose acreditado la existencia de separación previa y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no puede prosperar el expediente porque no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de Enero de 2015 (31ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1a) del Código Civil cuando ha caducado el plazo establecido al efecto en el apartado 2c) del mismo artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Consulado español en La Habana el 16 de enero de 2012, Don P-R. F. F. mayor de edad, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español y el ejercicio de opción a la nacionalidad española por ser su progenitora española. Aportaba la siguiente documentación: documento de identidad cubano, copia de acta de nacimiento, sin legalizar, en el que consta que se produjo en C. G. (Cuba) el 2 de julio de 1991, inscripción de nacimiento de la madre en el Registro Civil Español con anotación marginal de nacionalidad por aplicación de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, con fecha 29 de abril de 2009, copia de acta de nacimiento del padre del promotor, certificado de matrimonio de los padres del promotor, sin legalizar, de 21 de julio de 1989, con anotación de sentencia de disolución de fecha 16 de noviembre de 2006, pasaporte español de la madre del promotor y acta de opción.

2.- Con fecha 20 de agosto de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto denegando la solicitud porque ha transcurrido en exceso el plazo para ejercitar la opción a la nacionalidad por patria potestad establecido en el artículo 20.2.c del Código Civil.

3.- Notificada la resolución al interesado, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud de opción, que entiende ejerció cuando tenía 17 años, y poniendo de manifiesto que en la resolución hay error en la fecha de nacimiento.

4.- Del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que informa que la resolución recurrida es conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil Consular se muestra de acuerdo con el contenido del auto apelado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Examinado el auto impugnado se aprecia que en el mismo se hace constar como fecha de nacimiento del promotor la de 7 de julio de 1991 en lugar de 2 de julio de 1991 que es la correcta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006, 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007, 27-2ª de mayo y 22-4ª de octubre de 2008, 25-10ª de febrero y 11-4ª de marzo de 2009, 26-1ª de octubre y 23-4ª de diciembre de 2010, 11-1ª de abril y 3-2ª de junio de 2011.

II.- El interesado, nacido en Cuba ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1a del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular denegó la petición mediante auto de 20 de agosto de 2012 por estimar que la opción había sido ejercitada fuera del plazo establecido en la Ley. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil, dispone el apartado 2c) del mismo artículo que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, en este caso, la opción a la nacionalidad española se ejercitó el 16 de enero de 2012, es decir más de dos años después de que el interesado alcanzara la mayoría de edad, 2 de julio de 2009, no constando que el interesado no estuviera emancipado una vez alcanzada la mayoría de edad. Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado. Debiendo significarse respecto a lo alegado por el recurrente que, efectivamente, se aprecia un error material al consignar

el día de su nacimiento, que debe entenderse subsanado y que en nada afecta al sentido de la resolución, no constando que el Sr. F. manifestara su voluntad de optar cuando tenía 17 años, edad que si tenía cuando su madre optó para sí por la nacionalidad española en abril del año 2009.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de Enero de 2015 (32ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación gambiana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 20 de febrero de 2012 en el Registro Civil de Granollers (Barcelona), el ciudadano gambiano Don B. S. S. mayor de edad, suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil, al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hijo de padre español. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento en G.I (Gambia), con fecha 5 de noviembre de 1993, traducido y legalizado por el Consulado de la República de Gambia en Barcelona, en el que consta que fue inscrito el 14 de abril de 2008 por persona diferente a sus progenitores, hijo de S. S. y de B. S. inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del Sr. S.

J. con marginal de nacionalidad española por residencia de fecha 27 de diciembre de 2010, pasaporte español del Sr. S. J. permiso de residencia del promotor en España, incompleto, certificado de empadronamiento en G. desde el 20 de junio de 2011 y hoja declaratoria de datos.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, el Encargado del Registro requirió, con fecha 12 de abril de 2013, testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. S. J. especialmente en lo referido a los hijos declarados. Recibida dicha documentación consta que en la solicitud de nacionalidad por residencia, del año 2008, el interesado menciona que está casado con una ciudadana gambiana, Doña B. S. declara la existencia de 2 hijos menores de edad, nacidos en los años 2005 y 2008 y ninguno es el ahora promotor, tampoco se menciona nada en las audiencias reservadas practicadas al Sr. S. J. para apreciar su grado de integración y a la Sra. S. respecto a su conformidad con la nacionalización de su cónyuge.

3.- Posteriormente el Encargado del Registro Civil Central, con fecha 26 de septiembre de 2013, dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del optante respecto de un español, ni que haya estado sujeto a su patria potestad, dado que fue inscrito 15 años después de su nacimiento, año 2008, pese a lo cual cuando el presunto padre adquirió la nacionalidad española no mencionó al interesado entre sus hijos menores de edad.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mediante representante legal, mostrando su disconformidad y alegando que está preparando una prueba biológica acreditativa de su filiación para su aportación al expediente. Transcurrido un año no consta que se haya presentado nuevo documento alguno.

5.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las

resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- El promotor solicitó el reconocimiento de su nacionalidad española basándose en su filiación paterna respecto de un ciudadano originariamente gambiano que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC el Encargado del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia de Don S. S. J. no existe mención al promotor, entonces menor de edad, como hijo del solicitante, sí se mencionan dos nacidos en España en 2005 y 2008.

V.- En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de Enero de 2015 (33ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación gambiana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 9 de mayo de 2012 en el Registro Civil de Binéfar (Huesca), el ciudadano gambiano Don H. J. mayor de edad, declaró su voluntad de optar a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hijo de padre español. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento en G. (Gambia), con fecha 14 de febrero de 1994, traducido por el Cónsul Honorario de la República de Gambia en Madrid, se hace constar que la inscripción en el Registro es de 12 de abril de 2012 y por declaración de persona que no es ninguno de los progenitores, hijo de B. J. y de B. C. inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de B. J. S. con marginal de nacionalidad española por residencia obtenida con fecha 22 de abril de 2004, documento nacional de identidad español del Sr. J. solicitud de permiso de residencia del promotor como familiar de ciudadano de la unión, pasaporte gambiano

expedido el 15 de junio de 2011, y certificado de empadronamiento del promotor en B. desde el 3 de abril de 2012.

2.- El Juez de Paz Encargado del Registro lo remite al Registro Civil de Monzón, que a su vez solicita que comparezca el Sr. J. S. y declare sobre el motivo por el que no mencionó al promotor como hijo sujeto a su patria potestad en su expediente de nacionalización por residencia, y porque no fue inscrito en el Registro Civil local hasta el año 2012. El Sr. J. S. comparece el 24 de mayo de 2012 y manifiesta que no lo mencionó porque no estaba en España sino en Gambia y que no solicitó el certificado de su nacimiento hasta que vino a España. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado.

3.- Se remite el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, incluyendo testimonio de la solicitud que realizó el Sr. J. S. para iniciar su expediente de nacionalización por residencia, en la que se declara casado con Doña M. J. y con dos hijos sujetos a su patria potestad, ninguno de los cuales es el ahora promotor.

4.- Posteriormente el Encargado del Registro Civil Central, con fecha 10 de octubre de 2013, dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del optante respecto de un español, ni que haya estado sujeto a su patria potestad, dado que la documentación de nacimiento aportada, inscripción realizada 18 años después del nacimiento y por persona ajena a cualquiera de los progenitores, no tiene las garantías análogas a las exigidas por el Registro Civil Español, según los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 del Reglamento del Registro Civil, además el promotor no fue mencionado entre los 2 hijos declarados por el Sr. J. S. al solicitar su nacionalidad española.

5.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mostrando su disconformidad y alegando que su nacimiento y su relación de filiación respecto de su padre español ha quedado acreditado con la documentación de su país de origen aportada, en la que según manifiesta se acredita su fecha de inscripción el 23 de mayo de 2009, añadiendo que dicha documentación ya fue aceptada por la administración española al otorgarle su permiso de residencia, cuya copia aporta así como copia del registro gambiano de divorcios, sin legalizar, en el que consta que el 7 de octubre de 2011 se inscribió el divorcio del Sr. J. S. y la Sra. C. que había tenido lugar 15 años atrás, el 13 de agosto de 1996.

6.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- El promotor solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español y el reconocimiento de su nacionalidad española basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano, originariamente gambiano, que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC el Encargado del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado, dado que durante la

tramitación del procedimiento de nacionalización por residencia, iniciado por Don B. J. no existe mención al promotor, entonces menor de edad, como hijo del solicitante entre los 2 hijos declarados. Debiendo significarse además que, según el certificado de nacimiento aportado por el promotor, este fue inscrito en su país de origen, Gambia, 18 años después de su nacimiento y con posterioridad a la obtención por su presunto padre de la nacionalidad española e inmediatamente antes de la solicitud de opción aquí examinada y, respecto a lo alegado en el escrito de recurso, que examinado su certificado de nacimiento consta que su inscripción se produjo en abril de 2012 no en mayo de 2009, asimismo las mismas dudas genera la inscripción de divorcio aportada realizada 15 años después de producirse, no constando además el matrimonio previo. Por último respecto a lo alegado por el recurrente de que las autoridades administrativas que tramitaron y concedieron su permiso de residencia, como hijo del Sr. J. S. admitieron su documentación, debe manifestarse que lo hicieron en el ámbito de su propia competencia que no es la declaración de la nacionalidad española del interesado y su inscripción como tal en el Registro Civil Español.

V.- En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de Enero de 2015 (34ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación gambiana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 29 de septiembre de 2011 en el Registro Civil de Vilanova i La Geltrú (Barcelona), el ciudadano gambiano Don B. B. mayor de edad, suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hijo de padre español. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento en F. (Gambia), con fecha 12 de noviembre de 1991, traducido y legalizado por el Consulado de la República de Gambia en Barcelona, se hace constar que la inscripción en el Registro es de 2 de septiembre de 2010 y por declaración de persona que no es ninguno de los progenitores, hijo de O. B. y de F. B. inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de O. B. B. con marginal de nacionalidad española por residencia obtenida con fecha 23 de junio de 2004, documento nacional de identidad español del Sr. B. B. permiso de residencia del promotor en España como familiar de ciudadano de la unión, inscripción de nacimiento de la madre en el Registro Civil Gambiano con posterioridad al hijo, con fecha 23 de noviembre de 2010, y certificado de empadronamiento del promotor en V i La G. desde el 12 de abril de 2010 y del Sr. B. B. desde el 13 de abril de 2005, hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que no existe matrimonio de los padres y que el Sr. B. B. era soltero en el momento del nacimiento del ahora promotor y acta de opción. El Ministerio Fiscal no se opone a lo solicitado.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, éste aporta al expediente testimonio de las audiencias reservadas practicadas con fecha 3 de diciembre de 2009 al Sr. O. B. B. y a su cónyuge, Doña K. B. cuando solicitaron la inscripción de su matrimonio celebrado en Gambia el 15 de mayo de 1988. En ellas ambos declaran que tienen 2 hijos nacidos en Gambia, M. en 1989 y F. en 1993 y 5 hijos nacidos en España e inscritos en V i La G. nacidos entre 1996 y 2009 y, además el Sr. B. B. declara dos hijos extramatrimoniales nacidos antes de la celebración del matrimonio que pretende inscribir, es decir antes de 1988, al respecto su esposa declara conocer la existencia de estos hijos pero desconoce sus fechas de nacimiento y no tiene relación con ellos. Además en la entrevista el Sr. B. B. declara que desde que vive en España viajó a Gambia en 5 ocasiones, años 1988, 1992, 1995, 2001 y 2007.

3.- Posteriormente el Encargado del Registro Civil Central, con fecha 1 de marzo de 2012, dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del optante respecto de un español, ni que haya estado sujeto a su patria potestad, dado que la documentación de nacimiento aportada, inscripción realizada 19 años después del nacimiento y por persona ajena a cualquiera de los progenitores, no tiene las garantías análogas a las exigidas por el Registro Civil Español, según los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 del Reglamento del Registro Civil, además el promotor no fue mencionado entre los 9 hijos declarados por el Sr. B. B. al inscribir su matrimonio en el año 2009, no existiendo concordancia de fechas entre su nacimiento y los viajes a Gambia declarados por el Sr. B. B.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mostrando su disconformidad y alegando que existe un error respecto a su fecha de nacimiento, que ahora es el 23 de febrero de 1993, aportando nueva inscripción de nacimiento del promotor en el Registro Civil Gambiano, realizada con fecha 3 de diciembre de 2013, y declaraciones del promotor, de sus presuntos padres, de los supuestos declarantes del nacimiento en las inscripciones, sobre el nacimiento del promotor y la fecha del mismo y su filiación en relación con el Sr. B. B. certificado negativo de antecedentes penales en Gambia, pasaporte gambiano expedido en B. el 3 de diciembre de 2013 y certificado médico realizado con esa misma fecha en Gambia.

5.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del

Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- El promotor solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español y el reconocimiento de su nacionalidad española basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano, originariamente gambiano, que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC el Encargado del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado, dado que durante la tramitación del procedimiento de inscripción de su matrimonio, iniciado por Don O. B. B. en el año 2009, celebrado en Gambia en 1988 con una

ciudadana gambiana, que no es la madre del ahora promotor, no existe mención a éste, entonces menor de edad, como hijo del solicitante entre los 9 hijos declarados, 7 matrimoniales y 2 extramatrimoniales. Debiendo significarse además que, según el certificado de nacimiento aportado por el promotor, este fue inscrito en su país de origen, Gambia, 19 años después de su nacimiento y con posterioridad a la obtención por su presunto padre de la nacionalidad española e inmediatamente antes de la solicitud de opción aquí examinada y, respecto a lo alegado en el escrito de recurso, cabe mencionar que no desvirtúa la motivación de la resolución puesto que los documentos nuevos aportados, con cambio de fecha de nacimiento incluida, no son acreditativos de lo alegado y a mayor abundamiento han sido realizados con posterioridad a la resolución denegatoria impugnada en la que se evidenciaba la contradicción entre las fechas de nacimiento del promotor y las estancias del Sr. B. B. en Gambia.

V.- En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de Enero de 2015 (35ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 1999 porque no resulta acreditada la filiación materna y la certificación dominicana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 11 de mayo de 2010 en el Registro Civil de L'Hospitalet de Llobregat (Barcelona), la ciudadana dominicana Doña E. D. C. mayor de edad, suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hija de madre española. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos en la que la promotora hace constar que su madre, Sra. C. E. era soltera en la fecha de su nacimiento y en el momento actual, acta inextensa de nacimiento en A. (República Dominicana), con fecha 20 de mayo de 1990, hija de E. D. M. y de Q. C. E. ambos dominicanos y nacidos en La República Dominicana, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de la Sra. C. E. con marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 4 de octubre de 1999, documento nacional de identidad español de la Sra. C. E. permiso de residencia de la menor en España como familiar de ciudadano de la unión y certificado de empadronamiento en L'H. desde el 11 de diciembre de 2006.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, el Encargado del Registro requirió, con fecha 1 de febrero de 2012, testimonio del expediente de nacionalidad por residencia de la Sra. C. especialmente en lo referido a los hijos declarados. Remitida dicha documentación consta que en la solicitud, de 16 de diciembre de 1997, la interesada declara en su apartado segundo que está casada con Don R-D. C. P. ciudadano dominicano y que su matrimonio

se celebró en la República Dominicana el 4 de junio de 1997 y que “bajo su patria potestad tiene una hija N-C. P. C. nacida el 11 de agosto de 1996 en B. hija de Don D. P. C”, aportando certificado de nacimiento de la misma.

3.- Posteriormente el Encargado del Registro Civil Central, con fecha 11 de mayo de 2012, dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación de la menor optante respecto de un español, ni que haya estado sujeta a su patria potestad, dado que cuando la presunta madre adquirió la nacionalidad española no mencionó a la interesada entre sus hijos menores de edad.

4.- Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la resolución no está suficientemente motivada, que su madre no la mencionó porque en ese momento ella no estaba en España y pensó que no debía mencionarla, añadiendo que entiende que su filiación queda acreditada por la documentación dominicana debidamente legalizada y que esta ya fue tenida en cuenta por la administración española al otorgarle su permiso de residencia.

5.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- La promotora solicitó el reconocimiento de su nacionalidad española basándose en su supuesta filiación materna respecto de una ciudadana originariamente dominicana que adquirió la nacionalidad española por residencia en 1999, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción

del art. 20.1a) CC el Encargado del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación materna de la interesada, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia instado por Doña Q. C. E. no existe mención a la menor, como hija de la solicitante, según se recoge en el antecedente segundo de esta resolución, aportando el certificado de nacimiento de la única hija mencionada, nacida en España en 1996, por lo que queda desvirtuada su alegación vertida en el recurso, además la promotora según lo declarado en la hoja de datos parece desconocer el estado civil de su presunta madre, dice que está soltera cuando en ese momento era divorciada. Debiendo significarse respecto a lo alegado por la recurrente de que las autoridades administrativas que tramitaron y concedieron su permiso de residencia, como hija de la Sra. D. C. lo hicieron en el ámbito de su propia competencia que no es la declaración de la nacionalidad española de la misma y su inscripción como tal en el Registro Civil Español.

V.- En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española sea hija y haya estado sujeta durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de Enero de 2015 (36ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad por patria potestad

No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado ya era mayor de edad cuando el padre obtuvo la nacionalidad española por residencia.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad por razón de patria potestad remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1.- Don I. A. mayor de edad y nacido en T. comuna de T. C. (Marruecos) el 9 de agosto de 1992, solicita con fecha 22 de junio de 2011 su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español con opción a la nacionalidad española porque su padre había obtenido la nacionalidad española. Se adjuntan los siguientes documentos: certificado de residencia en la comuna de T. provincia de C. (Marruecos) e inscripción de nacimiento en T. comuna de T. hijo de M. M. y de K. M'h. B. no consta documento alguno relativo a la nacionalidad española de su padre invocada. Consta a esta Dirección General inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Algeciras del Sr. A. El K. padre del promotor, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 25 de octubre de 2010.

2.- El Encargado dictó acuerdo el 17 de julio de 2013 denegando el ejercicio de la opción porque el interesado ya había cumplido la mayoría de edad cuando su padre cumplimentó los requisitos previstos en el

artículo 23 del Código Civil para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, por lo que no se cumplen los requisitos del artículo 20.1.a del Código Civil, y accediendo a la inscripción de nacimiento por la relación de filiación del promotor con un ciudadano español, si bien no acreditando su nacionalidad española.

3.- Notificada la resolución al promotor, este presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cuando su padre presentó su solicitud de nacionalidad española él no contaba con la edad de 18 años.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite informe en el sentido de estimar la resolución conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular de Tetuán, con fecha 30 de septiembre de 2013, de Don I. A. con marginal relativa a la nacionalidad española de su padre obtenida por residencia y, en el apartado de observaciones se hace constar que se practica la inscripción por la filiación del inscrito con su padre español y que no prueba la nacionalidad española del mismo, añadiendo que se consigna un solo apellido de acuerdo con su ley personal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008 y 11-4ª de marzo de 2009.

II. El interesado, nacido en Marruecos, pretende la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre. Dicha solicitud es denegada por Auto del Encargado del Registro Civil Consular de Tetuán

por no cumplir los requisitos establecidos al no haber estado el promotor bajo la patria potestad de un español.

III.- Consta documentalmente que al padre del promotor se le concedió la nacionalidad española por residencia mediante resolución de fecha 31 de mayo de 2010, y fue inscrito, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil, con fecha 25 de octubre de 2010, en el Registro Civil de Algeciras. El artículo 23 del Código Civil establece que es requisito para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por residencia que el mayor de 14 años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes y, en su caso, renuncie a su anterior nacionalidad, este juramento en el caso presente se produjo por el Sr. A. El K. el 25 de octubre de 2010, fecha en la que su hijo y ahora promotor ya había cumplido la mayoría de edad, 18 años, según su ley personal, por lo que no puede considerarse que haya estado sujeto a la patria potestad de un español, no siendo por tanto aplicable el artículo 20.1.a del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 23 de Enero de 2015 (40ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación senegalesa aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por

virtud del entablado por el promotor contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 15 de marzo de 2012 Don F. D. T. mayor de edad, presenta en el Registro Civil de Valencia solicitud de nacionalidad española por opción y su correspondiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hijo de padre español. Aportaba la siguiente documentación: extracto de inscripción de nacimiento del promotor en Senegal, nacido en P. con fecha 17 de noviembre de 1993, hijo de I. D. y N. T. inscripción consular del promotor desde el 3 de febrero de 2012, inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil Español con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 30 de junio de 2004, certificado de empadronamiento en V. desde el 5 de abril de 2011 compartiendo domicilio con otras 5 personas, entre ellas sus progenitores según su documentación de nacimiento, permiso de residencia en España del promotor como familiar de ciudadano de la Unión, inscripción de matrimonio del Sr. I. D. y la Sra. T. en el Registro Civil Español con fecha 24 de abril de 2007, matrimonio celebrado el 22 de diciembre de 1987, documento nacional de identidad del padre del promotor, pasaporte senegalés del promotor expedido en el mes de enero del año 2011 con visado por reagrupación familiar.

2.- Con fecha 20 de junio de 2012 comparece el promotor ante el Encargado del Registro Civil de Valencia, manifestando que nació el 17 de noviembre de 1993, que tiene 8 hermanos 2 de ellos mayores que él y el resto más pequeños, que vino a España con otro hermano mayor que él y que la madre está en Senegal y él quiere quedarse en España con su padre, añadiendo que también tiene una hermana mayor que él pero de la que no sabe su fecha de nacimiento. En la misma fecha comparece el Sr. I. D. manifestando que no declaró al promotor cuando tramitó su nacionalidad porque no sabía que tenía que declarar a todos los hijos, sólo declaró a 3, nacidos en 1989, 1994 y 2000, hijos de madre común con la que además tiene otros 6 hijos, entre ellos el ahora promotor, F. del que declara que nació el 17 de noviembre de 1994, en principio dice que está seguro de la fecha y luego rectifica el año, 1993. Por último manifiesta que él no declaró sus hijos ante el Registro Civil de Senegal porque hace 20 años que vino a España, 1992, que los inscribiría algún familiar. Igualmente comparece Don S. D. que se declara hermano del promotor,

añadiendo que son 9 hermanos en total. Con fecha 27 de junio de 2012 se levanta acta de opción del Sr. F. D. se cumplimenta hoja declaratoria de datos y se remite la documentación al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción.

3.- Consta entre la documentación testimonio del expediente seguido ante el Registro Civil Central en el año 2005 para inscribir el matrimonio entre don I. D. D. ya nacionalizado español y Doña N. T. en el que se requirió del Sr. D. que compareciera ante el Registro Civil de su domicilio, V., y manifestara entre otras cuestiones los hijos que tuviera dicho matrimonio o los hijos que hubiera de otras relaciones. La comparecencia ser produjo el 25 de agosto de 2005 y se declararon 6 hijos, nacidos en los años 1987, 1989, 1991, dos en el año 2003 y 2004. Tras esta declaración se requirió nueva comparecencia para que el Sr. D. aportara documentación de nacimiento de sus hijos y aclarara la fecha de nacimiento de los nacidos en el mismo año 2003 y que también se oyera a la esposa del interesado. Con fecha 3 de agosto de 2006 se produce la comparecencia y el Sr. D. D. declara que tiene 6 hijos del matrimonio que pretende inscribir, nacidos en 1987, 1989, 1991, 2000 (antes 2003), 2003 y 2004, añadiendo que aportará las certificaciones de nacimiento cuando le sea posible porque las tiene que pedir a su país de origen y que no ha estado casado con otra persona y no tiene hijos de otras relaciones, la esposa no puede declarar porque está en Senegal, en fecha posterior aporta certificados de nacimiento de sólo tres hijos, los 3 últimos declarados.

4.- Con fecha 22 de noviembre de 2013, el Encargado del Registro Civil Central dictó auto denegando la opción de nacionalidad y la inscripción de nacimiento del promotor al no constar el mismo entre los 6 hijos mencionados por el Sr. I. D. D. en las sucesivas comparecencias, años 2005 y 2006, que constan en el expediente tramitado para inscribir su matrimonio con la Sra. T. madre del promotor, lo que suscita dudas sobre la documentación de nacimiento aportada, no pudiendo considerar acreditada la relación de filiación del optante respecto de un español.

5.- Notificada la resolución, se interpuso recurso por parte del Sr. D. asistido por su presentación legal ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la resolución no está suficientemente motivada, que su padre no le mencionó porque él vivía con su abuelo en su país de origen y que si existía duda sobre su documentación debió requerírsele.

6.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución de los recursos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- El promotor, mayor de edad, solicitó el reconocimiento de su nacionalidad española basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano originario de Senegal que obtuvo la nacionalidad española por residencia en 2004, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC El Encargado del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado, dado que durante la tramitación del procedimiento de inscripción del matrimonio de Don I. D. D. presunto padre del promotor, con la Sra. T. madre del promotor y en

varias comparecencias a las que fue citado el Sr. D. mencionó la existencia de 6 hijos nacidos de dicho matrimonio, 3 anteriores a la fecha de nacimiento del ahora promotor 1993 y 3 posteriores, sin que ninguno coincida con el ahora promotor, además lo declarado por el promotor en su comparecencia al solicitar su inscripción de nacimiento, año 2012, sobre sus hermanos y sobre su llegada a España y la permanencia de su madre en Senegal, se contradice con el hecho de que según su certificado de empadronamiento conjunto su madre residía desde el 21 de abril de 2008 en V.

V.- En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de Enero de 2015 (45ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación gambiana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 30 de septiembre de 2011 en el Registro Civil de Girona, el ciudadano gambiano Don E. T. mayor de edad, suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil, al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hijo de padre español. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento en T. K. (Gambia), con fecha 12 de febrero de 1993, traducido y legalizado por el Consulado de la República de Gambia en Girona, en el que consta que fue inscrito el 12 de mayo de 1994, por persona que no es ninguno de los progenitores, hijo de A. T. y de J. B. hoja declaratoria de datos para la inscripción, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del Sr. T. N. con marginal de nacionalidad española por residencia de fecha 20 de abril de 2005, certificado de convivencia en S. documento nacional de identidad español del Sr. T. N. permiso de residencia del promotor en España como familiar de ciudadano de la unión.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, el Encargado del Registro requirió, con fecha 24 de enero de 2013, testimonio del expediente de nacionalidad por residencia de Don A. T. especialmente en lo referido a los hijos declarados. Remitida dicha documentación consta que en la solicitud de nacionalidad por residencia, de 7 de octubre de 2002, el interesado menciona que está casado con una ciudadana gambiana, de la que no menciona el nombre y declara la existencia de 5 hijos de los que tampoco menciona ningún dato. A la vista de la falta de información se requiere la comparecencia del Sr. T. N. para que declare su estado civil y los datos de sus hijos, con fecha 29 de julio de 2013 se produce la declaración en el Registro Civil de Girona, el Sr. T. N. manifiesta que está legalmente casado con Doña B. B. y tienen 11 hijos, 5 nacidos en Gambia de los que no recuerda la fecha de nacimiento de todos y 6 nacidos en España de los que tampoco recuerda la fecha de nacimiento de todos, además declara tener 2 hijos con Y. B. con la que no está casado, nacidos en Gambia en los años 1994 y 2003 y, por último declara tener un hijo nacido en Gambia, aunque no recuerda el año, con D. T. con la que tampoco está casado. Ninguno de estos 14 hijos coincide en nombre, lugar y fecha de nacimiento con el ahora promotor.

3.- Posteriormente el Encargado del Registro Civil Central, con fecha 28 de octubre de 2013, dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del menor optante respecto de un

español, ni que haya estado sujeto a su patria potestad, dado que el presunto padre no mencionó al interesado entre sus numerosos hijos durante la tramitación del propio expediente que ahora se examina, en el año 2013.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mostrando su disconformidad, alegando fundamentalmente que la administración ha incurrido en un error respecto a los datos de identidad de uno de los hijos mencionados por el Sr. T. que no es I. T. nacido en el año 2003, sino el ahora promotor E. T. nacido en 1993, así como que el Sr. T. N. no tiene 11 hijos con su esposa sino 7 y que también hay error en la fecha de nacimiento de otro de los hijos y reiterando su solicitud.

5.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- El promotor solicitó el reconocimiento de su nacionalidad española basándose en su filiación paterna respecto de un ciudadano originariamente gambiano que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC el Encargado del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación

del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia de Don A. T. no existe más que una mención genérica a que tenía 5 hijos, solicitada comparecencia para su aclaración, en el año 2013, en el propio expediente ahora examinado declara 14 hijos de 3 madres diferentes, nacidos unos en Gambia y otros en España sin concreción de fechas de nacimiento en la mitad de ellos porque dice no recordarlas y sin mencionar ninguno que coincida en sus datos de identidad con el ahora promotor.

V.- En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (3ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

Procede la inscripción en el Registro Civil español del nacido en Colombia en 1994 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) CC porque está suficientemente acreditada su filiación española.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 10 de octubre de 2011 en el Registro Civil del Consulado Honorario de España en Cali (Colombia), Doña F-S., de nacionalidad colombiana, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, previo ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española del artículo 20.1a) del Código Civil, de su hijo J-J., entonces todavía menor de edad. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificación local de nacimiento de J-J., nacido en C. el 14 de abril de 1994 e inscrito el 13 de septiembre del mismo año, hijo de la promotora y de J-S.; acta de declaración de la madre, fechada el 24 de noviembre de 2011, sobre las circunstancias en las que se practicó la inscripción de su hijo; DNI, pasaporte español e inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Vilanova i la Geltrú de J-S., con marginal de nacionalidad española por residencia practicada el 7 de abril de 2010; cédula de ciudadanía colombiana de la madre; tarjeta de identidad colombiana del hijo y certificados de movimientos migratorios de los progenitores.

2.- Remitido el expediente al consulado español en Bogotá, se celebró audiencia reservada con ambos progenitores y el encargado del registro dictó acuerdo el 22 de agosto de 2012 denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del optante con el ciudadano español.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que el ciudadano español es el

padre biológico del optante, tal como figura desde el principio en la inscripción de nacimiento de este, realizada cinco meses después de ocurrido el nacimiento, por impedimentos laborales previos, mediante manifestación y comparecencia ante el Registro de los dos progenitores. Con el escrito de recurso se aportaron varios correos electrónicos entre padre e hijo, fotos y, posteriormente, un informe de investigación de paternidad biológica referido a los interesados y realizado por la Universidad de Barcelona.

4.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá emitió informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, del hijo nacido en Colombia el 14 de abril de 1994 de un ciudadano colombiano de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010. El encargado del registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación con el ciudadano español.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea

regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- La denegación se ha basado en este caso en la sospecha, por parte del encargado del registro, de que el ciudadano español no es el padre biológico del no inscrito (actualmente ya mayor de edad) pero del examen del expediente no se desprenden evidencias que permitan dudar en este caso de la veracidad del contenido y de la legalidad y autenticidad de la documentación colombiana acompañada, de la que resulta que la inscripción de nacimiento se extendió 13 de septiembre de 1994, cinco meses después de ocurrido el nacimiento, con comparecencia de ambos progenitores ante el registro y con filiación materna y paterna del inscrito determinada respecto del ciudadano que posteriormente adquirió la nacionalidad española por residencia. Se considera pues acreditada la filiación del inscrito en Colombia respecto del ciudadano español, y ello con independencia del resultado de la prueba de paternidad aportada que, fuera de un procedimiento judicial, no tiene fuerza vinculante para este centro.

V.- Por otro lado, han quedado acreditadas las condiciones necesarias para optar a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.1a) del Código Civil, por lo que dicha opción podrá ser formalizada por el interesado, actualmente mayor de edad, compareciendo ante el encargado del registro y suscribiendo el acta correspondiente, practicándose a continuación el asiento al margen de su inscripción de nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.- Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.
- 2.- Proceder a la práctica de la inscripción de nacimiento de J-J.

Madrid, 26 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (22ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

1º.- Afectando a una menor, se requiere la representación conjunta de los dos progenitores, cotitulares de la patria potestad, no cabe la participación solamente de uno de ellos si está identificado el otro, siendo que sólo uno compareció como representante legal en el expediente.

2º.- No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación dominicana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Alcalá de Henares (Madrid), el ciudadano dominicano Don E-A. S. V. mayor de edad, suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de nacimiento en representación de su hija, V. S. G-O. menor de 14 años, en el Registro Civil al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hija de padre español. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos en la que el promotor hace constar que era casado en la fecha de su nacimiento y en el momento actual, y que la madre de la menor, era soltera, acta inextensa de nacimiento de la menor en M. M. N. (República Dominicana), con fecha 2 de marzo de 2004, hija de E-A. S. V. y de R. G-O. M. ambos dominicanos, nacidos y domiciliados en La República Dominicana, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del Sr. S. V. con marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 24 de septiembre de 2008, documento nacional de identidad español del Sr. S.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, el Encargado del Registro requirió, con fecha 23 de octubre de 2012, testimonio del expediente de nacionalidad por

residencia del Sr. S. testimonio del auto de autorización judicial previo al ser el optante menor de 14 años y que se certifique la fecha del acta de opción. Remitida dicha documentación consta que el acta de opción es de fecha 20 de junio de 2011, suscrita sólo por el Sr. S. se adjunta auto de fecha 20 de mayo de 2010, del Encargado del Registro Civil de Alcalá de Henares autorizando al Sr. S. a optar a la nacionalidad española de la menor de edad, no consta la comparecencia ni manifestación alguna de la madre de la menor.

3.- Con fecha 19 de abril y 27 de agosto de 2013, se requiere de nuevo el testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. S. una vez remitido el mismo consta que en la solicitud, de julio del 2009, el interesada declara en su apartado segundo que está casado con Doña A. T. M. ciudadana de origen dominicano y nacionalidad española y, en el apartado tercero relativo a hijos sujetos a su patria potestad no menciona ninguno, añadiendo que reside en España desde el 16 de febrero de 2004, si bien consta que su solicitud de autorización de residencia es de noviembre de 2003 así como su empadronamiento en A de H. También consta entre la documentación Libro de Familia expedido por el Registro Civil Central al inscribir su matrimonio en el mes de agosto de 2003 y certificación de matrimonio.

4.- Posteriormente el Encargado del Registro Civil Central, con fecha 3 de diciembre de 2013, dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación de la menor optante respecto de un español, ni que haya estado sujeta a su patria potestad, dado que cuando el presunto padre adquirió la nacionalidad española no mencionó a la interesada ni a ningún otro hijo menor de edad, existiendo asimismo contradicciones respecto a los datos de estado civil y de residencia del Sr. S. en el documento de nacimiento de la menor optante que además se hizo por declaración de la madre.

5.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en nombre y representación de su hija, alegando que no la mencionó porque se refería a que no tenía hijos con su esposa, añadiendo que no están motivadas las dudas sobre la documentación de nacimiento aportada, ya que en el momento de la inscripción de la menor el Sr. S. no era todavía español por lo que no tenía sentido una intención fraudulenta por su parte, añadiendo que existe otro hijo de su relación con la madre de la menor, Sra. G-O. nacido en La

República Dominicana en el año 2007 y que ha obtenido la nacionalidad española por opción.

6.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

7.- Consta a este Centro Directivo inscripción de nacimiento de E-J. S. G-O. nacido en M. M-N. (República Dominicana) con fecha 10 de mayo de 2007, hijo de E-A. S. V. y R. G-O. M. con marginal de nacionalidad por opción con fecha 16 de junio de 2011, inscrito el 23 de abril de 2013. También consta que el matrimonio del Sr. S. V. con la Sra. T. M. se disolvió por sentencia de 16 de septiembre de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- El promotor solicitó el reconocimiento de la nacionalidad española se hija, menor de 14 años, basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano originariamente dominicano que adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2008, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC el Encargado del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- En primer lugar deben señalarse una serie de problemas procedimentales que se aprecian en la tramitación del expediente; en el caso de Doña V. S. G-O. tratándose de una menor de 14 años, tanto en el momento de la solicitud de autorización judicial previa, como cuando se formuló la opción, habría sido necesario que los representantes legales, es decir ambos padres identificados, titulares de la patria potestad, hubiesen asistido a la hija en el momento de optar a la nacionalidad

española (cfr. art. 20.2b ,Cc)., resultando que en este caso toda la tramitación se llevó a cabo por sólo por el presunto padre de la interesada sin que conste comparecencia, manifestación o trámite alguno en cuanto a la madre, que no ha intervenido en el expediente ni otorgado poder, salvo prueba en contrario, al Sr. S. V. El auto de autorización previa y el dictado denegando la opción solicitada debió tener en cuenta la falta de estos requisitos, previos al ejercicio del derecho, llevando su incumplimiento a que se declarase la no admisión de la opción pretendida.

IV.- Además de lo anterior, para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

V.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna de la interesada, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia instado por Don E. S. V. no existe mención a la menor, como hija del solicitante, según se recoge en el antecedente tercero de esta resolución, que no declara ningún hijo sujeto a su patria potestad, pese a que la menor tenía ya 4 años, además el promotor estaba casado con otra ciudadana de origen dominicano y nacionalidad española desde el año 2001, matrimonio celebrado en M. (República Dominicana), cuando según el acta de nacimiento de la menor, de fecha 25 de marzo de 2004 y del registro civil dominicano de la misma localidad, el padre era soltero y domiciliado en la misma localidad.

VI.- En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española sea hija y haya estado sujeta durante su minoría de edad a la patria potestad de un español. Debiendo significarse respecto a la

alegación formulada sobre la nacionalización de otro hijo del promotor y hermano de la menor optante, que no puede ser tenida en cuenta por cuanto no hay constancia de las circunstancias documentadas en cada caso, pero en el caso de ser coincidentes con las del ahora interesado y si el Ministerio Fiscal considerara que le ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente, cabría, a instancia de dicho órgano, iniciar diligencia para cancelar dicha inscripción. A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del Registro Civil con la realidad, es doctrina reiterada de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Central.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (49ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No procede la inscripción de una ciudadana nacida en Cuba en 1993, que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) del Código Civil, porque no resulta acreditado que la interesada sea hija de padre español, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 22 de agosto de 2012, Doña K-Mª. M. Y.

mayor de edad y de nacionalidad cubana, solicitaba la inscripción de su nacimiento previa opción a la nacionalidad española, por ser hija de Don M-A. M. R. ciudadano de origen cubano y nacionalidad española, obtenida por opción en aplicación de la Disposición Adicional 7a de la Ley 52/2007 con fecha 25 de febrero de 2010. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificación de nacimiento cubano de la promotora, sin legalizar, en el que consta que nació en V-C. (Cuba) el 18 de agosto de 1993, inscripción de nacimiento del Sr. M. con marginal de nacionalidad española, certificación de nacimiento de la madre de la promotora Doña E. Y. V. sin legalizar, documento de identidad cubano de la promotora, documento de identidad cubano de la Sra. Y. certificación de matrimonio celebrado el 12 de enero de 2011 entre la Sra. Y. y el Sr. M. certificado de que en la inscripción de nacimiento de la Sra. Y. madre de la promotora, consta que la misma formalizó matrimonio con Don R. A. G. con fecha 15 de julio de 1988 disuelto por sentencia firme de fecha 28 de junio de 1994 y pasaporte español del Sr. M.

2.- Una vez suscrita el acta de opción correspondiente por la promotora, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 25 de enero de 2013 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación paterna de la solicitante.

3.- Notificada la resolución, la Sra. M. Y. presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que las pruebas de su paternidad ya se aportaron con la certificación de la inscripción de nacimiento, en la que según ella consta que se realizó por «declaración de los padres» porque estos tenían una «relación consensual no formalizada» lo que resulta válido para sus derechos según la legislación cubana, añadiendo a la documentación un nuevo certificado de nacimiento expedido en el año 2013, sin legalizar, y certificado de bautismo.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, consideró la resolución recurrida ajustada a derecho. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Consta en el expediente certificado de nacimiento de la promotora, expedido por el Registro Civil Cubano el 5 de marzo de 2010, en el que se

hace constar que la inscripción se practica en virtud de «declaración del padre del inscrito», leyenda que ha sido modificada en el certificado que acompaña al recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (Ce); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2a de mayo, 7-4a de noviembre de 2007; 21-1a de mayo, 16-7a de julio y 14-3a de octubre de 2008; 28-4a de enero de 2009; 24-3a y 25-1a de febrero de 2010; 26-1a de octubre y 28-1a de noviembre de 2011.

II.- Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de una ciudadana nacida en Cuba en 1993, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La petición se basa en el artículo 20.1.a) Ce, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- La inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 Ce), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la madre de la promotora estaba casada con otro ciudadano cubano, el Sr. A. G. cuando se produjo el nacimiento y consta la disolución de dicho matrimonio en junio de 1944, casi un año después del nacimiento de la promotora, por lo que no habiéndose acreditado la existencia de separación previa y dada la fuerza probatoria (art. 113 Ce) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no puede prosperar el expediente

porque no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (50ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

No es posible el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1a) del Código Civil cuando ha caducado el plazo establecido al efecto en el apartado 2c) del mismo artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Consulado Español en Córdoba el 19 de julio de 2013, Don L-J. M. P. mayor de edad, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español y el ejercicio de opción a la nacionalidad española por ser su progenitora española. Aportaba la siguiente documentación: documento de identidad argentino, copia de acta de nacimiento, sin legalizar, en el que consta que se produjo en San M de T. (Argentina) el 12 de septiembre de 1992, inscripción de nacimiento de la madre en el Registro Civil Español con anotación marginal de nacionalidad por la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, con fecha 10 de agosto de 2010 e inscrita el 5 de

septiembre de 2012, documento de identidad argentino de la madre del promotor y certificado de matrimonio de los padres del promotor.

2.- Con fecha 19 de julio de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto denegando la solicitud porque ha transcurrido en exceso el plazo para ejercitar la opción a la nacionalidad por patria potestad establecido en el artículo 20.2.c del Código Civil.

3.- Notificada la resolución al interesado, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que le ha perjudicado la duración de la tramitación de la nacionalización su madre, ya que cuando ésta optó, 10 de agosto de 2010, él era menor de edad.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se muestra conforme con la resolución recurrida ya que no consta en ese Registro declaración de opción del Sr. M. en los dos años posteriores a su mayoría de edad, acaecida el 12 de octubre de 2010. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006, 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007, 27-2ª de mayo y 22-4ª de octubre de 2008, 25-10ª de febrero y 11-4ª de marzo de 2009, 26-1ª de octubre y 23-4ª de diciembre de 2010, 11-1ª de abril y 3-2ª de junio de 2011.

II.- El interesado, nacido en T. (Argentina) ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.a del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular denegó la petición mediante auto de 19 de julio de 2013 por estimar que la opción había sido ejercitada fuera del plazo establecido en la Ley. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil, dispone el apartado 2c) del mismo artículo que “la opción

caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, en este caso, la opción a la nacionalidad española se ejercitó el 19 de julio de 2013, es decir más de dos años después de que el interesado alcanzara la mayoría de edad, 12 de octubre de 2010, con la entrada en vigor de la modificación de la misma en la legislación argentina, no constando que el interesado no estuviera emancipado una vez alcanzada la mayoría de edad. Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (51ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

No es posible el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1a) del Código Civil cuando ha caducado el plazo establecido al efecto en el apartado 2c) del mismo artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Consulado Español en Córdoba el 14 de enero de 2013, Don G. L. M. mayor de edad, solicitó la inscripción

de su nacimiento en el Registro Civil Español y el ejercicio de opción a la nacionalidad española por ser su progenitora española. Aportaba la siguiente documentación: documento de identidad argentino, copia de acta de nacimiento, sin legalizar, en el que consta que se produjo en C. (Argentina) el 12 de octubre de 1992, inscripción de nacimiento de la madre en el Registro Civil Español con anotación marginal de nacionalidad por la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 con fecha 5 de agosto de 2009, e inscrita el 24 de octubre de 2012, pasaporte español de la madre del promotor, libro de familia, sin legalizar, certificado de matrimonio, sin legalizar, de los padres del promotor el 6 de marzo de 1987 y acta de opción suscrita el 14 de enero de 2013

2.- Con fecha 3 de julio de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto denegando la solicitud porque ha transcurrido en exceso el plazo para ejercitar la opción a la nacionalidad por patria potestad establecido en el artículo 20.2.c del Código Civil.

3.- Notificada la resolución al interesado, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que le ha perjudicado el mal asesoramiento recibido por parte del Consulado en relación con el cambio legal de la mayoría de edad acaecido en Argentina, añadiendo que cuando su familia empezó los trámites para la nacionalización de su madre agosto de 2009, él era menor de edad.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se muestra conforme con la resolución recurrida ya que no consta en ese Registro declaración de opción del interesado en los dos años posteriores a su mayoría de edad, acaecida el 12 de octubre de 2010. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006, 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007, 27-2ª de mayo y 22-4ª de octubre de 2008, 25-10ª de febrero y 11-4ª de marzo

de 2009, 26-1ª de octubre y 23-4ª de diciembre de 2010, 11-1ª de abril y 3-2ª de junio de 2011.

II.- El interesado, nacido en C. (Argentina) ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.a del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular denegó la petición mediante auto de 3 de julio de 2013 por estimar que la opción había sido ejercitada fuera del plazo establecido en la Ley. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil, dispone el apartado 2c) del mismo artículo que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, en este caso, la opción a la nacionalidad española se ejercitó el 14 de enero de 2013, es decir más de dos años después de que el interesado alcanzara la mayoría de edad, 12 de octubre de 2010, con la entrada en vigor de la modificación de la misma en la legislación argentina, no constando que el interesado no estuviera emancipado una vez alcanzada la mayoría de edad. Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (52ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

1º.-No procede la inscripción de una menor nacida en Cuba en 2005 en nombre de la cual se ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) del Código Civil porque no resulta acreditado que la menor interesada sea hija de padre español, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.

2º.- En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 19 de agosto de 2011, Don J-A. C. S. mayor de edad y de nacionalidad española, obtenida por opción en aplicación de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 con fecha 24 de julio de 2009, solicitaba la inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española de J-A. C. G. menor de edad, nacido en Cuba elde 2000, hijo suyo y de Doña Y. G. O. mayor de edad y de nacionalidad cubana. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificación de nacimiento cubana del menor, sin legalizar, inscripción de nacimiento del Sr. C. S. con marginal de nacionalidad española, certificación de nacimiento de la madre del menor interesado, sin legalizar, tarjeta de identidad cubana del menor, carné de identidad cubano de la Sra. G. y del Sr. C. certificación de que la madre del menor contrajo matrimonio el 14 de enero de 1998 con Don R. P. R. con anotación de sentencia de divorcio firme de fecha 14 de febrero de 2000, posteriormente contrajo matrimonio con el Sr. C. S. el 26 de abril de 2007 del que se divorció con fecha 15 de febrero de 2012,

declaración de opción a la nacionalidad española, previa autorización del Encargado del Registro Civil y acta de consentimiento de la madre del menor para los trámites de nacionalidad de su hijo.

2.- Una vez suscrita el acta de opción correspondiente, previa autorización del Encargado ya que el interesado era menor de 14 años y previo informe del Ministerio Fiscal, que no se opone a lo solicitado, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 23 de octubre de 2012 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación española del menor.

3.- Notificada la resolución, el Sr. C. S. presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no sabe el motivo de la denegación ya que aportó los documentos necesarios para la nacionalización de su hijo.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, consideró la resolución recurrida ajustada a derecho. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio y 14-3ª de octubre de 2008; 28-4ª de enero de 2009; 24-3ª y 25-1ª de febrero de 2010; 26-1ª de octubre y 28-1ª de noviembre de 2011.

II.- Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de un menor nacido en Cuba en 2000, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La petición se basa en el artículo 20.1a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- La inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la madre del menor estaba divorciada de un ciudadano cubano, Sr. P. R. cuando se produjo el nacimiento pero no había transcurrido el periodo previsto en el artículo 116, por lo que no habiéndose acreditado la existencia de separación previa y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no puede prosperar el expediente porque no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español. No obstante lo anterior en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (53ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1a) del Código Civil cuando ha caducado el plazo establecido al efecto en el apartado 2c) del mismo artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Consulado español en Córdoba el 2 de agosto de 2013, Don I. P. L. mayor de edad, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español y el ejercicio de opción a la nacionalidad española por ser su progenitora española. Aportaba la siguiente documentación: documento de identidad argentino, copia de acta de nacimiento, sin legalizar, en el que consta que se produjo en V-Mª, C. (Argentina) el 22 de febrero de 1992, inscripción de nacimiento de la madre en el Registro Civil Español con anotación marginal de nacionalidad por la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, con fecha 7 de mayo de 2010 e inscrita el 14 de septiembre de 2012 y pasaporte español de la madre del promotor.

2.- Con fecha 4 de noviembre de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto denegando la solicitud porque ha transcurrido en exceso el plazo para ejercitar la opción a la nacionalidad por patria potestad establecido en el artículo 20.2.c del Código Civil.

3.- Notificada la resolución al interesado, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que le ha perjudicado el cambio de la mayoría de edad argentina de 21 a 18 años y que cuando su familia empezó los trámites para la nacionalización, 29 de noviembre de 2009, él era menor de edad.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se muestra conforme con la resolución recurrida ya que no consta en ese Registro

declaración de opción del Sr. P. en los dos años posteriores a su mayoría de edad, acaecida el 22 de febrero de 2010. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006, 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007, 27-2ª de mayo y 22-4ª de octubre de 2008, 25-10ª de febrero y 11-4ª de marzo de 2009, 26-1ª de octubre y 23-4ª de diciembre de 2010, 11-1ª de abril y 3-2ª de junio de 2011.

II.- El interesado, nacido en C. (Argentina) ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.a del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular denegó la petición mediante auto de 4 de noviembre de 2013 por estimar que la opción había sido ejercitada fuera del plazo establecido en la Ley. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil, dispone el apartado 2c) del mismo artículo que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, en este caso, la opción a la nacionalidad española se ejercitó el 2 de agosto de 2013, es decir más de tres años después de que el interesado alcanzara la mayoría de edad, 22 de febrero de 2010, con la entrada en vigor de la modificación de la misma en la legislación argentina, no constando que el interesado no estuviera emancipado una vez alcanzada la mayoría de edad. Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (54ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2002 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación camerunesa aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 17 de octubre de 2011 en el Registro Civil de Santander, el ciudadano camerunés Don F-H. K. N. mayor de edad, suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil, al amparo del artículo 20.1.a) del Código Civil por ser hijo de madre española. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento en D. (Camerún), con fecha 14 de febrero de 1992, hijo de F-H. K. y de C-E. N. A. inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de la Sra. N. A. con marginal de nacionalidad española por residencia de fecha 24 de mayo de 2002, documento nacional de identidad español de la Sra. N. A. permiso de residencia del promotor en España como familiar de ciudadano de la Unión, certificado de que la Sr. N. A. cobra desde agosto de 2005 pensión de viudedad, hoja declaratoria de datos, certificado de empadronamiento del promotor en S. desde el 2 de junio de 2010 y acta de opción en la que erróneamente se

hace constar que el promotor no renuncia a su nacionalidad anterior dominicana, cuando procede la renuncia al ser su nacionalidad camerunesa, también existen errores respecto al estado que ha expedido la documentación de nacimiento del promotor y del presunto padre del promotor, se hace constar Senegal cuando es Camerún.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, el Encargado del Registro requirió, con fecha 30 de enero de 2013, testimonio del expediente de nacionalidad por residencia de la Sra. N. A. especialmente en lo referido a los hijos declarados y posteriormente también del expediente de autorización del matrimonio de la Sra. N. con el ciudadano español E. J. D.

3.- Entre la documentación del expediente de nacionalidad por residencia consta escrito de solicitud, de fecha 17 de noviembre de 2000, en el que la Sra. N. declara que reside en España desde 1994 y que contrajo matrimonio el 9 de junio de 2000, no menciona la existencia de hijos, consta certificado de matrimonio e informe de la Policía Local de Santander en el que consta que la Sra. N. convive en su domicilio con su esposo, Don E. J. D. y con sus hijas, J. y M. A. N. de 13 y 10 años respectivamente y con una sobrina de 16 años. En su ratificación del expediente ni en las audiencias consta referencia alguna a hijos. También consta documentación correspondiente al expediente de autorización de matrimonio de la Sra. N. y el Sr. J. en mayo de 2000, en la audiencia reservada practicada a la contrayente no existe mención alguna a que tenga hijos, en cambio su pareja el Sr. J. D. en su entrevista si hace referencia a que la Sra. N. tiene 2 hijas de 9 y 12 años aunque en ese momento dice que las niñas viven en Guinea Ecuatorial no en España.

4.- Posteriormente el Encargado del Registro Civil Central, con fecha 23 de octubre de 2013, dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del menor optante respecto de una española, ni que haya estado sujeto a su patria potestad, dado que cuando la presunta madre adquirió la nacionalidad española no mencionó hijos menores de edad, aunque si consta, por informe policial y por referencia en expediente de matrimonio, la existencia de dos hijas menores pero no del ahora promotor, por lo que la documentación aportada no tiene las garantías requeridas por el artículo 23 de la Ley del Registro Civil.

5.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mostrando su disconformidad y

alegando que acreditó su nacimiento mediante un documento público emitido por su país y debidamente legalizado, añadiendo que si su madre no le mencionó fue por desconocimiento al no encontrarse en España, reiterando su solicitud.

6.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- El promotor solicitó el reconocimiento de su nacionalidad española basándose en su filiación materna respecto de una ciudadana originariamente ecuatoguineana que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2002, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC el Encargado del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia de Doña C-E. N. A. no existe mención al promotor, entonces menor de edad, como hijo de la solicitante, ni a ningún otro hijo, sí se tiene constancia de dos hijas por informe de la Policía Local de Santander, lugar de residencia de la Sra. N. a las que también existe referencia en el expediente de autorización de matrimonio de la Sra. N. Debiendo significarse respecto a las alegaciones sobre la veracidad del documento extranjero por su legalización por las autoridades españolas, que esta significa que la firma del documento “parece auténtica” añadiéndose en el texto utilizado “sin prejuzgar la veracidad del contenido del documento ni ulterior destino que pueda dársele”.

V.- En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (55ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación gambiana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 14 de marzo de 2012 en el Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona), el ciudadano gambiano Don S. J. D. mayor de edad, suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil, al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hijo de padre español. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento en T. (Gambia), con fecha 2 de febrero de 1993, traducido y legalizado por el Cónsul Honorario de la República de Gambia en Madrid, en el que consta que fue inscrito el 7 de julio de 2010 por persona diferente a sus progenitores, hijo de A. K. J. y C. D. inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del Sr. J. D. con marginal de nacionalidad española por residencia de fecha 21 de marzo de 2005, documento nacional de identidad del Sr. J. D. permiso de residencia del promotor en España, certificado de empadronamiento en C. (B), acta de opción y hoja declaratoria de datos en la que el promotor hace constar que sus progenitores estaban casados desde el año 1985. Consta a este Centro Directivo que el Sr. A-K. J. D. contrajo matrimonio, en estado civil de soltería, en Z. (Suiza), según la ley local, con Doña B. J. el 20 de octubre de 2008, habiendo quedado disuelto por sentencia de divorcio española de fecha 20 de julio de 2012, según inscripción realizada por el Registro Civil Consular español en Zúrich.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, el Encargado del Registro requirió, con fecha 14 de mayo de 2013, testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. J.

D. especialmente en lo referido a los hijos declarados. Recibida dicha documentación consta que en la solicitud de nacionalidad por residencia, del año 2003, el interesado menciona que está casado aunque no proporciona ningún dato de su cónyuge y que acompaña certificados de nacimiento de sus hijos, aportando dichos documentos de 3 hijos, B. nacido el 16 de septiembre de 1991, inscrito en el año 2002 e hijo de la Sra. S. D. B. nacida el 4 de junio de 1998, inscrita en el año 2001 e hija de N. D. y M. nacida el 12 de mayo de 2002, inscrita el mismo año e hija también de N. D.

3.- Posteriormente el Encargado del Registro Civil Central, con fecha 12 de noviembre de 2013, dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del optante respecto de un español, ni que haya estado sujeto a su patria potestad, dado que la documentación aportada no goza de garantías análogas a las exigidas por la legislación española (artículo 85 del Reglamento del Registro Civil) y fue inscrito 17 años después de su nacimiento y además cuando el presunto padre adquirió la nacionalidad española no mencionó al interesado entre sus hijos menores de edad, ya que ni siquiera estaba inscrito puesto que se hizo el trámite 5 años después, a diferencia de otros hijos nacidos con posterioridad.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mediante representante legal, mostrando su disconformidad y alegando que está preparando una prueba biológica acreditativa de su filiación para su aportación al expediente. No consta que se haya presentado nuevo documento alguno.

5.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª

de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- El promotor solicitó el reconocimiento de su nacionalidad española basándose en su filiación paterna respecto de un ciudadano originariamente gambiano que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC el Encargado del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia de Don A-K. J. D. no existe mención al promotor, entonces menor de edad, como hijo del solicitante, sí se mencionan tres también nacidos en Gambia uno antes y dos después que el promotor, que no fue inscrito hasta el año 2010 por persona que no era ninguno de los progenitores.

V.- En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (56ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación gambiana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 22 de noviembre de 2011 en el Registro Civil de Zaragoza, el ciudadano gambiano Don S-K. B. B. mayor de edad, suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil, al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hijo de padre español. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento en B. K. (Gambia), con fecha 14 de marzo de 1993, traducido por el Consulado Honorario de la República de Gambia en Madrid, en el que consta que fue inscrito el 7 de diciembre de 2010, hijo de A. B. y de M. B. inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del Sr. B. B. con marginal de nacionalidad española por residencia de fecha 14 de octubre de 2010, documento nacional de identidad español del Sr. B. B. permiso de residencia del promotor en España como familiar de ciudadano de la unión, hoja de datos en la que se atribuye a Don A. B. un domicilio en Gambia y a la Sra. M. B. un

domicilio en España y respecto de esta no coincide su fecha de nacimiento con la que consta en el certificado de nacimiento del promotor, y certificado de empadronamiento del promotor en Z. desde el 13 de julio de 2011 y en el que consta un lugar de nacimiento distinto al del certificado de nacimiento gambiano aportado.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, el Encargado del Registro requirió, con fecha 11 de febrero de 2013, testimonio del expediente de nacionalidad por residencia de Don A. B. especialmente en lo referido a los hijos declarados y del promotor que aportara certificado de nacimiento de su madre, debidamente legalizado y en el que conste los datos completos de fecha y lugar de nacimiento. Remitido certificado de nacimiento de la madre del promotor, en el que consta nacida el 3 de enero de 1975 e inscrita en el registro en marzo de 2002 y certificado de matrimonio de los padres, celebrado el 12 de junio de 1992 e inscrito el 30 de mayo de 2013, con posterioridad al requerimiento.

3.- Entre la documentación del expediente de nacionalidad por residencia consta que en comparecencia de 24 de marzo de 2008, el Sr. A. B. manifiesta que no ha podido rellenar la solicitud por sus dificultades para leer y escribir en castellano, manifestando que aportará certificado de nacimiento de su hijo menor al que identifica con el nombre de O. Posteriormente se aportan al expediente tres certificaciones de nacimiento de Gambia, una correspondiente a S. B. nacido el 17 de junio de 1991, hijo del solicitante y de M. B. otra de O. B. nacido en la misma fecha y con los mismos progenitores y otra correspondiente a E. B. nacido el 26 de abril de 1990, hijo también de los mismos progenitores, no hay documento alguno referente al ahora promotor, S. K. pese a ser más joven que los mencionados.

4.- Posteriormente el Encargado del Registro Civil Central, con fecha 7 de noviembre de 2013, dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del menor optante respecto de un español, ni que haya estado sujeto a su patria potestad, dado que cuando el presunto padre adquirió la nacionalidad española no mencionó al interesado entre sus hijos menores de edad, por lo que la documentación aportada no tiene las garantías requeridas por el artículo 23 de la Ley del Registro Civil.

5.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mostrando su disconformidad y alegando que acreditó su nacimiento mediante un documento público

emitido por su país y debidamente legalizado, que si fue admitido para autorizar la residencia del promotor en España, añadiendo que si su padre no le mencionó fue por desconocimiento al encontrarse en Gambia, reiterando su solicitud.

6.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- El promotor solicitó el reconocimiento de su nacionalidad española basándose en su filiación paterna respecto de un ciudadano originariamente gambiano que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC el Encargado del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia de Don A. B. B. no existe mención al promotor, entonces menor de edad, como hijo del solicitante, sí se menciona uno, O. del que se aporta documentación al igual que de otros dos, nacidos antes del promotor, ya que además éste fue inscrito con posterioridad a la naturalización del Sr. B. B. Debiendo significarse respecto a las alegaciones sobre la veracidad del documento extranjero por su legalización por las autoridades españolas, que esta significa que la firma del documento “parece auténtica” añadiéndose en el texto utilizado “sin prejuzgar la veracidad del contenido del documento ni ulterior destino que pueda dársele” y respecto a su admisión del documento por la administración española para otros trámites, como la autorización de residencia, que dichas autoridades lo hicieron en el ámbito de su propia competencia que no es la declaración de la nacionalidad española de la misma y su inscripción como tal en el Registro Civil Español.

V.- En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (57ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad por patria potestad

No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado ya era mayor de edad cuando la madre ha optado a la nacionalidad española al amparo de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad por razón de patria potestad remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don A. D. A. mayor de edad y nacido en G. C de la H. (Cuba) el 9 de octubre de 1991, solicita su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español con opción a la nacionalidad española porque su madre había obtenido la nacionalidad española. Se adjuntan los siguientes documentos: pasaporte español de la madre del promotor, Sra. A. R. inscripción de nacimiento de la madre del promotor en el Registro Civil Español, con anotación marginal de opción a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, realizada con fecha 16 de julio de 2010, acta de nacimiento del promotor, sin legalizar, carne de identidad cubano del promotor, certificado de matrimonio de la madre del promotor con un ciudadano cubano, celebrado en Cuba el 1 de abril de 2009, sin legalizar, certificado de nacimiento en Cuba de la madre del promotor, sin legalizar, certificado de nacimiento del padre del promotor, sin legalizar, certificado de defunción del padre del promotor, Sr. D. T. acaecido el 17 de octubre de 2005 y declaración de opción.

2.- El Encargado dictó acuerdo el 30 de enero de 2013 denegando la inscripción de nacimiento y el ejercicio de la opción porque en el interesado no concurrían los requisitos que establece el artículo 20.1.a del Código Civil vigente.

3.- Notificada la resolución al promotor, este presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que existe un error en el auto notificado puesto que él si solicitó la nacionalidad por

opción antes de cumplir los 20 años, al contrario de lo que se dice en dicha resolución, reiterando su solicitud.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que considera la resolución dictada conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil Consular emitió informe en el que advierte del error cometido en el primer considerando del auto apelado, y se muestra conforme con la denegación de la opción de nacionalidad, y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente testimonio del auto apelado en el que en el primer considerando se declara que la declaración de opción a la nacionalidad española se hizo fuera del plazo legalmente establecido, limitado hasta el cumplimiento de los 20 años, del artículo 20.2.c del Código Civil, siendo que el Sr. D. declaró su voluntad de optar el 5 de octubre de 2011 y cumplía los 20 años el día 9 del mismo mes. La resolución contiene además un segundo considerando denegando la opción de nacionalidad porque no se cumplen los requisitos del artículo 20 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008 y 11-4ª de marzo de 2009.

II. El interesado, nacido en G. (Cuba), pretende la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su madre. Dicha solicitud es denegada por Auto del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana por no cumplir los requisitos establecidos.

III.- Consta documentalmente que la madre del promotor formuló declaración de opción a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 con fecha 16 de julio de 2010, y fue inscrita, previa cumplimiento de los requisitos establecidos en el

artículo 23 del Código Civil, en el Registro Civil el 9 de febrero de 2011, en la primera de las fechas el promotor ya era mayor de edad, contaba con 18 años, por lo que hay que concluir que el mismo no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto. Debiendo significarse respecto a lo alegado en su recurso por el Sr. D. que, efectivamente, se cometió un error material al incluir en la resolución notificada un párrafo que no correspondía, ya que la declaración de opción se había ejercitado dentro del plazo legalmente previsto, quedando subsanado en el momento actual dicho error que no afecta al hecho de que, como se recoge en otro de los párrafos de la resolución, el promotor no cumple los requisitos del artículo 20.1.a del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (58ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

1º.- No procede la inscripción de un menor, mayor de 14 años, nacido en Cuba en 1997, el cual con asistencia de sus representantes legales ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) del Código Civil, porque no resulta acreditado que el menor interesado sea hijo de padre español, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.

2º.- En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante legal del promotor contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 31 de octubre de 2011, Don I. Á. R. mayor de edad y de nacionalidad española, obtenida por opción en aplicación de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 con fecha 22 de diciembre de 2009, solicitaba la inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española de I. Á. S. menor de edad, nacido en Cuba el de 1997, hijo suyo y de Doña M. S. A. mayor de edad y de nacionalidad cubana. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificación de nacimiento cubana del menor, sin legalizar, inscripción de nacimiento del Sr. Á. con marginal de nacionalidad española, certificación de nacimiento de la madre del menor, sin legalizar, tarjeta de identidad cubana del menor, carné de identidad cubano de la Sra. S. certificación de matrimonio celebrado el 17 de abril de 2005 entre la Sra. S. y el Sr. Á. R. sin que conste disolución del mismo, pasaporte español del Sr. Á. R. y certificación del Registro Civil Cubano de que en la inscripción de nacimiento de la Sra. S. consta que la misma se casó con Don L-C. V. D. el 29 de junio de 1963 y se divorció por sentencia de 10 de febrero de 2000.

2.- Una vez suscrita el acta de opción correspondiente por el menor, por el Sr. Á. como representante legal del mismo y declarado el consentimiento por la madre del menor, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 23 de octubre de 2012 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación paterna del menor.

3.- Notificada la resolución, el Sr. M. G. presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando, una vez aclarado el motivo de la denegación por el Consulado, esto es, el hecho de que legalmente su ahora esposa estaba casada con otro ciudadano en la fecha de nacimiento del menor, que el primer marido de la Sr. S. abandonó Cuba en el año 1994, estableciéndose en los Estados Unidos de América, no teniendo relación con él desde el año 1995, añadiendo que puede

aportar documento de emigración cubano al respecto, fotos, etc. No obstante no se aporta documento alguno.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, consideró la resolución recurrida ajustada a derecho. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio y 14-3ª de octubre de 2008; 28-4ª de enero de 2009; 24-3ª y 25-1ª de febrero de 2010; 26-1ª de octubre y 28-1ª de noviembre de 2011.

II.- Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de un menor nacido en Cuba en 1997, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La petición se basa en el artículo 20.1a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- La inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la madre del menor estaba casada con otro ciudadano cubano cuando se produjo el nacimiento y consta que la disolución de dicho matrimonio por divorcio se produjo en febrero del año 2000, por lo que no

habiéndose acreditado la existencia de separación previa y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no puede prosperar el expediente porque no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español. No obstante lo anterior debe significarse que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (59ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad por patria potestad

No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado ya era mayor de edad cuando el padre ha optado a la nacionalidad española al amparo de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad por razón de patria potestad remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J-A. R. E. mayor de edad y nacido en P. C de la H. (Cuba) el 24 de enero de 1992, solicita su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español con opción a la nacionalidad española porque su padre, Don J.

R. D. había obtenido la nacionalidad española. Se adjuntan los siguientes documentos: acta de nacimiento del promotor, sin legalizar, inscripción de nacimiento del padre del promotor en el Registro Civil Español, con anotación marginal de opción a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, realizada con fecha 3 de septiembre de 2010, certificado de nacimiento en Cuba de la madre del promotor, Doña K. E. R. sin legalizar, certificado de matrimonio de la madre del promotor con Don J. R. D. celebrado en Cuba el 27 de abril de 1993, documento de identidad cubano del promotor, documento de identidad cubano de la madre del promotor y declaración de opción a la nacionalidad española suscrita por el Sr. R. E. con fecha 16 de septiembre de 2011.

2.- El Encargado dictó acuerdo el 11 de octubre de 2012 denegando la inscripción de nacimiento y el ejercicio de la opción porque en el interesado no concurrían los requisitos que establece el artículo 20.1.a del Código Civil vigente, ya que nunca estuvo bajo la patria potestad de un español.

3.- Notificada la resolución al promotor, el Sr. R. D. presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, ratificado posteriormente por el promotor, Sr. R. E. admitiendo que efectivamente cuando se produjo la nacionalización de su padre él tenía 18 años, pero que eso no implica la emancipación respecto de sus padres que siguen teniendo responsabilidad respecto de él.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que considera la resolución dictada conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil Consular emitió informe en el que también se muestra conforme con la denegación de la opción de nacionalidad, y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (Ce); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre

de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008 y 11-4ª de marzo de 2009.

II. El interesado, nacido en Cuba pretende la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre. Dicha solicitud es denegada por Auto del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana por no cumplir los requisitos establecidos.

III.- Consta documentalmente que el padre del promotor formuló declaración de opción a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 con fecha 3 de septiembre de 2010, y fue inscrito, previa cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil, en el Registro Civil el 10 de diciembre siguiente, en la primera de las fechas el promotor ya era mayor de edad, contaba con 18 años, por lo que hay que concluir que el mismo no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto. Debiendo significarse respecto a lo alegado por el recurrente, sobre su no emancipación, que a tenor del artículo 314 del Código Civil Español la emancipación tiene lugar, además de por otras circunstancias, por el cumplimiento de la mayoría de edad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (60ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No procede la inscripción de un menor de 14 años, nacido en Cuba en 2001, el cual con asistencia de sus representantes legales ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) del Código Civil, porque no resulta acreditado que el menor interesado sea hijo de padre español, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 5 de noviembre de 2010, Don J.P. G. mayor de edad y de nacionalidad española, obtenida por opción en aplicación de la Disposición Adicional 7º de la Ley 52/2007 con fecha 18 de marzo de 2009, previa autorización del Encargado del Registro Civil Consular, solicitaba la inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de J-E. P. H. menor de edad, nacido en Cuba el 12 de junio de 2001, hijo suyo y de Doña M. H. S. mayor de edad y de nacionalidad cubana. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificación de nacimiento cubana del menor, sin legalizar, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del Sr. P. G. con marginal de nacionalidad española, certificación de nacimiento cubana de la madre del menor, sin legalizar, carné de identidad cubano de la Sra. H. tarjeta de identidad del menor, certificación de matrimonio de la madre del menor, celebrado el 8 de octubre de 2008 en Cuba, con el Sr. P. G. sin legalizar, certificación de matrimonio de la madre del menor, Sra. H. S. con un ciudadano cubano, Don L. O. E. celebrado el 28 de marzo de 1997, sin legalizar, disuelto por sentencia de 26 de febrero de 2001, pasaporte español del Sr. P. G.

2.- Una vez suscrita el acta de opción correspondiente, por el Sr. P. G. como representante legal, en la que se hace constar que el Encargado le ha concedido autorización previa para ejercer la opción y declarado el

consentimiento por la madre del menor, emitido informe por el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 12 de noviembre de 2012 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación paterna del menor.

3.- Notificada la resolución, la Sra. M. A. en representación de su hija, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que si existe esa relación de filiación, que se acreditó con los documentos de nacimiento aportados, tanto del menor como de sus padres, reiterando varios documentos y aportando certificado de nacimiento del abuelo materno del Sr. P. G. nacido en España, y pasaporte español de la madre del mismo.

4.- Traslado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, consideró la resolución recurrida conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio y 14-3ª de octubre de 2008; 28-4ª de enero de 2009; 24-3ª y 25-1ª de febrero de 2010; 26-1ª de octubre y 28-1ª de noviembre de 2011.

II.- Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de un menor nacido en Cuba en 2001, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La petición se basa en el artículo 20.1a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- La inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo

20.1a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la madre del menor estuvo casada con otro ciudadano cubano, Sr. O. E. del que se divorció el 26 de febrero del año 2001, por tanto cuando se produjo el nacimiento, junio del mismo año, no había transcurrido el periodo establecido en el artículo 116 precitado, por lo que no habiéndose acreditado la existencia de separación previa y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no puede prosperar el expediente porque no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (67ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 16 de abril de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Granollers (Barcelona), mediante la cual Don K. D. T. nacido el 20 de junio de 1994 en N.(Gambia), asistido de su padre Don B. N. D. como representante legal del menor, el cual aporta poder notarial de la madre, manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que opta por la nacionalidad española al amparo del artículo 20 del Código Civil, que no renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; DNI extranjeros, traducción jurada de certificado de nacimiento y declaración jurada de consentimiento parental legalizados del promotor; DNI y certificado de nacimiento con inscripción de la declaración de la nacionalidad española por residencia del padre del promotor y volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Sant Celoni (Barcelona).

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, el Juez Encargado, mediante acuerdo de fecha 29 de octubre de 2013 deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia. En el razonamiento jurídico tercero del mencionado acuerdo se hace constar que, en el presente expediente se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo nacido el 20 de junio de 1994, al que el padre del optante no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad.

3.- Notificada la resolución, el optante y su padre presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando de nuevo su solicitud y alegando que el motivo de no mencionar a su hijo en la solicitud de nacionalidad fue que, en el momento en que presentó dicha solicitud, el optante no se encontraba en España, por lo que pensó que no debía mencionarlo en ninguno de los formularios presentados al efecto.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 07 de febrero de 2008 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació en N. (Gambia) el 20 de junio de 1994. Ahora bien, la inscripción de nacimiento se extendió diecisiete años después, en 2011, mediante declaración del padre del promotor, que no mencionó a este hijo en el expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia, en el cual, declaró que tenía dos hijos menores

de edad fruto de su matrimonio, sin hacer mención al que ahora opta, que entonces era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (68ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Cónsul General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 09 de abril de 2012, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Don D-E. C. H. nacido en P de la R. (Cuba) el 05 de mayo de 1992, opta por la nacionalidad española de su padre, Don E-H.

C. H. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, que solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, carnet de identidad y certificado de nacimiento del promotor; DNI, pasaporte y certificado de nacimiento de su padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 07 de octubre de 2011; carnet de identidad y certificado de nacimiento de la madre y certificado de matrimonio de los padres del promotor.

2.- Con fecha 12 de septiembre de 2012, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española del promotor, toda vez que en el solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, pues en la fecha de adquisición de la nacionalidad española por su padre, contaba con 18 años de edad cumplidos.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que si bien ya era mayor de edad cuando a su padre le otorgaron la nacionalidad española por residencia, cuenta con un plazo de dos años a partir de dicha fecha para optar por la nacionalidad española.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido en P de la R. (Cuba) el 05 de mayo de 1992, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida por residencia en fecha 07 de octubre de 2011. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, el hijo ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del vigente Código Civil. Igualmente, tampoco resulta de aplicación el artículo 20.1.b) del Código Civil, toda vez que el padre del promotor no es originariamente español ni nacido en España.

III.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (cfr. art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (69ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Cónsul General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 09 de noviembre de 2011, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Don E. H. Á. nacido el 19 de noviembre de 1991 en D de O. La H. (Cuba), opta por la nacionalidad española de su madre, Doña V. Á. V. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, que solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, carnet de identidad y certificado de nacimiento del promotor, pasaporte y certificado de nacimiento de su madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 09 de febrero de 2010, certificado de nacimiento del padre y certificado de matrimonio de los padres del promotor, con inscripción de divorcio por sentencia de 23 de septiembre de 1991, certificación de sentencia de divorcio.

2.- Con fecha 20 de febrero de 2012, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española del promotor, toda vez que en el solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, pues en la fecha de adquisición de la nacionalidad española por su madre, contaba con 18 años de edad cumplidos.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española y su inscripción en el Registro Civil Consular.

4.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de

la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II.- El interesado, nacida en D de O. La H. (Cuba) el 19 de noviembre de 1991, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre adquirida en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 09 de febrero de 2010. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, el hijo ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

III.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación materno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (cfr. art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (70ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Cónsul General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 30 de septiembre de 2011, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Doña Y. Á. F. nacida en S-C. V-C. (Cuba) el 11 de diciembre de 1990, opta por la nacionalidad española de su madre, Doña Mª-L. F. V. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, que solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, carnet de identidad y certificado de nacimiento de la promotora, pasaporte y certificado de nacimiento de su madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 22 de abril de 2009, carnet de identidad y certificado de nacimiento del padre y certificado de matrimonio de los padres celebrado en S-C. V-C. (Cuba) el 08 de octubre de 1983.

2.- Con fecha 23 de enero de 2012, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española de la promotora, toda vez que en la solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) y 20.2.c) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, pues en la fecha de adquisición de la nacionalidad española por su madre, contaba con 18 años de edad cumplidos y al no haber ejercitado el derecho de opción a la nacionalidad española de su madre en el plazo legalmente establecido.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se le conceda el derecho de opción a la nacionalidad española y alegando demoras en la citación efectuada en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), no aportando documentación que acredite su afirmación.

4.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba) en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida en S-C. V-C. (Cuba) el 11 de diciembre de 1990, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre adquirida en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 22 de abril de 2009. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

III.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento de la recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación materno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española de la nacida (cfr. art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (71ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Cónsul General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 28 de noviembre de 2011, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Don L-O. G. Á. nacido en G. (Cuba) el 17 de diciembre de 1991, opta por la nacionalidad española de su madre, Doña M. Á. M. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, que solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, pasaporte y certificado de nacimiento de su madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 08 de noviembre de 2010, carnet de identidad del padre del promotor y certificado de sentencia de divorcio de fecha 10 de marzo de 1992 de la madre del promotor.

2.- Con fecha 20 de agosto de 2012, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española del promotor, toda vez que en el solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, pues en la fecha de adquisición de la nacionalidad española por su madre, contaba con 18 años de edad cumplidos.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española y su inscripción en el Registro Civil Consular.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 19-3^a de enero, 11-2^a de marzo y 17-3^a de julio de 2006; 18-8^a de septiembre y 25-9^a de octubre de 2007.

II. El interesado, nacida en G. (Cuba) el 17 de diciembre de 1991, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre adquirida en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 08 de noviembre de 2010. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, el hijo ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

III.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación materno-filial respecto de un español, pero en

tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (cfr. art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (72ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Cónsul General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 09 de diciembre de 2011, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Doña Y-M. T. G. nacida en P. La H. (Cuba) el 31 de diciembre de 1990, opta por la nacionalidad española de su padre, Don A-F. T. T. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, que solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, carnet de identidad y certificado de nacimiento de la promotora, pasaporte y certificado de nacimiento de su padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en

fecha 01 de marzo de 2010, certificado de nacimiento y certificado de soltería de la madre de la promotora.

2.- Con fecha 10 de agosto de 2012, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española de la promotora, toda vez que en la solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, pues en la fecha de adquisición de la nacionalidad española por su padre, contaba con 18 años de edad cumplidos.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, considerando que cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil, ya que al ser estudiante universitaria depende económicamente de su padre y tiene fijada su residencia en el domicilio de éste.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II.- La interesada, nacida en P. La H. (Cuba) el 31 de diciembre de 1990, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 01 de marzo de 2010. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

III.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento de la recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española de la nacida (cfr. art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (73ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Cónsul General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 18 de enero de 2012, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Doña V. E. B. nacida en H. (Cuba) el 22 de junio de 1991, opta por la nacionalidad española de su padre, Don E.-J. E. P. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil vigente, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, que solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, carnet de identidad y certificado de nacimiento de la promotora, pasaporte y certificado de

nacimiento de su padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 en fecha 21 de mayo de 2009, carnet de identidad y certificado de nacimiento de su madre y certificado de matrimonio de los padres de la promotora.

2.- Con fecha 23 de julio de 2012, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española de la promotora, toda vez que en la solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20 del Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo establecido en el artº 20.2.c. del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que ejerció el derecho a optar a la nacionalidad española de acuerdo con los plazos legalmente establecidos, indicando que en la fecha de la cita aún no había cumplido 21 años de edad.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana cubana, nacida en H. (Cuba) el 22 de junio de 1991, alegando que su padre había adquirido la nacionalidad española el 21 de mayo de 2009. El Cónsul General de España en La Habana (Cuba) dictó resolución de fecha 23 de julio de 2012, por la que, denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III.- Para resolver el recurso procede comprobar la edad de la promotora en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 18 de enero de 2012 y la fecha de su nacimiento fue la de 22 de junio de 1991, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años. Según el conocimiento adquirido de la legislación cubana, la mayoría de edad, se alcanza a los 18 años. El artículo 20.2.c) CC dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

IV.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento de la recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española de la nacida (cfr. art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (74ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Cónsul General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 08 de febrero de 2012, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Doña M. M. R. nacida en S-C. V-C. (Cuba) el 30 de julio de 1991, opta por la nacionalidad española de su padre, Don O-I. M. M. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, que solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, carnet de identidad y certificado de nacimiento de la promotora, pasaporte y certificado de nacimiento de su padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en fecha 14 de julio de 2009 y certificado de divorcio de sus padres acaecido en fecha 12 de diciembre de 1996.

2.- Con fecha 10 de agosto de 2012, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española de la promotora, toda vez que en la solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20 del Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo establecido en el artº 20.2.c. del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando dilaciones en la cita efectuada por el Consulado General de España en La Habana (Cuba).

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de

febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; y 20-3^a de enero 13-1^a de junio de 2005; 4-2^a de julio de 2006; y 16-5^a de marzo de 2007.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana cubana, nacida en S-C. V-C. (Cuba) el 30 de julio de 1991, alegando que su padre había adquirido la nacionalidad española el 14 de julio de 2009. El Cónsul General de España en La Habana (Cuba) dictó resolución de fecha 10 de agosto de 2012, por la que, denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III.- Para resolver el recurso procede comprobar la edad de la promotora en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 08 de febrero de 2012 y la fecha de su nacimiento fue la de 30 de julio de 1991, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años. Según el conocimiento adquirido de la legislación cubana, la mayoría de edad, se alcanza a los 18 años. El artículo 20.2.c) CC dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

IV.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento de la recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española de la nacida (cfr. art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (75ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Cónsul General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 22 de agosto de 2011, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Doña L de la C. B. Á. nacida en C. (Cuba) el 28 de septiembre de 1991, opta por la nacionalidad española de su madre, Doña L. Á. G. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, que solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, carnet de identidad y certificado de nacimiento de la promotora, pasaporte y certificado de nacimiento de su madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 19 de octubre de 2009, carnet de identidad y certificado de nacimiento del padre, certificado de matrimonio de los padres celebrado en C. (Cuba) el 19 de octubre de 1990 y sentencia de divorcio de fecha 25 de marzo de 1996.

2.- Con fecha 10 de agosto de 2012, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española de la promotora, toda vez que en la solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, pues en la fecha de adquisición de la nacionalidad española por su madre, contaba con 18 años de edad cumplidos.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que cuando entregó la documentación requerida en el Consulado ya contaba con 18 años y, en ningún momento se le informó de que ya sería considerada mayor de edad, a efectos de ejercitar la opción a la nacionalidad española.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida en C. (Cuba) el 28 de septiembre de 1991, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre adquirida en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 19 de octubre de 2009. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

III.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación materno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (cfr. art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (76ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Cónsul General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 23 de septiembre de 2011, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Don R. R. G. nacido en San A de los B. (Cuba) el 10 de octubre de 1991, opta por la nacionalidad española de su madre, Doña Y. G. V. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, que solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, carnet de identidad y certificado de nacimiento del promotor, pasaporte y certificado de nacimiento de su madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 15 de junio de 2010, carnet de identidad y certificado de nacimiento del padre y certificado de matrimonio.

2.- Con fecha 13 de marzo de 2012, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española del promotor, toda vez que en el solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un

español, pues en la fecha de adquisición de la nacionalidad española por su madre, contaba con 18 años de edad cumplidos.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que presentó su solicitud en fecha 23 de septiembre de 2011, con anterioridad al cumplimiento de los 20 años.

4.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en la Habana (Cuba) en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 19-3^a de enero, 11-2^a de marzo y 17-3^a de julio de 2006; 18-8^a de septiembre y 25-9^a de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido en San A de los B. (Cuba) el 10 de octubre de 1991, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre adquirida en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 15 de junio de 2010. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, el hijo ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

III.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación materno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (cfr. art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (77ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1997 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. nº 1, a) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada la filiación española del solicitante.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, en nombre y representación de su hijo, contra auto dictado por el Cónsul General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 31 de octubre de 2010, Don E. B. R. en nombre y representación de su hijo, Don E. B. A. nacido en B. H. (Cuba) el 12 de agosto de 1997, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sujeto a la patria potestad de un español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del hijo, DNI y certificación literal de nacimiento del padre, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por opción el 01 de junio de 2009, carnet de identidad y certificado de nacimiento de la madre, tarjeta del menor expedida por la República de Cuba, certificado de matrimonio civil de los padres celebrado el 21 de septiembre de 2010 en C. La H. (Cuba) y sentencia de divorcio de matrimonio anterior de la madre de fecha 01 de abril de 2010.

2.- Con fecha 08 de noviembre de 2010, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba), concedió la autorización al padre del optante para ejercitar la opción a la nacionalidad española en nombre de su hijo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Con dicha fecha, el padre del optante declaró ante el Cónsul General de España en La Habana (Cuba), optar por la nacionalidad española, en representación de su hijo menor de 14 años.

3.- Con fecha 21 de febrero de 2013, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba) dicta Auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna del solicitante.

4.- Notificada la resolución, el padre del optante, en nombre y representación de su hijo, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando de nuevo su solicitud y no aportando documentación adicional junto con el escrito de recurso.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Cónsul General de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-2ª y 23-3ª de febrero, 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 4-5ª, 10-3ª de febrero y 18-5ª de noviembre de 2004; 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006.

II.- El padre del optante, nacido en La H. (Cuba) y de nacionalidad española por opción el 01 de junio de 2009, solicita en nombre y representación de su hijo, nacido en B. H. (Cuba) el 12 de agosto de 1997, opción a la nacionalidad española por haber estado sujeto a la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Consular dictó auto denegando la solicitud por estimar que no había quedado acreditada

la filiación paterna del interesado. La razón de este auto se halla en que la madre había contraído matrimonio con otra persona en 1992 y dicho matrimonio quedó disuelto por divorcio en abril de 2010, es decir, con anterioridad al nacimiento del interesado, por lo que podría operar la presunción de filiación matrimonial. En la inscripción local de nacimiento del optante consta como padre no el marido, sino quien el hijo considera como tal.

III.- Existe, por tanto, una contradicción entre la sentencia de divorcio aportada y la propia certificación local de nacimiento del interesado. Sin prejuzgar el contenido del derecho cubano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que el ejercicio de la opción está condicionado a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento del optante en el Registro local cubano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español, con arreglo al cual, debe quedar destruida la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 CC, lo que no consta en el presente caso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (79ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Cónsul General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 16 de marzo de 2012, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Don A. S. C. nacido en C. La H. (Cuba) el 11 de enero de 1991, opta por la nacionalidad española de su padre, Don P. S. T. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, que solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, carnet de identidad y certificado literal de nacimiento del promotor, pasaporte y certificado de nacimiento de su padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 11 de diciembre de 2009, carnet de identidad y certificado de nacimiento de la madre y certificado de matrimonio de los padres del promotor.

2.- Con fecha 30 de agosto de 2012, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española del promotor, toda vez que en el solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, pues en la fecha de adquisición de la nacionalidad española por su padre, contaba con 18 años de edad cumplidos.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando dificultades para concertar cita en el Consulado General de España en La Habana (Cuba) e indicando que la accesibilidad a internet es muy limitada en Cuba.

4.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en la Habana (Cuba) en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II.- El interesado, nacido en C. La H. (Cuba) el 11 de enero de 1991, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 11 de diciembre de 2009. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, el hijo ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

III.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (cfr. art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

III.3.2 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR HIJO DE ESPAÑOL DE ORIGEN. ART20-1B CC

Resolución de 30 de Enero de 2015 (78ª)

III.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación a acompañada por falta de garantías no da fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Cónsul Adjunta del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 16 de junio de 2004, Don L-R. F. H. nacido en E. (Cuba) el 21 de junio de 1929, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hijo de español de origen nacido en España. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado; carnet de identidad expedido por la República de Cuba, certificación literal de nacimiento del padre, Don P. F. S. certificado negativo de obtención de la ciudadanía cubana por naturalización del padre del promotor, declaración jurada notarial de la actividad del padre y acta de perpetua memoria.

2.- Una vez ratificado el interesado en su solicitud, con fecha 16 de abril de 2007 se levanta el acta de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil. Con esta misma fecha se requiere al promotor a fin de que subsane su certificación de nacimiento en cuanto al nombre de su padre, que es "P" y no "A", según consta en el certificado español de nacimiento del padre del promotor, otorgándole un plazo de 120 días para ello. Por escrito del promotor de fecha 13 de agosto de 2007, éste comunica al Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) la demora en la tramitación de la subsanación solicitada.

3.- Con fecha 04 de agosto de 2008, la Cónsul Adjunta del Consulado General de España en La Habana (Cuba) dicta Auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del promotor, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del RRC

4.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando de nuevo su solicitud y alegando que presentó la documentación solicitada en febrero de 2009 mediante carta dirigida al Cónsul General de España en La Habana (Cuba) en dicho momento, no acompañando, junto con el escrito de recurso, la documentación justificativa de su pretensión

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Cónsul General de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 16y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; y 21-5ª de mayo y 29-1ª de junio de 2007; 11-3ª de abril, 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre y 10-4ª de Diciembre de 2008; 19-6ª de febrero y 3-10ª de Marzo de 2009; 16-2ª de Febrero de 2010, 6-2ª de Abril de 2010.

II.- Pueden optar por la nacionalidad española según el artículo 20.1, b) CC, aquellos cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España. En el presente caso, el interesado alega que su padre nació en B. (A.) en 1892, pero en el certificado literal de nacimiento español de su padre, éste figura con el nombre de "P.", mientras que en el certificado de nacimiento del promotor expedido por la República de Cuba, se hace constar que el nombre de su padre es "A.". El interesado no cumplimenta en tiempo y forma el requerimiento de subsanación de la documentación que le fue efectuado y la Encargada del Registro Civil

Consular dictó auto el 04 de agosto de 2008 denegando la opción ejercitada. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

IV.- El ahora recurrente pretende inscribir en el Registro Civil Español, previa opción a la nacionalidad, su nacimiento ocurrido en E. (Cuba) en 1929. De la documentación que obra en el expediente se observa que no está acreditada suficientemente la filiación española del solicitante, toda vez que el nombre de su padre que figura en el certificado de nacimiento español de éste no coincide con el nombre que figura en el certificado de nacimiento cubano del promotor y, junto con el escrito de recurso, el interesado no acompaña documentación justificativa de su pretensión.

V.- En esta situación, hay que concluir que la certificación de nacimiento cubana aportada no reúne las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento para dar fe de la filiación paterna alegada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

III.5 CONSERVACIÓN/ PÉRDIDA/ RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN/ PÉRDIDA/ RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 23 de Enero de 2015 (38ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

No procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En las actuaciones sobre conservación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Con fecha 20 de agosto de 2013, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española ante la Encargada del Registro Civil Consular de Nueva York (Estados Unidos de América) con intervención de la interesada, Doña R-M. B. C. nacida en M. el 18 de abril de 1977, alegando su nacionalidad española de origen y que había adquirido la estadounidense por naturalización el 6 de julio de 2012. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la interesada, en la que consta que sus progenitores eran nicaragüenses nacidos en Nicaragua, con anotación marginal de que su padre obtuvieron la nacionalidad española por residencia por orden de 24 de enero de 1980 y prestó juramento con fecha 22 de febrero siguiente, certificado de nacionalización estadounidense, licencia de conducir estadounidense y pasaportes español y estadounidense.

2.- Una vez remitidas las actuaciones al Registro Civil de Madrid, la Encargada dicta providencia de fecha 5 de septiembre de 2013 por la que acuerda no proceder al asiento marginal de conservación solicitado ya que la declaración de conservación exige que se posea la nacionalidad española de origen y tal extremo no concurre en el caso presente.

3.- Notificado el acuerdo a la interesada, la misma presenta recurso por el que reitera su solicitud, alegando que nació en España y es española desde su nacimiento y que siempre ha ostentado documentación española, añadiendo que a su juicio la normativa vigente no hace esa distinción sobre la nacionalidad española que se ostente.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa su desestimación y la confirmación de la resolución impugnada. La Encargada del Registro Civil de Madrid informa en el sentido de que debe confirmarse la providencia apelada por sus mismos argumentos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II.- Se pretende por la interesada, nacida en M. el 18 de abril de 1977, que se inscriba su declaración de conservación de la nacionalidad española, por haber adquirido la nacionalidad estadounidense en 2012. La Encargada del Registro Civil de Madrid dicta providencia de 5 de septiembre de 2013 por la que deniega la solicitud de la interesada. Esta resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- Dispone el artículo 24.1 del Código Civil, que “pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al Encargado del Registro Civil”. Examinados los datos de la interesado, resulta que consta la adquisición de la nacionalidad estadounidense el 6 de julio de 2012 y en la certificación literal de nacimiento de la promotora que obra en el expediente, aparece anotada marginalmente a su inscripción de nacimiento la adquisición de la nacionalidad española de su padre en 1980 y en la inscripción de

nacimiento de este, Sr. B. L. que obtuvo la nacionalidad española por residencia el 22 de febrero de 1980, lo que de acuerdo con la legislación vigente en ese momento, artículo 19 del Código Civil según redacción dada por el Real Decreto-Ley 33/1978 de 16 de noviembre, suponía que la nacionalidad así obtenida se extendía a los hijos que se encuentren bajo la patria potestad, circunstancia que concurría en el caso de la Sra. B.

IV.- Pues bien, en la tradición histórica española, nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos tipos distintos de nacionalidad española, la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o “iter” jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil, y sin perjuicio de la retroacción de los efectos favorables al momento de la concepción que resulta del artículo 29 del Código Civil (vid. Resolución 26-1º de diciembre de 2002). Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen, además de poder ser tutores del Rey (vid. art. 60 nº1 de la Constitución), no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Por tanto, la declaración de conservación establecida por el artículo 24.1 del Código Civil no es posible en el presente caso, ya que consta que la interesada adquirió la nacionalidad española por extensión de la concedida a su progenitor en 1980, no de manera originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 23 de Enero de 2015 (39ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

No puede recuperar quien no prueba haber sido antes español y no resulta acreditado en el presente caso a la vista de las dudas suscitadas respecto a la documentación y las divergencias apreciadas en la misma.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado ante el Registro Civil Consular en La Habana el 27 de abril de 2010, el ciudadano cubano Don R-F. V. P. nacido en Santiago de Cuba, Oriente, (Cuba) el 10 de julio de 1937, solicitaba la recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil, como hijo de ciudadano español, Don F. V. Á. nacido en O. el 23 de noviembre de 1902. Adjuntaba en apoyo de su solicitud diferentes documentos; certificado de nacimiento, sin legalizar, en el que se hace constar que es hijo y nieto de ciudadanos naturales de Cuba, posteriormente por resolución de enero de 2009 se rectifica el nombre y primer apellido del padre, su lugar de nacimiento, O. y también el lugar de nacimiento de la madre, carné de identidad cubano, inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil Español, nacido el 23 de noviembre de 1902, certificados de la Sección de Inmigración y Extranjería en la provincia de Santiago de Cuba, sin legalizar, sobre la no constancia de la inscripción del padre del promotor en el Registro de Extranjeros, y su no inscripción en el Registro de Ciudadanía cubana por naturalización, certificado, sin legalizar, de inscripción del matrimonio de los padres del promotor, el 26 de septiembre de 1936, en el que consta que el Sr. V. tenía 31 años, dato que modificaría

su fecha de nacimiento, certificado de defunción del padre del promotor, sin legalizar, en el que se hace constar que tenía 79 años en el momento de su fallecimiento que se produce el 24 de noviembre de 1984, es decir que habría nacido en 1905, coincidente con los datos del certificado de matrimonio y certificado del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba sobre la constancia en el Libro de Ciudadanía de la declaración del padre del promotor, Sr. V. Á. de su voluntad adquirir la nacionalidad cubana con renuncia a la española, formulada el 12 de junio de 1940.

2.- Con la misma fecha consta acta de recuperación de la nacionalidad española, formalizada por el promotor ante el Cónsul Española en La Habana, en la que hace constar una fecha errónea de su propio nacimiento. Examinados los documentos aportados, se suscitaron dudas sobre la veracidad de los mismos, a los efectos de legalizarlos ya que el Consulado tenía conocimiento, por el expediente de nacionalización de una sobrina del Sr. V. P. de que existía otro certificado del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba, cuya copia se ha adjuntado al expediente, sobre la constancia en el Libro de Ciudadanía de la declaración del padre del promotor y abuelo de la interesada en el otro expediente, Sr. V. Á. de su voluntad adquirir la nacionalidad cubana con renuncia a la española, formulada el 29 de agosto de 1936, fecha anterior al nacimiento del ahora promotor.

3.- La Encargada del Registro Civil Consular en La Habana dictó auto el 26 de febrero de 2013 denegando la recuperación de la nacionalidad española ya que no ha quedado acreditado que el promotor la haya ostentado nunca, habida cuenta las discrepancias documentales apreciadas.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud, aportando nuevamente la documentación que consta en el expediente.

5.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste consideró que la resolución impugnada era conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada reiterando los motivos señalados por el Auto y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 26 del Código Civil (CC); 15, 16 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 86 y 88 del Reglamento del Registro Civil

(RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003, 2005 21-1ª de abril y 25-4ª de octubre de 2004, 24-1ª de mayo y 19-4ª de diciembre de 2005, 9-2ª de febrero de 2006, 29-1ª de junio de 2007, 11-3ª de abril de 2008; 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo, 23-1ª de Diciembre de 2009 y 28-10ª de junio de 2012.

II.- El promotor, nacido en Cuba en 1937, instó la recuperación de la nacionalidad española que habría ostentado, de acuerdo con su alegación, en el momento de su nacimiento al ser su padre español. La Encargada del Registro Civil Consular en La Habana dictó resolución denegando la solicitud. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso

III.- El artículo 26 del Código Civil establece que quién haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo una serie de requisitos, el primero ser residente legal en España, salvo que sea emigrante o hijo de emigrante, en los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales, el segundo declarar ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y por último inscribir la recuperación en el Registro Civil.

IV.- Respecto a la alegación del promotor de que ostentó la nacionalidad española que posteriormente perdió, no puede acogerse dado que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido. En el presente caso, por tanto, el promotor debería haber acreditado tanto su identidad como la filiación respecto de un ciudadano español. Sin embargo, existen serias dudas en cuanto a la nacionalidad del padre del promotor en el momento del nacimiento de éste y las alegaciones realizadas por el promotor en el recurso, por otra parte, no le justifican ni le relevan del deber de acreditar suficientemente aquellos hechos que sirven de fundamento a su petición por medio de los documentos necesarios, los cuales en este caso suscitaron a la Encargada del Registro serias dudas, ya que la misma autoridad cubana certifica datos diferentes respecto a la misma persona, existiendo además divergencias en los datos del padre del interesado, fecha de nacimiento. A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de

estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil Español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de Enero de 2015 (41ª)
III.6.1 Recuperación de nacionalidad española

Para recuperar la nacionalidad española es necesario probar que antes se ha sido español y no está acreditada la nacionalidad española de la nacida en España en 1963 de padre nacido en Puerto Rico y de nacionalidad puertorriqueña.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Oviedo (Asturias).

HECHOS

1.- Mediante acta de recuperación suscrita en el Registro Civil del Consulado General de España en San Juan de Puerto Rico el 6 de octubre de 2010, la ciudadana estadounidense Doña B. M. G. mayor de edad, solicitaba la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de madre española de origen que ostentaba dicha nacionalidad en el momento del nacimiento de la promotora. Adjuntaba los siguientes documentos: inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, consta nacida en O. el 19 de mayo de 1963 hija de padre puertorriqueño nacido en Puerto Rico y madre nacida española nacida en España, pasaporte estadounidense de la promotora, documento nacional de identidad y pasaporte español de la madre de la promotora, Sra. G. H. inscripción consular de la madre de la promotora y permiso de residencia en Estados Unidos de América de la madre de la promotora.

2.- Una vez suscrita acta de recuperación de la nacionalidad española, se remite al Registro Civil de Oviedo, donde consta la inscripción de nacimiento de la promotora. La encargada del Registro Civil dicta auto el 25 de octubre de 2010 denegando la anotación del asiento registral de recuperación de la nacionalidad española por no quedar acreditado que la solicitante haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para proceder a su recuperación.

3.- Notificada la resolución a la interesada, ésta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado invocando la nacionalidad española de su madre y resoluciones anteriores de este Centro Directivo.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste considera la resolución recurrida ajustada a derecho. La Encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 26 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; 9-2ª de febrero de 2006; 29-1ª de junio de 2007; 11-3ª de abril de 2008; 19-6ª de febrero y 27-6ª de mayo de 2009.

II.- La interesada, nacida en España en 1963, instó la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de madre española nacida en España. La Encargada del Registro Civil denegó la solicitud por no quedar acreditado que la promotora hubiera poseído alguna vez la nacionalidad española transmitida por su madre, dado que en la inscripción de nacimiento española aportada figura inscrito su progenitor, Sr. M. R. como ciudadano puertorriqueño nacido en San J de P-R. Este auto de denegación constituye el objeto del presente recurso.

III.- En primer lugar hay que decir que en el momento del nacimiento de la promotora estaba vigente el artículo 17 del Código Civil en su redacción originaria dada por la Ley de 15 de julio de 1954, según el cual la madre únicamente transmitía la nacionalidad en defecto del padre. Por tanto, si la interesada ostentó alguna vez la nacionalidad española, hubiera tenido que ser a través de su padre, quién, según la inscripción de nacimiento que se presenta era natural de Puerto Rico y ostentaba nacionalidad puertorriqueña, sin que se haya acreditado que la promotora no seguía la nacionalidad del padre, sin que la doctrina invocada en su recurso por la Sra. M. le sea aplicable ya que se trata de un supuesto no coincidente con el actual.

IV.- La nacionalidad española de la madre no puede pues servir de base para que la hija recupere una nacionalidad que aquélla nunca le transmitió, pero sí puede constituir el presupuesto para ejercer el derecho de opción a dicha nacionalidad por parte de la hija al amparo de lo establecido en el artículo 20.1b) CC, si bien se requiere la tramitación de un expediente distinto en el que la interesada deberá presentar la documentación requerida ante el órgano registral competente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Oviedo (Asturias).

III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTE NACIONALIDAD

III.8.3 EXCPEDIENTE DE NACIONALIDAD. ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN. ART. 27 LRC

Resolución de 30 de Enero de 2015 (81ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º.- La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y anotación de nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución de la Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Con fecha 26 de septiembre de 2013 el Registro Civil del Consulado General de España en Santiago de Chile (Chile) remitió al Registro Civil de Barcelona expediente tramitado a Don E. V. C., nacido en B. el 20 de septiembre de 1974 y de nacionalidad argentina, por ser el competente para la práctica en su inscripción de nacimiento de la marginal de nacionalidad

española que había sido declarada, previo informe favorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, con valor de simple presunción por dicho Registro Civil Consular, correspondiente al domicilio del promotor, mediante acuerdo de 4 de septiembre de 2013. Consta la siguiente documentación: copia de acta de nacimiento del promotor en el Registro Civil de Barcelona, en la que consta que sus progenitores eran de nacionalidad argentina y nacidos en dicho país, certificado de las autoridades policiales chilenas sobre la residencia en Chile del promotor, pasaporte argentino y copia del articulado de la Ley de Ciudadanía argentina, visado para su residencia en Chile y comprobante de su solicitud de residencia en Chile.

2.- Recibido el expediente en el Registro Civil de Barcelona, la Encargada del Registro dictó auto el 18 de octubre de 2013 denegando la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de nacimiento del Sr. V. C., por considerar que la misma no le correspondía ya que no le era aplicable el artículo 17.1.c del Código Civil invocado por el promotor actualmente de nacionalidad argentina, siendo que sus progenitores en el momento de su nacimiento no instaron su declaración de nacionalidad española para evitar la posible situación de apatridia que no se da en el actual momento.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado poniendo de manifiesto que en la resolución hay un error respecto al Consulado en el que ha tramitado su solicitud, se menciona el de la ciudad de R. y alegando que su padre y sus hermanos se les ha reconocido la nacionalidad española por el mismo procedimiento que él ha instado, reiterando su solicitud y aportando inscripciones de nacimiento y documentación de identidad española de sus hermanos, nacidos en B. en los años 1976, 1977, 1978 y 1979, con marginales de nacionalidad con valor de simple presunción.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se mostró de acuerdo con el acuerdo apelado. La Encargada del Registro Civil de Barcelona emitió informe en el sentido de que las alegaciones no desvirtúan la fundamentación del auto y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 27 de la Ley del Registro Civil (LRC) y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de

octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 14-5ª de abril y 11-8ª de noviembre de 2008 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- Una vez declarada la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado por el Encargado del Registro Civil del domicilio, en este caso el del Consulado español en Santiago de Chile, este remitió el expediente para la práctica en su inscripción de nacimiento de la anotación de nacionalidad en el Registro Civil de Barcelona. La Encargada del Registro Civil acordó denegar la anotación marginal de nacionalidad con valor de simple presunción, por entender que ésta no correspondía al promotor.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del Encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil de Barcelona, sin perjuicio, dada la disconformidad de la Encargada con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el Registro Civil del domicilio, de iniciar el correspondiente procedimiento para que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar parcialmente el recurso, instando a practicar anotación de nacionalidad con valor de simple presunción en la inscripción de nacimiento del Sr. V. C.

2º. Instar al Ministerio Fiscal, si así lo estima procedente, para que inicie la tramitación del expediente que declare que al Sr. V. C. no le corresponde la nacionalidad española y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

IV MATRIMONIO

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 09 de Enero de 2015 (1ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Navalmoral de la Mata (Cáceres).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Navalmoral de la Mata (Cáceres) el día 23 de mayo de 2013, Don J-M. O. Á. nacido el 01 de mayo de 1969 en C. (C), de estado civil soltero y de nacionalidad española y Doña T. O. nacida el 24 de junio de 1971 en A-T. (Marruecos), soltera y de nacionalidad marroquí, solicitan autorización para contraer matrimonio civil en N de la M. (C). Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. DNI, pasaporte, certificado de nacimiento, fe de vida y estado, certificado de empadronamiento individual expedido por el Ayuntamiento de Carrascalejo (Cáceres).- Promotora. traducciones juradas legalizadas de extracto de partida de nacimiento, copia literal de la partida de nacimiento, certificado médico para contraer matrimonio, certificado de

soltería, certificado de residencia, ficha negativa de antecedentes penales y acta adular de poder expedidos por el Reino de Marruecos

2.- Ratificados los interesados, con fecha 27 de noviembre de 2013 tiene lugar la audiencia reservada de la promotora en las dependencias del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos).

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 28 de febrero de 2014, la Juez Encargada del Registro Civil de Navalmodal de la Mata (Cáceres) dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado por los promotores, por falta de consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 28 de febrero de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando que mantiene una relación sentimental con la promotora desde el año 2007 y aportando para acreditar este extremo, copia del pasaporte donde constan sus desplazamientos a Marruecos, facturas telefónicas, resguardos justificativos de envío de distintas cantidades de dinero, resolución de concesión de pensión de incapacidad permanente total para su profesión habitual y recibo de nómina del trabajo actualmente desempeñado, así como diversas fotografías de los promotores.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y

de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en N de la M. (C.) entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, la promotora indica que su pareja nació en "L" (C), cuando la localidad correcta de nacimiento del promotor es C. (C.) y no indica la residencia de los padres de su pareja. Afirma que la profesión del interesado es portero de una fábrica, pero no indica en qué empresa trabaja actualmente, ni los estudios que ha realizado, alega que tiene unos ingresos mensuales de 10000 dh, pero no sabe cuál es

la equivalencia en euros. Por otra parte, la promotora desconoce el domicilio de su pareja, indica "L" (C), cuando lo cierto es que el interesado reside en C. (C) y tampoco indica el número de teléfono del interesado. Igualmente, alega que se conocen desde 2007, que les presentó su tío materno que vive en España, cuando el promotor estuvo una semana de vacaciones en Marruecos y un mes después de conocerse iniciaron su relación sentimental; el interesado la llamó por teléfono y hablaron en español.

La promotora indica que habla español además de su idioma propio, indicando el Encargado del Registro Civil Consular de Casablanca (Marruecos) que no comprende nada de español. En este sentido, la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 04 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos, considera uno de los factores que pueden permitir que se presuma que un matrimonio es fraudulento, el hecho de que los cónyuges no hablen una lengua comprensible para ambos. En las preguntas realizadas fuera de cuestionario, la promotora indicó que sin conocerse de nada, él ya le pidió casarse, que no conoce el horario laboral del interesado, unas veces trabaja de día y otras de noche, que no sabe dónde está C. que su pareja no le ha contado nada, cree que tiene mucha nieve e indica, sin estar casada, que él la tiene que mantener porque es su marido, por ello le envía todos los meses 3250 dh y que no quiere ser española, que es marroquí. En esta afirmación se contradice, ya que en la audiencia reservada había contestado negativamente a la pregunta relativa a si su deseo de contraer matrimonio era con el fin de obtener la nacionalidad española, aunque indicó que quería la nacionalidad. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Navalmoral de la Mata (Cáceres).

Resolución de 09 de Enero de 2015 (2ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Palma de Mallorca.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Palma de Mallorca el 12 de febrero de 2014, Don A. de la C. P. nacido el 05 de mayo de 1978 en S-D. (República Dominicana), de estado civil divorciado y de nacionalidad dominicana y Doña Y-O. F. H. nacida el día 02 de diciembre de 1978 en A. (República Dominicana), de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 23 de octubre de 2008 y estado civil soltera iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en P de M. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- acta inextensa de nacimiento expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, acta inextensa de divorcio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, declaración jurada de estado civil, certificado de prestación de servicios expedido por la empresa L-M. y certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Palma; promotora.- certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición española por residencia y certificado de inscripción padronal expedida por el Ayuntamiento de Palma.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 21 de febrero de 2014 tiene lugar en el Registro Civil de Palma de Mallorca, la audiencia de los testigos y la audiencia reservada y por separado de los promotores.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 04 de marzo de 2014 la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Palma de Mallorca dicha Auto por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado por los promotores, por no existir verdadero consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 04 de marzo de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, acompañando informe médico de la promotora en el que se recoge test de embarazo positivo, así como diversas declaraciones de testigos.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 19 de junio de 2014, y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con

el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en P de M. entre una ciudadana nacida en República Dominicana, de nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano dominicano, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, en las audiencias reservadas practicadas a los promotores se evidencian algunas importantes discrepancias. La promotora indica que no conoce a los padres de su pareja y que se comunica con ellos por teléfono, no haciendo mención a que la madre del promotor se encuentra fallecida. Igualmente, indica no conocer a los hijos del promotor, cita los nombres de los hermanos de su pareja pero no indica sus edades y tampoco conoce el nombre de la anterior esposa del interesado. Afirma que a su pareja le gusta ir a la playa y que para él es muy importante su religión, mientras éste contesta que no le gusta ir a la playa y que la religión no es importante para él. Por su parte, el promotor no conoce personalmente a los padres de su pareja y no cita las edades de los hermanos ni del hijo de la interesada, afirma conocer al hijo de ésta mientras que la promotora indica lo contrario y tampoco contesta a la pregunta relativa a los estudios que tiene su pareja.

Por último, y tal como hace constar la Encargada del Registro Civil de Palma de Mallorca que llevó a cabo las audiencias reservadas a los promotores, “ambos promovente son de origen dominicano y se conocieron en un bar latino en octubre de 2012, sin que puedan precisar ninguno de los dos, quién se acercó a quién, cómo empezaron a hablar,

como se pidieron el teléfono y cómo quedaron, pese a las reiteradas preguntas que está Encargada les ha preguntado a ambos promovente por separado y ambos han dicho exactamente lo mismo, incluso con palabras calçadas; que se conocieron en octubre de 2012 y en enero de 2013 empezaron la relación” y que actualmente la promotora “trabaja en B-K. aunque el promotor respondía en el cuestionario que no trabaja”. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

Resolución de 09 de Enero de 2015 (4ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Los Alcázares (Murcia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Los Alcázares (Murcia) el día 03 de febrero de 2014, Don El H. El H. nacido el 21 de enero de 1978 en D-S-S. (Marruecos), de estado civil soltero y de nacionalidad marroquí y Doña Mª-J. B. G. nacida el 22 de noviembre de 1979 en M. de estado civil soltera y de nacionalidad española, solicitan autorización para contraer matrimonio civil en Los A. (M). Acompañaban

la siguiente documentación: - Promotor. Pasaporte, traducción jurada de copia literal de acta de nacimiento expedida por el Reino de Marruecos, traducción jurada de certificado de estado civil expedido por el Reino de Marruecos, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Los Alcázares (Murcia), certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Valdepeñas (Ciudad Real) y certificado relativo a la no publicación de edictos en cuanto a matrimonio de ciudadanos marroquíes expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Valencia.- Promotora. DNI, certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de San Javier (Murcia).

2.- Ratificados los interesados, con fecha 03 de febrero de 2014 tiene lugar en el Registro Civil de Los Alcázares (Murcia) la audiencia de los testigos, así como la audiencia reservada de los promotores.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 13 de marzo de 2014, el Juez Encargado del Registro Civil de Los Alcázares (Murcia) dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado por los promotores, por falta de verdadero consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, interpusieron recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 13 de marzo de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando falta de motivación en la resolución recurrida y aportando contrato de alquiler y diversas fotografías de los promotores.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en

materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en Los A. (M.) entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, en la audiencia

reservada se constatan contradicciones y desconocimiento de datos personales y familiares de los promotores. La promotora indica que conoció a su pareja el día 20 de noviembre de 2012, en la parada de autobús de Los A. mientras que el promotor afirmó que se conocieron el 21 de noviembre de dicho año. La promotora cita incorrectamente el nombre de la hermana del promotor y, a su vez, éste cita también incorrectamente el nombre de la hermana de la promotora. En el apartado de datos profesionales, el interesado afirma que trabaja en el campo, desde las 8 de la mañana hasta las 8 de la tarde, mientras que la interesada indica que su pareja trabaja en el campo de peón agrícola, empezando a las 7 de la mañana hasta las 5 o 6 de la tarde. La promotora indicó que se encontraba cobrando “el paro”, mientras que su pareja afirmó que actualmente la interesada no trabajaba y que se le había terminado el “paro”. Igualmente, tampoco coinciden en los últimos regalos que se han hecho, ni en el nombre del mejor amigo del interesado. El promotor desconoce la dirección de su pareja en San J. (M.), así como su número de móvil. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso.

Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su

pretensión. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Los Alcázares (Murcia).

Resolución de 09 de Enero de 2015 (5ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Torre-Pacheco (Murcia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Torre-Pacheco (Murcia) el día 17 de febrero de 2014, Don M. L. S. nacido el 24 de marzo de 1961 en T-P. (M), de estado civil soltero y de nacionalidad española y Doña H. El M. A. nacida el 30 de mayo de 1978 en F. (Marruecos), soltera y de nacionalidad marroquí, solicita autorización para contraer matrimonio civil en T-P. (M). Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. DNI, fe de vida y estado, certificado de nacimiento y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Torre-Pacheco (Murcia).- Promotora. Pasaporte, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Torre-Pacheco (Murcia), traducción

jurada de partida de nacimiento legalizada expedida por el Reino de Marruecos, traducción jurada de fe de soltería legalizada expedida por el Reino de Marruecos, certificado de inscripción consular expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Valencia, certificado de no publicación de edictos en relación con matrimonios de ciudadanos marroquíes expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Valencia.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 24 de febrero de 2014 tiene lugar en el Registro Civil de Torre-Pacheco (Murcia) la audiencia de testigos, así como la audiencia reservada de los promotores.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 12 de marzo de 2014, el Juez Encargado del Registro Civil de Torre-Pacheco (Murcia) dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado por los promotores, por falta de verdadero consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 12 de marzo de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando falta de motivación en la resolución recurrida.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de

julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; y 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a, 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a y 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007; 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008 y 23-6^a y 7^a de abril y 12-2^a de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en T-P. (M.) entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. De la audiencia reservada practicada a los promotores, se deducen algunas contradicciones. Así, los promotores no coinciden en cuanto al diminutivo o forma cariñosa por el que suelen llamarse, el promotor indica que convive con su pareja desde hace tres meses en una vivienda propiedad de su padre; la promotora indica que el propietario de la vivienda en la que

conviven es el interesado. Por otra parte, el promotor indica, en relación con el deporte que practica en su tiempo libre, que le gusta la pesca y que, de vez en cuando, anda; la promotora afirma que éste no practica ningún deporte. Igualmente, la promotora afirma que su pareja no conoce a su madre, ni a sus hermanos, y cuando se le solicita que indique el nombre de tres amigos o amigas de su novio que conozca, indica que no conoce a nadie porque siempre están con la familia, igualmente tampoco cita el nombre de tres amigos o amigas suyos que conozca su pareja. Asimismo, la promotora afirma que su novio tiene alguna tarjeta de crédito pero desconoce con qué entidad bancaria, no coinciden en sus gustos culinarios en el desayuno, ni en los regalos que se han hecho, tampoco coinciden cuando se les pregunta qué cenaron anoche e indica que nunca salen a cenar juntos y que nunca han ido de viaje juntos. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso.

Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo,

pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torre Pacheco (Murcia).

Resolución de 09 de Enero de 2015 (7ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Ribarroja de Turia (Valencia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Riba-Roja de Turia (Valencia) el día 07 de enero de 2014, Don S. D. nacido el 05 de abril de 1986 en M. (Senegal), de estado civil soltero y nacionalidad senegalesa y Doña R-Mª. S. S. nacida el 06 de octubre de 1973 en Z. divorciada, de nacionalidad española solicitan autorización para contraer matrimonio civil en R de T. (V.). Acompañaban la siguiente documentación:- Promotor. Pasaporte, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Ribarroja de Turia (Valencia), certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Gandía (Valencia), traducción de extracto del registro de las partidas de nacimiento legalizado y traducción de certificado de soltería legalizado, traducción de certificado de penales legalizado.- Promotora. DNI, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio civil celebrado en V. (M) el 28 de julio de 2008, con inscripción de divorcio por

sentencia firme de 21 de julio de 2011, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Ribarroja del Turia (Valencia), certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Gandía (Valencia) y certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Valdemorillo (Madrid).

2.- Ratificados los interesados, con fecha 07 de enero de 2014 tiene lugar en el Registro Civil de Riba-Roja de Turia (Valencia) la audiencia de testigos y la audiencia reservada de los promotores.

3.- Con fecha 07 de enero de 2014, la Juez Encargada del Registro Civil de Riba-Roja de Turia (Valencia) dicta providencia interesando de la Comisaría de Policía de Mislata (Valencia) se cite a los promotores aportando sus respectivas documentaciones. Con fecha 28 de enero de 2014, el Inspector Jefe de la Brigada Local de Extranjería de Mislata (Valencia) emite informe, en el que se hace constar, entre otros extremos, que la promotora reside en G. (V) con una hermana y el promotor vive con unos compatriotas en G de G. (V.) y que el promotor fue detenido en 2008 por estancia ilegal y se decretó su expulsión por cinco años de territorio nacional, sin haberse llevado a efecto la misma. Igualmente se indica que en el momento de comparecer fue detenido por reclamación judicial del Juzgado de Instrucción número dos de C. por supuesta falsedad documental, con la intención de conseguir la residencia legal en España.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 14 de marzo de 2014 la Juez Encargada del Registro Civil de Ribarroja de Turia (Valencia) dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio civil proyectado por los promotores, evidenciándose el consentimiento matrimonial viciado y el desconocimiento del modo de vida de cada uno de ellos, respecto del otro.

5.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 14 de marzo de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando falta de motivación de la resolución recurrida.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en R de T. (V.) entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, de la audiencia reservada se detectan importantes contradicciones en las declaraciones de los promotores. La promotora alegó que se conocieron en octubre de 2012 en una discoteca y que han convivido juntos tres meses en R del T. (V.), mientras que el promotor indicó que se conocieron en G. en octubre de 2012 y que llevan conviviendo tres meses en G. La promotora indica que reside con su pareja en R del T. (V) junto con otras personas, mientras que el promotor afirmó que la interesada residía con su hermana en G. (V.). De acuerdo con el informe emitido por la Brigada Local de Extranjería de Mislata (Valencia), no disponen de una vivienda para vivir juntos cuando se casen ya que la interesada vive con su hermana en G. (V.) y el interesado con unos compatriotas suyos en un piso del G de G. (V.) y el hecho de presentar la solicitud en el Juzgado de Paz de Ribarroja del Turia (Valencia) fue porque la promotora se encontraba trabajando en el citado pueblo, cuidando a unos niños y se encontraba allí viviendo y, aunque su pareja no residía allí, también se empadronó. Igualmente, en el citado informe policial se hace constar que el interesado tiene pendiente reclamación judicial por falsedad documental y decreto de expulsión no ejecutado, constanding empadronado en un municipio donde no vive de forma efectiva, por lo que subyace una clara intención de burlar la ley a fin de lograr la residencia legal en territorio español. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso.

Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o

menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio, toda vez que el promotor tiene pendiente reclamación judicial por falsedad documental

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ribarroja de Turia (Valencia).

Resolución de 09 de Enero de 2015 (10ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Moguer (Huelva).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Moguer (Huelva) el día 03 de abril de 2013, Don A. L. nacido el 20 de marzo de 1970 en D-L-D. O-Z. (Marruecos), de estado civil soltero y de nacionalidad marroquí y Doña C-G. B. nacida el 23 de mayo de 1972 en C. A. (Rumanía), divorciada y de nacionalidad rumana, solicitan autorización para contraer matrimonio civil en M. (H.). Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. Pasaporte marroquí, permiso de residencia permanente, certificados de nacimiento y de estado civil expedidos por el Consulado General de Marruecos en Sevilla, certificado de permanencia y certificado de situación penal expedidos por el Centro Penitenciario de Huelva, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Moguer (Huelva).- Promotora. Certificado de nacimiento, pasaporte rumano, certificado de registro de ciudadano de la Unión Europea, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Moguer (Huelva), traducción jurada de sentencia civil de divorcio de fecha 17 de enero de 2012 dictada por el Juzgado de Festetí (Rumanía), certificado de estado civil expedido por el Consulado General de Rumanía en Sevilla y certificado de la exigencia de publicación de Edictos para contraer matrimonio civil en el extranjero, expedido por el Consulado General de Rumanía en Sevilla.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 25 de junio de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Moguer (Huelva) la audiencia de los testigos, quienes manifiestan conocer a los contrayentes y entienden que no existe prohibición legal alguna para el matrimonio proyectado. En dicha fecha tiene lugar la audiencia reservada de la promotora en las dependencias del citado Registro Civil de Moguer (Huelva). La audiencia reservada del promotor tuvo lugar en el Registro Civil de Huelva en fecha 15 de julio de 2013, dado que el interesado se encontraba ingresado en dicha fecha en el Centro Penitenciario de dicha localidad.

3.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, con fecha 27 de enero de 2014, la Juez Encargada del Registro Civil de Moguer (Huelva) dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado por los promotores, por falta de auténtico consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 27 de enero de 2014 y se resuelva dar autorización para

la celebración de su matrimonio civil, aportando, entre otros, diversas fotografías, informe social del trabajador social del Centro Penitenciario de Huelva relativo al promotor, justificante de ingresos bancarios efectuados por la promotora al interesado en su cuenta del Centro Penitenciario y contrato de alquiler de vivienda a nombre de los promotores.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal emitiendo informe favorable e interesando se revoque la resolución impugnada y se proceda a la autorización del matrimonio entre extranjeros proyectado. La Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado estimando debe confirmarse la resolución impugnada por considerar que es ajustada a derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en M. (H) entre un ciudadano marroquí y una ciudadana rumana, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. De la audiencia reservada practicada a los promotores, se deducen importantes contradicciones y desconocimiento de datos personales y familiares. Así, la promotora indica que es divorciada y que tiene dos hijas, mayores de edad, de un matrimonio anterior, cita únicamente el año de nacimiento de su pareja, no indicando el día y el mes, no sabe los nombres y apellidos de los padres del promotor, indica que éste no tiene hijos de anteriores relaciones y que su pareja tiene seis hermanos, aunque desconoce sus nombres. Por su parte, el promotor afirma que tienen dos hijos en Marruecos de una relación anterior, que el estado civil de su pareja es soltera y que tiene un hijo, que la promotora tiene tres hermanos, aunque no sabe sus nombres. Igualmente, el promotor manifestó que llevan juntos desde el año 2004, mientras que la promotora afirma que se conocen desde el año 2005, cuando llegó a España, porque trabajaban juntos. Existen otras discrepancias en el apartado de gustos y aficiones. La promotora afirma que su afición son las palabras cruzadas, que no ha padecido ninguna enfermedad grave y que no se encuentra siguiendo ningún tratamiento médico; el promotor afirma que la afición de la interesada es salir de paseo y que su pareja se sometió hace tiempo a

una operación, aunque no especifica cuál fue ni sabe cuándo se produjo. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Moguer (Huelva).

Resolución de 09 de Enero de 2015 (11ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Arrecife (Las Palmas).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Arrecife (Las Palmas) el 26 de junio de 2013, Don O. J. M. nacido el 25 de septiembre de 1969 en La H. (Cuba), de estado civil divorciado y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 02 de octubre de 2007 y Don W. Q. M. nacido el 23 de agosto de 1987 en N-C. (Cuba), de estado civil soltero y de nacionalidad cubana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poderes en A. (Las P.). Acompañaban la siguiente documentación: promotor español.- certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad

española por residencia, certificado de matrimonio civil celebrado el 02 de enero de 2009 en San B. (L.), con inscripción de divorcio por sentencia firme de fecha 09 de abril de 2013, copia de la citada sentencia de divorcio dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Arrecife (Las Palmas) y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Arrecife (Las Palmas); promotor cubano.- certificado de nacimiento expedido por el Ministerio de Justicia de la República de Cuba, carnet de identidad y pasaporte cubano y certificado de soltería expedido por el Ministerio de Justicia de la República de Cuba.

2.- Con fecha 26 de junio de 2013 se celebra en el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Arrecife (Las Palmas) la audiencia reservada del promotor español y con fecha 15 de octubre de 2013, tiene lugar en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), la audiencia reservada del promotor cubano.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 05 de febrero de 2014 la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Arrecife (Las Palmas) dicta Auto por el que deniega la autorización para la celebración del matrimonio civil por poderes instado por los promotores por falta de verdadero consentimiento matrimonial.

5.- Notificados los interesados, el promotor español interpuso recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 05 de febrero de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando ha estado transfiriendo dinero a su pareja todos los meses desde el año 2013, lo que entiende suficiente para demostrar que es una relación sentimental y que tiene condiciones económicas para que su pareja dependa de él.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 19 de marzo de 2014, y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil por poderes en A. (Las P.) entre un ciudadano nacido en Cuba, de

nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano cubano, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, de las audiencias reservadas se desprenden importantes contradicciones entre los promotores y desconocimiento de datos personales y familiares básicos. El promotor español manifestó que los padres de su pareja se llaman S. y M. cuando en realidad se llaman S-O. y M^a-A. según manifestación del promotor cubano. Igualmente, el promotor español manifestó que su pareja trabajaba en el campo, fumigando y que ahora se encontraba estudiando el bachillerato, cuando en realidad y tal como afirmó éste en su entrevista reservada, trabajaba en el Ministerio de Salud Pública inspeccionando viviendas y actualmente no trabajaba, ayudándole económicamente su pareja. Por otra parte, el promotor español afirmó que conoció a los padres, a la hermana de su pareja llamada M. y a su abuela materna, de la que no recordaba el nombre, mientras que su pareja afirmó que también conoció a sus tías y a su sobrino y que el nombre de su hermana es M.

Los promotores manifiestan que en la actualidad mantienen distintos domicilios, residiendo en promotor español en una vivienda alquilada con su madre en A. (Las P.) y su pareja reside con su madre en C. (Cuba) y que formalizaron su relación sentimental en marzo de 2013, cuando el promotor español viajó a Cuba con su madre y su compañera de baile, regresando posteriormente a Cuba en mayo de 2013 por un período de un mes. Los promotores no afirman haber convivido juntos en sus respectivas audiencias reservadas. Se destaca igualmente, que cuando el promotor español inicia su relación sentimental en marzo de 2013, se encontraba casado con un ciudadano cubano que adquirió la nacionalidad española por residencia en fecha 25 de enero de 2013, y tres meses después de haber adquirido dicha nacionalidad, iniciaron expediente de divorcio de mutuo acuerdo, consiguiendo sentencia favorable el 09 de abril de 2013.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Arrecife (Las Palmas).

Resolución de 09 de Enero de 2015 (20ª)
IV.2.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Cónsul General de España en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1.- Don A-E. G. Q. nacido el 28 de noviembre de 1987 en S-A. (Colombia), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad colombiana y Doña A-J. E. A. nacida el 01 de junio de 1985 en Q. (Ecuador), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia el 05 de noviembre de 2011, presentan en fecha 19 de abril de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia), declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en B. (Colombia) el 01 de abril de 2013. Acompañaban la siguiente documentación: certificado de matrimonio, debidamente apostillado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia; promotora.- pasaporte español, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de L'Hospitalet de Llobregat de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, fe de vida y estado, registro de control de entradas y salidas de Colombia; promotor.- pasaporte colombiano y certificado de nacimiento, debidamente apostillado.

2.- Con fecha 08 de noviembre de 2013 se celebran las audiencias reservadas a los promotores, Don A-E. G. Q. y Doña A-J. E. A. en el Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia).

3.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia), con fecha 18 de noviembre de 2013, el Cónsul General de España en Cartagena de Indias (Colombia) dicta Auto por el que se desestima la solicitud de inscripción del matrimonio civil celebrado en fecha 01 de abril de 2013 entre Don A-E. G. Q. y Doña

A-J. E. A. toda vez que de datos objetivos hacen razonable deducir la imposibilidad de que el consentimiento prestado sea en realidad matrimonial.

4.- Notificada la resolución a los promotores y al Ministerio Fiscal, Doña A-J. E. A. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Auto recurrido y la inscripción en el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en Barranquilla (Colombia) el 01 de abril de 2013, aportando transcripciones de mensajes enviados a través de las redes sociales, fotografías de la boda y del viaje de novios, así como factura de los anillos de compromiso.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal no formulando alegaciones al mismo y el Cónsul General de España en Cartagena de Indias (Colombia) dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, emitiendo informe desfavorable al recurso planteado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr.

arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en B. (Colombia), entre una ciudadana nacida en Q. (Ecuador) y de

nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano colombiano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes y de la posterior entrevista personal que se les realizó, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, de las audiencias reservadas practicadas a los promotores se constatan contradicciones relevantes. El interesado contestó que el último viaje de vacaciones realizado fue a S-M. y que su cónyuge viajó a Colombia; la interesada manifestó que su último viaje fue a Ecuador, no contestando cuál fue el último viaje realizado por su pareja. El promotor manifiesta igualmente que ambos son del B. y que la interesada no conduce, mientras que la promotora indica que ella no es aficionada de ningún equipo de fútbol y que sabe conducir motos. Por otra parte, el promotor afirma que ninguno de los dos es alérgico a ninguna comida, mientras que la promotora afirma que ambos son alérgicos a los fritos. Por último, en el informe valorativo emitido por el Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia) se hace constar el inicio de la relación por teléfono e internet y que solo se vieron físicamente en marzo de 2013 para la celebración del matrimonio, así como las contradicciones manifestadas en las audiencias reservadas practicadas en relación con la situación profesional de los promotores, manifestando la promotora que los ingresos de su pareja eran de \$300.000 pesos, debido a que no trabajaba todos los días, mientras que el promotor declaró que su horario laboral era de lunes a viernes y el sábado hasta medio día, con ingresos de \$600.000 pesos

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia).

Resolución de 09 de Enero de 2015 (21ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Solsona (Lérida).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Solsona (Lérida) el 17 de julio de 2013, Don I. M. nacido el 24 de diciembre de 1979 en G. (Pakistán), de estado civil soltero y de nacionalidad pakistaní y Doña I. R. D. nacida el 15 de septiembre de 1961 en T. (B), de estado civil divorciada y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en S. (L.). Acompañaban la siguiente documentación: Promotor: pasaporte pakistaní, traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado, traducción jurada de certificado de soltería legalizado, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Badalona (Barcelona). Promotora: DNI, certificado de nacimiento, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de C., fe de vida y estado, certificado de matrimonio canónico celebrado en C. con inscripción de divorcio por sentencia de 28 de junio de 2007.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 17 de julio de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Solsona (Lérida) la audiencia de los testigos, quienes manifiestan su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en ninguna prohibición legal. Igualmente en dicha fecha tiene lugar la audiencia reservada de los promotores en las dependencias del Registro Civil de Solsona (Lérida), así como la publicación de Edicto en el tablón de anuncios oficiales del citado Registro Civil, por un plazo de quince días, no habiéndose formulado ninguna alegación u oposición de ningún tipo sobre el matrimonio proyectado.

3.- Previo informe desfavorable por el Ministerio Fiscal, con fecha 24 de septiembre de 2013, el Juez Encargado del Registro Civil de Solsona (Lérida) dicta Auto por el que deniega la autorización del matrimonio civil solicitada por los promotores, al no existir un consentimiento válido de conformidad con los requisitos legales.

4.- Notificada la resolución, los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del Auto de fecha 24 de septiembre de 2013 y se acuerde autorizar el matrimonio pretendido.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de

mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en S. (L.) entre una ciudadana española y un ciudadano pakistaní, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, en las audiencias reservadas practicadas se constataron algunas contradicciones. El promotor no cita cuáles son los ingresos mensuales de su pareja, e indica que ésta percibe una pensión compensatoria o de alimentos de su pareja anterior de 1000 €, mientras que la promotora afirma que percibe alrededor de 400 € mensuales, dependiendo de los trabajos, y que no percibe ninguna pensión compensatoria o de alimentos de su pareja anterior. Por otra parte, la promotora no contesta a las preguntas relacionadas acerca de si a su pareja le gusta levantarse pronto o tarde y si le gusta irse pronto

o tarde a dormir y tampoco indica un deporte que practique su futuro esposo o que le guste ver, citando éste “cricket”.

Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Solsona (Lérida).

Resolución de 16 de Enero de 2015 (6ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Fuengirola (Málaga) el día 29 de noviembre de 2013, Don Y. H. nacido el 26 de marzo de 1977 en F. (Kósovo), de estado civil soltero y de nacionalidad kosovar y Doña A. I. A. nacida el 23 de septiembre de 1988 en G. (Bulgaria), soltera y de nacionalidad búlgara, solicitan autorización para contraer matrimonio civil en F. (M.). Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. Pasaporte kosovar, traducción jurada de certificado de estado civil,

traducción jurada de extracto de nacimiento y volante de convivencia expedido por el Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga) el 27 de septiembre de 2013. - Promotora. Pasaporte búlgaro, traducción jurada apostillada de certificado de nacimiento, traducción jurada apostillada de certificado de estado civil.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 29 de noviembre de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Fuengirola (Málaga) la comparecencia de los testigos y la audiencia reservada y por separado de los promotores.

3.- Por providencia dictada por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga) en fecha 04 de diciembre de 2013 se solicita de la Policía Local informen sobre la efectiva convivencia de los solicitantes, y del Departamento de Extranjería de la Policía Nacional informen sobre la situación en la que se encuentra el promotor en España. Con fecha 17 de diciembre de 2013 se emite informe por la Policía Local de Fuengirola (Málaga) indicando que, personados funcionarios en el domicilio de los interesados, un vecino del inmueble manifiesta que los mismos llevan cuatro meses viviendo en dicha vivienda en régimen de alquiler y con contrato de larga duración. La Brigada de Extranjería y Fronteras de la Dirección General de la Policía, por oficio de fecha 11 de diciembre de 2013, indica que el promotor se encuentra en situación irregular en España, habiéndose tramitado procedimiento sancionador por estancia irregular, pendiente de resolverse por parte de la Subdelegación del Gobierno de Málaga.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 13 de marzo de 2014 el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga) dicta Auto por el que se deniega la solicitud de autorización de matrimonio civil entre los promotores, habida cuenta de las contradicciones existentes en las audiencias previas, la situación irregular en España de uno de los contrayentes y el informe desfavorable del Ministerio Fiscal.

5.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 13 de marzo de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, aportando, entre otros, relato de la promotora, volante de convivencia expedido por el Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga), declaraciones de testigos y amigos, así como diversas fotografías de los promotores.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en F. (M.) entre un ciudadano kosovar y una ciudadana búlgara, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. De la audiencia reservada practicada a los promotores, se deducen algunas contradicciones. La promotora indica que se conocieron en Kosovo en el año 2011, que ella había ido de vacaciones y que iba mucho allí porque trabajaba en una empresa de petróleo traduciéndoles, afirma que vivía en S. (V.) hasta hace dos o tres meses, y que su novio vivía en Kósovo, que su novio lleva en España desde septiembre, aunque no sabe el día en que llegó, “que vino primero aquí a F. al piso donde viven ahora. Ella vino el 15 de septiembre”. Indica, igualmente, que su padre vive en C-U. (C.) desde hace dos semanas, y que su novio lo conoció hace dos o tres meses y que solo se han visto una vez. Por su parte, el promotor indica que se conocieron el 17 de julio de 2011 en P. (Kósovo), ya que ella trabajaba mucho con una compañía de gasolina de intérprete e iba allí por trabajo, que se encuentra en España desde el mes de julio y “que fue directo a L. en autobús y vino a F. el día 14 de septiembre con su novia, que fue allí a recogerlo en autobús y que vinieron juntos con su amigo a F.”, que cuando él llegó a España, su novia vivía con su padre en B. (M) y que él conoce al padre de su novia, que lo ha visto un par de veces aunque no tiene mucha relación con él. Afirma que su novia ha ido a visitarlo a Kósovo una vez al mes y se quedaba 3 días y otras veces, una semana y que vivía en su casa, junto con sus padres, su hermano y su mujer y los dos hijos de dicho matrimonio. La promotora indicó que, desde que conoció a su pareja viajaba cada dos semanas y se quedaba en Kosovo porque tenían pensado quedarse a vivir allí, luego comenzó a viajar una vez al mes y permanecía allí una semana, en casa del promotor, junto con sus padres, su hermano y su mujer y los dos hijos de este matrimonio.

La promotora indicó que hizo un curso de tripulante de vuelo, y que su pareja no ha estudiado nada; el promotor alegó que estudió cocina y que

su novia ha estudiado “en el colegio y azafata de vuelo”. El promotor afirmó que “si sabe todo el papeleo, se hubiera quedado en otro país que fuera más fácil la documentación”. Finalmente, tal como informa la Brigada de Extranjería y Fronteras de la Dirección General de la Policía, el promotor se encuentra en situación irregular en España, habiéndose tramitado procedimiento sancionador por estancia irregular, pendiente de resolverse por parte de la Subdelegación del Gobierno de Málaga. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Fuengirola (Málaga).

Resolución de 16 de Enero de 2015 (11ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid el día 29 de noviembre de 2013, Don A-A. E. nacido el 12 de agosto de 1981 en W. W-S. (Nigeria), de estado civil soltero y de nacionalidad nigeriana y Doña

K. A. T-M. nacida el 08 de julio de 1962 en A. (Holanda), de estado civil divorciada y de nacionalidad Suiza, solicitan autorización para contraer matrimonio civil en G. Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. Pasaporte nigeriano, traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por la Comisión Nacional de Población de Nigeria, traducción jurada legalizada de certificado de soltería expedido por el Gobierno Local de Warri South (Nigeria), traducción jurada de declaración jurada de edad ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Delta (Nigeria), volante de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Madrid, distrito de P de V. - Promotora.- Pasaporte suizo, traducción jurada de extracto de acta de nacimiento expedido por el Registro Civil de Ámsterdam (Holanda), certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Madrid, distrito de P de V.

2.- Con fecha 29 de noviembre de 2013, los promotores comparecen en las dependencias del Registro Civil Único de Madrid y se ratifican en su voluntad de contraer matrimonio civil. En dicho acto se requiere a la promotora para que acredite su domicilio entre el 29 de noviembre de 2011 y el 15 de marzo de 2013 y se solicita que aporte su certificado de matrimonio anterior con marginal de divorcio, debidamente traducido y legalizado. Posteriormente, en dicha fecha, tiene lugar la comparecencia del testigo designado por los promotores. De acuerdo con lo solicitado, la promotora aportó traducción jurada de certificado de familia expedido por el Servicio de Registro Civil de la Confederación Suiza, en el que consta que el matrimonio de la promotora, celebrado el 27 de septiembre de 2002, fue disuelto por divorcio de fecha 31 de agosto de 2010, traducción jurada de certificado de domicilio expedido por la Oficina del padrón de habitantes de Z. (Suiza) en el que se hace constar que la interesada se encuentra establecida en Z. desde el 01 de mayo de 2001, traducción jurada de certificación individual de estado civil expedida por el Servicio de Registro Civil de la Confederación Suiza, en la que se refleja que el estado civil de la promotora es de divorciada desde el 31 de agosto de 2010.

3.- Con fecha 11 de febrero de 2014 se celebran las entrevistas en audiencia reservada y por separado a los promotores, en las dependencias del Registro Civil Único de Madrid.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 27 de febrero de 2014, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de

Madrid dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado por los promotores, por falta de consentimiento matrimonial.

5.- Notificados los interesados, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 27 de febrero de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando que al tener nacionalidad distinta a la española, no se defienden con total soltura en idioma español, por lo que pudieron no entenderse las explicaciones que dieron en las audiencias reservadas practicadas y acompañando, como documentación adicional, gastos realizados por la promotora durante su estancia en España y diversas fotografías de la pareja.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 23 de abril de 2014 y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario,

para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en G. entre un ciudadano nigeriano y una ciudadana suiza, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, la promotora indicó que trabaja en Z. (Suiza), en un restaurante, desde hace casi 20 años, que vive “aquí y allá en Z. más tiempo allí”, que la primera vez que viajó a España fue en octubre del año 2011 y que ahora ha viajado para realizar la audiencia reservada, que llegó el domingo (09 de febrero) y se va hoy (11 de febrero), que conoció a su novio en Suiza, en septiembre de 2011, cuando éste fue a visitar a un amigo y que permaneció unas tres semanas, que posteriormente su novio volvió a Suiza a finales de agosto de 2013 y estuvo cuatro o cinco meses. Por su parte, el promotor indica que conoció a su novia en Suiza, en septiembre de 2011 y permaneció allí seis meses, posteriormente volvió a Suiza en agosto de 2012, que la promotora trabaja en Z. (Suiza) en un restaurante desde hace más de 20 años y que su horario de trabajo es de 9 de la mañana hasta las 6 de la tarde, librando los miércoles. Afirma que vive con su novia en un piso compartido en M. desde marzo de 2012, en régimen de alquiler. Se constata, de acuerdo con el certificado de inscripción padronal incorporado al expediente, que la promotora se dio de alta en un

domicilio de M. en fecha 15 de marzo de 2013, lo que contradice la declaración del promotor. Por otra parte, el hecho de que la interesada trabaje y viva en Z. (Suiza), dificulta el mantenimiento de una vida en común entre los cónyuges. Se indica que, de acuerdo con la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 04 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos, uno de los factores que pueden permitir que se presuma que un matrimonio es fraudulento es el no mantenimiento de la vida en común. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 16 de Enero de 2015 (19ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Oropesa del Mar (Castellón).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Oropesa del Mar (Castellón) el día 17 de diciembre de 2013, Don J-M-F. V. R. nacido el 29 de

marzo de 1954 en Z. de estado civil divorciado y nacionalidad española y Doña S. G. nacida el 07 de marzo de 1975 en T. (Senegal), soltera, de nacionalidad senegalesa solicitan autorización para contraer matrimonio civil en O. de M..(C). Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. DNI, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio civil celebrado en Z. el 27 de junio de 1987 con inscripción de separación por sentencia de fecha 27 de abril de 1990, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Jaca (Huesca) en fecha 07 de agosto de 2013, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Oropesa de Mar (Castellón) el 26 de noviembre de 2013 y declaración jurada de estado civil.- Promotora. Pasaporte senegalés, traducción del certificado de soltería expedido por la República de Senegal, carta consular expedida por el Consulado General de Senegal en Madrid, certificación consular expedida por el Consulado General de Senegal en Madrid, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Mollerussa (Lleida), certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Oropesa de Mar (Castellón) y declaración jurada de estado civil.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 17 de diciembre de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Oropesa del Mar (Castellón) la comparecencia de los testigos y la audiencia reservada y por separado de los promotores.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 07 de febrero de 2014, el Juez Encargado del Registro Civil de Oropesa del Mar (Castellón) dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio civil proyectado por los promotores, por falta de consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 07 de febrero de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en O del M. (C.) entre un ciudadano español y una ciudadana senegalesa, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, de la audiencia reservada se detectan importantes contradicciones y desconocimientos de datos personales y familiares de los promotores. La promotora desconoce los apellidos de su pareja, su año de nacimiento, nombres y apellidos de sus padres, no sabe si el promotor tiene hijos de anteriores relaciones ni cuántos hermanos tienen. Por su parte, el promotor desconoce la fecha de nacimiento de la interesada y no se acuerda del nombre y apellidos de su futura suegra, indica que su pareja no tiene hijos de anteriores relaciones y que ésta tiene seis o siete hermanos, cuando lo cierto es que la promotora manifestó que tiene un hijo de una relación anterior y que tiene cuatro hermanos. En el apartado de preguntas relativas a datos profesionales, la promotora indica que, además del propio, habla castellano y francés y que no sabe si su pareja habla algún idioma además del propio; el promotor manifestó que, además de castellano, habla francés y que su pareja habla senegalés, francés, castellano, timote y portugués.

Por otra parte, la promotora afirma que conoció a su pareja hace dos años e iniciaron su relación sentimental hace casi dos años, que desde entonces han mantenido comunicación continuada viéndose y a través del teléfono, aunque indica no recordar el número de teléfono del promotor, y que decidieron contraer matrimonio hace un año en A. El promotor afirma que se conocen desde hace dos años, que iniciaron su relación sentimental desde hace un año y que desde entonces han mantenido una comunicación continuada, viéndose y a través del teléfono, aunque tampoco recuerda el número de teléfono de su pareja, que decidieron contraer matrimonio hace unos diez meses en M-D. Por último, existen otras discrepancias en el apartado de hábitos, aficiones y cuestiones diversas. Así, el promotor afirma no fumar, que le gusta andar, pasear e ir al cine; la promotora indica que su pareja fuma, que le gusta andar y ver la televisión. La promotora alega que le gusta andar y bailar, mientras que el interesado afirma que a su pareja le gusta leer y ver la televisión. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la

intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Oropesa de Mar (Castellon).

Resolución de 16 de Enero de 2015 (25ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Sevilla el 04 de marzo de 2014, Don D de la R. L. nacido el 14 de marzo de 1969 en S. de estado civil soltero y de nacionalidad española y Doña S. C. U. nacida el día 28 de diciembre de 1972 en La P. (Bolivia), de nacionalidad boliviana y estado civil soltera iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en S. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- DNI, certificado de nacimiento y certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Sevilla; promotora.- certificado de nacimiento consular, expedido por el Consulado General de Bolivia en Madrid y base de datos electrónica del Servicio de Registro Cívico del Tribunal Supremo Electoral Boliviano, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Sevilla y tarjeta de permiso de residencia temporal.

2.- Con fecha 04 de marzo de 2014 se celebra en el Registro Civil de Sevilla la audiencia de la testigo, quien declara su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. En la misma fecha tiene lugar en el Registro Civil de Sevilla la audiencia reservada y por separado de los promotores.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 19 de marzo de 2014 el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla dicha Auto por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado por los promotores por falta de verdadero consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 19 de marzo de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, intentado justificar las discrepancias observadas en las audiencias reservadas practicadas, aportando fotocopias del DNI y declaración firmada por las hermanas y cuñados del promotor.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 09 de abril de 2014, y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y

4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en S. entre un ciudadano español y una ciudadana boliviana, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, de las audiencias reservadas se desprenden contradicciones y discrepancias en las declaraciones de los promotores. La promotora indicó que conoció a su pareja hace cuatro años en una iglesia evangélica, aunque nunca habló con él, que en septiembre de 2013 tuvo una avería en su ordenador y una amiga le envió al promotor a la casa en la que trabajaba para arreglárselo y a la semana, él le pidió matrimonio aceptando la interesada. Por su parte, el promotor indica que conoció a su pareja hace unos años, en una iglesia evangélica, en la que comenzaron su amistad, que en octubre o noviembre comenzaron su relación y, al poco tiempo, empezaron a hablar de

matrimonio. Igualmente, el promotor alegó que tiene, 8 hermanos por parte de padre y madre; de ellos, 5 son del primer matrimonio de su madre, que su novia conoce a algunos de sus hermanos. Afirma que su pareja tiene un hijo de 17 años que vive con un hermano de la interesada. Por otra parte, la promotora indicó que el interesado nació en S. pero no sabe la fecha de su nacimiento y que éste tiene hermanastros, pero que ella no los conoce. La interesada afirmó tener un hijo de 17 años que vive con su madre. Por último, la promotora indica que, cuando se casen, irán a Bolivia a pasar unos meses o unos años, mientras que el promotor afirmó que cuando se casen irán a Bolivia para quedarse a vivir allí.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 16 de Enero de 2015 (26ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona el día 20 de diciembre de 2013, Don E. G. de A. nacido el 05 de diciembre de 1982 en Sao J do J. T. (Brasil), de nacionalidad brasileña y Doña R. A. E. nacida el 21 de abril de 1979 en B. de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en B. Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. Pasaporte

brasileño, traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado, traducción jurada de declaración de estado civil residencia legalizada y certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Barcelona el 02 de julio de 2013.- Promotora. DNI, certificado de nacimiento, certificado histórico de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Sant Quirze Safaja (Barcelona)

2.- Con fecha 20 de diciembre de 2013 se celebra la audiencia de la testigo propuesta por los interesados, así como la audiencia reservada de los promotores, en las dependencias del Registro Civil de Barcelona.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 18 de marzo de 2014, la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona dicta Auto por el que deniega la petición de autorización del matrimonio entre los promotores por falta de consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, interpusieron recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 18 de marzo de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil solicitado, intentado justificar las contradicciones vertidas en las audiencias reservadas que les fueron practicadas.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de 19 de junio de 2014 y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de

julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; y 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a, 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a y 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007; 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008 y 23-6^a y 7^a de abril y 12-2^a de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en B. entre un ciudadano brasileño y una ciudadana española, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, en las audiencias reservadas practicadas los promotores incurrieron en algunas contradicciones de las que se deduce la ausencia de una relación personal y directa entre ellos. El promotor indica que se conocieron hace tres años en una discoteca, de la que no recuerda el nombre; mientras que la promotora indicó que se conocieron en casa de su hermana, hace tres o

cuatro años, que ella iba a verla y el promotor se encontraba en su casa, ya que vivían juntos. El interesado indica que llevan viviendo juntos cuatro años, mientras que la promotora indica que llevan dos años viviendo juntos, que lo dejaron unos seis meses y que luego volvieron a reanudar su relación.

Por otra parte, el promotor indicó que no conoce a los padres de su pareja, que la interesada no tiene relación con sus padres, ya que la echaron de casa de pequeña, con 7 ú 8 años y que conoce a un hermano de la promotora llamado J. La promotora afirma que su pareja conoce a su hermana que vive en C. y a su hermano, que a sus padres, no les conoce porque apenas les ve, que ella ve más a su padre. Igualmente, en cuanto al apartado de datos profesionales, el interesado indica que es autónomo y que se dedica a la venta de ropa; compra ropa fuera y la vende aquí. La promotora indicó que su pareja es comercial, dedicándose a la venta de café y lampista. A su vez, el promotor indica que su pareja trabaja en un despacho de publicidad, mientras que la interesada afirma que trabaja en casa o en las diferentes empresas que la contratan para hacer un proyecto y que trabaja haciendo páginas webs. Por último, preguntados acerca de lo que habían hecho el último fin de semana, el promotor indica que no salieron para nada, ni el sábado ni el domingo, que estuvieron mirando películas y fumando, que la hermana de su pareja sí que salió, “entra y sale” y que cada uno está en su habitación y se ven poco. Por su parte, la promotora contestó que el pasado fin de semana ambos estuvieron en casa cocinando, que su pareja desmontó un armario y taladró para colocar cosas, que su hermana también permaneció en casa con su pareja. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 16 de Enero de 2015 (28ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Ribeira (A Coruña).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ourense el 12 de junio de 2013, Doña K-B. A. Z. nacida el 29 de marzo de 1993 en C. (Venezuela), de estado civil soltera y de nacionalidad española adquirida por opción en fecha 29 de noviembre de 2010 y Don I-D. L. nacido el 16 de agosto de 1982 en H. (Israel), de estado civil soltero y de nacionalidad israelí iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en O. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- pasaporte israelí, traducción jurada de certificado de nacimiento apostillado, traducción jurada de resumen de la inscripción en el Registro Civil apostillada, certificado de empadronamiento expedido por el C de P do C. (A C) en fecha 04 de junio de 2013, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Concello de Riveira (A Coruña) en fecha 07 de mayo de 2013 y declaración jurada de estado civil; promotora.- DNI, certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por opción, certificados de empadronamiento expedidos por los Ayuntamientos de Amoeiro (Orense) y Concello de Riveira (A Coruña), en fechas 03 de junio de 2013 y 07 de mayo de 2013, respectivamente.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 12 de junio de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Orense la comparecencia de los testigos y, con fecha 14 de agosto de 2013, tiene lugar la audiencia reservada y por separado de los promotores en dicho Registro Civil.

3.- El Ministerio Fiscal, con fecha 05 de septiembre de 2013 emite informe en el que se indica que, en virtud del artículo 238 del Reglamento del Registro Civil, el Registro Civil de Orense no es competente para el conocimiento del

asunto, al estar el domicilio de los solicitantes en A C. tal y como consta en sus declaraciones reservadas y en la documentación aportada al expediente. La Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Orense dicta Auto en fecha 26 de septiembre de 2013, por el que se declara la incompetencia territorial de dicho Registro Civil para seguir conociendo del expediente de matrimonio civil instado por los promotores, disponiendo se remitan las actuaciones al Registro Civil de Ribeira (A Coruña).

4.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Ribeira (A Coruña), la Juez Encargada del mismo interesa con fecha 10 de febrero de 2014 del Departamento de Extranjería de la Policía Nacional de Ribeira (A Coruña), informen acerca de las circunstancias familiares, sociales, laborales y económicas de los solicitantes, así como sobre la existencia o no de convivencia o de relación de pareja de los solicitantes y si el contrayente tiene abierto algún tipo de expediente sancionador. Por oficio de la Comisaría Local de Policía de Ribeira (A Coruña) de fecha 19 de febrero de 2014, se informa acerca de los antecedentes solicitados indicando que, personado un funcionario del departamento en el domicilio de los promotores, vecinos del inmueble confirman la convivencia de la pareja. Igualmente informan que al promotor le fue denegada una solicitud de autorización de residencia temporal por la Subdelegación del Gobierno de A Coruña el 27 de septiembre de 2011 y que tiene abierto un expediente de expulsión incoado el 13 de noviembre de 2013 por la Comisaría de Irún por estancia irregular, teniendo retenido su pasaporte, encontrándose pendiente de resolución por la Subdelegación del Gobierno en Guipúzcoa.

5.- Con fecha 20 de febrero de 2014 tiene lugar la audiencia reservada y por separado de los promotores en las dependencias del Registro Civil de Ribeira (A Coruña).

6.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 13 de marzo de 2014, la Juez Encargada del Registro Civil de Ribeira (A Coruña) dicta Auto por el que se deniega la solicitud de matrimonio instada por los promotores, al tratarse, según resulta del informe emitido por la Policía Nacional de Ribeira (A Coruña), de un matrimonio de conveniencia, al estar viciado con toda claridad el consentimiento matrimonial.

7.- Notificados los interesados, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 13 de marzo de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, acompañando testimonios de amigos

de la pareja, billetes de avión de su viaje a Israel así como diversas fotografías de los interesados.

8.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 01 de agosto de 2014, y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar

un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en O. entre una ciudadana nacida en C. (Venezuela), de nacionalidad española adquirida por opción y un ciudadano israelí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, de las audiencias reservadas practicadas se constatan algunas contradicciones y desconocimientos de datos básicos. La promotora no indica el lugar de nacimiento de su pareja y el promotor no indica los apellidos del padre de la interesada, aunque dice que no es el padre biológico. Asimismo, el promotor afirma que los padres de la promotora residen en A. (O), mientras que la interesada indica que sus padres viven en P. V. (O.). Existen igualmente discrepancias en el apartado de datos profesionales y económicos. La promotora indicó que tenía el título de secundaria, que hablaba inglés básico y que su profesión es camarera y trabajo ambulante; el promotor indicó que su pareja había estudiado bachillerato, que hablaba gallego y español y que su profesión es artesanía. Por su parte, el promotor indicó haber realizado estudios de bachillerato, que antiguamente fue jugador profesional de baloncesto y que actualmente no trabajaba; la promotora afirmó que su pareja tenía estudios básicos primarios y que actualmente trabajaba “de relaciones públicas en lo que tiene ver con mi puesto medieval, ahora mismo no puede trabajar”.

Por otra parte, la promotora desconoce si hay alguna comida que disguste especialmente a su pareja, mientras que éste indica que no come carne. La promotora indica que le disgustan especialmente las ostras, mientras que el promotor afirma que no come carne. Igualmente, la promotora afirmó que decidieron contraer matrimonio después de viajar a Israel y conocer a la familia de su pareja y que cuando contraigan matrimonio, en principio, seguirán viviendo en su domicilio de A C. que no han hablado nada de cambiar de residencia; el promotor indicó que decidieron contraer matrimonio unos meses después de conocerse, que no hubo un momento

concreto y que no saben dónde fijarán su residencia. Por último, en el informe emitido por el Departamento de Extranjería de la Policía Nacional se ven indicios razonables de que el consentimiento matrimonial puede encontrarse viciado, toda vez que el promotor reside en España de manera irregular, le consta una detención por infracción a la Ley de Extranjería en fecha 13 de noviembre de 2013 en I. le ha sido denegada autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales por la Subdelegación del Gobierno de A Coruña el 27 de septiembre de 2011 y tiene incoado un expediente de expulsión por la Comisaria de Irún, que se encuentra pendiente de resolución, teniendo el pasaporte retenido como medida cautelar. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ribeira (A Coruña).

Resolución de 23 de Enero de 2015 (1ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de San Javier (Murcia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de San Javier (Murcia) el 18 de septiembre de 2013, Don J-C. G. M. nacido en M. el 27 de enero

de 1961, de estado civil divorciado y de nacionalidad española y Doña N. B. nacida el 04 de noviembre de 1982 en M. (Marruecos), de estado civil, soltera y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poderes en San J. (M.). Acompañaban la siguiente documentación: Promotor: DNI, certificado de nacimiento, fe de vida y estado, certificado de matrimonio civil celebrado el día 03 de octubre de 1998 en L. (Perú) con inscripción de divorcio por sentencia de fecha 05 de abril de 2006 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 6 de Elche (Alicante), volante de empadronamiento individual expedido por el Ayuntamiento de Melilla y volante de empadronamiento individual expedido por el Ayuntamiento de San Javier (Murcia). Promotora: Pasaporte marroquí, escritura notarial de poder especial de representación para contraer matrimonio, traducciones juradas de certificado de residencia legalizado, copia literal de acta de nacimiento legalizada y certificación de soltería expedidos por el Reino de Marruecos, atestación del Consulado General del Reino de Marruecos en V. sobre la no previsión de la publicación de edictos en relación con el matrimonio de ciudadanos marroquíes.

2.- Con fecha 18 de septiembre de 2013 tiene lugar la comparecencia de testigos así como la audiencia reservada del promotor en las dependencias del Registro Civil de San Javier (Murcia) y con fecha 09 de diciembre de 2013 tiene lugar la audiencia reservada de la promotora en las dependencias del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 28 de marzo de 2014 el Juez Encargado del Registro Civil de San Javier (Murcia) dicta Auto por el que se deniega la autorización de matrimonio civil entre los promotores, toda vez que de las audiencias reservadas practicadas se revelan contradicciones o desconocimientos de hechos básicos de los contrayentes, de los que se desprende que no existe una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de esta institución.

4.- Notificada la resolución a los promotores y al Ministerio Fiscal, los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado interesando la revocación del auto impugnado y la autorización para contraer matrimonio civil, aportando, entre otros, contrato de arrendamiento de los promotores en M. traducción jurada de testimonio de conversión a la fe islámica, diversas declaraciones juradas de testigos y amigos en relación con la relación de pareja de los interesados, nóminas del promotor, borradores de las últimas declaraciones

de renta del promotor, escritura notarial de capitulaciones prenupciales de los promotores en la que se establece el régimen de separación de bienes, declaración de la promotora y diversas fotografías de la pareja.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe favorable en fecha 06 de junio de 2014, adhiriéndose al recurso interpuesto por los promotores y el Encargado del Registro dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio, 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre y 18-1ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II.- Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil existe un trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª), como es la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero - en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener

las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este proyectado matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí los hechos comprobados no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Las entrevistas realizadas a los promotores fueron suficientemente exhaustivas, sus respuestas resultaron conformes con las preguntas que se les formularon, el examen conjunto y global de ambas audiencias no revela contradicciones significativas, las mínimas no coincidencias no revisten esa entidad, ni existe desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia para alcanzar la plena convicción de que existe una utilización fraudulenta de la institución matrimonial.

VI.- Por otra parte, de la documentación aportada junto con el escrito de recurso, se constata que los promotores mantienen una relación duradera de pareja desde hace cinco años y, en este sentido, el informe emitido por el Ministerio Fiscal en fecha 06 de junio de 2004 indica que, “vista la documentación aportada y que el consentimiento efectivamente tiene una finalidad ajena al matrimonio en blanco, y por tanto ajena a la mera voluntad de adquirir la nacionalidad por la contrayente”, dicho Ministerio Fiscal nada tiene que oponer a la celebración del matrimonio, por lo que se adhiere al recurso planteado por los promotores.

VII.- Si se tienen en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicia de nulidad el matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en casos de duda, no poner trabas a la celebración del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de

Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º.- Declarar que no hay obstáculos para autorizar la celebración del matrimonio.

Madrid, 23 de Enero de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil San Javier (Murcia).

Resolución de 23 de Enero de 2015 (3ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Llanera (Asturias).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Llanera (Asturias) el 18 de febrero de 2014, Don Á. F. V. nacido el 28 de abril de 1965 en N. (A.), de estado civil divorciado y de nacionalidad española y Doña V-L. V. E. nacida el día 27 de febrero de 1984 en, S-C. (Bolivia), de estado civil soltera y de nacionalidad boliviana iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en L. (A.). Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- DNI, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio canónico celebrado el 24 de abril de 1999 en N. (A.) con inscripción de divorcio por sentencia de

fecha 26 de junio de 2008, certificado emitido por el Subdirector de Régimen del Centro Penitenciario de León, en relación con el ingreso en prisión del promotor y volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Villaviciosa (Asturias); promotora.- pasaporte, certificado de nacimiento expedido por la República de Bolivia, certificado emitido por la Subdirectora de Régimen del Centro Penitenciario de Villabona (Asturias) en relación con el ingreso en prisión de la promotora, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Gijón (Asturias), certificado de estado civil expedido por el Consulado General de Bolivia en Madrid.

2.- Ratificados los promotores, con fecha 26 de febrero de 2014 tiene lugar la audiencia reservada de la promotora y con fecha 19 de marzo de 2014 tiene lugar la audiencia reservada del promotor en las dependencias del Registro Civil de Llanera (Asturias). La comparecencia de los testigos tiene lugar con fecha 27 de febrero de 2014 en las dependencias del citado Registro Civil de Llanera (Asturias).

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 22 de abril de 2014 la Juez Encargada del Registro Civil de Llanera (Asturias) dicha Auto por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado por los promotores, por no existir verdadero consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto recurrido y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil solicitado.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 17 de julio de 2014, y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en

materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en Llanera (Asturias) entre un ciudadano español y una ciudadana boliviana, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, en las

audiencias reservadas practicadas se constataron contradicciones y desconocimientos de datos personales y familiares de la pareja. La promotora desconoce el número de hermanos que tiene el promotor, indica que el interesado es divorciado y que tiene tres hijos, aunque no sabe ni sus edades ni sus nombres, afirma también no conocerlos, desconoce igualmente los estudios realizados por el promotor y los idiomas que éste conoce. Indica que su novio tiene carnet de conducir, cree que tiene coche, aunque no sabe qué modelo, afirma que la afición de su pareja es bailar, mientras que éste indica que le gustan los animales, leer, cazar y los coches y no sabe cuál es la comida favorita del promotor. Preguntada acerca del estado de salud de su pareja, si ha sido operado y si tiene cicatrices, indica que tiene buen estado de salud y que cree que nunca fue operado; el promotor afirmó que su estado de salud es bueno y que fue operado de anginas y por una caída de moto, que tiene bastantes cicatrices.

Por su parte, el promotor indica incorrectamente el nombre de uno de los hermanos de su pareja, desconoce los estudios de ésta, no sabe si la promotora tiene carnet de conducir e indica que la mejor amiga de la interesada se llama D. que es su cuñada, mientras que la interesada afirma que su mejor amiga se llama C. Tampoco coinciden en los últimos regalos que se han efectuado. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Llanera (Asturias).

Resolución de 23 de Enero de 2015 (4ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Celanova (Orense).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Celanova (Orense) el día 27 de agosto de 2013, Doña H. F. M. nacida en E. (O.) el 19 de junio de 1961, de estado civil divorciada y nacionalidad española y Don M. T. nacido el 20 de agosto de 1977 en D. (Senegal), de estado civil soltero y nacionalidad senegalesa solicitan autorización para contraer matrimonio civil en C. (O.). Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotora.- certificado de nacimiento, certificado de matrimonio canónico celebrado en C. (O.) el 24 de diciembre de 1977 con inscripción de divorcio por sentencia de 22 de mayo de 2013; promotor.- pasaporte senegalés, traducciones de partida de nacimiento legalizada, certificado de soltería legalizado y certificado de antecedentes penales legalizado, expedidos por la República de Senegal.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 12 de septiembre de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Celanova (Orense) la audiencia reservada de los promotores.

3.- El Ministerio Fiscal, con carácter previo a emitir informe, solicita en fecha 31 de octubre de 2013, que el promotor comparezca ante la Policía Nacional a efectos de comprobación de su identidad, que se oficie a la Brigada Provincial de Extranjería y Documentación de O. para que informen acerca de la situación legal en España del interesado y que se oficie a la Policía Local de Celanova (O.) para comprobar si los promotores viven juntos en el domicilio acreditado en el certificado de empadronamiento.

4.- La Policía Local de C. (O.) emite informe en fecha 14 de noviembre de 2013, indicando, que, realizadas las correspondientes averiguaciones,

actualmente los promotores conviven solos en un domicilio de C. y que con anterioridad (entre uno y dos meses), estuvieron residiendo con un hijo de la promotora, la hermana de ésta y su cuñado. Asimismo, la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras de Orense, remite informe en fecha 19 de noviembre de 2013, indicando que, cuando el promotor en fecha 10 de junio de 2011 se encontraba interno en el Centro Penitenciario de T. (S.), cumpliendo una pena privativa de libertad de tres años y dos meses, por un delito contra los derechos de los extranjeros, decretada por la Audiencia Provincial de Tenerife, le fue incoado expediente sancionador de expulsión, artº 57.2 de la vigente Ley de Extranjería. En fecha 20 de julio de 2011, la Subdelegación del Gobierno en Salamanca dicta resolución por la que se acuerda la expulsión del promotor del territorio nacional español y la prohibición de entrada en el mismo, durante un período de diez años, prohibición que deberá extenderse al espacio Schengen. Posteriormente, por sentencia dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de S. el 27 de junio de 2012, se estima parcialmente la demanda interpuesta por el promotor y se declara que el periodo de prohibición de entrada en nuestro país y en el espacio Schengen del interesado es de seis años. Dicha sentencia devino firme, toda vez que el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La León, por sentencia de 21 de diciembre de 2012 desestima el recurso de apelación interpuesto por el promotor. Por otra parte, el Jefe de la Brigada de Policía Científica de Orense, emite informe en fecha 30 de diciembre de 2013, en el que se indica que M. T. con fecha de nacimiento 01 de enero de 1979 es la misma personal que M. T. nacido el 20 de agosto de 1979.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 17 de marzo de 2014 la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Orense dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio civil proyectado por los promotores, por falta de auténtico consentimiento matrimonial.

6.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto recurrido y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, intentado justificar las discrepancias puestas de manifiesto en las audiencias reservadas practicadas.

7.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en C. (O.) entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Del trámite de audiencia reservada se evidencia que los promotores incurrieron en numerosas contradicciones. El promotor afirma que vino a España en el año 2008 en una patera, que llegó a T. y que le detuvieron allí y después le llevaron a la cárcel de S. que salió de prisión en el año 2011 y fue a C. (O.) porque en prisión hizo un amigo que era de esta localidad y que se instaló en su casa donde vivía también su mujer, que conoció a la promotora hace casi año y medio en C. (O.) en el pub “P”, que estaba con su amigo, la mujer de éste y con el hijo de la promotora, que se presentaron y hablaron y a partir de ese momento se veían y quedaban. Alega que se fueron a vivir juntos hacía 14 meses y que actualmente, desde hace 6 meses viven en casa de la hermana de la promotora, junto con su marido, el hijo de la interesada y una sobrina de ésta. Por su parte, la promotora indicó que conoció al promotor una noche en C. (O.) hacía año y medio, en el pub “OXGN”, que ella estaba con su hijo y su nuera y otro amigo, que el promotor era amigo de su hijo y éste les presentó, que se conocieron sobre el mes de junio de 2012 y, a partir de ahí, se siguieron viendo a escondidas y que viven juntos desde hace unos 14 meses.

De acuerdo con el certificado de empadronamiento aportado al expediente, expedido en fecha 28 de agosto de 2013 por el Ayuntamiento de Celanova (Orense), el promotor se da de alta en fecha 19 de agosto de 2011 en el mismo domicilio que la promotora, es decir, se habría dado de alta antes de la fecha en que, según su declaración en la audiencia reservada, conoce a la promotora. Asimismo, existen otras discrepancias. El promotor indica que su pareja nació el 19 de junio de 1966, cuando su fecha de nacimiento es 19 de junio de 1961; la promotora indica que tiene tres hijos, mientras que el promotor menciona el nombre de dos de ellos, omitiendo el nombre del más pequeño que, según la declaración de la interesada, vive con ellos. Igualmente, el interesado cita de modo erróneo el nombre de una de las nietas de su pareja. Por otra parte, la promotora no sabe el nombre del hijo del promotor, indica que éste tiene cuatro hermanos, mientras que el promotor cita tres y tampoco coinciden en los últimos regalos que se han hecho. Por último, de los documentos obrantes

en el expediente, se constata que al promotor, por resolución judicial de fecha 21 de diciembre de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, confirmatoria de la sentencia de fecha 27 de julio de 2012 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de S. se le impuso, como sanción, la expulsión del territorio nacional y la prohibición de entrada en dicho territorio y en el espacio Schengen por un período de 6 años. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Celanova (Orense).

Resolución de 23 de Enero de 2015 (9ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Único de Madrid el 01 de febrero de 2013, Don C-F. B. C. nacido el 28 de noviembre de 1969 en P-A.(Colombia), de estado civil soltero y de nacionalidad española adquirida por residencia el 24 de mayo de 2010 y Doña K-M. F. C. nacida el día 08 de

junio de 1984 en M-A. (Colombia), de estado civil soltera y de nacionalidad colombiana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poderes en S-N. (M.). Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- DNI, certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 24 de mayo de 2010, copia recibos salariales, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Madrid, distrito de Retiro y declaración jurada de estado civil; promotora.- pasaporte colombiano, certificado de nacimiento expedido por la República de Colombia apostillado, poder notarial para prestar el consentimiento matrimonial en su nombre, acta notarial de declaración de testigos en relación con el estado civil de la interesada, certificado de residencia en B-A. (Argentina) y declaración jurada de estado civil.

2.- Con fecha 13 de noviembre de 2013, la promotora se ratifica en su solicitud de autorización de matrimonio civil por poderes y se le practica la audiencia reservada en las dependencias del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina), y con fecha 30 de enero de 2014 tiene lugar la audiencia reservada del promotor en las dependencias del Registro Civil Único de Madrid.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 28 de marzo de 2014 la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid dicha Auto por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado por los promotores, por falta de auténtico consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 28 de marzo de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil por poderes.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 24 de noviembre de 2014, y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil por poderes en S-N. (M.) entre un ciudadano nacido en Colombia, de nacionalidad española adquirida por residencia y una ciudadana colombiana, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, en las audiencias reservadas practicadas, el promotor indica que se conocen desde el año 2004 en M. (Colombia), que él se encontraba trabajando allí en una auditoría con su empresa y comenzaron poco a poco su relación, que son novios desde el año 2004, que ella no ha viajado en ninguna ocasión a España para verse y que él ha viajado en dos ocasiones, en el año 2007 y en el año 2010 a Colombia en vacaciones. La promotora, por su parte, indica que se conocen desde hace 10 años, en una reunión con amigos, que ella viajó a España a finales del año 2001, antes de conocer a su pareja y que permaneció casi 6 meses y que el promotor nunca ha viajado a B-A. (Argentina) donde actualmente reside para verse.

Por otra parte, el promotor indica que no se han visto personalmente desde el año 2010, mientras que la promotora afirma que le fue denegado el visado para entrar en España y que no ve a su pareja desde el año 2012, manteniendo la relación a través de Internet. Asimismo, y aunque no es motivo para la desestimación de la autorización de matrimonio civil por poderes solicitada, se constata la diferencia de 15 años entre los promotores. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 23 de Enero de 2015 (11ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de La Algaba (Sevilla).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de La Algaba (Sevilla) el día 06 de marzo de 2014, Don A-D. N. nacido el 17 de febrero de 1973 en D. (Senegal), de estado civil soltero y nacionalidad senegalesa y Doña R. M. N. nacida el 01 de octubre de 1988 en S. de estado civil soltera y de nacionalidad española, solicitan autorización para contraer matrimonio civil en La A. (S.). Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. Pasaporte senegalés y traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado.-Promotora. DNI, certificado de nacimiento y volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de La Algaba (Sevilla).

2.- Ratificados los interesados, con fecha 06 de marzo de 2014 tiene lugar en el Registro Civil de La Algaba (Sevilla) la audiencia reservada y por separado de los promotores.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 07 de abril de 2014 el Juez Encargado del Registro Civil de La Algaba (Sevilla) dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio civil proyectado por los promotores, por falta de consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 07 de abril de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, aportando copia de mensajes de texto a través de "Wasap", copia de diversas fotografías de los promotores, declaración responsable de familiares de la promotora con quienes conviven y certificado de empadronamiento colectivo.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado ratificándose en su denegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en La A. (S.) entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, de la audiencia reservada se detectan algunas contradicciones y desconocimientos de datos básicos entre los promotores. La interesada indica que su pareja tiene tres hijos, aunque no sabe sus nombres, tampoco conoce el nombre de los padres del interesado, ni de sus hermanos.

Por otra parte, el promotor indica que se conocieron el 14 de agosto pasado en la playa e iniciaron su relación sentimental a los cuatro o cinco días y que, desde entonces, viven juntos conviviendo con los padres de la promotora y con un hermano de ésta, que decidieron contraer matrimonio hace dos meses en una reunión familiar en la casa donde residen. Por su parte, la promotora también indica que se conocieron en la playa el 14 de agosto pasado y que desde entonces viven juntos, conviviendo con sus padres y un hermano en una casa de alquiler propiedad de la Junta de Andalucía, sin embargo, indica que decidieron contraer matrimonio en su casa “hace cinco meses cuando lo multaron”.

Tampoco coinciden en el apartado de datos económicos. Así, el promotor afirmó que tenía unos ingresos mensuales entre 300€ y 400 € y que ayudaba a su cónyuge cuando lo necesitaba; la promotora indicó que su pareja no tenía ningún ingreso fijo al mes y que la ayudaba cuando podía. En cuanto al apartado de datos profesionales, la promotora indicó que no terminó 2º de la ESO, mientras que el promotor indicó que su pareja tenía estudios secundarios.

Por último, existen otras discrepancias en el apartado de hábitos, aficiones y cuestiones diversas. La promotora manifestó que no había sufrido ninguna operación por causa grave, que tenía una minusvalía de grado 82% de nacimiento, mientras que el promotor indicó que la interesada se

cayó hace mucho tiempo y tenía problemas en las piernas. Igualmente, tampoco coinciden en cuanto a sus gustos culinarios. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Algaba (Sevilla).

Resolución de 23 de Enero de 2015 (12ª)

IV.2.1 Certificado de capacidad matrimonial

Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Cónsul Adjunto del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en Consulado General de España en Casablanca (Marruecos) el 11 de junio de 2013, Don V. M. P. nacido el 28 de septiembre de 1973 en C de la P. C. (España) de estado civil soltero y de nacionalidad española y Doña S. E-Z. nacida el 25 de abril de 1992 en. El K des S. (Marruecos), de estado civil soltera y nacionalidad marroquí, solicitaban la expedición de certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 11 de febrero de 2014 tiene lugar la audiencia reservada de la promotora, asistida por traductor de árabe, en las dependencias del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos) y en dicha fecha tiene lugar la audiencia reservada del promotor en las dependencias del Registro Civil de Torreblanca (Castellón).

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 18 de febrero de 2014, el Cónsul Adjunto del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos) dictó Auto por el que se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial solicitado, toda vez haberse constatado con la instrucción del expediente, indicios racionales de que el matrimonio que se pretende lo es de complacencia y cuya finalidad es distinta a la matrimonial.

4.- Notificada la resolución a los promotores, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 18 de febrero de 2014 y se conceda la certificación de capacidad matrimonial solicitada, alegando falta de motivación de la resolución impugnada, que la presunción de ausencia de consentimiento requiere que los indicios estén plenamente demostrados, según indicios probados y según las reglas del criterio humano y que la mera ausencia de un idioma común no puede implicar la falta de consentimiento matrimonial.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Canciller del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos) en funciones de Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 12 de agosto de 2014 y el Cónsul Adjunto del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la

Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII.b)), siendo pues trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso presente de un matrimonio proyectado entre una ciudadano español y una ciudadana marroquí, se constata que no se ha incluido junto con el expediente la documentación aportada por los interesados, si

bien en el Auto dictado por el Cónsul Adjunto del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos) se hace referencia a que en el citado Consulado se realizó la comprobación suficiente de los documentos aportados por los promotores y, del trámite de audiencia resultan un conjunto de hechos que llevan a la conclusión de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, del trámite de audiencia reservada se constatan importantes contradicciones y desconocimiento entre los promotores. La promotora no contesta las preguntas relacionada con el nombre de los padres de su pareja, ni su lugar de residencia, tampoco indica si el promotor tiene hermanos ni si conoce a sus futuros suegros; indica que su profesión es costurera, primero dice que trabaja, aunque luego afirma que solamente en casa, afirma que en sus estudios llegó hasta bachiller, aunque no tiene el título y que habla francés y español, aparte de su idioma. En la audiencia reservada practicada a la promotora se comprobó que ésta no entendía preguntas básicas en estos idiomas. Alegó que la profesión de su pareja es soldador y que actualmente trabaja de peón agrícola, aunque no puede precisar en qué empresa e indica que el promotor estudió secundaria y que no habla ningún idioma aparte del propio.

Por otra parte, el promotor indica que antes trabajaba de herrero, aunque ahora trabaja en el campo, que estudió EGB y que habla castellano y valenciano. En relación con la promotora indica que estudió formación profesional textil y que habla marroquí y español y no recuerda el teléfono de ésta, a pesar de alegar que se comunican a través de este medio. Existen igualmente otras contradicciones en cuanto a gustos culinarios, operaciones sufridas y la fecha en que iniciaron su relación sentimental, que según el promotor aconteció en abril de 2013 y de acuerdo con la promotora, dicha relación comenzó en junio de 2012. Igualmente, la promotora indica que decidieron contraer matrimonio por internet en abril de 2013, mientras que su pareja afirma que lo decidieron en una conversación telefónica antes de realizar el primer viaje a Marruecos. Asimismo, de las audiencias reservadas practicadas, se constata que los promotores no poseen ningún idioma en común. En este sentido, la resolución del Consejo de la Unión Europea de 04 de diciembre de 1997, sobre medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos establece que, uno de los factores que pueden permitir que se presuma que un matrimonio es fraudulento es, el hecho de que los cónyuges no hablan una lengua comprensible para ambos, como ocurre en el expediente que os ocupa.

Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender, como lo ha hecho el Cónsul Adjunto del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos), que no se aprecia una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de esta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediatez, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Casablanca (Marruecos).

Resolución de 23 de Enero de 2015 (14ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Lorca (Murcia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Lorca (Murcia) el día 26 de junio de 2012, Doña J-Mª. M. M. nacida el 24 de septiembre de 1966 en T. M. de estado civil viuda y de nacionalidad española y Don H. El A. nacido el 06 de febrero de 1990 en, S. (Marruecos), de estado civil soltero y de nacionalidad marroquí, solicitan autorización para contraer matrimonio civil en L. (M.). Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. Traducciones juradas de copia literal de partida de nacimiento legalizada, certificado administrativo de residencia legalizado, fe de soltería legalizada y certificado negativo de antecedentes penales legalizado, expedidos por el Reino de Marruecos y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Lorca (Murcia) en fecha 22 de junio de 2012.- Promotora. DNI, certificado de nacimiento, fe de vida y estado, certificado de matrimonio canónico celebrado el 17 de abril de 1993 en L. (M.), certificado de defunción del esposo de la promotora acaecido el 03 de enero de 2011 en L. (M.), certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Lorca (Murcia) en fecha 22 de junio de 2012.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 06 de noviembre de 2012 tiene lugar en el Registro Civil de Lorca (Murcia) la comparecencia de testigos y la audiencia reservada de la promotora. La audiencia reservada del promotor no puede llevarse a cabo al no tener conocimiento del idioma español.

3.- El Ministerio Fiscal, por informe de fecha 12 de diciembre de 2012 concluye que, de las declaraciones prestadas, se desprende la presunción legal de inexistencia de auténtico consentimiento matrimonial, por lo que

entiende que no procedería acceder a la celebración del matrimonio civil solicitado. Igualmente interesa se ponga en conocimiento de los Servicios Sociales el expediente, a fin de que se realice un seguimiento de la situación en que pudiera encontrarse la promotora y su entorno familiar, concretamente en relación a su hija, que presenta una minusvalía, a fin de adoptar las medidas legales oportunas, si ello fuera necesario.

4.- Con fecha 12 de diciembre de 2012, el Juez Encargado del Registro Civil de Lorca (Murcia) dicta Auto por el que se desestima la celebración del matrimonio solicitado por los promotores, por falta de verdadero consentimiento matrimonial, acordando se libre oficio a los Servicios Sociales de Lorca (Murcia) en el sentido indicado por el informe del Ministerio Fiscal. Con fecha 31 de marzo de 2014 se emite el informe solicitado por el Director del Centro de Servicios Sociales de Lorca (Murcia), en el que se indica que la promotora tiene una minusvalía del 65%, con habilidades suficientes para atender a su hija, pero con pocas habilidades para resolver y comprender situaciones complejas, dejándose influenciar fácilmente. Se muestra ilusionada con su relación de pareja y llama la atención que desconozca los trámites de su solicitud de matrimonio, a pesar de ser un paso y decisión de gran trascendencia para su vida; igualmente desconoce que su pareja ha recurrido la denegación de matrimonio.

En relación con la administración de su dinero, dice que al principio de la relación de pareja lo administraba el promotor, porque su hijo se lo quitaba, y que actualmente es administrado por ella.

5.- Notificados los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto impugnado y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando falta de motivación de la resolución e indicando que no existen en el expediente matrimonial pruebas directas ni datos objetivos que permitan demostrar la intención de las partes de celebrar un matrimonio de conveniencia y que, aunque el interesado no habla perfectamente el idioma español, sí lo entiende de forma suficiente y bastante para comunicarse con su pareja.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de 11 de diciembre de 2014 y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en L. (M.) entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, en la audiencia reservada practicada a la promotora, ésta desconoce la fecha de nacimiento de su pareja, su estado civil, nombre y apellidos de los padres del promotor e indica que éste nació en Marruecos, no señalando la localidad. Igualmente, cuando se le pregunta a la interesada dónde piensan fijar su residencia, indica que “donde él quiera, que a ella le da lo mismo”, y en relación a cómo atenderán los gastos familiares, indica que “él le está guardando la cartilla del banco porque ella gasta mucho, él administra tanto el dinero de ella como el suyo propio”, manifiesta que no sabe el dinero que ingresa el promotor, solo sabe que ella gana 1.000 € y que el promotor lo administra. Por otra parte, la promotora no sabe cuántos hermanos tiene el promotor, indica que solo conoce a los que viven en L. (M.), tampoco sabe si su pareja practica deporte, cuáles son sus aficiones, si ha padecido alguna enfermedad grave, si está siguiendo algún tratamiento médico o si ha sufrido alguna intervención quirúrgica. Afirma que el promotor trabaja en el campo “cortando naranjas”, pero no puede precisar en qué empresa presta servicios, ni los ingresos mensuales que percibe, ni los estudios que ha realizado.

Por su parte, el promotor no pudo realizar la audiencia reservada por falta de conocimiento del idioma español, a pesar de indicar en su escrito de recurso que “lo entiende de forma suficiente y bastante para comunicarse con su pareja” y, la promotora indicó que ella no hablaba ningún idioma además del propio y que su pareja no sabe mucho español. De este modo, de acuerdo con la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 04 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos, uno de los factores que pueden permitir que se presuma que un matrimonio es fraudulento es el hecho de que los cónyuges no hablen una lengua comprensible para ambos. Asimismo, de acuerdo con el informe emitido por el Director del Centro de Servicios Sociales de Lorca (Murcia), la promotora tiene una minusvalía del 65%, con pocas habilidades para resolver y comprender situaciones complejas, dejándose influenciar fácilmente y, aunque se muestra ilusionada con su relación de pareja, desconoce los trámites de

su solicitud de matrimonio, a pesar de ser un paso y decisión de gran trascendencia para su vida; igualmente desconoce que su pareja ha recurrido la denegación de matrimonio. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000).

En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Lorca (Murcia).

Resolución de 23 de Enero de 2015 (27ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil de Vitoria (Álava).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Vitoria el día 1 de marzo de 2013, Doña S. E. C, nacida en V. el día 7 de julio de 1992 y de nacionalidad española iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil con Don H. El A. nacido en A-Y. A. (Marruecos) el 10 de enero de 1985 y de nacionalidad marroquí. Acompañaban la siguiente documentación: de la promotora; certificado de nacimiento, documento nacional de identidad, declaración jurada de estado civil, soltera y certificado de empadronamiento en V. desde el 1 de octubre de 2012 y del interesado; pasaporte marroquí, extracto de acta de nacimiento, certificado de soltería, declaración jurada de soltería, certificado de empadronamiento en V del P. desde el 1 de septiembre de 2004 y documento de las autoridades penitenciarias españolas sobre la estancia en prisión en tres periodos diferentes, desde 2006 a 2009, un día en el año 2010, el 20 de mayo y desde el 23 de julio de 2011 hasta el momento actual.

2.- Con fecha 23 de abril de 2013 la Encargada del Registro Civil solicita información de las autoridades competentes sobre la situación del interesado en España, la respuesta es que el Sr. El A. no tiene permiso de residencia en España y le consta una orden de expulsión del territorio nacional por estancia irregular dictada por la Subdelegación del Gobierno en Álava de 19 de abril de 2012.

3.- Con fecha 29 de mayo de 2013 la promotora se ratificó en la solicitud y tuvo lugar la audiencia reservada con la Encargada y comparece un testigo. Al mismo tiempo se dirige exhorto al Registro Civil del Iruña de Oca (Álava), localidad en la que se encuentra el Centro Penitenciario en que está

ingresado el interesado, para que el mismo se ratifique en su solicitud y se le practique la audiencia reservada, lo que sucede el 5 de junio de 2013. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización a la vista del contenido de las entrevistas y con fecha 5 de julio de 2013 la Encargada del citado Registro Civil, apreciando que concurren circunstancias que llevan a concluir que no existe verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

4.-Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado mostrando su disconformidad con la resolución, reiterando la realidad de su relación y aportando documento acreditativo de sus 42 visitas al interesado en el Centro Penitenciario a fecha 13 de julio de 2013.

5.-De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que se reafirma en su oposición a la autorización. La Encargada mantiene los argumentos de la resolución recurrida y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Posteriormente este Centro Directivo solicitó del Registro Civil de Vitoria que se ampliaran las entrevistas que en su momento se realizaron a los interesados, lo que se llevó a cabo en diciembre de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, resultan del trámite de audiencia, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Coinciden los promotores respecto a que se conocieron en las fiestas de V. del año 2010, en agosto, si bien difieren en cuando iniciaron su relación sentimental, según el interesado fue en ese momento y según la promotora fue unos meses después en octubre del mismo año, tampoco hay coincidencia respecto a cuando decidieron contraer matrimonio, según la promotora fue hace un par de años, teniendo en cuenta la fecha de las segundas audiencias, a finales del año 2012, mientras que el interesado no contesta a la pregunta. Respecto a algunos datos familiares y personales, la promotora al ser preguntada por el lugar de nacimiento de su pareja sólo menciona el país, Marruecos, ambos contestan de forma muy genérica sobre los datos de los padres de la otra parte, difieren igualmente respecto a las cosas que tienen en común, respecto a si tienen

o no marcas de nacimiento o tatuajes, según el interesado no y según la promotora ella tiene dos tatuajes pequeños. El interesado no responde sobre las aficiones de su pareja, ni sobre si son zurdos o diestros. Difieren en los programas de televisión favoritos de cada uno, en si son puntuales o no, en lo que les gusta desayunar, ya que el interesado contesta con un genérico “lo normal”, también difieren en lo que hacen antes de acostarse y respecto a sus películas favoritas, además el interesado no recuerda su propio número de teléfono, porque dice que en el Centro Penitenciario no se permite, ni tampoco el de su pareja. Por último, aunque no es determinante consta que el interesado se encuentra en situación irregular en España, no constándole trámites para la obtención de autorización de residencia y sí una orden de expulsión en vigor extendida en abril del año 2012 por la Subdelegación del Gobierno en Vitoria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr/a. Juez encargado del Registro Civil de Vitoria

Resolución de 30 de Enero de 2015 (15ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Logroño.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J. V. O. nacido en España y de nacionalidad española y Doña M. P. A. nacida en Bolivia y de nacionalidad boliviana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de

nacimiento, certificado de defunción de la primera esposa y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 12 de junio de 2013 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana boliviana y un ciudadano español y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara en principio que ella no tiene familia, aunque luego dice que sí tiene en su país y en España un tío y una hermana, desconociendo como se llaman ambos, declara también que ella tiene hijos una de ellos vive aquí en España y tiene 14 años y el resto en Bolivia. Declara que la razón para casarse es porque no quiere estar solo y que ha hecho testamento a favor de ella, que le han dicho que se case con ella porque si no su herencia se la va a llevar el estado. Por su parte ella dice que se casa porque se tienen cariño y porque él se lo ha pedido, manifiesta no saber si él le va a dejar algo en herencia porque no se lo ha dicho, también dice que él conoce a la hermana que tiene en España que se llama K. (él no sabe cómo se llama, lo que resulta llamativo si ella dice que se conocen personalmente). Ambos manifiestan que se tienen cariño pero que no

tienen vida de pareja. Por otro lado el interesado es 35 años mayor que ella.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Logroño.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (16ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Ribeira.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don E-A. M. L. nacido en España y de nacionalidad española y Doña A. M. L. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y extracto de acta de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 22 de enero de

2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito

fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental pues él dice que un año después de conocerse y ella dice que a los tres meses de conocerse, también difieren en cuando decidieron contraer matrimonio pues él dice que hace siete u ocho meses y ella dice que hace tres o cuatro meses. Ella desconoce la fecha exacta de nacimiento de él, los nombres de sus padres, hermanos, empresa para la que trabaja el interesado y el nombre del barco donde trabaja, estudios realizados, comidas y bebidas favoritas, etc. Por su parte, él desconoce los nombres de los padres de ella, donde viven, lo relativo a los hijos de ella, dice que ella habla inglés mientras que ella dice que no habla otro idioma fuera del castellano, desconoce comidas y bebidas favoritas, algunas aficiones, etc. No aportan prueba alguna de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ribeira (A Coruña).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (17ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña C. R-C. M. nacida en España y de nacionalidad española y Don T. A. nacida en Nigeria y de nacionalidad nigeriana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento y pasaporte del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 18 de marzo de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano nigeriano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada estuvo casada con un ciudadano marroquí desde 2009 hasta 2012, en que se divorció. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que fue en 2008 y él que en 2009, ninguno recuerda el mes; ella dice que viven juntos desde 2009 mientras que él dice que viven juntos desde hace cuatro meses (ella estaba casada). Ella dice que la idea de casarse fue de los dos, sin embargo él dice que la idea partió de él. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella y los nombres reales de sus hijos. Aunque no es determinante la interesada es 18 años mayor que el interesado. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (18ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de O Carballiño.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J. G. C. nacido en España y de nacionalidad española y Doña Mª-T. A. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban la

autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 14 de enero de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada está empadronada en la calle A-V. desde 2011, sin embargo cuando presenta su solicitud para adquirir el permiso de residencia da otro domicilio situado en la Avenida de B. donde no vive ninguno de los interesados, en la audiencia reservada que se le practicó manifiesta que su domicilio está en la calle A-V. sin embargo en el informe aportado por la Policía Nacional comprueban que no vive en dicho domicilio sino en B. el interesado sí reside allí pero ella no. El interesado da a entender a los policías que ella y él no son pareja (a pesar de que se han inscrito en el Registro de parejas de hecho), y que su unión es para que ella pueda conseguir “papeles”. Discrepan en cuándo y dónde se conocieron ya que ella dice que fue en julio de 2010 en un bar de O. en el barrio de C. sin embargo él dice que se conocieron en 2010 en un bar de O. del que no

recuerda el nombre, no precisando más. Ella declara que él trabaja en una empresa llamada “D-P.” y que ella no trabaja, mientras que él dice que trabaja en una empresa llamada “O-P”. El interesado declara que ella tiene tres hijos de una relación anterior, hecho que ella no menciona. Así mismo es de destacar lo declarado por una de las testigos que menciona que conoce a los interesados desde hace seis años cuando ella lleva en España desde 2010.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de O Carballiño (Orense).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (19ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Badajoz.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J. S. D. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la autorización para contraer matrimonio con Doña H. Y. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y extracto de acta de nacimiento, declaración de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen tres testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no

incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 25 de febrero de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana marroquí y un ciudadano español y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada es sobrina de la esposa del padre del interesado, se conocieron en N. en 2011. Declara la interesada que no tiene intención de pedir la nacionalidad española pero sí un visado para viajar a la península, ella tiene mucha familia en la península. En general las respuestas dadas por la interesada son muy escuetas como por ejemplo en lo relativo a los hermanos del interesado, se limita a decir que tiene tres sin especificar nombres. El interesado declara que no utilizan una marca de perfume fija sino que varían, sin embargo ella dice que él utiliza “un billón” y ella “mi amor”. Ella declara que decidieron casarse cuando ella preparaba el papeleo, sin embargo él dice que lo decidieron en verano de 2012 en el primer aniversario; ella dice que llevan dos años de novios, mientras que él dice que llevan un año de novios. Los interesados solicitaron en 2012 autorización para contraer matrimonio en M. dicha autorización les fue denegada y los interesados no recurrieron sino que posteriormente instaron la petición en B. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Badajoz.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (21ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Doña E-O. H. nacida en Rumanía y de nacionalidad rumana y Don S. C. nacido en Guinea y de nacionalidad guineana, presentaron solicitud para contraer matrimonio civil. Adjuntan como documentación: pasaporte, extracto del certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que no existe impedimento legal alguno para la celebración del matrimonio proyectado. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. Con fecha 12 de marzo de 2014 el Juez Encargado del Registro Civil deniega la autorización del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo. El Juez Encargado del Registro Civil ordena la remisión

del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II.- Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª)

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC)

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un

enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un ciudadano guineano y una ciudadana rumana, ambos residentes en España y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de las respuestas dadas, en las que no se aprecian grandes contradicciones ni revelan desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia a los efectos de poder deducir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial, coincidiendo en cómo y cuándo se conocieron, datos sobre familiares, trabajo, circunstancias personales, etc.

VI.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.- Estimar el recurso
- 2.- Declarar que no hay obstáculo para que se autorice el matrimonio entre Don S. C. y Doña E-O. H.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (45ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña A. Á. F. nacida en España y de nacionalidad española y Don S-N. O. nacido en Nigeria y de nacionalidad nigeriana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 24 de enero de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano nigeriano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara conocer a la familia de ella, sin embargo ella dice que no se conocen, el interesado dice que ella tiene un hermano J-C. cuando ella nombra a cuatro hermanos, el interesado dice que ella comparte piso con una persona mientras que ella dice que lo comparte con tres amigas. El interesado dice que ambos son seguidores del Real Madrid, sin embargo ella dice que es del Barcelona desconociendo de que equipo es el interesado aunque cree que de alguno de Nigeria; el interesado desconoce las aficiones de ella, los estudios que tiene y manifiesta que para ella no es importante la religión cuando ella declara que es bastante importante; también discrepan en lo referente a los regalos que ella le ha hecho a él. Por su parte ella dice que él vive en un piso en P. de dos habitaciones cuando él declara que tiene tres habitaciones, tampoco sabe las aficiones que tiene el interesado. El interesado vive en V. aunque figura empadronado en una vivienda en P de M. desde 2013 en casa de unos amigos, dice que cada vez que va a M. se queda en esa casa, sin embargo ella dice que el interesado vive en P. y que antes cuando iba a visitarla se quedaba en su casa, versión que se contradice con lo manifestado por él. El interesado no trabaja y vive de las ayudas que sus padres le mandan desde Nigeria. Ella desconoce el tipo de vida que lleva él en V. declarando que no le importa que él haga su historia. Por otro lado es de destacar las declaraciones de los testigos del expediente ya que mientras que uno dice que los interesados se comunican en inglés, el otro dice que se comunican en castellano, declaran también que viven juntos en P. cuando se constata que el interesado vive en V. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (48ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Cieza.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J-A. G. S. nacido en España y de nacionalidad española, y Doña R. El A. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado extracto de acta de nacimiento, certificado administrativo de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2013 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana marroquí y un ciudadano español y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la interesada declara en la entrevista que apenas habla español, aunque luego dice que se comunica con el interesado en español, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Por otro lado en las entrevistas que se les practicaron declaran que vive juntos en la calle C. 46 de C. sin embargo la interesada en la solicitud inicial hizo constar como domicilio la calle C. coincidiendo con el volante de empadronamiento aportado, es con posterioridad a las audiencias que la interesada se empadrona en la calle C. 46. El interesado declara que se conocieron en casa de una amiga y empezaron a quedar en casa de esta amiga, sin embargo ella dice que se conocieron a través de una amiga pero en casa del promotor. El interesado desconoce los nombres de los padres de la interesada así como el número y nombres de las hermanas de la interesada, así mismo desconoce la fecha de nacimiento de la interesada declarando que nació en 1978 cuando fue en 1974. La interesada, a pesar de convivir con los padres de él desconoce los apellidos de ellos, a pesar de que él declara estar en paro y cobrar una ayuda de 420 euros, la interesada desconoce este hecho manifestando que desconoce la empresa para la que trabaja él así como sus ingresos, dice que él no ha tenido ninguna operación cuando él afirma que le han operado de la "bendice", discrepan en los regalos que se han hecho ya que ella dice que ropa, mientras que él dice que un microondas y un horno y ella a él un pantalón.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cieza (Murcia).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (62ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Único de Madrid el 02 de septiembre de 2013, Don A. V. de P. nacido el 26 de enero de 1963 en M. de estado civil soltero y de nacionalidad española y Doña A. R. nacida el día 01 de octubre de 1961 en S. C. (Colombia), de estado civil soltera y de nacionalidad colombiana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poderes en M. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- DNI, pasaporte, certificado de nacimiento, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Madrid, distrito de T. y declaración jurada de estado civil; promotora.- pasaporte, certificado de nacimiento apostillado expedido por la República de Colombia, poder notarial de representación para contraer matrimonio, declaración jurada de testigos en relación con el estado civil y la residencia de la promotora.

2.- Con fecha 02 de septiembre de 2013 tiene lugar la comparecencia de los testigos en las dependencias del Registro Civil de Madrid. La audiencia reservada de la promotora tiene lugar el 10 de enero de 2014 en el Consulado General de España en Bogotá (Colombia) y la audiencia reservada del promotor tiene lugar en el Registro Civil de Madrid el 19 de marzo de 2014.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 11 de abril de 2014 la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid dicha Auto por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado por los promotores, por falta de auténtico consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, el promotor interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 11 de abril de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil por poderes.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 21 de agosto de 2014, y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, ratificándose en su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio

puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil por poderes en M. entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, en las audiencias reservadas practicadas a los promotores, se detectan contradicciones en sus declaraciones. El promotor indica que conoció a su pareja en el año 2012 a través de Internet y, personalmente, en el año 2013 cuando fue de vacaciones a Colombia. Por su parte, la promotora alegó que conoció a su pareja por medio de un amigo que le mostró fotos. Igualmente, el promotor afirma que la promotora trabaja en Colombia como cajera en unos grandes almacenes, que no sabe lo que gana y que vive con una hija de 22 años que se acaba de separar. Por su parte, la promotora indica que su profesión es ama de casa y que actualmente no trabaja y que sus hijos viven cada uno con su pareja. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (65ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil de Villafranca de los Barros (Badajoz).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Villafranca de los Barros (Badajoz) el día 30 de julio de 2013, Don H. N, nacido el 02 de diciembre de 1976 en El B. (Marruecos), de estado civil divorciado y de nacionalidad marroquí y Doña A-I. S. nacida el 05 de febrero de 1989 en B. (Rumanía), soltera y de nacionalidad rumana, solicitan autorización para contraer matrimonio civil en V de los B. (B.). Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. Traducción jurada de partida de nacimiento legalizada expedida por el Reino de Marruecos, pasaporte marroquí, certificado de matrimonio celebrado el 10 de junio de 2011 en M. (B.) con inscripción de divorcio por sentencia de fecha 10 de julio de 2012, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros (Badajoz) en fecha 30 de julio de 2013.- Promotora. Traducción jurada de certificado de nacimiento expedido por Rumanía, carnet de identidad rumano y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros (Badajoz) en fecha 30 de julio de 2013.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 06 de octubre de 2013 tiene lugar la comparecencia de los testigos y con fecha 11 de febrero de 2014 tiene lugar la audiencia reservada y por separado de los promotores en las dependencias del Registro Civil de Villafranca de los Barros (Badajoz).

3.- Solicitada información en relación con el promotor por la Encargada del Registro Civil de Villafranca de los Barros (Badajoz), con fecha 18 de febrero de 2014 la Policía Local de Montijo (Badajoz) informa que, realizadas las averiguaciones oportunas, se constata que el promotor ha estado empadronado en M. (B.) hasta hace aproximadamente un año,

marchándose a V de los B. (B) y que, desde hace aproximadamente un mes, convive junto a la promotora en un domicilio de M. (B.), aunque esta última tampoco aparece empadronada en el registro municipal. Por su parte, la Policía Local de Villafranca de los Barros (Badajoz) emite informe en fecha 27 de febrero de 2014, indicando que los interesados no residen en el municipio desde hace aproximadamente unos cinco o seis meses. La Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras de Badajoz, emite informe en fecha 21 de febrero de 2014, indicando que el promotor se encuentra en España en situación irregular, teniendo caducada su autorización de residencia temporal y de trabajo desde 09 de marzo de 2012 y que con fecha 23 de abril de 2012 solicitó autorización de residencia de familiar comunitario, siendo inadmitido dicho trámite.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 31 de marzo de 2014 la Encargada del Registro Civil de Villafranca de los Barros (Badajoz) dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado por los promotores, por falta de consentimiento matrimonial.

5.- Notificados los interesados, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 31 de marzo de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando que son una pareja de hecho, estable, permanente y constante en tiempo y que forman una unidad familiar y que los desconocimientos de ambos contrayentes en las audiencias reservadas practicadas no son motivo de entidad para la denegación, ya que no constituyen datos fundamentales en la relación diaria

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14

y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en V de los B. (B.) entre un ciudadano marroquí y una ciudadana rumana, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, en las audiencias reservadas practicadas, se constatan desconocimientos de

datos fundamentales básicos entre los promotores. La interesada se equivoca en la fecha de nacimiento de su pareja, indica que nace el 02 de septiembre de 1976, cuando su fecha de nacimiento es el 02 de diciembre de 1976, desconoce el lugar de nacimiento del promotor y el nombre de su padre, el lugar de residencia de los padres del interesado y el nombre de los hermanos de su pareja. Igualmente, tampoco recuerda el número de teléfono del promotor, indicando que lo tiene en el móvil. Afirma que su pareja no ha sufrido ninguna operación por causa grave, habiendo citado el promotor que fue operado en 2007 de apendicitis. Por su parte, el promotor desconoce la localidad de nacimiento de su pareja, citando únicamente Rumanía y tampoco recuerda el número de teléfono de ésta. Por otra parte, los promotores indicaron en su escrito de solicitud que residían en un domicilio de V de los B. (B.), aportando certificado de empadronamiento expedido por el citado ayuntamiento de fecha 30 de julio de 2013 en el que se hacía constar la inscripción en el citado día en dicho municipio. Sin embargo, de acuerdo con el informe de febrero de 2014 emitido por la Policía Local de Villafranca de los Barros (Badajoz), que se encuentra incorporado al expediente, se indica que en dicho domicilio no residen los contrayentes desde hace 5 o 6 meses, por lo que nos remontaríamos prácticamente a la fecha del empadronamiento y, en la audiencia reservada, los promotores indicaron que residían en M. (B.). Igualmente, la Brigada de Extranjería de la Policía Nacional informa que el interesado se encuentra en España en situación irregular, teniendo caducada su autorización de residencia temporal y de trabajo desde 09 de marzo de 2012. Por último, se indica que, de los antecedentes del expediente, se deduce que el promotor contrajo matrimonio en M. (B.) con una persona de su mismo sexo el 10 de junio de 2011, divorciándose por sentencia de fecha 10 de julio de 2012. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Villafranca de los Barros (Badajoz).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (66ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los padres de la promotora, en su nombre y representación, contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Parla (Madrid).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Parla (Madrid) el 14 de octubre de 2013, Doña M^a del C. G. M. de nacionalidad española y Don J-L. G. G. de nacionalidad española, solicitan dispensa matrimonial para que su hija Doña L. G. G. nacida el de 1997 en M. de estado civil soltera y de nacionalidad española contraiga matrimonio con Don L-A. S. G. nacido el 05 de marzo de 1987 en G. (Ecuador), de estado civil soltero y de nacionalidad ecuatoriana. Acompañaban la siguiente documentación: DNI y certificado de nacimiento de la promotora, pasaporte, inscripción de nacimiento y datos de filiación del promotor expedidos por la República del Ecuador y volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Parla (Madrid).

2.- Con fecha 08 de noviembre de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Parla la audiencia reservada y por separado de la promotora, de su madre y de su padre. El 13 de diciembre de 2013 tiene lugar la audiencia del promotor a través de videoconferencia, toda vez que éste se encontraba ingresado en el Centro Penitenciario de Madrid IV Navalcarnero.

3.- Con fecha 07 de enero de 2014, el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable a la concesión de la dispensa para contraer matrimonio solicitada, dada la edad de la solicitante, la edad de la hija menor de ambos y el histórico penal del promotor. Asimismo, interesa se deduzca testimonio contra el promotor por si hubiera cometido delito contra la libertad sexual, pues la promotora tenía 12 años y 10 meses en el momento de la concepción del hijo común de ambos.

4.- Por Auto de fecha 29 de enero de 2014, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Parla (Madrid) desestima la dispensa de impedimento de edad para la celebración del matrimonio civil promovida por los padres de la interesada, teniendo en cuenta el informe desfavorable emitido por el Ministerio Fiscal y advirtiendo que concurren una serie de circunstancias que no ofrecen una garantía sólida para una vida normal ni para la crianza de la hija en común. Asimismo, y tal como interesaba el Ministerio Fiscal se solicitó se deduzca testimonio de las presentes actuaciones para proceder contra el interesado, por si hubiera cometido un delito contra la libertad sexual, toda vez que la interesada, contaría con 12 años al tiempo de concebir a la hija común de ambos.

5.- Notificados los interesados, los padres de la interesa interponen recurso en nombre y representación de su hija, menor de edad en dicho momento, solicitando se declare la nulidad del auto denegatorio y se conceda la autorización para contraer matrimonio, alegando que no se practicó entrevista al contrayente varón, que éste ha reconocido la paternidad de la hija de ambos, así como el hecho de que entre la pareja ha mediado un período de convivencia y sostenimiento económico previo. Igualmente se alega en el recurso que la deducción de testimonios, es una petición fuera de los alcances del petitorio de la solicitud de dispensa judicial para contraer matrimonio, significando un pronunciamiento “extra petita”, no siendo de aplicación el principio inquisitivo que insta el Ministerio Fiscal.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 13 de abril de 2014, y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, ratificándose en su desestimación por informe de fecha 23 de abril de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 9, 12, 44, 45, 48, 49, 65, 68, 69, 70, 73, 74

y 75 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 85, 128, 256, 257, 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 22 de marzo de 1974, 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; las Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1916 y 12 de marzo de 1942 y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- Los peticionarios, padres de la promotora, en nombre y representación de ésta, solicitan dispensa matrimonial para que su hija, menor de edad y de nacionalidad española contraiga matrimonio con un ciudadano ecuatoriano. Dicha solicitud es desestimada por Auto dictado por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Parla (Madrid), al advertir que concurren en el expediente una serie de circunstancias que no ofrecen una garantía sólida para una vida normal ni para la crianza de la hija en común de los interesados, interponiéndose recurso frente al mismo por los padres de la interesada, menor de edad en dicho momento. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Conforme al art. 48 del Código Civil, el Juez de Primera Instancia podrá dispensar, con justa causa y a instancia de parte, los impedimentos del grado tercero entre colaterales y de edad a partir de los catorce años. En los expedientes de dispensa de edad deberán ser oídos el menor y sus padres o guardadores. Por su parte, los arts. 260 y 261 del Reglamento del Registro Civil establecen que podrá solicitarse dispensa de impedimentos, así como la publicación de edictos o proclamas, si en ambos casos existe justa causa suficientemente comprobada. Quien lo solicite habrá de acreditar los motivos de índole particular, familiar o social que invoque, y aportará, en su caso, un principio de prueba de impedimento. En el expediente se practicarán, en su caso, las audiencias legalmente exigidas, su tramitación será reservada y nunca se exigirá diligencia desproporcionada a la urgencia de aquélla. Por tanto, el menor no emancipado precisa, para contraer matrimonio, obtener la oportuna dispensa de edad que, a partir de los catorce años, es concedida por el Juez de Primera Instancia Encargado del Registro Civil del domicilio (arts.48 CC, 17 LRC y 365 RCC), en un expediente registral reservado y sometido al régimen de recursos de la legislación del Registro Civil.

IV.- Los peticionarios alegan como causa justa para la obtención de la dispensa matrimonial, el nacimiento de su hija en común y el hecho de que han convivido juntos desde el año 2010. De acuerdo con la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado “el embarazo, no obstante ser una causa de cierta entidad, no puede por sí solo ser suficiente para la obtención de dicha dispensa” y, en relación con el segundo de los motivos alegados, se ha constatado que los promotores no cuentan con independencia económica ni trabajo retribuido alguno, conviviendo la interesada con sus padres y encontrándose interno el interesado en Centro Penitenciario en calidad de penado y en virtud de Sentencia Judicial firme como autor de un delito de maltrato familiar (violencia de género) cometido con su anterior pareja. Igualmente, en relación con la alegación formulada en el recurso indicando que no se practicó entrevista al interesado, se desprende de la documentación obrante en el expediente que ésta se practicó a través de video-conferencia el día 13 de diciembre de 2013, toda vez que se encontraba ingresado en el Centro Penitenciario de Madrid IV Navalcarnero. Por otra parte, por lo que respecta a la pretendida existencia de un pronunciamiento “extra petita”, cabe indicar que se impone a los Jueces la necesidad de proceder “ex officio” la investigación criminal tan pronto como tuvieren conocimiento de la comisión de un hecho delictivo (art. 308 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), así como que igualmente constituye una obligación impuesta al Ministerio Fiscal, la de proceder a practicar cuantas diligencias se estimen pertinentes en orden a la comprobación de los hechos o de la responsabilidad de los partícipes en el mismo, cuando tuvieren noticias de un hecho aparentemente delictivo. De este modo, según dispone nuestro Código Penal, se presume que los menores de 13 años no pueden prestar consentimiento válido a los efectos de mantener relaciones sexuales, de tal forma que, constatado el hecho de que la menor concibió a la hija común con apenas 12 años y la notable diferencia de edad entre ambos, son circunstancias tales que permiten concluir que estos hechos pueden reunir los caracteres propios de un delito contra la libertad e indemnidad sexual de un menor.

V.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no

debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

VI.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

VII.- En las audiencias reservadas practicadas a los interesados y a los padres de la menor, se constataron importantes contradicciones. Así, en la madre de la interesada manifestó que los interesados llevan conviviendo desde el año 2010 en su domicilio y, requerida para que indique el motivo por el que el interesado se encontraba empadronado en el domicilio familiar desde 2008, dice que no sabe por qué, ya que ellos se conocieron en el año 2009, que su hija se quedó embarazada con 12 años camino de 13, que no eran conocedores de que su hija mantuviera relaciones sexuales, que se enteraron cuando les llegó la noticia del embarazo y que conocen el motivo por el que el interesado se encuentra en prisión, por el maltrato de una chica, aunque no cree que éste sea inconveniente para el matrimonio con su hija, dado que ellos no han tenido ningún problema. Por su parte, el padre de la interesada manifiesta que el interesado estuvo conviviendo con su familia desde el año 2008 y preguntado acerca del motivo de que el novio se encuentre en prisión, indica que fue porque le denunció una mujer, pero que eso era mentira y que parece buen chico. La interesada, en la audiencia reservada practicada manifestó que tiene interés en contraer matrimonio para que su hija “se críe con su padre”, ya que ahora vive aparte al estar ingresado en un Centro Penitenciario y antes, porque también vivía aparte. Se le hace constar que en la solicitud se indicaba que vivían juntos en el mismo domicilio, a lo que contestó que sí, pero que dormían separados. Asimismo manifiesta que su pareja se encuentra ingresado en un centro penitenciario por un delito de violencia de género, aunque ella considera que es inocente, no obstante haberse declarado su responsabilidad penal en un juzgado.

La Encargada del Registro Civil que practicó la audiencia reservada a la interesada concluyó que la misma carece tanto de la independencia económica como de la madurez suficiente como para concluir que comprende siquiera la trascendencia o significado que comporta la vida

matrimonial y, en todo caso, por no poder siquiera encontrarse en disposición de atender por sí misma a sus propias necesidades o de la menor o de poder contar siquiera con el apoyo, económico o de otra índole, por parte del padre de la misma que, de hecho, no se encontraría en disposición de desarrollar actividad laboral alguna o de obtener ingresos suficientes como para atender las necesidades de la proyectada familia, habida cuenta de que se encuentra interno en Centro Penitenciario en calidad de penado. A todo lo anterior, debe sumarse la específica naturaleza de uno de los delitos por los que el proyectado contrayente se encuentra cumpliendo prisión, como es, el delito de maltrato familiar cometido por éste contra su anterior pareja y, aún más, contra su hijo menor de edad fruto de esa anterior relación sentimental. Por su parte, el interesado en la audiencia reservada practicada a través de videoconferencia, toda vez encontrarse ingreso en un centro penitenciario, manifestó que mantenía relaciones sexuales con su pareja desde hacía cuatro años, fruto de las cuales tienen una hija de tres años, que se encuentra en prisión desde el 10 de febrero de 2012 y que convivía con su pareja en casa de sus padres desde el año 2010, hasta cuando ingresa en prisión y que dormían juntos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Parla (Madrid).

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 16 de Enero de 2015 (18ª)

IV.2.2 Certificado de capacidad matrimonial

Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Águilas (Murcia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Águilas (Murcia) el día 22 de noviembre de 2013, Don Y. G. de estado civil divorciado, de nacionalidad marroquí, nacido en K. (Marruecos) el día 18 de diciembre de 1979 y Doña M. V. H. de nacionalidad española, de estado civil divorciada, nacida en C de A. (A.) el 13 de octubre de 1954, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en Á. (M.). Acompañaban la siguiente documentación: promotora.- DNI, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio celebrado en P. (A.) el 26 de septiembre de 1971 con inscripción de divorcio por sentencia de fecha 20 de septiembre de 2013, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Águilas (Murcia) el 21 de octubre de 2013; promotor.- Documento de identificación de extranjeros, traducción jurada legalizada de certificado literal de nacimiento, traducción jurada legalizada de certificado de soltería, certificado de matrimonio civil celebrado en Á. (M.) el 14 de noviembre de 2008 con inscripción de divorcio por sentencia de 03 de enero de 2012 y certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Águilas (M.).

2.- Con fecha 22 de noviembre de 2013, se celebran las entrevistas en audiencia reservada y por separado a los promotores en las dependencias del Registro Civil de Águilas (Murcia), así como la comparecencia de testigos.

3.- Con fecha 08 de enero de 2014, el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable a la autorización del matrimonio civil y el Juez Encargado del Registro Civil de Águilas (Murcia) dicta Auto con fecha 23 de enero de 2014 por el que se desestima la autorización para la celebración del matrimonio entre los promotores, por falta de verdadero consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 23 de enero de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración del matrimonio proyectado por los promotores, aportando escritura de la vivienda en la que residen, volante de empadronamiento y partida de nacimiento del promotor, visados de los interesados así como diversas fotografías de éstos.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de 02 de abril de 2014 en consonancia con su informe previo y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª, 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio, 21-8ª de septiembre, 13-5ª, 22 y 29 de diciembre de 2007 y 7-5ª de julio de 2010.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art.

252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII. b), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar -ni contribuir, como en este caso, a la autorización- un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en Á. (M.), entre un ciudadano marroquí y una ciudadana española, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, el promotor desconoce el día y mes de nacimiento de su pareja y el nombre y apellidos de sus padres; la promotora desconoce la fecha de nacimiento del interesado, el nombre y apellidos de su padre e indica erróneamente el nombre de la madre del promotor. Igualmente, el promotor afirma que se conocieron en Á. (M.) hace cinco años y que iniciaron su relación sentimental a los tres meses de conocerse, que decidieron contraer matrimonio este año y que ha convivido con su pareja durante cuatro años.

La promotora indicó que se conocieron hace cuatro años en “La B de D.”, que iniciaron su relación sentimental la semana pasada y no contesta a las preguntas relativas a si ha convivido con su pareja antes del matrimonio ni cuándo y dónde decidieron contraer matrimonio.

Por otra parte, la promotora afirma que su pareja tiene cinco hermanos, aunque cita solo el nombre de tres y que ella tiene tres hijos de un matrimonio anterior; el promotor afirma que tiene seis hermanos y que su pareja tiene dos hijos de una relación anterior. Existen también discrepancias en el apartado de hábitos, aficiones y cuestiones diversas. El promotor no indica las aficiones que tiene su pareja y afirma que ésta no ha sufrido ninguna intervención médica; por su parte, la promotora alega que su afición es la decoración y que sí ha sufrido alguna intervención médica. En el apartado de datos profesionales, la promotora indica que la profesión de su pareja es “mecánica”, deja sin contestar las cuestiones relativas al trabajo que desarrolla en la actualidad y nombre de la empresa y dice que su pareja ha estudiado “de todo”, que habla algún idioma además del propio, sin especificar cuál. Por su parte, el promotor indica que su profesión es mecánico de cafeteras, que actualmente se encuentra parado y que ha realizado cursos de placas solares y de informática y que habla árabe y francés además de su propio idioma. En las preguntas relativas a datos económicos, la promotora no indica los ingresos mensuales del promotor, citando éste que ascienden a 700 €. Por otra parte, la promotora afirma tener unos ingresos mensuales de 1.000 €, mientras que el promotor alega que los ingresos de la interesada ascienden a 900€. Por último, y aunque no es un motivo para la desestimación de la autorización de matrimonio solicitada, se hace constar la diferencia de 25 años en las edades de los promotores.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Águilas (Murcia).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (64ª)

IV.2.2 Autorización de matrimonio civil

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Palma de Mallorca.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Palma de Mallorca el día 29 de noviembre de 2013, Don R. L. M. de estado civil soltero, de nacionalidad española adquirida por residencia el 14 de marzo de 2007, nacido en T. (Marruecos) el día 20 de junio de 1978 y Doña B. El H. de nacionalidad marroquí, de estado civil soltera nacida en T. (Marruecos) el 17 de septiembre de 1980, iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poderes en P de M. Acompañaban la siguiente documentación: promotor.- certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, declaración jurada de estado civil y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca; promotora.- traducción jurada de copia literal de acta de nacimiento legalizada expedida por el Reino de Marruecos, traducción jurada de certificado de soltería legalizado expedido por el Reino de Marruecos, traducción jurada de certificado administrativo legalizado de residencia expedido por el Reino de Marruecos, traducción jurada de acta de poder para contraer matrimonio expedida por el Reino de Marruecos y declaración jurada de estado civil.

2.- Con fecha 04 de diciembre de 2013, tiene lugar en el Registro Civil de Palma de Mallorca la comparecencia de los testigos y la audiencia reservada del promotor. La audiencia reservada de la promotora tiene lugar en las dependencias del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos) el 13 de enero de 2014.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 06 de febrero de 2014 la Juez Encargada del Registro Civil de Palma de Mallorca

dicta Auto por el que se desestima la autorización para la celebración del matrimonio entre los promotores, por falta de verdadero consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 06 de febrero de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración del matrimonio proyectado por los promotores, aportando, entre otros, relación de llamadas telefónicas efectuadas por los promotores, conversaciones en Skype y copia de contrato de alquiler de vivienda.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de 11 de marzo de 2014 en consonancia con su informe previo y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, ratificándose en su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario,

para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil por poderes en P de M. entre un ciudadano nacido en Marruecos, de nacionalidad española adquirida por residencia y una ciudadana marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, el promotor indica que su pareja nació el 16 de septiembre de 1980, cuando lo cierto es que su fecha de nacimiento es el 17 de septiembre de 1980, éste indica en la audiencia reservada que tiene tres hijos, mientras que la promotora indica que su pareja no tiene hijos de anteriores relaciones. Por otra parte, preguntado el promotor acerca de si ha padecido alguna enfermedad grave, manifiesta que se encuentra en diálisis, mientras que la promotora indica que su pareja no padece ninguna enfermedad grave.

Por otra parte, la promotora manifiesta que su cónyuge no trabaja y que no percibe ningún ingreso. En este sentido, el Cónsul General de España en Tetuán (Marruecos), que realizó la audiencia reservada de la interesada, emitió informe indicando que “la compareciente dice que no sabe de qué vivirán en España, toda vez que el contrayente español se encuentra en paro y, al parecer, sin prestación de desempleo”, cuando lo cierto, es que

el promotor percibe una prestación no contributiva más lo que obtiene de vender objetos en mercados al aire libre en verano. Igualmente, de acuerdo con el informe emitido por el Cónsul General de España en Tetuán (Marruecos), la compareciente manifestó que había otorgado un poder para contraer matrimonio ante el Registro Civil de Palma de Mallorca a favor de su futura suegra, pero que no iniciarán la vida conyugal hasta contraer el matrimonio coránico, que tienen pensado celebrar en T. antes del mes de Ramadán (julio 2014) y que están preparando la documento al efecto para este matrimonio coránico, por lo que cabe deducir que el nacional español se casará como nacional marroquí, es decir, de acuerdo a la ley personal de la nacionalidad a la que dijo renunciar al adquirir la nacionalidad española pues, de otra forma, para contraer ese matrimonio coránico, tendría que haber solicitado del Registro Civil correspondiente la oportuna capacidad matrimonial que exige la ley marroquí para los matrimonios mixtos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 23 de Enero de 2015 (23ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción por no quedar acreditada la inexistencia de impedimento de ligamen respecto al estado civil del promotor español.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- En fecha 30 de abril de 2007 se presentó escrito ante el Registro Civil en Artana (Castellón) por Don M-S. R. V. nacido en A. el 19 de febrero de 1958 y de nacionalidad española, en solicitud de que se inscribiera su matrimonio civil, celebrado en La República Dominicana el día 20 de marzo de 2007, según la ley local, con Doña Y-J. S de los S. nacida el 21 de septiembre de 1980 en A. (República Dominicana) y de nacionalidad dominicana. Se aportaba como documentación acreditativa de su pretensión hoja declaratoria de datos y copia de acta de matrimonio local, sin legalizar, y del promotor; certificado de nacimiento y, de la interesada ninguna documentación. La solicitud es remitida al Registro Civil Central competente en su caso para la inscripción.

2.- Con fecha 23 de mayo de 2008 el Encargado del Registro Civil Central requiere al promotor, a través del Registro Civil, que se aporte certificado de matrimonio local debidamente legalizado y que por los interesados se aporten todos los pasaportes, dominicanos y españoles, que obren en su poder, caducados o en vigor, así como que se realicen las audiencias reservadas a los solicitantes. Consta un primer intento de notificación que resulta infructuoso y posteriormente, con fecha 5 de mayo de 2009, se lleva a cabo la entrevista con el Sr. R. en el Registro Civil de V-R. correspondiente a su domicilio, presenta su pasaporte y el día 19 de junio

siguiente aporta acta inextensa de matrimonio expedida por el registro del estado civil dominicano debidamente legalizada. Con fecha 11 de diciembre de 2009 se solicita del Consulado General de España en Santo Domingo que se proceda a entrevistar a la Sra. S de los S.. Posteriormente en febrero del año 2011 el promotor comparece ante el Registro Civil de Artana, solicitando que le sea expedido certificado de la inscripción de su matrimonio. Se reitera al Consulado de Santo Domingo lo solicitado sobre la audiencia a la interesada, que se remite el 30 de junio de 2011

3.- Con fecha 19 de septiembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo, a la vista de lo manifestado por los interesados en sus audiencias, denegando la inscripción solicitada, mencionando entre otras circunstancias que se ha declarado que el promotor es divorciado no existiendo acreditación de su matrimonio anterior y correspondiente disolución.

4.- Notificados los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterándose en lo solicitado, alegando lo que estiman pertinente en apoyo de su pretensión, aportando diversa documentación.

5.- El Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso. Examinada la documentación consta que el Sr. R. tanto en su solicitud como en su entrevista declaró ser divorciado, circunstancia que también mencionó la interesada en su audiencia, no constando documento alguno al respecto, por lo que este Centro Directivo requirió de nuevo al promotor, a través del Registro Civil Central, para que se aportara documentación relativa al matrimonio anterior del Sr. R. y su correspondiente disolución. Constan diversos intentos de citación infructuosos, alguno por indicarse erróneamente el domicilio del interesado y otras por resultar este desconocido en el domicilio facilitado.

6.- Con fecha 21 de febrero de 2014 tiene entrada en esta Dirección General escrito del Sr. R. V. sin aportar la documentación requerida y solicitando que se le tenga por desistido del recurso presentado contra la denegación de la inscripción de su matrimonio. Con fecha 27 de marzo siguiente se remite al interesado escrito por el que se le comunica que no puede admitirse su desistimiento al tratarse de un matrimonio ya celebrado en el extranjero, por razones del principio de concordancia del Registro con la realidad jurídico extrarregistral (artículos 15 y 26 de la Ley del

Registro Civil), por lo que el recurso será resuelto. La notificación de esta comunicación es devuelta por no residir el interesado en el domicilio facilitado en su escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de Noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de Diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 7, 45, 46, 49 y 73 del Código Civil (CC); y 240, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 19-3^a de abril, 14-4^a de mayo y 5-2^a y 31-8^a de octubre de 2001 y 1-2^a y 19-1^a de febrero, 15-1^a de junio y 4 de julio de 2002; 20-3^a y 24-3^a de octubre de 2005; y 27-1^a de octubre de 2006, resolución de Consulta de 6 de Marzo de 2007.

II.- Se pretende la inscripción de un matrimonio celebrado en La República Dominicana, conforme a *lex loci*, con fecha 20 de marzo de 2007, y de las declaraciones respecto al estado civil del contrayente, se deduce su estado civil de divorciado sin que conste documento alguno que lo acredite, pese a su requerimiento con carácter previo a la presente resolución del recurso presentado.

III.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV.- Visto lo anterior se suscitan serias dudas sobre el estado civil del Sr. R. V. cuando contrajo el que ahora pretende inscribir, dudas que se mantienen porque la documentación acreditativa de lo contrario no ha sido aportada, lo que supondría la existencia de un impedimento de ligamen a tenor del artículo 46.2 del Código Civil precitado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.4 MATIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL. EXTRANJERO NATURALIZADO

Resolución de 23 de Enero de 2015 (7ª)

IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Senegal por un ciudadano senegalés, después nacionalizado español, porque aunque sea válido para el ordenamiento extranjero y en materia de capacidad matrimonial rija el estatuto personal de los contrayentes, uno de los cuales ahora español, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC).

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El 03 de septiembre de 2012, Don A. S. S. nacido en M-T. T. (Senegal) el 12 de septiembre de 1976, de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 16 de mayo de 2012 y Doña N. N. nacida en D. (Senegal) el 17 de marzo de 1974, de estado civil soltera antes de la celebración del

matrimonio y de nacionalidad senegalesa, presentaron en el Registro Civil de Inca (Balears) impreso de declaración de datos para la inscripción de matrimonio musulmán celebrado el día 27 de abril de 2000 en C. (Senegal). Acompañaba, como documentación acreditativa de su pretensión: traducción jurada de certificado de matrimonio legalizada expedido por el responsable del Registro Civil de Camberene (Senegal), en el que se incluye la opción de poligamia limitada a cuatro esposas; promotor.- DNI, pasaporte, certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil de Inca (Balears) con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de empadronamiento y convivencia expedido por el Ayuntamiento de Inca (Balears) el 08 de agosto de 2012; promotora.- pasaporte senegalés, tarjeta de permiso de residencia permanente, traducción jurada de partida de nacimiento legalizada expedida por la República de Senegal.

2.- Con fecha 03 de septiembre de 2012 tiene lugar en las dependencias del Registro Civil de Inca (Balears) la audiencia reservada y por separado de los promotores.

3.- Por Acuerdo de 23 de enero de 2014, dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción del matrimonio solicitado entre los promotores toda vez que aunque este matrimonio sea válido y subsistente conforme a la ley de su país, la aplicación de esta ley extranjera ha de quedar excluida por virtual de la excepción de orden público internacional establecida en el artículo 12.3 del Código Civil, que no puede permitir la inscripción de un matrimonio poligámico que atentaría contra la concepción española del matrimonio y contra la igualdad total entre el hombre y la mujer.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación de la resolución recurrida y la inscripción del matrimonio solicitada, acompañando certificado de matrimonio traducido y legalizado expedido el 02 de abril de 2004, en el que se hace constar que el marido opta por la monogamia y la separación de bienes.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 19 de agosto de 2014 y el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado

indicando que a su juicio procedía la desestimación del recurso interpuesto al no haber sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar tal resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 35 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 66, 68, 256, 257 y 258 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 8 de abril, 30 de septiembre y 2-2ª de noviembre de 1999, 14 de diciembre de 2000, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002, 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004; 19-3ª de marzo, 30-4ª de septiembre y 11-1ª de diciembre de 2008; 23-4ª de marzo y 18-2ª de septiembre de 2009, 27-4ª de abril de 2010 y 3-2ª de enero de 2011.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, han de inscribirse, en principio, en el Registro Civil Español (cfr. art. 66, I, RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. La inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero y subsistente cuando uno de los contrayentes adquiere la nacionalidad española requiere, además del título documental oportuno o de un expediente (cfr. arts. 256 y 257 RRC), que el enlace sea válido para el ordenamiento español, siendo esto así con mayor motivo cuando uno de los contrayentes ya es español con renuncia a su nacionalidad anterior.

III.- En el presente caso el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia el 16 de mayo de 2012, nacido en M-T. T. (Senegal), solicita la inscripción en el Registro Civil Español de matrimonio celebrado el día 27 de abril de 2000 en C. (Senegal). La inscripción es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68, II RRC), por cuanto se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio (artº 32 de la Constitución Española, 44 y siguientes del Código Civil) que se funda en la igualdad total entre el hombre y la mujer”, toda vez que en el certificado de matrimonio aportado se especifica que dicho matrimonio se ha celebrado según la tradición Ouolof islamizada y que se opta por la poligamia limitada a cuatro esposas. Junto con el escrito de recurso se acompaña nuevo certificado traducido y legalizado expedido el 02 de abril de 2014 por el Oficial del Registro Civil de Camberene (Senegal) en el que se indica que los promotores han

contraído el 27 de abril de 2000 matrimonio consuetudinario en C. (Senegal), optando el marido por la monogamia; sin embargo, no se hace constar en el mencionado certificado ninguna referencia al anterior emitido en fecha 30 de mayo de 2012. De este modo, el promotor aporta dos certificados en los que se hacen constar opciones diferentes, en el primero poligamia y en el segundo monogamia, por lo que no puede confirmarse la veracidad de la nueva documentación aportada.

IV.- Aun cuando el matrimonio sea válido para el ordenamiento de Senegal y, en principio, rija el estatuto personal de los contrayentes, aunque en este caso por aplicación del artículo 9.2 del Código Civil se aplicara la ley del lugar de celebración, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio y la dignidad constitucional de la mujer y afecta directamente a la organización social.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de Enero de 2015 (28ª)
IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia por un ciudadano gambiano, después nacionalizado español, porque aunque sea válido para el ordenamiento extranjero y en materia de capacidad matrimonial rija el estatuto personal de los contrayentes, uno de los cuales ahora español, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC).

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El 14 de septiembre de 2012, Don B. F. D. nacido en N. (Gambia) el 10 de junio de 1969, de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 06 de julio de 2005, presentó en el Registro Civil de Lleida impreso de declaración de datos para la inscripción de matrimonio musulmán celebrado el día 06 de octubre de 1995 en N. (Gambia) con Doña A. F. nacida en N. (Gambia) el 18 de diciembre de 1979, de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad gambiana. Acompañaba, como documentación acreditativa de su pretensión: traducción jurada de certificado de matrimonio legalizado; promotor.- DNI, certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 06 de julio de 2005, certificado de convivencia expedido por el Ayuntamiento de Lleida; promotora.- pasaporte gambiano.

2.- Con fecha 14 de septiembre de 2012, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Lleida, solicita del promotor que aporte certificado de nacimiento de la contrayente. Con fecha 26 de septiembre de 2012 se aporta traducción jurada de certificado de nacimiento de la promotora.

3.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, con fecha 27 de enero de 2014 se dicta Acuerdo por el Magistrado-Juez Encargado del mismo, por el que se deniega la inscripción del matrimonio solicitada entre

los promotores toda vez que aunque este matrimonio sea válido y subsistente conforme a la ley de su país, la aplicación de esta ley extranjera ha de quedar excluida por virtual de la excepción de orden público internacional establecida en el artículo 12.3 del Código Civil, que no puede permitir la inscripción de un matrimonio poligámico que atentaría contra la concepción española del matrimonio y contra la igualdad total entre el hombre y la mujer.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación de la resolución recurrida y la inscripción del matrimonio solicitada, alegando que su matrimonio siempre ha sido válido a todos los efectos y que fue celebrado de conformidad con la Ley Mahometana de Matrimonios y Divorcios de 1941.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 24 de junio de 2014 y el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado indicando que a su juicio procedía la desestimación del recurso interpuesto al no haber sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar tal resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 35 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 66, 68, 256, 257 y 258 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 8 de abril, 30 de septiembre y 2-2ª de noviembre de 1999, 14 de diciembre de 2000, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002, 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004; 19-3ª de marzo, 30-4ª de septiembre y 11-1ª de diciembre de 2008; 23-4ª de marzo y 18-2ª de septiembre de 2009, 27-4ª de abril de 2010 y 3-2ª de enero de 2011.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, han de inscribirse, en principio, en el Registro Civil Español (cfr. art. 66, I, RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. La inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero y subsistente cuando uno de los contrayentes adquiere la nacionalidad española requiere, además del título documental oportuno o

de un expediente (cfr. arts. 256 y 257 RRC), que el enlace sea válido para el ordenamiento español, siendo esto así con mayor motivo cuando uno de los contrayentes ya es español con renuncia a su nacionalidad anterior.

III.- En el presente caso el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia el 06 de julio de 2015, nacido en N. (Gambia), solicita la inscripción en el Registro Civil Español del matrimonio celebrado el día 06 de octubre de 1995 en N. (Gambia). La inscripción es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68, II RRC), por cuanto se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio (artº 32 de la Constitución Española, 44 y siguientes del Código Civil) que se funda en la igualdad total entre el hombre y la mujer”. Así, en el certificado de matrimonio expedido por la República de Gambia, sujeto al ordenamiento de matrimonio musulmán, se especifica que dicho matrimonio se ha celebrado según el ordenamiento jurídico de la República de Gambia, que concede competencia para este tipo de negocios jurídicos (matrimonio) a los Tribunales islámicos, regidos por la ley musulmana o “sharia”. De este modo, cuando el certificado aportado hace constar en su apartado 15 “matrimonio legal”, lo que se está diciendo es que ambas partes aceptan “sin condición alguna” lo preceptuado en dicho cuerpo legal (sharia), tratándose por tanto de un matrimonio poligámico.

IV.- Aun cuando el matrimonio sea válido para el ordenamiento de Gambia y, en principio, rija el estatuto personal de los contrayentes, aunque en este caso por aplicación del artículo 9.2 del Código Civil se aplicara la ley del lugar de celebración, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio y la dignidad constitucional de la mujer y afecta directamente a la organización social.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.4.1.1 Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 09 de Enero de 2015 (3ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña M^a-I. M. V. nacida el 24 de agosto de 1971 en S-D. (República Dominicana), de estado civil divorciada antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 18 de febrero de 2004 solicita en fecha 13 de julio de 2012 en el Registro Civil de Gijón (Asturias), para su remisión al Registro Civil Central la inscripción de su matrimonio civil celebrado el día 08 de febrero de 2012 en S-D. (República Dominicana) con Don F-A. S. C. nacido el 14 de junio de 1968 en S-D.(República Dominicana), de estado civil divorciado antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; acta inextensa de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotora.- DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Gijón; promotor.- cédula de identidad y electoral expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana.

2.- Con fecha 13 de julio de 2012 tiene lugar la audiencia reservada de la promotora en las dependencias del Registro Civil de Gijón (Asturias) y con fecha 06 de septiembre de 2012 se remite por el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) la audiencia reservada del promotor.

3.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ostentar la competencia para conocer y resolver el expediente, con fecha 22 de enero de 2014 el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se resuelve denegar la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre los promotores, por no existir verdadero consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo de fecha 22 de enero de 2014 y la inscripción de su matrimonio, intentando justificar las contradicciones detectadas en las audiencias reservadas practicadas y adjuntando pasaporte de la promotora con sello de entrada en República Dominicana en febrero de 2013, relación de llamadas telefónicas, justificantes de envío de dinero y diversas fotografías de los promotores.

5.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S-D. (República Dominicana) entre una ciudadana nacida en República Dominicana de nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano dominicano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, la promotora indica que se conocieron en S-D. hace unos diez años e iniciaron su relación en el año 2007; el promotor afirmó que conoció a su pareja en el año 2000, en un quiosco que tenía de venta de comida y que su noviazgo comenzó en el año 2002, que desconoce el tipo de visado que ésta tenía y en qué año adquirió la nacionalidad española. Por otra parte, el promotor indica que su pareja solo ha viajado en dos ocasiones a República Dominicana, en el año 2009 y luego en el año 2012 para celebrar la boda; la promotora afirmó que había viajado dos veces a República Dominicana para ver a su cónyuge, en el año 2007, permaneciendo allí 20 días y en el año 2011, permaneciendo tres meses. Igualmente, la promotora manifestó que su pareja tenía 3 hijos de otras relaciones anteriores, no indicando sus edades, además de una hija de crianza; el promotor afirmó que tenía 4 hijos de otras relaciones anteriores.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 09 de Enero de 2015 (6ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Doña A-L. O. O. nacida el 25 de octubre de 1976 en V. C. (Colombia) de estado civil soltera antes de contraer matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 29 de marzo de 2010 presenta en fecha 26 de junio de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en C. B. (Colombia) en fecha 23 de junio de 2012, con Don E de J. Q. S. nacido el 06 de junio de 1965 en A-V. Colombia, de estado civil divorciado antes de contraer matrimonio y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia; promotor.- pasaporte colombiano, certificado de nacimiento expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, escritura pública apostillada de fecha 08 de julio de 2011 de divorcio de matrimonio católico del promotor celebrado el 23 de enero de 1992 y certificado negativo de movimientos migratorios expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia; promotora.- pasaporte español, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia y certificado de movimientos migratorios expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, al promotor el día 23 de julio de 2013 en el Consulado General de España en Bogotá (Colombia) y el día 12 de septiembre de 2013 a la promotora en las dependencias del Registro Civil de Lugo.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 29 de enero de 2014 la Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia) dicta

Auto por el que se deniega la inscripción de matrimonio entre los promotores, por falta de consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Auto recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en C. B. (Colombia) en fecha 23 de junio de 2012.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Cónsul de España en Bogotá (Colombia) se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su

estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en C. B. (Colombia), entre una ciudadana nacida en Colombia, de nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Del trámite de audiencia practicada a los promotores se

constatan contradicciones relevantes en las declaraciones efectuadas, que evidencian el desconocimiento de datos personales y familiares de cada uno de ellos. Así, la promotora manifiesta que su pareja nació en A. C. (Colombia), cuando lo cierto es que éste nació en A-V. (Colombia) y el promotor no cita el nombre y apellidos de sus suegros, desconociendo también sus edades, así como la actividad en la que trabajan los hermanos de su pareja. Por otra parte, la promotora indica que ayuda con regularidad cada mes a su pareja, aunque no en una cantidad fija; mientras que el promotor afirma que su pareja le ayuda con 300 €. Existen igualmente contradicciones en los gustos culinarios en el desayuno de los promotores y en relación con el lugar especial al que han ido juntos con especial frecuencia. El promotor no indica las fechas en que su pareja ha viajado a Colombia para verle ni el tiempo que estuvo en cada viaje, y tampoco contesta a la pregunta relativa a las fechas en las que la interesada ha trabajado o residido en el extranjero.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Bogotá (Colombia), quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 09 de Enero de 2015 (8ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra Acuerdo del Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don R. S. M. nacido el 26 de agosto de 1962 en L. de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española y Doña A-A. S. G. nacida el 08 de diciembre de 1977 en S-D. (República Dominicana), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad dominicana, presentan en fecha 12 de septiembre de 2012 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en Los C. S-D. (República Dominicana) el día 04 de agosto de 2012. Adjuntan, entre otros, como documentación: acta inextensa de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotor.- pasaporte, certificado de nacimiento, fe de vida y estado, certificado de convivencia expedido por el Ayuntamiento de Lérida; promotora.- pasaporte, certificado de nacimiento, declaración jurada ante notario de estado civil, certificado expedido por el Ayuntamiento de Los Alcarrizos, Santo Domingo (República Dominicana).

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el 04 de marzo de 2013 en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

3.- Con fecha 27 de enero de 2014 el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre los promotores por considerar que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la

revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en Los C. S-D. (República Dominicana) el día 04 de agosto de 2012, alegando que se produjo un error en la transcripción de su declaración, toda vez que manifestó que su anterior pareja española tenía una hija, nacida el 14 de julio de 1992 en L. (España) fruto de otra relación anterior y, por error, se hizo constar que la madre de la misma era su actual esposa.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de

1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Los C. S-D. (República Dominicana) entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios

de esta institución. Así, en las audiencias reservadas se constatan contradicciones entre los promotores. La promotora desconoce el domicilio del interesado en L. e indica erróneamente el nombre de uno de los hermanos de su pareja; afirma que se conocen desde el año 2010 por medio de una amiga suya, mientras que el interesado alegó que se conocieron en 2009 y desconoce los ingresos de su pareja. Existen discrepancias en la pregunta relativa a los estudios realizados por los promotores; el interesado indicó que estudió graduado escolar y administrativo, mientras que su pareja tenía estudios básicos y la promotora alegó que ella había estudiado bachiller y el interesado bachiller y mecánica. Por otra parte, el interesado indicó que había viajado tres veces a República Dominicana; del 03 al 11 de agosto de 2011 (9 días), del 01 al 12 de agosto de 2012 para contraer matrimonio (11 días) y del 02 al 10 de marzo de 2013 para realizar la entrevista (09 días). La interesada alegó que su pareja viajó del 01 al 10 de agosto de 2012 para casarse directamente (10 días) y del 02 al 09 de marzo de 2013 para realizar la entrevista (7 días). Igualmente, el interesado indicó que fue sometido a una operación quirúrgica por fractura en la pierna derecha y por una hernia, mientras que la promotora indicó que su pareja tuvo un accidente de moto cuando era joven y le operaron de la pierna izquierda y la espalda. La promotora afirmó que solicitó visado en el año 2011, por invitación de su pareja, después de que estuviera denegado en República Dominicana; el promotor alegó que el visado fue solicitado en el año 2012 y fue denegado.

En relación con la alegación formulado por el promotor en su escrito de recurso, relativa al error de transcripción vertido en su declaración, se hace constar que consultada la información del Registro Civil, se constata el error observado en la pregunta 20 del cuestionario, toda vez que la persona citada, con fecha de nacimiento 14 de julio de 1992, aparece inscrita en el Registro Civil de Lleida, siendo la madre de la interesada la anterior pareja española del promotor. Finalmente, y aunque no es un motivo para la desestimación de la inscripción del matrimonio solicitada, se hace constar la diferencia de 15 años de edad entre los promotores.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos

a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 09 de Enero de 2015 (9ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesado contra Acuerdo del Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don L-M. M. F. nacido el 10 de enero de 1966 en V-N. B. (República Dominicana), de estado civil divorciado antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia el 26 de febrero de 2001 y Doña Á-Mª. A. R. nacida el 02 de agosto de 1972 en Los T de A. (República Dominicana), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad dominicana, presentan en fecha 13 de junio de 2011 en el Registro Civil Central declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en V-N. (República Dominicana) el día 04 de marzo de 2011. Dicho expediente se remite con fecha 14 de diciembre de 2012 al Consulado General de España en Santo

Domingo (República Dominicana), por entender que es competente para su resolución, toda vez que el promotor comunica traslado de domicilio a Los T de A. (República Dominicana). Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, acta inextensa de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotor.- certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, pasaporte español, fe de vida y estado, inscripción de matrimonio celebrado en V-N- B. (República Dominicana) el 20 de febrero de 1991, con inscripción de divorcio por sentencia de fecha 25 de septiembre de 2006 dictada por el Juez de 1ª Instancia nº 5 de Parla (Madrid), acta inextensa de divorcio de dicho matrimonio por sentencia de fecha 04 de diciembre de 2006 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona (República Dominicana) y certificado de empadronamiento individual expedido por el Ayuntamiento de Madrid, distrito L. promotora.- acta inextensa de nacimiento y acta inextensa de reconocimiento expedidas por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, declaración notarial jurada de estado civil, pasaporte dominicano.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el 26 de septiembre de 2013 en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

3.- Con fecha 06 de noviembre de 2013 el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre los promotores por considerar que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, intentando justificar las discrepancias detectadas en las audiencias reservadas practicadas y solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en V-N. (República Dominicana) el día 04 de marzo de 2011.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración

del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en V-N. (República Dominicana), entre un ciudadano nacido en República Dominicana, de nacionalidad española adquirida por residencia, y una ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, el promotor indica que la fecha de nacimiento de la interesada es el 03 de agosto de 1972, cuando la fecha correcta de nacimiento es 02 de agosto de 1972, afirma que los padres de la promotora residen en Los T de A. (República Dominicana), cuando la interesada manifestó que sus padres habían fallecido y no recuerda el número ni el nombre de los hermanos de su pareja. Por su parte, la promotora indica que sus suegros residen en V-N. (República Dominicana), mientras que según la declaración del promotor, su padre falleció y su madre reside en S-D. (República Dominicana), afirma que su pareja tiene 17 hermanos, citando únicamente el nombre de dos de ellos, no recordando el nombre de los demás, tampoco recuerda el nombre de los ocho hijos del promotor de otras relaciones anteriores, citando únicamente el nombre de dos de ellos.

Por otra parte, los promotores no recuerdan el nombre de los testigos de su boda, indican que no asistieron familiares de ninguno de ellos al enlace y que no lo celebraron. El promotor indica que no han convivido como pareja

antes del matrimonio, mientras que la promotora afirma que convivieron desde 2011 y anteriormente, entre 1989 y 1990. El interesado manifiesta que se conocen desde 1990 y que comenzó su relación sentimental en 2010, cuando vuelven a reencontrarse en Los T de A. (República Dominicana), mientras que la interesada manifiesta que se conocen desde 1989, que los presentó unos amigos en común y que retomaron su relación sentimental en el año 2008, después del divorcio del promotor, cuando se reencontraron en Los T de A. (República Dominicana). El promotor afirma que ha viajado tres veces a República Dominicana para estar con su pareja, mientras que la promotora afirma que éste ha viajado en dos ocasiones. Igualmente, existen otras discrepancias en cuanto a la pregunta relativa a marcas de nacimiento, cicatrices o tatuajes; así, el promotor afirma que ninguno de los dos tiene dichas marcas, mientras que la promotora afirma tener una cicatriz en la frente. Finalmente, la promotora manifiesta tener dos hermanas de padre que residen en M. mientras que el promotor indica que su pareja tiene dos primas en España, aunque desconoce sus nombres, ya que cita no hablarlas tratado. El promotor manifiesta que estudió perito eléctrico industrial y que la promotora estudió hasta secundaria; la interesada manifiesta que estudió hasta primero de bachiller y que no sabe los estudios que tiene su pareja.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 09 de Enero de 2015 (16ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra Acuerdo del Cónsul General de España en Guayaquil (Ecuador).

HECHOS

1.- Don E-A. M. R. nacido el 18 de julio de 1964 en M. (Ecuador), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad ecuatoriana presenta en fecha 25 de abril de 2012 en el Registro Civil Consular de España en Guayaquil (Ecuador) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en M. G. (Ecuador) el día 03 de agosto de 1991 con Doña M-A. A. P. nacida el 24 de enero de 1975 en G. (Ecuador), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 07 de mayo de 2008. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de inscripción de matrimonio apostillado expedido por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Ecuador; promotora.- DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de movimientos migratorios expedido por la Policía Nacional de Ecuador; promotor.- documento de identificación y cedulación expedido por la República del Ecuador, pasaporte ecuatoriano, certificado negativo de movimientos migratorios expedido por la Policía Nacional de Ecuador y certificado de nacimiento apostillado expedido por la República del Ecuador.

2.- Con fecha 27 de diciembre de 2012, tuvo lugar en las dependencias del Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador) la audiencia reservada del promotor y con fecha 27 de mayo de 2013, el Registro Civil de Cornellà de Llobregat (Barcelona) remite al Consulado anteriormente citado la audiencia reservada practicada a la promotora.

3.- Con fecha 20 de enero de 2014 el Cónsul General de España en Guayaquil (Ecuador) dicta auto por el que se deniega la práctica de la

inscripción del matrimonio civil contraído entre los promotores, por considerar que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en Milagro, Guayas (Ecuador) el día 03 de agosto de 1991, intentado justificar las discrepancias manifestadas en las audiencias reservadas practicadas a los interesados.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Canciller del Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador), en funciones de Ministerio Fiscal, y el Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia

aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en M. G. (Ecuador) entre un ciudadano ecuatoriano y una ciudadana nacida en Ecuador de nacionalidad española adquirida por residencia, y del

trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes y de la posterior entrevista personal que se les realizó, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, de las audiencias reservadas practicadas los promotores manifestaron que contrajeron matrimonio el día 03 de agosto de 1991 en la ciudad de M. (Ecuador) y que tienen dos hijas en común. Aunque los promotores llevan casados 23 años, el animus convivendi entre ambos ha sido interrumpido desde hace al menos 10 años, toda vez que la promotora emigró desde Ecuador a España, sin que el promotor viajara con ella. El promotor, en la entrevista personal realizada en el Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador) manifestó que en aquella época “ya tenía problemas familiares” y que actualmente se encuentra próximo a su jubilación y que su interés es emigrar a España para poder ejercer su profesión de ingeniero. Igualmente se hace constar que el promotor tiene un hijo fruto de una relación extramatrimonial durante el tiempo en el que éste ha residido en Ecuador y la promotora ha residido en España y que los promotores solicitan la inscripción de su matrimonio civil casi cuatro años después de que la promotora obtuviera la nacionalidad española por residencia.

Por otra parte, de las audiencias reservadas practicadas a los promotores, se constatan importantes contradicciones e incongruencias. Así, el promotor indica que se conocieron hace 22 años, en M. (Ecuador) y que iniciaron su relación sentimental “hace 22 años”, que han viajado cuatro o cinco veces para verse, aunque no especifica fechas y no recuerda el año en que contrajo matrimonio. Por su parte, la promotora indica que se conocen desde hace 24 años, en 1989, y que iniciaron su relación sentimental 3 meses después de conocerse, indica que no han viajado en ninguna ocasión para verse y no recuerda el día en que contrajeron matrimonio. Asimismo, el promotor no recuerda los números de teléfono de su pareja (fijo y móvil) ni su domicilio en España y la promotora no conoce el número de teléfono fijo del promotor. El promotor indica que vive en una vivienda de su propiedad con una de sus hijas, mientras que la promotora indica que éste vive solo en una vivienda de su propiedad. Existen igualmente contradicciones en el apartado de datos económicos; el promotor indica que su cónyuge percibe 1.600 € mensuales, mientras que la promotora afirma que ella tiene unos ingresos mensuales de 340 €. Por último, existen igualmente discrepancias en el apartado de hábitos y aficiones. El promotor indica que su cónyuge sufrió una operación de tendones en la mano, que el color favorito de ésta es el azul y que prefiere la playa a la montaña; por su parte, la promotora afirma que no ha sufrido

ninguna operación por causa grave, que sus colores favoritos son rojo y azul y que le gustan por igual la playa y la montaña. Los promotores no citan correctamente el nombre de sus respectivas mascotas. Igualmente, existen discrepancias en cuanto a los últimos regalos que se han hecho y al lugar donde pasaron sus últimas vacaciones antes de contraer matrimonio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil (Ecuador).

Resolución de 09 de Enero de 2015 (19ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Cónsul de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don A. B. V. nacido el 17 de septiembre de 1961 en S-C. Las V. (Cuba), de estado civil divorciado antes de contraer matrimonio y de nacionalidad cubana y Doña M. S. B. nacida el 02 de septiembre de 1963 en C. Las V. (Cuba), de estado civil divorciada antes de contraer matrimonio y de nacionalidad española adquirida por opción el 30 de mayo de 2011, presentan en fecha 20 de mayo de 2013 en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en el Palacio de los Matrimonios de S-C. V.C. (Cuba) en fecha 06 de noviembre de 2012. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; promotora.- pasaporte, certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por opción, sentencia de divorcio de fecha 29 de noviembre de 1991; promotor.- carnet de identidad de la República de Cuba, certificado de nacimiento expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba y sentencia de divorcio de fecha 14 de noviembre de 2006.

2.- Ratificados los promotores, se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los interesados en fecha 20 de enero de 2014, en las dependencias del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

3.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, con fecha 28 de febrero de 2014 la Cónsul de España en La Habana (Cuba) dicta Auto por el que se deniega la inscripción de matrimonio entre los promotores, ya que conforme a lo deducido en las audiencias reservadas practicadas a los contrayentes, no queda demostrado que conste un conocimiento suficiente de las circunstancias personales de ambos cónyuges.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Auto recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en el Palacio de los Matrimonios de S-C. V-C. (Cuba) en fecha 06 de noviembre de 2012.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul de España en La Habana (Cuba) se ratificó en el acuerdo adoptado y

remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma

extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el Palacio de los Matrimonios de S-C. V-C. (Cuba), entre una ciudadana nacida en Cuba, de nacionalidad española adquirida por opción y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, en las audiencias reservadas practicadas se constataron numerosas contradicciones e imprecisiones en las declaraciones de los contrayentes en relación con los datos personales y familiares de cada uno. La promotora indicó que sus padres fallecieron ambos en el año 1996, mientras que el promotor afirmó que el padre de la interesada había fallecido en 1994 y la madre en 1996. El promotor no recuerda el nombre del anterior cónyuge de su pareja, y la promotora preguntada acerca de si el interesado había contraído matrimonio anteriormente, indica que sí pero que no recuerda el nombre; el interesado había declarado haber contraído matrimonio con anterioridad en dos ocasiones. Por otra parte, el promotor afirmó que se conocen desde 1987, por ser vecina de su hermana, que le pidió salir en el año 2006, aunque no recuerda en qué mes y que iniciaron su relación sentimental el 14 de febrero de 2007, que convivieron desde febrero de 2007 y que antes no

habían tenido relaciones porque su pareja tenía una hija pequeña, que decidieron contraer matrimonio unos días antes de su celebración ya que él no pudo arreglar los papeles para conseguir la nacionalidad, que poco después les presentaron a una funcionaria del Palacio de los Matrimonios que les dijo que se casaran y que ella les iba a facilitar el trámite. La promotora, por su parte, afirmó que se conocen desde el año 1987, que en agosto de 2006 empezaron su relación de pareja, indica que sí hubo convivencia antes del matrimonio, que en el mes de agosto de 2006 tuvieron su primera relación y se fueron a vivir juntos a su casa en febrero de 2007 y que decidieron contraer matrimonio en el mes de noviembre de común acuerdo. En cuanto a las preguntas relacionadas con datos profesionales, la promotora indica que ha estudiado Técnico Medio de Economía del Trabajo y los Salarios y que trabaja de dependiente en la Unidad Administrativa Provincial de V-C. percibiendo un salario de 415 pesos cubanos al mes; el promotor afirmó que su pareja había realizado un curso de costura y que no trabajaba, porque se encontraba de baja, que percibía un salario de 160 pesos cubanos al mes.

Por otra parte, preguntados acerca de qué método anticonceptivo usaban, la promotora indica que ella tenía ligadas las trompas desde que nació su hija pequeña de un matrimonio anterior, mientras que el promotor contesta que no lo sabe bien, pero dice que “obviamente después de tener la niña”. Tampoco coinciden los promotores en cuanto los últimos regalos que se han hecho. La promotora indica que ella regaló a su esposo una botella de ron “Decano” y que éste le regaló a ella tres dólares; el promotor indicó que regaló a su pareja dos champuses “Four Season” y que ésta le regaló a él ropa interior. Igualmente existen discrepancias en cuanto a las aficiones de los promotores y en la pregunta relativa a si han padecido alguna enfermedad grave, el interesado indicó que ninguna, mientras que la promotora afirmó que su pareja padeció leptospirosis “la enfermedad de las ratas”. En el apartado de preguntas relativas a la celebración del matrimonio y relación pos matrimonial, el promotor indica que no acudieron a la boda familiares de ninguno de los dos, mientras que la promotora afirmó que acudió uno de sus hermanos. El promotor afirmó que en caso de viajar a España, se alojarían en casa de una amiga en B. mientras que la promotora indicó que se alojarían en casa de una amiga en T. aunque desconocía la dirección. Por último, la promotora indica conocer que la inscripción de su matrimonio en el Registro Español le permitiría a su esposo adquirir la nacionalidad española en un menor tiempo de residencia y que es su deseo contraer matrimonio con estos fines, “ya que su esposo intentó hacerse español por sus propios medios, pero tenía mal los papeles y no lo logró”.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en La Habana (Cuba), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de Enero de 2015 (10ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Cónsul Adjunto de España en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Don V-A. O. T. nacido el 13 de agosto de 1984 en L. (Perú) de estado civil soltero antes de contraer matrimonio y de nacionalidad peruana presenta en fecha 30 de septiembre de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en San J de L. L. (Perú) en fecha 20 de agosto

de 2013 con Doña J-M. R. C. nacida el 15 de enero de 1981 en S. J. (Perú), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio, y de nacionalidad española adquirida por residencia el 01 de febrero de 2011. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio apostillada expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de la República del Perú, acta de celebración del matrimonio expedida por la Gerencia de Registro Civil de San Juan de Lurigancho (Perú); promotora.- DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia apostillado, fe de vida y estado apostillado; promotor.- documento de identidad expedido por la República del Perú, acta de nacimiento apostillada expedida por la República del Perú y certificado de constancia de no inscripción de matrimonio expedido por la Gerencia de Registro Civil de San Juan de Lurigancho (Perú)

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el día 18 de diciembre de 2013 a la promotora en el Registro Civil de Palma de Mallorca y el día 05 de marzo de 2014 al promotor en el Consulado General de España en Lima (Perú).

3.- Previo informe desfavorable de la Canciller del Consulado General de España en Lima (Perú), en funciones de Ministerio Fiscal, con fecha 20 de marzo de 2014 el Cónsul Adjunto de España en Lima (Perú) dicta Auto por el que se deniega la inscripción de matrimonio entre los promotores, por falta de consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, la promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Auto recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en San J de L. L. (Perú) en fecha 20 de agosto de 2013, aportando, entre otros, algunas fotografías de la pareja.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Lima (Perú), en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunto de España en Lima (Perú) se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación

de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en San J de L. L. (Perú), entre un ciudadano peruano y una ciudadana nacida en Perú, de nacionalidad española adquirida por residencia y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, en la audiencia reservada se constataron importantes contradicciones y desconocimiento de datos personales y familiares entre los promotores. El promotor desconoce la localidad de nacimiento de su pareja y no cita correctamente los nombres y edades de los hermanos de ésta. Por su parte, la promotora indica que conoce a sus suegros y que viven en Perú, mientras que el promotor afirma que su madre reside en Argentina y su padre en España. Por otra parte, los promotores indican que se conocen desde el año 2008, afirmando la interesada que inició su relación sentimental el 20 de agosto de 2011, mientras que el interesado alegó que iniciaron su relación en enero del año 2011. En este sentido cabe destacar que la promotora tiene un hijo de una relación anterior que nació el 02 de abril de 2011, es decir, que el promotor inició su relación sentimental con la promotora cuando ésta se encontraba embarazada de otra persona.

La promotora indicó que decidieron contraer matrimonio en el año 2011, mientras que el promotor afirmó que lo decidieron hacía algo más de un año. De acuerdo con la declaración del promotor, no han convivido antes o después del matrimonio, mientras que la promotora indica que no han

convivido mucho por la distancia, un mes y medio en el viaje que hizo en agosto de 2013. La interesada manifestó que a su matrimonio acudieron sus hermanos y tíos, mientras que el promotor alegó que no asistió ningún familiar de su pareja. Igualmente, la promotora indica que se comunican a través de Facebook una vez por semana; el promotor alega que se comunican a través de Facebook y teléfono con una frecuencia de tres o cuatro veces por semana. En este sentido, el promotor afirma desconocer la dirección de correo electrónico de su pareja y cita incorrectamente su número de teléfono. En el apartado de preguntas relativas a hábitos, aficiones y cuestiones diversas también existen contradicciones en las declaraciones de los promotores. El promotor afirma fumar una cajetilla diaria mientras que la promotora indica que su pareja no fuma. Por otra parte, el promotor indica que la interesada practica “volley”, mientras ésta afirma no practicar ningún deporte; la promotora afirma haber padecido “cólera”, mientras que el promotor indica que ésta no ha padecido ninguna enfermedad.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Lima (Perú) quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 16 de Enero de 2015 (12ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Don L-E. W. P. nacido el 17 de abril de 1974 en I. H. (Colombia) de estado civil soltero antes de contraer matrimonio y de nacionalidad colombiana presenta en fecha 10 de diciembre de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en C. H. (Colombia) en fecha 11 de julio de 2012, con Doña C. A. H. nacida el 29 de septiembre de 1976 en C. H. (Colombia), de estado civil divorciada antes de contraer matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia el 20 de agosto de 2013. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia; promotor.- pasaporte colombiano, certificado de nacimiento expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia, declaración notarial de estado civil; promotora.- pasaporte español, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, fe de vida y estado, sentencia de divorcio de fecha 11 de marzo de 2004 de matrimonio civil celebrado el 01 de septiembre de 1998, escritura pública de divorcio de fecha 19 de mayo de 2012 relativa al matrimonio celebrado el 23 de marzo de 2004 y certificado de movimientos migratorios expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

2.- Con fecha 11 de febrero de 2014 se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores en el Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 28 de febrero de 2014 el Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia) dicta

Auto por el que se deniega la inscripción de matrimonio entre los promotores, por falta de consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Auto recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en C. H. (Colombia) en fecha 11 de julio de 2012, adjuntando, entre otros, diversas fotografías de los promotores, justificantes de transferencia de dinero y diversos correos electrónicos.

5.- Notificada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia) se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de

1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en C. H. (Colombia), entre una ciudadana nacida en Colombia, de nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el

matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Del trámite de audiencia practicada a los promotores se constatan contradicciones en las declaraciones efectuadas por los promotores en las audiencias reservadas practicadas. Así, los promotores discrepan en la fecha desde la que se conocen; el promotor indica que fue en enero de 1998 y la promotora en febrero de dicho año. No coinciden en las respuestas relativas a gustos y aficiones; el promotor indica que su pareja no escucha la radio y que no le gusta el cine, mientras que la promotora contesta afirmativamente a estas cuestiones. Por otra parte, tampoco coinciden en cuanto a gustos culinarios, actores favoritos y países que les gustaría visitar. En relación con la pregunta relativa al tipo de comida que no les guste o no coman por motivos de salud, la promotora indica que no le gusta la leche de vaca, mientras que el promotor afirma que su pareja no come grasas por salud. Finalmente, el promotor indica que no disponen de vivienda propia, que es alquilada; la promotora indica que disponen de una vivienda de su propiedad.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Bogotá (Colombia), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 16 de Enero de 2015 (14ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Cónsul de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don R. R. R., nacido el 06 de junio de 1969 en P. Las V. (Cuba), de estado civil divorciado antes de contraer matrimonio y de nacionalidad española adquirida por opción y Doña M. C. A. nacida el 31 de mayo de 1972 en P del R. (Cuba), de estado civil soltera antes de contraer matrimonio y de nacionalidad cubana, presentan en fecha 20 de marzo de 2013 en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado el día 08 de febrero de 2011 en A-N. La H. (Cuba). Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio civil expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; promotor.- pasaporte español, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por opción en fecha 18 de marzo de 2010, certificado de matrimonio celebrado el 09 de julio de 1984 expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba, con inscripción de divorcio por sentencia de fecha 13 de julio de 1992, certificación de sentencia de divorcio; promotora.- carnet de identidad expedido por la República de Cuba y certificado de nacimiento expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba.

2.- Ratificados los promotores, se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los interesados en fecha 15 de noviembre de 2013, en las dependencias del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

3.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, con fecha 13 de diciembre de 2013 la Cónsul de España en La Habana (Cuba) dicta Auto por el que se deniega la inscripción de matrimonio entre los promotores, ya que conforme a lo deducido en las audiencias reservadas

practicadas a los contrayentes, no queda demostrado que conste un conocimiento suficiente de las circunstancias personales de ambos cónyuges, existiendo numerosas contradicciones e imprecisiones entre las declaraciones de las partes en relación con datos personales y familiares de cada uno, así como desconocimiento de circunstancias personales de los cónyuges y finalidad que persiguen con la inscripción del matrimonio.

4.- Notificados los interesados, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Auto recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio civil celebrado el día 08 de febrero de 2011 en A-N. La H. (Cuba).

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul de España en La Habana (Cuba) se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en A-N. La H. (Cuba) entre un ciudadano nacido en Cuba, de nacionalidad española adquirida por opción y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, en las audiencias reservadas practicadas se constataron numerosas contradicciones e imprecisiones en las declaraciones de los contrayentes en relación con los datos personales y familiares de cada uno. El promotor indica que su cónyuge era divorciada antes de contraer matrimonio, cuando lo cierto es que ésta era soltera, desconoce los segundos apellidos de los padres de la promotora e indica que el padre de ésta falleció en 2009, mientras que la interesada afirma que su padre falleció en 2008. Por su parte, la promotora desconoce los apellidos de la madre del promotor, indica que falleció, aunque no sabe cuándo y, en relación con el padre del promotor, indica que vive cerca pero que no puede especificar la dirección.

En el apartado de datos familiares, el promotor afirmó que su cónyuge estuvo casada anteriormente, pero que no recuerda con quién; la promotora indicó que no había contraído matrimonio con anterioridad. Igualmente, el promotor indica que se conocen desde el 15 de diciembre de 2007, mientras que la promotora dice que “se conocen desde hace tiempo”. El interesado afirma que iniciaron su relación sentimental en junio de 2008 y que decidieron contraer matrimonio después de terminar la construcción de su casa, que fue de común acuerdo; la interesada indica que iniciaron su relación sentimental el 15 de diciembre de 2007 y que decidieron contraer matrimonio cuando empezaron los trámites de la nacionalidad de su pareja, que decidieron casarse para así legalizar su matrimonio por la ley española. Por otra parte, la promotora indica que no acudieron familiares suyos a su boda, mientras que el promotor indicó que asistieron la hermana de la interesada y su esposo. El promotor indica que en el futuro piensan fijar su residencia en la misma casa en la que viven, mientras que la promotora afirma que “si hay posibilidades y sale trabajo irán a vivir a España a T. donde él tiene familia”. El promotor indica que no han hablado o pactado cómo atenderán los gastos familiares en el futuro; la promotora alega que “trabajando los dos en España y mandando dinero a las familias de ambos en Cuba”.

Por último, existen otras discrepancias en cuanto a gustos culinarios de los promotores y en relación con los últimos regalos que se han hecho. En relación con la pregunta sobre cicatrices, marcas de nacimiento o tatuajes,

el promotor indicó que tenía un lunar grande a la altura del estómago, mientras que la promotora contestó negativamente a esta pregunta en relación con su pareja. Por otra parte, el promotor indicó que tomaba una pastilla diaria “para la presión” y la promotora indicó que éste no seguía ningún tratamiento médico. En relación con los estudios realizados, la promotora alegó que estudió hasta 12º grado, mientras que el interesado afirmó que su pareja había estudiado hasta 9º grado, desconociendo en qué escuela; el promotor afirmó haber estudiado hasta 8º grado, mientras que la promotora indicó que su pareja estudió hasta 12º desconociendo en qué escuela cursó sus estudios.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en La Habana (Cuba), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de Enero de 2015 (15ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Cónsul de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J-R. D. C. nacido el 24 de octubre de 1961 en San J de las L. La H. (Cuba), de estado civil divorciado antes de contraer matrimonio y de nacionalidad cubana y Doña Mª de las M. T. P. nacida el 31 de diciembre de 1973 en M. La H. (Cuba), de estado civil divorciada antes de contraer matrimonio y de nacionalidad española adquirida por opción el 01 de julio de 2009, presentan en fecha 26 de abril de 2013 en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado el día 21 de noviembre de 2012 en La H-V. La H. (Cuba). Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio civil expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; promotora.- pasaporte, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por opción, certificado de matrimonio celebrado en La H. (Cuba) el 20 de noviembre de 1992, con inscripción de sentencia de divorcio de fecha 16 de julio de 1993; promotor.- documento de identidad de la República de Cuba, certificado de nacimiento expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba, certificado de matrimonio celebrado en San J de las L. La H. (Cuba) el 08 de marzo de 1997, con inscripción de divorcio por sentencia de 18 de junio de 2007, copia de la sentencia de divorcio.

2.- Ratificados los promotores, se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los interesados en fecha 12 de diciembre de 2013, en las dependencias del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

3.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, con fecha 27 de enero de 2014 la Cónsul de España en La Habana (Cuba) dicta Auto por el que se deniega la inscripción de matrimonio entre los

promotores, ya que conforme a lo deducido en las audiencias reservadas practicadas a los contrayentes, no queda demostrado que conste un conocimiento suficiente de las circunstancias personales de ambos cónyuges, existiendo numerosas contradicciones e imprecisiones entre las declaraciones de las partes en relación con datos personales y familiares de cada uno así como ausencia de convivencia de ambos como pareja.

4.- Notificados los interesados, la promotora interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Auto recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio civil celebrado el día 21 de noviembre de 2012 en La H-V. La H. (Cuba).

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul de España en La Habana (Cuba) se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La H-V. La H. (Cuba) entre un ciudadano cubano y una ciudadana nacida en Cuba, de nacionalidad española adquirida por opción y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, en las audiencias reservadas practicadas se constataron numerosas contradicciones e imprecisiones en las declaraciones de los contrayentes en relación con los datos personales y familiares de cada uno. El promotor no se acuerda de la fecha de nacimiento de su pareja, ni del nombre y apellidos de sus padres, indica que fallecieron aunque no sabe precisar cuándo. Por su parte, la promotora desconoce la dirección en la que reside la madre de su esposo, habiendo indicado éste que su madre reside con él en San J de las L. (Cuba). Por otra parte, los promotores indican que se conocen desde el 24 de febrero de 2011, afirmando la interesada que comenzaron su relación sentimental en los primeros días de marzo, mientras que el promotor indica que su relación comenzó desde el mismo día en que se conocieron. Asimismo, los interesados manifiestan no convivir después de la celebración del matrimonio, indicando el interesado que reside en San J de las L. y su esposa en L. aunque no sabe exactamente su dirección. En este sentido se indica que, de acuerdo con la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 04 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos, uno de los factores que pueden permitir que se presuma que un matrimonio es fraudulento es el no mantenimiento de la vida en común. Igualmente, la promotora manifiesta que decidieron contraer matrimonio en casa de su esposo, después del fallecimiento del padre de éste, mientras que el promotor indica que decidieron contraer matrimonio por correo electrónico. También existen contradicciones en los últimos regalos que se han realizado, así como en el lugar donde piensan fijar su residencia en España; el promotor indica que en casa de su hermana, en D. mientras que la promotora afirma que en casa de la hermana de su esposo, en A. Por último, la promotora alega desconocer que la inscripción de su matrimonio en el Registro español le permitiría adquirir la nacionalidad española en un menor tiempo de residencia, pero indica que es su deseo contraer matrimonio con esos fines, “para poder unir sus vidas en España, ya que aquí no pueden convivir juntos por problemas económicos y de otra índole”.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha

estimado el Consulado General de España en La Habana (Cuba), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de Enero de 2015 (16ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Cónsul de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M^a-I. A. A. nacida el 29 de marzo de 1972 en V de las T. O. (Cuba), de estado civil soltera antes de contraer matrimonio y de nacionalidad cubana, presenta en fecha 30 de agosto de 2013 en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil por poderes celebrado el día 08 de noviembre de 2012 en la Consultoría Jurídica Internacional, Las Tunas (Cuba) con Don F. O. O. nacido el 29 de mayo de 1945 en A

de G. (G.), de estado civil divorciado antes de contraer matrimonio y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio civil por poderes expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; promotor.- DNI, pasaporte, certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil de Alhama de Granada (Granada), certificado de matrimonio canónico celebrado en B. el 01 de noviembre de 1977 con inscripción de divorcio por sentencia de 28 de julio de 2011, copia de la sentencia de divorcio y convenio regulador, fe de vida y estado; promotora.- carnet de identidad expedido por la República de Cuba, certificado de nacimiento expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba y copia de poder notarial de representación para contraer matrimonio.

2.- Ratificados los promotores, se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los interesados en fecha 19 de noviembre de 2013, en las dependencias del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

3.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, con fecha 13 de diciembre de 2013 la Cónsul de España en La Habana (Cuba) dicta Auto por el que se deniega la inscripción de matrimonio entre los promotores, ya que conforme a lo deducido en las audiencias reservadas practicadas a los contrayentes, no queda demostrado que conste un conocimiento suficiente de las circunstancias personales de ambos cónyuges, existiendo numerosas contradicciones e imprecisiones entre las declaraciones de las partes en relación con datos personales y familiares de cada uno así como desconocimiento de circunstancias personales de los cónyuges.

4.- Notificados los interesados, la promotora interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Auto recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio civil por poderes celebrado en la Consultoría Jurídica Internacional, las Tunas (Cuba) el día 08 de noviembre de 2012.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul de España en La Habana (Cuba) se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si

concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Las T. (Cuba), entre un ciudadano español y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, en las audiencias reservadas practicadas se constataron numerosas contradicciones e imprecisiones en las declaraciones de los contrayentes en relación con los datos personales y familiares de cada uno. El promotor desconoce la fecha de nacimiento de su pareja, no sabe los nombres y apellidos de sus suegros, indica que el padre de la interesada falleció, aunque no sabe cuándo. Por su parte, la promotora indica que su pareja nació en G. aunque desconoce la localidad, no sabe los segundos apellidos de sus suegros, alega que fallecieron, aunque desconoce en qué fecha. Por otra parte, los promotores indican que no se conocían físicamente antes de la celebración del matrimonio. En este sentido, la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 04 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos, establece como uno de los factores que pueden permitir que se presuma que un matrimonio es fraudulento, el hecho de que los cónyuges no se hayan conocido antes del matrimonio. El promotor

indica que iniciaron su relación sentimental por teléfono en octubre de 2010 y se vieron por primera vez en julio del año 2013, con posterioridad, por tanto, a la celebración del matrimonio civil por poderes el 08 de noviembre de 2012. La promotora, por su parte, indica que iniciaron su relación sentimental por teléfono y sms en abril de 2010, ya que ella no tiene Internet.

Existen igualmente contradicciones en el apartado de preguntas correspondientes a datos familiares. La promotora indica que tiene dos hijos de relaciones anteriores de 25 y 13 años, respectivamente, que residen con ella y que tiene 5 hermanos carnales; el promotor indica que la interesada tiene dos hijos de 35 y 13 años de edad, indicando erróneamente el nombre de uno de ellos y 4 hermanos, aunque no sabe ni sus nombres ni sus edades. Por su parte, la promotora indica que su pareja tiene 3 hermanos, desconociendo sus nombres, cuando lo cierto es que el promotor manifestó que tenía 4 hermanos carnales. Igualmente existen discrepancias en el apartado de hábitos, aficiones y cuestiones diversas. La promotora afirma que se encuentra siguiendo tratamiento médico y que toma una pastilla diaria, mientras que el promotor afirma que no sigue ningún tratamiento médico. Tampoco coinciden en los gustos culinarios, afirmando el promotor que no practica con regularidad ningún deporte, mientras que su pareja indica que éste practica “motorismo” y que pertenece a un club de motos. En relación con el apartado de datos profesionales, el promotor indica que la interesada estudió primaria, aunque desconoce dónde cursó sus estudios, mientras que la promotora indica que estudió hasta 12º grado en la Facultad, en la Escuela W-R. por su parte, el promotor indicó haber estudiado primaria, mientras que su pareja afirmó que éste había cursado hasta 9º grado. Por último, los promotores indican que conocían que la inscripción de su matrimonio en el Registro español les permitiría obtener la nacionalidad española en un menor tiempo de residencia y que es su deseo contraer matrimonio con esos fines, ya que era la única forma de que la promotora pudiera irse con él, ya que le denegaron el visado en varias ocasiones.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en La Habana (Cuba), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el

del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de Enero de 2015 (17ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Cónsul de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J-A. L. C. nacido el 06 de febrero de 1951 en S-C del S. C. (Cuba), de estado civil divorciado antes de contraer matrimonio y de nacionalidad cubana y Doña M. H. F. nacida el 20 de diciembre de 1955 en C. (Cuba), de estado civil divorciada antes de contraer matrimonio y de nacionalidad española adquirida por opción el 19 de agosto de 2009, presentan en fecha 07 de marzo de 2013 en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en S-C del S. C. (Cuba) en fecha 16 de febrero de 2009. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio celebrado el 16 de febrero de 2009 expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba, certificado de matrimonio anterior de los promotores celebrado en fecha 07 de diciembre de 1978 en S-C del S. C. (Cuba) con

inscripción de divorcio por sentencia de fecha 16 de agosto de 1990, carnet de identidad expedido por la República de Cuba de la hija de los promotores; promotora.- pasaporte español, certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carnet de identidad expedido por la República de Cuba; promotor.- certificado de nacimiento expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba, carnet de identidad expedido por la República de Cuba.

2.- Ratificados los promotores, se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los interesados en fecha 22 de octubre de 2013, en las dependencias del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

3.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, con fecha 19 de noviembre de 2013 la Cónsul de España en La Habana (Cuba) dicta Auto por el que se deniega la inscripción de matrimonio entre los promotores, ya que conforme a lo deducido en las audiencias reservadas practicadas a los contrayentes, no queda demostrado que conste un conocimiento suficiente de las circunstancias personales de ambos cónyuges, existiendo numerosas contradicciones e imprecisiones entre las declaraciones de las partes en relación con datos personales y familiares de cada uno y desconocimiento en cuanto a la convivencia de ambos como pareja.

4.- Notificados los interesados, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Auto recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en S-C del S. C. (Cuba) en fecha 16 de febrero de 2009.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul de España en La Habana (Cuba) se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación

de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S-C del S. C. (Cuba), entre una ciudadana nacida en Cuba, de nacionalidad española adquirida por opción y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, en las audiencias reservadas practicadas se constataron numerosas contradicciones e imprecisiones en las declaraciones de los contrayentes en relación con los datos personales y familiares de cada uno. El promotor desconoce la fecha de nacimiento de su esposa e indica que no recuerda cuándo se divorciaron, ni tan siquiera el año, alega que vuelven a convivir juntos siete u ocho años después de divorciarse, ya que su pareja consiguió un buen trabajo en S-C. y porque la hija convenció a la madre para volver a vivir juntos. Por su parte, la promotora indicó que volvieron a convivir juntos dos o tres años después del divorcio, por tener una hija común que nunca se adaptó al divorcio de sus padres. Igualmente, la promotora afirmó que celebraron el quinceavo cumpleaños de su hija en C. en el Palacio de los Matrimonios, y que después hicieron una fiesta en el Club S. y P. situado en la P de la H. a la que asistieron unas 200 personas. Por su parte, el promotor indica que celebraron el citado cumpleaños de su hija en C. en una casa particular, y que luego fueron al Club de Comunicaciones, a la que asistieron poco más de 100 personas.

Por otra parte, preguntados acerca de la rutina normal de un día de trabajo, la promotora indica que se levanta entre las 5,30-6 de la mañana, que después de su aseo personal desayuna sola y almuerza sobre las 12-13 horas, que después de almorzar hace una siesta y se levanta sobre las 15 horas para ver una novela argentina, prepara la cena y cena sola sobre las 18-18,30 horas. Por su parte, el promotor indica que su pareja se levanta sobre las 6 de la mañana, que después de su aseo personal, hace el café y limpia la casa, que desayuna sola, prepara la cena y cenar juntos sobre las 20-21 horas. Asimismo existen discrepancias en el apartado de hábitos, aficiones y cuestiones diversas. La promotora indica que le gusta mucho ver televisión, las películas de terror y de acción y alguna telenovela y que a su esposo le gusta el ordenador y buscar en Wikipedia, que también le gusta jugar con el ordenador; el promotor indica que su esposa no tiene ninguna afición especial y que a él le gusta pescar y bucear. El promotor afirma que su pareja toma sales biliares por un problema de la vesícula, mientras que la promotora indica que no está siguiendo ningún tratamiento médico. En el apartado de datos profesionales, preguntados acerca de si tienen alguna otra entrada de dinero, la promotora indica que su madre recibe alguna ayuda de la familia de España y le da lo que les hace falta, mientras que el promotor indica que no tienen ninguna otra entrada de recursos. Por último, el promotor indica desconocer que la inscripción de su matrimonio le permitiría salir de su país y residir en España, así como adquirir la nacionalidad española en un menor tiempo de residencia, mientras que la promotora afirma que ambos son conocedores de estos extremos. Los promotores indican que “contrajeron matrimonio para poder realizar este trámite y poder ir de vacaciones a España”.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en La Habana (Cuba), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de Enero de 2015 (20ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña O-Mª. R. M. nacida el 16 de mayo de 1967 en Los R. (República Dominicana), de estado civil viuda antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 11 de marzo de 2004 solicita en fecha 07 de marzo de 2011 en el Registro Civil Central la inscripción de su matrimonio civil celebrado el día 21 de febrero de 2003 en La O. S-D. (República Dominicana) con Don F-A. F. S. nacido el 13 de junio de 1966 en S-D. (República Dominicana), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; acta inextensa de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotora.- DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, acta inextensa de matrimonio anterior celebrado el 08 de julio de 1985, acta de defunción de su esposo acaecida el día 21 de octubre de 1989, declaración jurada notarial de estado civil, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Barcelona; promotor.- pasaporte dominicano, acta inextensa de nacimiento expedida por la Junta Central

Electoral de la República Dominicana y declaración jurada notarial de estado civil.

2.- Con fecha 22 de noviembre de 2012 tiene lugar la audiencia reservada de la promotora en las dependencias del Registro Civil de Barcelona y con fecha 08 de agosto de 2013 tiene lugar la audiencia reservada del promotor en las dependencias del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

3.- Con fecha 28 de noviembre de 2013 el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se resuelve denegar la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre los promotores, toda vez que el mismo es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2013 y la inscripción de su matrimonio, alegando falta de motivación de la resolución impugnada y adjuntando justificantes de envío de dinero y diversas fotografías de los promotores.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de

enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción

cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La O. S-D. (República Dominicana) entre una ciudadana nacida en República Dominicana de nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano dominicano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, en la audiencia reservada practicada al promotor, éste manifestó desconocer el número de teléfono de su pareja, el mes y el día en el que se conocieron, indicando que fue en el año 2003, así como la fecha desde la que mantienen una relación afectiva, tampoco sabe con exactitud cuántas veces ha viajado su cónyuge desde España para verse, aunque afirma que viaja cada dos años. Por su parte, la promotora indica que conoció al promotor en S-D. en su trabajo, en enero del año 2000, que han convivido juntos desde diciembre de 2000 hasta marzo del año 2001 y que decidieron contraer matrimonio un mes antes del enlace.

Los promotores no tienen hijos comunes de su matrimonio celebrado el día 21 de febrero de 2003 en S-D. (República Dominicana). Ambos tienen hijos de otras relaciones; así la promotora afirma que su pareja tiene una hija de 24 años, un hijo de 6 años, que vive con su madre en S-D. y otra hija de 4 años que también convive con su madre. De este modo, se constata que el promotor, con posterioridad a contraer matrimonio con la interesada, ha tenido dos hijos con dos mujeres distintas. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se

plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de Enero de 2015 (21ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Cónsul de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J-L. F. M. nacido el 05 de septiembre de 1954 en C. Las V. (Cuba), de estado civil soltero antes de contraer matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia el 25 de junio de 2010 y Doña E. A. D. nacida el 16 de febrero de 1944 en V. Las V. (Cuba), de estado civil soltera

antes de contraer matrimonio y de nacionalidad cubana, presentan en fecha 07 de junio de 2013 en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en C. (Cuba) en fecha 24 de febrero de 2010. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; promotor.- DNI, pasaporte español, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia; promotora.- carnet de identidad de la República de Cuba y certificado de nacimiento expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba.

2.- Ratificados los promotores, con fecha 13 de febrero de 2014 se celebran las entrevistas en audiencia reservada de los interesados en las dependencias del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

3.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, con fecha 28 de febrero de 2014 la Cónsul de España en La Habana (Cuba) dicta Auto por el que se deniega la inscripción de matrimonio entre los promotores, ya que conforme a lo deducido en las audiencias reservadas practicadas a los contrayentes, no queda demostrado que conste un conocimiento suficiente de las circunstancias personales de ambos cónyuges, existiendo numerosas contradicciones e imprecisiones entre las declaraciones de las partes, como datos personales y familiares de cada uno, y finalidad que persiguen con la inscripción del matrimonio.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Auto recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en C. (Cuba) en fecha 24 de febrero de 2010.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul de España en La Habana (Cuba) se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación

de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en C. (Cuba), entre un ciudadano nacido en Cuba, de nacionalidad española adquirida por residencia y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, en las audiencias reservadas practicadas se constataron numerosas contradicciones e imprecisiones en las declaraciones de los contrayentes en relación con los datos personales y familiares de cada uno. La promotora indica que el segundo apellido de su pareja es “M....so”, cuando lo cierto es que es “M....zo” y desconoce la fecha de fallecimiento del padre del promotor. Igualmente, la promotora indica, cuando se le pregunta si hubo convivencia antes del matrimonio, que siempre ha vivido cada uno en su casa, aunque el esposo iba a pasar la noche con ella y afirma que convive con su hijo. Por su parte, el promotor indica que, a partir del año 2007, “se mudaron a casa del compareciente hasta que él se va a España en el año 2011, que su esposa se muda de nuevo a su casa porque no se lleva bien con la madre de él” y que en la actualidad, que ha regresado de España, está viviendo en casa de su esposa. Alega que convive con su esposa, el hijo de ésta y la pareja de su hijo, aunque desconoce su nombre, a pesar de estar viviendo en la misma casa.

Por otra parte, los promotores afirman que se casaron el día 24 de febrero de 2010 en C. aunque ninguno de los dos recuerda en qué notaría pública se celebró el enlace. La promotora alega que, en el futuro, piensan fijar su

residencia en C. (Cuba) y que viajarían a España solo de visita, ya que ella quiere vivir en Cuba; el promotor afirma que en el futuro piensa fijar su residencia en España. Asimismo, existen otras discrepancias. La promotora alega que su esposo le ayuda económicamente, que “cuando ella necesita algo, le pide dinero y él se lo da”; sin embargo, el promotor indica que “él no pudo mandar dinero desde España porque no encontró trabajo”. La promotora alega tener un hermano carnal, mientras que el promotor indica que su pareja tiene cuatro hermanos carnales. En el apartado de datos profesionales, la promotora desconoce los estudios realizados por su pareja e indica que su profesión es “desarma y arma motores y trabajó en la terminal marítima”, mientras que el interesado indica que estudió un curso técnico medio de maquinado y corte de metal y que en la actualidad trabaja en el campo. A su vez, el promotor indica que su pareja no tiene ninguna profesión y desconoce los estudios que ha realizado; la promotora alega que siempre trabajó de ayudante de cocina, que actualmente se encuentra jubilada y que ha realizado estudios de tercer grado. Finalmente, los promotores afirman conocer que la inscripción de su matrimonio en el Registro español les permitirá salir de su país y residir en España, alegando que es su deseo contraer matrimonio con esos fines, para poder irse juntos a vivir a España

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en La Habana (Cuba), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de Enero de 2015 (22ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don D-A. H. T. nacido el 26 de octubre de 1960 en C-P. (Perú), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 30 de octubre de 2008 presenta en el Registro Civil Central con fecha 08 de julio de 2010 la inscripción de su matrimonio civil celebrado el día 25 de junio de 2008 en H. (Perú) con Doña M-J. V. D. nacida el 25 de septiembre de 1967 en P. H. P. (Perú), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad peruana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; partida de matrimonio expedida por el Jefe de Registro Civil del Gobierno de Huayllán (Perú); promotor.- DNI, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Barcelona en fecha 19 de abril de 2000; promotora.- pasaporte peruano y partida de nacimiento expedida por el Jefe del Registro Civil del Gobierno de Huayllán (Perú).

2.- Con fecha 19 de diciembre de 2011 tiene lugar la audiencia reservada del promotor en las dependencias del Registro Civil de Barcelona, y con fecha 03 de julio de 2012 tiene lugar la audiencia reservada de la promotora en el Consulado General de España en Lima (Perú).

3.- Con fecha 08 de noviembre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta Acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre los promotores, toda vez que el mismo es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo de fecha 08 de noviembre de 2013 y la inscripción

de su matrimonio, aportando justificantes de transferencias de dinero realizadas a la promotora en diversas fechas.

5.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de 24 de junio de 2014 y el Encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio

tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en H. (Perú) entre un ciudadano nacido en Perú de nacionalidad española adquirida por residencia y una ciudadana peruana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, se constatan discrepancias relevantes en las declaraciones realizadas en las audiencias reservadas practicadas a los interesados. Los promotores contraen matrimonio el 25 de junio de 2008 en H. (Perú); la promotora indica que se conocieron entre enero y febrero de 1997, “en casa de su mamá, por enfermedad de un familiar” e iniciaron su relación sentimental en junio del año 2006, que han mantenido desde entonces comunicación continuada casi todos los días por teléfono y que decidieron contraer matrimonio en L.

en el viaje de su pareja realizado en el año 2006. Por su parte, el promotor indica que se conocieron en L.(Perú) en el mes de mayo de 2006 y que decidieron contraer matrimonio “en el pueblo de los padres donde ellos radican, dirección en partida de matrimonio”. La promotora no recuerda el número de teléfono de su pareja ni su dirección electrónica, a pesar de indicar que se comunican casi a diario por teléfono. Igualmente, el promotor indica que vive en España desde el año 2003 y, desde entonces, ha viajado en cuatro ocasiones a Perú, en los años 2004, 2006, 2008 y 2010, conviviendo con la promotora en sus viajes. Por su parte, la promotora indica que su pareja ha viajado en tres ocasiones para verse, en junio de 2008, octubre de 2010 y junio de 2012 y que únicamente han convivido después del matrimonio. Por otra parte, el promotor manifiesta tener tres hijos de relaciones anteriores, mientras que la promotora indica que su pareja tiene cuatro hijos de otras relaciones anteriores. A su vez, el interesado indica que la promotora nació el 02 de septiembre de 1967, no citando la localidad, cuando la fecha correcta de su nacimiento es 25 de septiembre de 1967.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de Enero de 2015 (23ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra Acuerdo del Cónsul General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don J-L. C. M. nacido el 04 de marzo de 1979 en P. (L) de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española y Doña M. V. A. nacida el 03 de noviembre de 1974 en Las M de F. (República Dominicana), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad dominicana, presentan en fecha 13 de agosto de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en S-D. (República Dominicana) el día 02 de agosto de 2013. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotor.- pasaporte, certificado de nacimiento, fe de vida y estado; promotora.- cédula de identidad y electoral de la República Dominicana, pasaporte dominicano, acta inextensa de nacimiento expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana y declaración jurada ante notario de estado civil.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores el día 12 de diciembre de 2013, en las dependencias del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

3.- Con fecha 26 de febrero de 2014 el Cónsul General de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre los promotores, por considerar que el mismo es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del

acuerdo recurrido y la inscripción en el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en S-D. (República Dominicana) el día 02 de agosto de 2013.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S-D. (República Dominicana), entre una ciudadana nacida en República Dominicana y un ciudadano español, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, de las audiencias reservadas practicadas a los promotores se destacan algunas contradicciones relevantes. El promotor desconoce el domicilio y el lugar de nacimiento de la interesada, los estudios que ésta ha realizado y si ha solicitado en alguna ocasión visado para viajar a España o a Europa. Por su parte, la

promotora desconoce el nombre del padre del promotor e igualmente conoce solo el nombre de tres hermanas de los doce hermanos de su pareja, no citando dónde residen. Existen otras discrepancias en cuanto a gustos y aficiones, así como a marcas de nacimiento, cicatrices o tatuajes de los promotores. Tampoco coinciden en cuanto a las operaciones o enfermedades que han tenido; la promotora indica que a su pareja se le practicó una operación de apendicitis y éste manifiesta que fue intervenido de hernias.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 16 de Enero de 2015 (24ª)

IV.4.1.1 Matrimonio coránico celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio coránico remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don A. A. A. nacido el 01 de enero de 1948 en A-A. O-B. H. (Marruecos) de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 08 de junio de 2012 y de estado civil divorciado antes de la celebración del matrimonio, solicita en el Registro Civil Central con fecha 06 de noviembre de 2012 la inscripción de su matrimonio coránico celebrado en T. (Marruecos) el día 17 de diciembre de 2004, con Doña S. D. nacida el 10 de mayo de 1978 en D-C. (Marruecos), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: hoja de declaración de datos, traducción jurada legalizada de acta de matrimonio coránico celebrado el día 17 de diciembre de 2004 y expedida por el Reino de Marruecos; promotor.- DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, traducción jurada de acta de divorcio primero revocable de fecha 29/06/2004 expedida por el Tribunal de Primera Instancia de Tánger (Marruecos), certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Madrid, distrito de C. promotora.- tarjeta de permiso de residencia.

2.- Por providencia de fecha 28 de enero de 2014 dictada por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central se solicita de los interesados aporten certificado de divorcio del anterior matrimonio del promotor donde conste la irrevocabilidad del mismo, así como certificado de nacimiento original de la esposa. Los promotores aportan traducción jurada del certificado de nacimiento de la interesada, pero no se acompaña el certificado de divorcio solicitado, sino traducción jurada del acta de nacimiento del promotor expedida por el Reino de Marruecos, en el que se hace constar que éste se divorció de su esposa con fecha 17 de enero

de 2005 y que contrajo matrimonio con la promotora en fecha 17 de diciembre de 2004.

3.- Ratificados los promotores, con fecha 04 de marzo de 2014 tiene lugar en las dependencias del Registro Civil Central de Madrid, la audiencia reservada y por separado de los mismos.

4.- Con fecha 11 de marzo de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta Acuerdo por el que se deniega la inscripción del matrimonio de los promotores, indicándose en los fundamentos jurídicos de la resolución que “al momento de la celebración de este matrimonio, el esposo estaba casado puesto que la irrevocabilidad del divorcio no ha quedado acreditada mediante certificado requerido al promotor, por lo que dicho matrimonio está viciado de impedimento de ligamen, que provoca la nulidad del enlace”.

5.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Acuerdo de fecha 11 de marzo de 2014 y la inscripción de su matrimonio, aportando nueva traducción jurada de acta literal de nacimiento expedida por el Reino de Marruecos en la que se indica que se divorció de su esposa en fecha 27 de junio de 2004, traducción de la página 6 del libro de familia expedido por el Reino de Marruecos en el que consta igualmente como fecha de divorcio 29 de junio de 2004 así como certificado de divorcio expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Madrid expedido en fecha 16 de abril de 2014, en el que se hace constar que el promotor está divorciado definitivamente de su esposa anterior en fecha 26 de junio de 2014.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 24 de junio de 2014, al no haber quedado sus razonamientos jurídicos desvirtuados por las alegaciones de la recurrente. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas”

se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos, entre un ciudadano nacido en Marruecos de nacionalidad española adquirida por residencia y una ciudadana marroquí. Por Auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central se desestima dicha solicitud toda vez que al momento de la celebración de este matrimonio, el esposo estaba casado puesto que la irrevocabilidad del divorcio anterior no ha quedado acreditada mediante certificado requerido al promotor, por lo que dicho matrimonio está viciado de impedimento de ligamen, que provoca la nulidad del enlace. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso. Se hace constar que junto con el escrito de recurso el promotor aporta nueva documentación, en particular, certificado de divorcio expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Madrid en fecha 16 de abril de 2014, así como nueva traducción jurada del acta literal de nacimiento expedida en fecha 11 de abril de 2014, de la que se desprende que la fecha de divorcio irrevocable de su matrimonio anterior fue de 26 de junio de 2004. No obstante, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución.

En las audiencias reservadas practicadas a los promotores se han constatado importantes discrepancias y contradicciones en aspectos personales y familiares. Así, el promotor indica que “cree recordar que la fecha que contrajo matrimonio es el 16 de diciembre de 2006”, cuando lo cierto es que la fecha en que dicho matrimonio se celebró fue el 17 de diciembre de 2004. Igualmente, indica el nombre de seis de los ocho

hermanos de su pareja, no citando correctamente todos los nombres y cuando se le pregunta acerca de la fecha de nacimiento de su cónyuge, indica únicamente el año no reflejando ni día ni mes. Por otra parte, la promotora se equivoca en el día en que se celebró su matrimonio, citando correctamente el mes y el año, indica que su pareja se ha divorciado una vez, aunque desconoce la fecha en que se produjo. Se hace constar que, de acuerdo con la declaración del promotor, éste ha contraído matrimonio en dos ocasiones con anterioridad al que nos ocupa; el primero en 1969 con divorcio a los nueve meses y el segundo en 1970, divorciado en el 2005. Asimismo, el promotor alega que tiene tres hermanos, mientras que la promotora indica que su pareja tiene cinco hermanos.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de Enero de 2015 (27ª)

IV.4.1.1 Matrimonio coránico celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio coránico remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don A. H. F. nacido el 10 de marzo de 1970 en D. T. C. (Marruecos) de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 20 de agosto de

2003 y de estado civil divorciado antes de la celebración del matrimonio, solicita en el Registro Civil de Arona (Tenerife) con fecha 26 de marzo de 2009 la inscripción de su matrimonio coránico celebrado en G. (Marruecos) el día 15 de agosto de 2007, con Doña El M. El H. nacida el 12 de abril de 1987 en D. T. C. (Marruecos), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: traducción jurada de acta de matrimonio coránico legalizada expedida por el Reino de Marruecos; promotor.- DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Arona (Tenerife), certificado de matrimonio civil celebrado en A. (T.) el 03 de diciembre de 1999 con inscripción de divorcio por sentencia de 10 de octubre de 2006; promotora.- extracto de nacimiento expedido por el Consulado General de Marruecos en Las Palmas.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 26 de marzo de 2009 tiene lugar en las dependencias del Registro Civil de Arona (Tenerife) la comparecencia de los testigos, así como la audiencia reservada de los promotores.

3.- Por diligencia del Secretario del Registro Civil de Arona (Tenerife) de fecha 04 de marzo de 2011 se hace constar que personado el promotor en las dependencias de dicho Registro Civil, se le requiere para que aporte certificado de capacidad matrimonial, manifestando que no puede aportarlo ya que no solicitó dicho documento para contraer matrimonio en Marruecos.

4.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, con fecha 13 de junio de 2011, la Magistrada-Juez Encargado de dicho Registro Civil Central dicta Acuerdo por el que se deniega la inscripción del matrimonio de los promotores, indicándose en los fundamentos jurídicos de la resolución que “para los efectos del ordenamiento jurídico español, el supuesto se ha de calificar como de matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjera y, en estos casos, el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil establece que cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero y esta Ley exige la presentación del certificado de capacidad matrimonial”.

5.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Acuerdo de fecha 13 de junio de 2011 y la inscripción de su matrimonio.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 01 de septiembre de 2014, en el que se indica tratándose de la inscripción de un matrimonio coránico entre un español de origen marroquí y una nacional marroquí “la ley local marroquí existe en estos supuestos, la presentación de un certificado de capacidad matrimonial del cónyuge extranjero, por lo que no procede la inscripción del matrimonio solicitado”. La Encargada del Registro Civil Central se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en G. (Marruecos) el día 15 de agosto de 2007 entre un ciudadano marroquí, que obtuvo la nacionalidad española por residencia el 20 de agosto de 2003 y una ciudadana marroquí, el interesado renunció en su momento a su anterior nacionalidad marroquí, y ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales la validez y eficacia de la renuncia a

la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de “facto”, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español.

Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de Enero de 2015 (5ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don J-A. C. O. nacido el 07 de diciembre de 1965 en V. (España), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española solicita en fecha 16 de noviembre de 2009 en el Registro Civil de Valencia la inscripción de su matrimonio civil celebrado el día 18 de septiembre de 2009 en La V. (República Dominicana) con Doña L-A. G. A. nacida el 23 de noviembre de 1975 en, La V. (República Dominicana), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; extracto de acta de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotor.- DNI, certificado de nacimiento, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Valencia el 30 de octubre de 2009; promotora.- pasaporte, extracto de acta de nacimiento expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana y certificación de residencia expedida por el Ayuntamiento del Municipio de La Vega (República Dominicana).

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer del asunto, con fecha 03 de mayo de 2011 tiene lugar la audiencia reservada del promotor en las dependencias del Registro Civil de Valencia y con fecha 23 de mayo de 2012, el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) remite al Registro Civil Central la audiencia reservada de la promotora realizada en las dependencias de dicho Consulado.

3.- Con fecha 22 de enero de 2014, el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se resuelve denegar la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre los promotores, toda vez que el mismo es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción de su matrimonio, alegando que no son ciertos los razonamientos jurídicos invocados en el ordinal tercero del acuerdo, toda vez que el interesado ha viajado en cinco ocasiones al país de su esposa y ha efectuado remesas de dinero periódicamente, que en la audiencia reservada fueron contestadas las cuestiones con acierto, denuncia la excesiva dilación del procedimiento y aportando, entre otros, justificante de envíos de dinero, facturas de teléfono y diversas fotografías.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta

Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La V. (República Dominicana) entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe

deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, en las audiencias reservadas practicadas, el promotor indica que conoció a su pareja a través de Internet en los meses de enero o febrero de 2009, que de su actual matrimonio no tienen hijos en común, que decidieron contraer matrimonio en el mes de agosto de 2009, en el domicilio de la promotora en República Dominicana, que él trabaja de repartidor y que su cónyuge realiza las labores del hogar, atendiendo a su hija y su madre, que ha convivido con su cónyuge antes de contraer matrimonio en el mes de julio de 2009. Por otra parte, la promotora indica que se conocen desde finales de enero de 2009, a través de Internet, que les presentó una amiga en común, que después de cuatro meses iniciaron su relación sentimental y que no decidieron casarse antes de verse, que su cónyuge se encuentra actualmente en paro y ella está desempleada, que no han convivido juntos y que no tienen hijos en común. Igualmente, la promotora indica que el interesado ha viajado a República Dominicana en julio del 2009 y permaneció 9 días, después regresó en agosto para celebrar la boda y estuvo 13 días, viajó posteriormente en agosto de 2010 para el primer aniversario de boda y permaneció en el país durante 21 días y desde este viaje ha regresado en tres ocasiones al país; el promotor no contestó a esta pregunta del cuestionario.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de Enero de 2015 (6ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don J-E. S. A. nacido el 18 de septiembre de 1989 en P de B. (República Dominicana), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 05 de marzo de 2008 solicita en fecha 12 de abril de 2010 en el Registro Civil de Alcobendas la inscripción de su matrimonio civil celebrado el día 25 de enero de 2008 en B. (República Dominicana) con Doña I. R. P. nacida el 10 de junio de 1984 en B. (República Dominicana), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; extracto de acta y acta inextensa de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotor.- DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes (Madrid); promotora.- acta inextensa de nacimiento expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana.

2.- Con fecha 11 de mayo de 2012 tiene lugar la audiencia reservada del promotor en las dependencias del Registro Civil de San Sebastián de los Reyes (Madrid) y con fecha 26 de abril de 2013 tiene lugar la audiencia reservada de la promotora en las dependencias del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

3.- Con fecha 02 de agosto de 2013 el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se resuelve denegar la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre los promotores, toda vez que el mismo es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción de su matrimonio, alegando que en el acuerdo no se precisan cuáles son los indicios razonables a los que se alude para calificar el matrimonio como de conveniencia y que la ausencia de transcripción de las declaraciones de los cónyuges, conlleva la máxima indefensión para los solicitantes de la inscripción matrimonial, en cuanto anula todas sus posibilidades de defensa, acompañando resolución denegatoria de prestaciones por desempleo y justificante de transferencia de dinero remitido por la promotora.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia

aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en B. (República Dominicana) entre un ciudadano nacido en República Dominicana de nacionalidad española adquirida por residencia y una

ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, en las audiencias reservadas practicadas a los promotores el interesado manifestó de forma errónea la fecha de su matrimonio que pretende inscribir, indicando que se celebró el 06 de enero de 2009, cuando lo cierto es que tuvo lugar el día 25 de enero de 2008. Indica que su pareja tiene un hermano, aunque no recuerda su nombre; la promotora manifestó en la audiencia reservada que tenía tres hermanos. Tampoco coinciden los promotores en cuanto a gustos y aficiones, el promotor indica que a su pareja le gusta ir al cine y el béisbol, mientras que ésta manifiesta que le gusta estudiar contabilidad, estar en casa y hablar por internet con el promotor; la interesada manifestó que a su pareja le gusta jugar al basketball, “beber sus traguitos” y compartir con amigos, mientras que éste afirmó que le gustaba trabajar y ver el fútbol y los toros. Existen otras discrepancias en otros apartados. El promotor indica que lleva aproximadamente desde el año 2006 en España, mientras que la promotora indicó que su pareja vive en España desde los 10 años, lo que conllevaría a que estaría en España desde 1999. Igualmente, el interesado manifiesta que ha viajado en dos ocasiones a República Dominicana, en el año 2008 y en el año 2010: la promotora afirma que su pareja vino en 2008 y en diciembre de 2009 y se quedó un mes y quince días.

Por otra parte, la promotora desconoce la fecha en la que se reconoce la nacionalidad española a su pareja, indica que éste nació el 18 de septiembre de 1990, cuando lo cierto es que nació el 18 de septiembre de 1989 e indica que tiene cuatro hermanos, cuando el promotor manifestó en la audiencia reservada que tenía seis hermanos. Asimismo, cuando se pregunta a la promotora que manifieste si ha convivido con su cónyuge antes de contraer matrimonio, en un primer momento dice que en el año 2007, durante casi un año, corrigiendo después que fue en el año 2008 y estuvieron juntos un mes y quince días, indicando al final que, al haber pasado tanto tiempo, no recordaba las fechas en que habían convivido ni por cuanto tiempo. Por último se indica que el interesado ha tenido una hija fuera de su matrimonio, que nació el 05 de marzo de 2012 en M. que actualmente vive con su madre, cuando se encontraba casado con la promotora.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de Enero de 2015 (8ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Don J-A. A. S. nacido el 16 de junio de 1956 en P-A. (J.), de estado civil divorciado antes de contraer matrimonio y de nacionalidad española y Doña B-S. O. V. nacida el 29 de octubre de 1971 en C. V. (Colombia), de estado civil soltera antes de contraer matrimonio y de nacionalidad colombiana, presentan en fecha 18 de septiembre de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en C. (Colombia) en fecha 09 de agosto de 2013. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio apostillado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia; promotor.- DNI, certificado de nacimiento, fe de vida y estado, certificado de matrimonio canónico celebrado en A. (B.) el 27 de septiembre de 1980, con inscripción de divorcio por sentencia firme de 09 de enero de 2012, copia de la citada sentencia y convenio regulador, certificado de entradas y salidas a Colombia; promotora.- pasaporte colombiano y certificado de nacimiento expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el día 08 de octubre de 2013 a la promotora en el Consulado General de España en Bogotá (Colombia) y el día 31 de octubre de 2103 al promotor en las dependencias del Registro Civil de Masnou (Barcelona).

3.- Con fecha 20 de marzo de 2014, el Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia) dicta Auto por el que se deniega la inscripción de matrimonio entre los promotores por falta de consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Auto recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en C. (Colombia) en fecha 09 de agosto de 2013.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr.

arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en C. (Colombia), entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y

del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Del trámite de audiencia practicado a los promotores se constatan contradicciones relevantes. Así, la promotora no indica correctamente el lugar de nacimiento de su pareja, ni el nombre de la madre del promotor e indica que se conocen desde el 10 de agosto de 2010, mientras que el promotor afirma que se conocen desde Semana Santa del año 2013. Por otra parte, la promotora indica que iniciaron su relación sentimental el 29 de octubre de 2010, mientras que el promotor afirma que la iniciaron a finales del año 2010. En las audiencias reservadas no indican si asistieron familiares del promotor al enlace matrimonial. Asimismo, los promotores no coinciden en cuanto a los regalos de boda que recibieron, los apodosos o apelativos que utilizan, qué licores les gusta beber, qué países les gustaría conocer o visitar, qué talla de ropa utilizan y cuáles son sus actores favoritos. Igualmente, la promotora no responde a la pregunta relativa a dónde pasaron las últimas Navidades, mientras que el promotor indica que cada uno estuvo en su país; el promotor indica que últimamente ninguno de los dos ha viajado por vacaciones, mientras que la promotora afirma que ella viajó a C.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Bogotá (Colombia), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 23 de Enero de 2015 (10ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra Acuerdo del Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Doña L. V. G. nacida el 27 de octubre de 1975 en V-A. (República Dominicana) de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad dominicana, presenta en fecha 17 de mayo de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en San G de N. (República Dominicana) el día 10 de mayo de 2013 con Don J. L. B. nacido el 25 de diciembre de 1959 en, J. (España) de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana y acta notarial de separación de bienes; promotor.- pasaporte, certificado de nacimiento y fe de vida y estado; promotora.- cédula de identidad y electoral, pasaporte dominicano y acta inextensa de nacimiento expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el día 10 de octubre de 2013 a la promotora en las dependencias del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), y el día 02 de diciembre de 2013 al promotor en las dependencias del Registro Civil de Pozo Alcón (Jaén).

3.- Con fecha 02 de abril de 2014 el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre los promotores, por considerar que el mismo es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción en el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en San G de N. (República Dominicana) el día 10 de mayo de 2013, acompañando como documentación adicional, copias de mensajes entre los promotores, así como justificantes de transferencias de dinero.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su

estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en San G de N. (República Dominicana), entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, de las audiencias reservadas practicadas a los promotores se destacan algunas contradicciones relevantes. El promotor

indica solamente el nombre de tres de los catorce hermanos de la promotora y ésta desconoce de memoria el número de teléfono de su pareja, a pesar de indicar que se comunican a través de esta vía y su nivel académico, indicando que “no terminó los estudios”. Por otra parte, también existen discrepancias en relación con la fecha en que se conocieron. La promotora afirma que se conocieron en noviembre de 2012, a través de Internet, mientras que el promotor indica que se conocieron en marzo de 2013. El promotor únicamente ha viajado en dos ocasiones a República Dominicana, el primer viaje en marzo de 2013 para conocer a su pareja, y el segundo viaje en mayo de 2013 para contraer matrimonio, en ambas ocasiones permaneció en dicho país unos diez días. Tal como ambos indican en las audiencias reservadas practicadas, por parte del promotor no asistió ningún familiar a la boda, y por parte de la promotora su hijo y los testigos. También existen contradicciones en el apartado de datos económicos. El promotor indica que es agricultor y que tiene unos ingresos mensuales de 1.000 €, mientras que la promotora indica que su pareja es agricultor, que tiene sus propias tierras y que obtiene unos ingresos mensuales en torno a 10.000 €, dependiendo de la cosecha.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 23 de Enero de 2015 (13ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra Acuerdo del Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don E. C de los S. nacido el 08 de agosto de 1986 en San J de la M. (República Dominicana) de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad dominicana, presenta en fecha 08 de enero de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en S-D. (República Dominicana) el día 25 de octubre de 2012 con Doña J. M. F. nacida el 04 de julio de 1973 en M. (España) de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotor.- cédula de identificación y electoral expedida por la República Dominicana, pasaporte dominicano, acta inextensa de nacimiento expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotora.- DNI, pasaporte, certificado de nacimiento y fe de vida y estado.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el día 07 de agosto de 2013 al promotor en las dependencias del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), y el día 22 de octubre de 2013 a la promotora en las dependencias del Registro Civil Único de Madrid.

3.- Con fecha 02 de abril de 2014 el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre los promotores, por considerar que el mismo es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción en el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en S-D. (República Dominicana) el día 25 de octubre de 2012, acompañando como documentación adicional, facturas telefónicas, recibos de envío de dinero, copias de mensajes a través de Facebook y WhatsApp, fotocopia del pasaporte con entradas y salidas de República Dominicana, así como diversas fotografías de la pareja.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de

1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S-D. (República Dominicana), entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios

de esta institución. Así, de las audiencias reservadas practicadas a los promotores se destacan algunas contradicciones relevantes. La promotora indicó que la edad de su pareja era 26 años y que éste tenía 4 hermanos, mientras que el promotor indicó que su edad era 27 años y que tenía 3 hermanos. Igualmente difieren en la fecha en la que comenzaron su relación sentimental; el promotor indicó que fue el 04 de febrero de 2012, mientras que la promotora afirmó que fue el 19 de junio de 2011. Tampoco coinciden en cuanto a sus colores favoritos y en las marcas en el cuerpo. Por otra parte, en el apartado de estudios realizados, el promotor indica que su pareja es licenciada en administración empresarial, mientras que ésta indica que estudió hasta 2º grado de formación profesional y un curso de dos años de informática de gestión; por su parte, el promotor indicó que estudió secundaria y la promotora afirmó que su pareja había estudiado graduado escolar y un curso de farmacia, así como algo de inglés.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 23 de Enero de 2015 (42ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Exclusivo núm. 1 de Barcelona.

HECHOS

1.- Don R. Y. nacido el 27 de diciembre de 1986 en B. (Pakistán), de estado civil soltero ante de la celebración del matrimonio y de nacionalidad pakistaní y Doña M-L. M. B. nacida el 19 de agosto de 1979 en S-A. M. (Ecuador), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 10 de junio de 2013, presentan en el Registro Civil de Hospitalet de Llobregat (Barcelona) con fecha 19 de junio de 2013 declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio islámico celebrado en el Centro Islámico de Barcelona el día 12 de junio de 2013. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio expedido por el Centro Islámico de Barcelona; promotor.- pasaporte pakistaní, traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado, traducción jurada de declaración jurada de soltería legalizada, volante histórico de residencia expedido por el Ayuntamiento de L'Hospitalet; promotora.- DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, fe de vida y estado y volante histórico de residencia expedido por el Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil de Barcelona por ostentar competencia para conocer y resolver el expediente, con fecha 16 de enero de 2014 tiene lugar la audiencia reservada de los promotores en las dependencias del citado Registro Civil.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 25 de marzo de 2014, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Exclusivo núm. 1 de Barcelona dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la

inscripción del matrimonio contraído entre los promotores, por no existir el necesario consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción de su matrimonio islámico celebrado en el Centro Islámico de Barcelona el día 12 de junio de 2013 y adjuntando, entre otros, certificados de empadronamiento donde consta que conviven desde enero de 2013, contrato de alquiler de vivienda en el que figura como arrendataria Doña L del R. A. M. y certificación de ésta en la que se indica que en la vivienda alquilada convive con su familia y con los promotores, los cuales ocupan una habitación.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 10 de julio de 2014, al no haber quedado sus razonamientos jurídicos desvirtuados por las alegaciones del recurrente. La Encargada del Registro Civil Exclusivo núm. 1 de Barcelona se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio islámico celebrado en el Centro Islámico de B. entre una ciudadana nacida en Ecuador, de nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano pakistaní, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, en la audiencia reservada practicada, se detecta un propósito explícito de la promotora de legalizar la residencia en España del promotor, indicando cuando se le pregunta a través de qué vía piensa regularizarse, que piensa “reagruparlo en familia”, por su parte, el promotor contesta a esta pregunta que no sabe. Por otra parte, el promotor indica que no cuentan con recursos económicos para casarse, mientras que la promotora indica que en España no cuentan con recursos pero que los padres del interesado van a hacer una boda en su país. En relación con las aficiones que tienen en común, la promotora indica que ver la televisión, mientras que el promotor afirma que comer en un restaurante. Igualmente, la promotora indica que tomaron la decisión de casarse desde el principio, porque sus padres no les permitían que convivieran sin casarse, el promotor indicó que tomaron la decisión en el año 2013. A su vez, el promotor indica que conviven juntos desde agosto de 2011, mientras que la promotora afirma que conviven desde hace un año y cinco meses, lo que teniendo en cuenta la fecha en que tienen lugar las audiencias reservadas sería desde agosto de 2012. Finalmente, los promotores incurren en numerosas contradicciones en las preguntas realizadas fuera de cuestionario. El promotor indica que trabajó el pasado sábado, pero no el domingo, que el domingo se levantaron sobre las 13 horas y los dos fueron a comer, que ese fin de semana la hija de la promotora no estaba en casa y que el domingo por la tarde fueron a dar una vuelta y luego regresaron a casa, que fueron a comer a un restaurante pakistaní. Por su parte, la promotora indicó que su pareja no trabajó ni el sábado ni el domingo, que el sábado estuvieron en casa todo el día, aunque por la tarde fueron a un hipermercado, que el domingo por la mañana se levantaron sobre las 15 horas y salieron a pasear, que sobre las 19 horas estuvieron comiendo algo en un restaurante paquistaní y que su hija salió el sábado y llegó tarde, mientras que el domingo se quedó en casa.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 23 de Enero de 2015 (43ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Don A. V. M. nacido el 28 de julio de 1952 en A. C. (España) de estado civil divorciado antes de contraer matrimonio y de nacionalidad española y Doña R-E. D. A. nacida el 10 de junio de 1965 en P-L. (Colombia), de estado civil soltera antes de contraer matrimonio y de nacionalidad colombiana, presentan en fecha 16 de julio de 2012 en el Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en la Notaría Diecisiete de S de C. V del C. (Colombia), el día 07 de febrero de 2012. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio apostillado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia; promotor.- pasaporte, certificado de nacimiento, fe de vida y estado y certificado de matrimonio celebrado en P. (V.) el 02 de julio de 2005, con inscripción de divorcio por sentencia firme de 13 de octubre de 2008, copia de la mencionada sentencia dictada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de P. (V.), certificado de entradas y salidas del país y declaración jurada de estado civil; promotora.- pasaporte, acta de nacimiento apostillada y certificado de entradas y salidas del país.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el día 18 de septiembre de 2012 en las dependencias del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

3.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Bogotá (Colombia) en funciones de Ministerio Fiscal, con fecha 21 de septiembre de 2012 el Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia) dicta Auto por el que se deniega la inscripción de matrimonio entre los promotores, por falta de consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Auto recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en V del C. (Colombia), el día 07 de febrero de 2012.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, y el Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado, ratificándose en su denegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en V del C. (Colombia), entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, en la audiencia reservada se constataron importantes contradicciones entre los promotores. El promotor indica que su pareja nació el 10 de junio de 1967, cuando lo cierto es que su fecha de nacimiento es 10 de junio de 1965, indica que no conocía físicamente a su cónyuge antes de la celebración del matrimonio, que se conocen desde noviembre del año 2008 por vídeo y teléfono y que iniciaron su relación sentimental el 11 de enero de 2012. Por su parte, la promotora indicó que conocía a su cónyuge por fotos antes de la celebración del matrimonio, que se conocieron en febrero de 2008 por vídeo y teléfono y que iniciaron su relación sentimental el 07 de enero de 2012. Por otra parte, el promotor no indica los nombres y apellidos de sus suegros, ni qué familiares de su pareja acudieron a su boda, afirmando que por su parte no acudieron familiares al enlace, mientras que la promotora indica que, por su parte, acudieron sus hijos, tía, sobrina y una hermana que reside en España. Igualmente, el promotor afirma que no trabaja con ningún banco, mientras que la promotora trabaja con el W. U. que su pareja comienza a trabajar a las 6,30 horas de la mañana y que tiene 47 años. Por su parte, la promotora indica que no trabaja en este momento con ningún banco, que comienza a trabajar a las 7 horas de la mañana, que tiene 46 años y que no recuerda el domicilio de su pareja. Asimismo, el promotor afirma no tener dirección de correo electrónico, mientras que la interesada facilita la dirección de correo de éste e indica que ninguno de los dos, escucha la radio, mientras que la interesada alega que escucha los noticieros. El promotor indica que las últimas Navidades las pasaron en V. (España), mientras que la promotora indica que hasta ahora no han pasado ninguna Navidad juntos.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Bogotá (Colombia), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino

ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 23 de Enero de 2015 (44ª)

IV.4.1.1 Matrimonio coránico celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio coránico remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don B. T. B. nacido el 01 de enero de 1958 en D-B. (Marruecos) de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 30 de agosto de 2011 y de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio, solicita en el Registro Civil Central la inscripción de su matrimonio coránico celebrado el día 18 de enero de 1978, con Doña Z. A. A. nacida en el año 1966 en, A. (Marruecos), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: traducción jurada legalizada de acta de matrimonio coránico celebrado el día 18 de enero de 1978 y expedida por el Reino de Marruecos; promotor.- DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Madrid, distrito de U.

2.- Ratificados los promotores, con fecha 06 de junio de 2013 tiene lugar la audiencia reservada del promotor en las dependencias del Registro

Civil Central y con fecha 03 de octubre de 2013 tiene lugar la audiencia reservada de la promotora en las dependencias del Consulado General de España en Tánger (Marruecos), asistida de intérprete, desarrollándose la entrevista en parte en árabe dialectal y en parte en rifeño de A.

3.- Con fecha 06 de marzo de 2014 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto por el que se resuelve denegar la práctica de la inscripción del matrimonio coránico solicitada, toda vez que en el presente caso el promotor, no obstante indicar en la hoja de datos que su esposa es Doña Z. A. A. en el acta de matrimonio consta que su esposa es Doña Z M. O. y, en la citación que se le remite a la promotora, al comparecer nada cita sobre la discordancia en los apellidos, no quedando probada la celebración del acto que se pretende inscribir, al corresponder la documentación aportada a persona diferente a la que se ha tomado declaración.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del auto impugnado y la inscripción de su matrimonio, aportando traducción jurada de copia de acta de rectificación del matrimonio legalizada expedida por el Ministerio de Justicia del Reino de Marruecos, donde se hace constar la rectificación del nombre de la promotora, siendo el correcto Z. A. A.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 24 de junio de 2014, al no haber quedado sus razonamientos jurídicos desvirtuados por las alegaciones del recurrente. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354

del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos, entre un ciudadano nacido en Marruecos de nacionalidad española adquirida por residencia y una ciudadana marroquí. Por auto dictado por el Registro Civil Central se desestima la inscripción de matrimonio solicitada al no haber quedado probada la celebración del acto que se pretende inscribir, al corresponder la documentación aportada a persona diferente a la que se ha tomado declaración. El promotor aporta, junto con su escrito de recurso, traducción jurada de acta de rectificación legalizada expedida por el Tribunal de Primera Instancia de Tánger-sección notarial en fecha 03 de febrero de 2012, en la que se cita que el nombre completo de la promotora es Z. A. A. hija de M. hijo de A. según consta en el libro de familia de su padre y que su fecha de nacimiento es 1966, según consta en el libro de familia de su padre, en vez de 1955, mencionado erróneamente en su acta de matrimonio, por lo que procede admitir la prueba aportada para determinar que el nombre de la promotora es Z. A. A. Por otra parte, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, en las audiencias reservadas practicadas se constatan discrepancias y desconocimiento de datos familiares y personales básicos entre los promotores.

El promotor desconoce el día y mes en que contrajo matrimonio, indicando que fue en el año 1977 en A. (Marruecos), cuando del acta de matrimonio aportada al expediente se constata que éste se celebró el 18 de enero de 1978, no recuerda la fecha de nacimiento de su esposa, indica que la promotora tiene seis hermanos, cuando ésta alega tener cinco. Por otra parte, a la promotora le resulta imposible determinar el día de su enlace matrimonial, no conociendo ni su fecha de nacimiento, indica que su esposo tiene alrededor de 57 años, no pudiendo precisar su fecha de nacimiento, constatándose que en la fecha en que se celebró la audiencia

reservada de la promotora, su pareja tenía 55 años de edad. Desconoce igualmente la fecha en que su esposo adquirió la nacionalidad española, ignora los ingresos de éste y no puede recordar su dirección en España, indica que tiene nueve hermanos de madres diferentes, mientras que el interesado afirmó tener diez hermanos, no puede determinar los gustos y aficiones del promotor e indica que su esposo la visita unas dos o tres veces al año, mientras que su cónyuge indica que viaja a su país cada año.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (14ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Don C-M. B. R. nacido en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2004, presentó en el Consulado Español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Cuba el 9 de mayo de 2013 con Doña A. L. V. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de

matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 14 de marzo de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta

Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana cubana y un ciudadano español, de origen cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el

matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en abril de 1999 y se divorció de la misma el 27 de abril de 2004 (previamente el 30 de marzo de 2004 obtuvo la nacionalidad española). Existen discordancias en lo referente a la convivencia ya que él dice que vivieron en una casa propiedad de ella alternando con la convivencia en casa de la abuela de él, sin embargo ella dice que en todo momento vivieron en casa de la abuela de él. La interesada dice que se separaron porque la abuela de él no permitía la relación, sin embargo él declara que se separaron por problemas de convivencia. El interesado viaja a España porque se había casado con una española, y posteriormente, una vez divorciado el interesado y ya con la nacionalidad española, retoma la relación con la interesada en el año 2005 en un viaje que hizo a Cuba, no regresando a la isla hasta 2013 para casarse. Declaran que él no viajó más a menudo a la isla porque lo prohibía la ley cubana, sin embargo según el informe del Consulado el interesado viajó en 2005 a la isla sin ningún problema. Ambos desconocen los apellidos de los padres del otro. Discrepan en lo relativo a la ayuda económica ya que ella dice que él le presta ayuda desde 2005, aunque desde que se casaron él le hizo una tarjeta para sacar dinero, sin embargo él dice que le ayuda desde el año 2000 y luego desde 2005 la ayuda es más regular, no haciendo referencia a lo de la tarjeta. La interesada dice que se comunican por el móvil (uno que le regaló él) sin embargo desconoce su número, así mismo desconoce el número del teléfono fijo del interesado diciendo que tiene pero que no se lo sabe cuándo el interesado declara que no posee teléfono fijo.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (43ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don A de J. T. O. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 17 junio de 2012 con Doña R-E. T. V. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción el 14 de febrero de 2012. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 20 de enero de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de

cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron a través de una prima de ella, que los puso en contacto por internet en el año 2010; según el interesado ella viajó a Guinea con contrato de trabajo y luego entró en España, sin embargo en el certificado de nacimiento consta que adquirió la nacionalidad española por opción por lo que probablemente fue reagrupada por su madre que la adquirió en 2005. El interesado desconoce la dirección de ella, declara que tiene más de trece hermanos cuando ella dice tener once hermanos desconociendo algunos nombres de las hermanas de ella, citando algunos nombres que ella no cita,

desconoce cuando obtuvo la nacionalidad española ya que dice que en 2011 cuando fue en 2012. Ella desconoce el nombre de los hermanos de él por parte de padre. Discrepan en lo relativo a cuando decidieron casarse ya que el interesado dice que lo decidieron antes de conocerse personalmente y fue ella quien lo propuso, mientras que la interesada declara que no lo decidieron. Existen discordancias en lo relativo a las fechas de los viajes de ella.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (44ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Doña L-M^a. D. F. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 15 marzo de 2013 con Don L-F. R de L. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada, y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 25 de febrero de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a

y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro

Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio la interesada viajó a la isla el 9 marzo de 2013 y se casa el día 15 del mismo mes, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron a través de la tía del interesado que es amiga de ella y que se marchó con visado en el año 2007. Ella no recuerda cuando comenzaron la relación sentimental, mientras que él dice que a los tres meses de conocerse. La interesada desconoce el número de hermanos de él ya que dice que tiene más de 20 y él dice que tiene 12; el interesado declara que ella trabaja limpiando casas, desconociendo sus ingresos, mientras que ella dice que en la actualidad no trabaja. El desconoce el año de nacimiento de ella y ella desconoce el segundo apellido del hijo de él; discrepan en los testigos e invitados de la boda, gustos, aficiones, comidas favoritas, etc.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil de Santo Domingo.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (46ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.-Doña D. M. P. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2003 y Don P. M. S. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentaron, a través de un testigo, en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 15 de febrero de 2005. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada, y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 26 de febrero de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de

cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron e iniciaron la relación sentimental ya que él dice que se conocen desde 1998 e iniciaron la relación en el año 2000, y ella declara que se conocen desde 2002 e iniciaron la relación en 2004. Existen discordancias en lo relativo a la convivencia ya que ella dice que convivieron un año antes del matrimonio mientras que él dice que convivieron mes y medio. La interesada declara que él tiene cinco hijos mientras que él dice tener tres hijos. Discrepan en el lugar donde vivirán ya que ella dice que en España y él dice que en La República Dominicana. La interesada desconoce la edad exacta del interesado. Discrepan en

gustos culinarios, cicatrices que tienen, frecuencia de las comunicaciones entre ellos, datos familiares, etc.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (47ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Doña C. G. N. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó, en el Consulado Español en Santo Domingo,

impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 2 de octubre de 2012 con Don F.-J. B. D. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado, y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 26 de marzo de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de

julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes de la boda, se conocieron por internet en febrero de 2011, el interesado viajó a la isla el 26 de septiembre de 2012 y el 2 de octubre se casaron, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado no recuerda quienes fueron los testigos de la boda, dice que no recuerda cuando empezó la relación sentimental sin embargo ella dice que en el momento en que se conocieron, decidieron casarse antes de conocerse personalmente. Desconocen las edades exactas de cada uno, el interesado además desconoce el lugar donde nació ella así como el número de teléfono, tampoco sabe su salario. Discrepan en el medio de comunicación que utilizan ya que ella dice que por teléfono y WhatsApp, mientras que él dice que por Skype.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (61ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Cónsul de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don K. U. U. nacido el 21 de julio de 1964 en L. (V.), de estado civil soltero antes de contraer matrimonio y de nacionalidad española y Doña I. B. C. nacida el 11 de agosto de 1984 en S de C. (Cuba), de estado civil soltera antes de contraer matrimonio y de nacionalidad cubana, presentan en fecha 04 de julio de 2013 en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en S de C. (Cuba) en fecha 13 de agosto de 2008. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; promotor.- DNI, pasaporte español, certificado de nacimiento, fe de vida y estado y certificado de movimientos migratorios; promotora.- carnet de identidad de la República de Cuba y certificado de nacimiento expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba.

2.- Ratificados los promotores, con fecha 25 de marzo de 2014 se celebran las entrevistas en audiencia reservada de los interesados en las dependencias del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

3.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, con fecha 04 de abril de 2014 la Cónsul de España en La Habana (Cuba) dicta Auto por el que se deniega la inscripción de matrimonio entre los promotores, ya que conforme a lo deducido en las audiencias reservadas practicadas a los contrayentes, no queda demostrado que conste un conocimiento suficiente de las circunstancias personales de ambos cónyuges, existiendo numerosas contradicciones e imprecisiones entre las declaraciones de las partes, como datos personales y familiares de

cada uno, desconocimiento en cuanto a la convivencia de ambos como pareja y finalidad que persiguen con la inscripción del matrimonio.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Auto recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en S de C. (Cuba) en fecha 13 de agosto de 2008.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul de España en La Habana (Cuba) se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que

algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S de C. (Cuba), entre un ciudadano español y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, en las audiencias reservadas practicadas se constataron numerosas

contradicciones e imprecisiones en las declaraciones de los contrayentes en relación con los datos personales y familiares de cada uno. La promotora desconoce el año de nacimiento de su cónyuge, así como la dirección de éste en España y tampoco sabe el número de teléfono fijo y móvil del promotor. Por su parte, el promotor desconoce el domicilio de los padres de su pareja en S de C. no sabe cuántos hermanos tiene su cónyuge ni cómo se llaman, indica que ésta tiene un hijo de una relación anterior, pero desconoce su apellido y el nombre del padre del niño y afirma que no conoce a la madre de su cónyuge.

Por otra parte, el promotor afirmó que se conocen desde noviembre de 2003, en un bar, cuando él fue de vacaciones a S de C. y que iniciaron su relación sentimental en el año 2007, en uno de sus viajes a Cuba; la promotora indicó que iniciaron su relación sentimental en el año 2003, cuando se conocieron. El promotor indica que decidieron contraer matrimonio en el año 2007, mientras se encontraban desayunando en un restaurante de comida rápida, mientras que la promotora alega que lo decidieron en el año 2007, en casa de su tía. Igualmente, existen otras discrepancias en cuanto al método anticonceptivo que utilizan, gustos y aficiones así como marcas y cicatrices. Asimismo, la promotora desconoce los ingresos de su pareja, los estudios que éste ha realizado e indica que no habla ningún idioma además del propio, mientras que el interesado alega que habla euskera; el promotor, por su parte, no sabe cuál es la profesión de la interesada e indica que cree que ésta habla italiano, mientras que la promotora afirma no hablar ningún idioma además del propio. Por último, el promotor indica que ambos conocen que la inscripción de su matrimonio en el Registro Español le permite a su esposa salir de su país y residir en España, así como adquirir la nacionalidad española en un menor tiempo de residencia, afirmando que es su deseo contraer matrimonio con esos fines.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en La Habana (Cuba), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino

ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (63ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra Acuerdo del Cónsul General de España en Guayaquil (Ecuador).

HECHOS

1.- Don R-A. C. P. nacido el 20 de enero de 1980 en G. (Ecuador), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad ecuatoriana y Doña K-K. R. H. nacida el 27 de abril de 1982, en G. (Ecuador), de estado civil divorciada antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia el 02 de julio de 2010, presentan en fecha 19 de febrero de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Guayaquil (Ecuador) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en G. (Ecuador) el 25 de enero de 2013. Adjuntan como documentación: certificado de inscripción de matrimonio apostillado, expedido por el Registro Civil de Guayaquil (Ecuador); promotora.- DNI y certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de matrimonio celebrado el 25 de enero de 2008 en D. (Ecuador), sentencia de divorcio de fecha 22 de junio de 2011 dictada por el Juzgado Octavo de lo Civil de Guayas (Ecuador); promotor.- tarjeta de identificación y

cedulación, certificado de inscripción de nacimiento expedido por la República del Ecuador.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el 10 de octubre de 2013 en las dependencias del Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador).

3.- Con fecha 13 de enero de 2014 el Cónsul General de España en Guayaquil (Ecuador) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio civil contraído entre los promotores, por considerar que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en G. (Ecuador), aportando, entre otros, justificantes de transferencia de dinero y diversas fotografías de los promotores.

5.- Trasladada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en Guayaquil (Ecuador) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a

y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las

demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en G. (Ecuador), entre un ciudadano ecuatoriano y una ciudadana nacida en Ecuador, de nacionalidad española adquirida por residencia, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes y de la posterior entrevista personal que se les realizó, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, los promotores indican que se conocen desde el año 1998, ya que estudiaron juntos y que su relación sentimental terminó en el año 2002 cuando la promotora viajó a España. Posteriormente, retoman la relación sentimental en el año 2010, el promotor no especifica la fecha, mientras que la promotora indica que fue cuando ella viajó a Ecuador de turismo. Se hace constar que en el año 2010 la interesada se encontraba casada con un ciudadano ecuatoriano, del que se divorció el 22 de junio de 2011.

Por otra parte, la promotora indica que ha viajado en cuatro ocasiones a Ecuador. En abril de 2010, permaneciendo tres meses; en febrero de 2012, permaneciendo casi tres meses; en diciembre de 2012 permaneciendo tres meses y la última vez en octubre de 2013. Preguntado el promotor, acerca de cuántas veces ha viajado su pareja para verse, indica que ella siempre viene cada seis meses; al preguntarle en qué fechas se producen los viajes, indica que “ahora viene más seguido, tres meses”. Preguntados cuándo decidieron contraer matrimonio, el promotor indica que fue en el año 2010 cuando comenzaron la relación, que luego vieron la forma de estar juntos y decidieron casarse; la promotora alego que “siempre lo planteábamos, pero por teléfono y personalmente”. Igualmente, en el apartado de datos profesionales, la promotora afirma que trabaja limpiando en una casa en España, mientras que el promotor indica que la profesión de su pareja es quehaceres domésticos y vendedora. También existen otras discrepancias en cuanto a gustos y aficiones y en los últimos regalos que se han hecho; el promotor indica que a su pareja le gusta escuchar música, mientras que ésta indica que se dedica a trabajar y la promotora indica que el último regalo que le hizo su pareja fueron los anillos de boda para contraer matrimonio, mientras que preguntado el promotor acerca de cuál fue el último regalo que hizo a su pareja, afirmó que “siempre salimos, nos vamos de paseo”.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil de Guayaquil (Ecuador).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (80ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Cónsul de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don R-C. F. J. nacido el 08 de octubre de 1966 en P. Las V. (Cuba), de estado civil divorciado antes de contraer matrimonio y de nacionalidad española de origen en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 y Doña C. G. M. nacida el 09 de septiembre de 1964 en P. Las V. (Cuba), de estado civil divorciada antes de contraer matrimonio y de

nacionalidad cubana, presentan en fecha 21 de junio de 2013 en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en P. V-C. (Cuba) en fecha 04 de diciembre de 2012. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; promotor.- DNI, pasaporte español, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, certificado de matrimonio celebrado el 24 de septiembre de 2009 en S-S. (Cuba), con inscripción de divorcio por sentencia de fecha 20 de julio de 2011, copia de la sentencia de divorcio; promotora.- carnet de identidad cubano, certificado de nacimiento expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba, certificado de matrimonio con el promotor celebrado en fecha 08 de octubre de 1985 en V-C. (Cuba), sentencia de divorcio de fecha 28 de agosto de 1992 dictada por el Tribunal Municipal Popular de Placetás, Villa Clara (Cuba), carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento del hijo de los promotores acaecido el 13 de marzo de 1987 en P. V-C. (Cuba).

2.- Ratificados los promotores, con fecha 27 de febrero de 2014 se celebran las entrevistas en audiencia reservada de los interesados en las dependencias del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

3.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, con fecha 21 de marzo de 2014 la Cónsul de España en La Habana (Cuba) dicta Auto por el que se deniega la inscripción de matrimonio entre los promotores, ya que conforme a lo deducido en las audiencias reservadas practicadas a los contrayentes, no queda demostrada su convivencia como pareja desde que se divorciaron en 1992, y no consta un conocimiento suficiente de las circunstancias personales de ambos cónyuges, existiendo contradicciones e imprecisiones entre las declaraciones de las partes y en la finalidad que persiguen con la inscripción de su matrimonio.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Auto recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en Placetás, Villa Clara Cuba) en fecha 04 de diciembre de 2012.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Cónsul de España en La Habana (Cuba) se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier

obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en P. V-C. (Cuba), entre un ciudadano nacido en Cuba, de nacionalidad española adquirida en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, el promotor indica erróneamente el año de nacimiento de su pareja y el apellido de la madre de ésta. Por otra parte, la promotora desconoce el tratamiento médico que está siguiendo su cónyuge para la arritmia, indica que toma una pastilla diaria por las mañanas, cuando el promotor indica que toma media pastilla diariamente como a las cinco de la tarde. Existen igualmente discrepancias en cuanto a las aficiones de los promotores. El promotor indica que a su pareja le gusta ver novelas en la televisión, mientras que ésta indica que le gusta leer y oír músicaailable; la promotora indica que la afición de su pareja

es bailar y la música, mientras que éste indica que no tiene ninguna afición, ya que trabaja doce horas diarias y no tiene tiempo para nada. En el apartado de datos profesionales, el promotor no cita correctamente el salario de la promotora, indicando que debe estar “alrededor de 200 y pico pesos cubanos”, mientras ésta indica que percibe 400 o 500 pesos cubanos, más una estimación variable en divisa. Por último, el promotor alega conocer que la inscripción de este matrimonio le permite a su esposa salir de su país y residir en España y que es su deseo contraer matrimonio con estos finales, “porque de otra forma no podría ir a vivir a España”.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en La Habana (Cuba), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

IV.4.1.2 Se inscribe. No puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 23 de Enero de 2015 (26ª)

IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de La Paz (Bolivia).

HECHOS

1.- El 7 de enero de 2014 Don E. H. G. de nacionalidad española, nacido en C. (Bolivia) el 21 de Noviembre de 1992, presentó en el Consulado General de España en La Paz impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 27 de abril de 2013 en C. (Bolivia) según la ley local, con la Sra. Doña J. M. C. de nacionalidad boliviana, nacida en C. (Bolivia) el 8 de febrero de 1993 Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; certificación literal de nacimiento expedida por el Registro Civil Central, pasaporte español del contrayente su documento nacional de identidad y declaración jurada sobre su estado de soltería antes de contraer matrimonio; de la interesada certificación literal de nacimiento, documento de identidad, pasaporte boliviano y declaración jurada de su estado de soltería antes de la celebración del matrimonio

2.- El 5 de febrero de 2014se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- Con fecha 25 de febrero de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular de La Paz dicto auto acordando denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por estimar que las inconsistencias apreciadas durante el trámite de audiencia prueban la existencia de un consentimiento matrimonial simulado.

4.- Notificada la resolución a ambos, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando, entre otras consideraciones, que su matrimonio era del todo veraz y que su deseo era permanecer unidos y formar una familia siendo exponente de su convivencia matrimonial el hijo que en fechas próximas iban a tener.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían cambiado las circunstancias y los hechos que motivaron la decisión recurrida, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4^a de diciembre de 2005; 16-1^a de marzo, 7-2^a y 3^a y 11-4^a de abril, 31-1^a y 5^a de mayo, 23-2^a de junio, 20-5^a, 22 y 25-1^a de julio, 5-2^a de septiembre, 30-2^a de octubre, 10-5^a y 11 de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2006; 5-3^a y 29-3^a y 4^a de enero, 28-1^a y 2^a de febrero, 25-7^a de abril, 31-2^a de mayo, 1-2^a y 3^a de junio, 11-2^a, 5^a y 6^a de septiembre, 26-5^a de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2007; 11-1^a y 31-1^a y 4^a de enero, 4-3^a y 5-1^a de marzo, 13-1^a, 2^a, 3^a y 5^a de mayo, 8-6^a de septiembre y 22-1^a de diciembre de 2008; 29-8^a y 10^a de enero y 6-1^a de marzo de 2009.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil Español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3.º RRC), es deber del Encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio a través

fundamentalmente del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC).

Para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España, el Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV.- En este caso concreto, en el que se solicita la inscripción de matrimonio civil celebrado en B. el 27 de abril de 2013 entre un nacional español y una ciudadana boliviana, los hechos comprobados por medio de las declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Las audiencias reservadas practicadas no ponen de manifiesto contradicciones sustanciales ni desconocimiento por cada uno de los datos personales y familiares del otro por los que se les ha preguntado, el auto dictado alude a inconsistencias apreciadas en las declaraciones de los interesados que en ningún caso se pueden considerar determinantes siendo evidente, por el contrario, que la relación ha continuado después del matrimonio ya que alegan que están esperando un hijo, extremo este, que si bien no ha quedado acreditado documentalmente ,tampoco ha sido negado por el Encargado, presumiblemente por ser evidente el estado de la gestación de la promotora próximo a los seis meses.

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional

absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace.

Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de Octubre de 1993, «ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el ius connubii, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa». «Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso.
- 2.º Instar la inscripción en el Registro Civil Consular del matrimonio civil celebrado el día 27 de abril de 2013 en C. (Bolivia) entre Don E. H. G. y Doña J. M. C.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Paz (Bolivia).

IV.4.1.3 Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad

Resolución de 09 de Enero de 2015 (17ª)

IV.4.1.3 Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero por español con nacionalidad declarada con valor de simple presunción

1º. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (art.49 CC), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace.

2º. No es inscribible el matrimonio coránico celebrado en 1987 por quienes fueron declarados en 2004 y 2006, respectivamente, españoles de origen con valor de simple presunción porque la certificación aportada no acredita las circunstancias necesarias y no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don L. B. D. nacido en El A. (Sáhara Occidental) el 15 de diciembre de 1956, de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en fecha 01 de septiembre de 2004 y Doña M. A. M. nacida el 01 de agosto de 1966 en G. (Sáhara), y de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en fecha 17 de octubre de 2006, presentaron en el Registro Civil de Quart de Poblet (Valencia) impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio coránico celebrado supuestamente el 12 de octubre de 1987 en A. El A. (Sáhara Occidental). Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio expedida por la República Árabe Saharaui Democrática, certificación de inscripción padronal expedida por el Ayuntamiento de Manises (Valencia), DNI y

certificados de nacimientos con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción de los promotores.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 06 de mayo de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Quart de Poblet (Valencia) la comparecencia de los promotores y la audiencia de testigos.

3.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, con fecha 25 de julio de 2013 se interesa se requiera a los promotores a fin de que aporten certificado literal de matrimonio original, expedido por el Registro Civil de Argelia, debidamente legalizado por el Consulado de España en dicho país o el de ese país en España y traducido, en su caso. Con fecha 13 de noviembre de 2013, el promotor comparece en el Registro Civil de Quart de Poblet (Valencia) y entrega acta de matrimonio expedida en fecha 21 de septiembre de 2013 por la República Árabe Saharaui Democrática.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 26 de febrero de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dictó Auto por el que se deniega la inscripción del matrimonio solicitado por los promotores, al no reunir éste los requisitos legalmente previstos y al no haberse acreditado suficientemente por el expediente gubernativo instruido y de la documentación aportada la celebración en forma de dicho matrimonio.

5.- Notificada la resolución, los promotores interponen recurso solicitando la revocación del auto impugnado y la inscripción de su matrimonio.

6.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 11 de abril de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto emitido y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 81, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, 11-1ª de enero, 31-3ª de mayo y 8-3ª de septiembre de 2000; 26-2ª de diciembre de 2001, 9-2ª de mayo de 2002, 16-2ª de noviembre de 2005; 7-1ª de febrero, 8 y 12-4ª de abril y 13-1ª de noviembre de 2006; y 30-2ª de enero y 4-6ª de junio de 2007; 11-5ª y 12-3ª de septiembre de 2008.

II.- En el presente caso, los interesados, de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción adquirida en 2004 y 2006, respectivamente, solicitan la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio, celebrado supuestamente el 12 de octubre de 1987 en A. (Sáhara Occidental), aportando como justificante del mismo acta de matrimonio expedida en fecha 21 de septiembre de 2013 por la República Árabe Democrática Saharaui. Dicha solicitud ha sido desestimada por Auto dictado por el Registro Civil Central al no encontrarse suficientemente acredita la celebración del matrimonio, en base a la documentación aportada.

III.- Hay que comenzar señalando que cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II CC), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace (cfr. art. 65 CC), bien se haga esta comprobación mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) y en las condiciones establecidas por este precepto reglamentario, bien se realice tal comprobación, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- En el caso actual se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un Registro extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española”. Tal como prescribe el artículo 257 del RRC, se exige la acreditación suficiente de la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos, debiendo hacerse constar en la inscripción, conforme preceptúa, con carácter general el artículo 258 del RRC, la hora, fecha y sitio en que se celebre, las menciones de identidad de los contrayentes, nombre, apellidos y calidad del autorizante, y, en su caso, la certificación religiosa o el acta civil de celebración.

El acta de matrimonio aportada, expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del

encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por tanto, el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicarse la inscripción. Lo anterior no ha de impedir que, si llegan a suministrarse más pruebas, sea factible reiterar el expediente y obtener, bien la inscripción, bien la anotación del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 09 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 09 de Enero de 2015 (18ª)

IV.4.1.3 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español con nacionalidad declarada por residencia.

1º. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (art.49 CC), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace.

2º. No es inscribible el matrimonio celebrado en 1993 por quien fue declarado en 2008 español por residencia porque la certificación aportada no acredita las circunstancias necesarias y no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don A. Z. Z. nacido en Q Al H.(Marruecos) el 01 de enero de 1971, de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 25 de marzo de 2008, presentó en fecha 10 de octubre de 2011 en el Registro Civil de Estella (Navarra) impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio civil celebrado supuestamente el 13 de septiembre de 1993 en T. (Marruecos), con Doña N. El J. nacida el 01 de enero de 1970 en B-B. (Marruecos) y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Bilbao en fecha 22 de septiembre de 2011, certificado de convivencia expedido por el Ayuntamiento de San Adrián (Navarra) en fecha 10 de octubre de 2011, DNI y certificado literal de nacimiento del promotor con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia y tarjeta de permiso de residencia de la promotora.

2.- Ratificados los interesados, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer el expediente. Con fecha 15 de abril de 2013, el Encargado del Registro Civil Central dicta providencia por la que solicita se requiera a los interesados a fin de que aporten certificado de matrimonio original debidamente traducido por intérprete jurado con sello conjunto entre ambos. En fecha 24 de julio de 2013, mediante comparecencia en el Registro Civil de Estella (Navarra), los promotores aportan original de acta de continuidad de matrimonio legalizada expedida el 01 de junio de 2013 por el Juzgado de 1ª Instancia de Tetuán (Marruecos), junto con su traducción jurada.

3.- Con fecha 07 de noviembre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dictó Auto por el que se deniega la inscripción del matrimonio solicitado por los promotores, indicándose en el razonamiento jurídico segundo que “al no existir en el caso presente el oportuno certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil local, que permita su transcripción, si bien y de conformidad con lo previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, no queda suficientemente probada la celebración del acto que se pretende inscribir”.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso solicitando la revocación del auto impugnado y la inscripción de su matrimonio, aportando copia de acta de matrimonio expedida por el Juzgado de 1ª

Instancia de Tetuán (Marruecos), registrada el 08 de enero de 2004 y copia de la traducción jurada, certificados de convivencia y de empadronamiento expedidos por el Ayuntamiento de la Villa de San Adrián (Navarra), certificado de datos de residencia de la promotora expedido por la Jefatura Superior de Policía de Pamplona (Navarra), copia del libro de familia, así como de los documentos de identidad y certificados de nacimiento de tres de los hijos de los promotores.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 02 de abril de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto emitido y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 81, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, 11-1ª de enero, 31-3ª de mayo y 8-3ª de septiembre de 2000; 26-2ª de diciembre de 2001, 9-2ª de mayo de 2002, 16-2ª de noviembre de 2005; 7-1ª de febrero, 8 y 12-4ª de abril y 13-1ª de noviembre de 2006; y 30-2ª de enero y 4-6ª de junio de 2007; 11-5ª y 12-3ª de septiembre de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia en 2008, solicita la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio, celebrado supuestamente 13 de septiembre de 1993 en T. (Marruecos), aportando como justificante del mismo acta de continuidad de matrimonio expedida el 01 de junio de 2013 por el Juzgado de 1ª Instancia de Tetuán (Marruecos). El Encargado del Registro Civil Central dicta Auto por el que se denegó la inscripción de matrimonio solicitada, valorando como insuficiente la prueba practicada en el mismo para acreditar la celebración en forma del matrimonio que se pretende inscribir. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Hay que comenzar señalando que cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II CC), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace (cfr. art. 65 CC), bien se haga esta comprobación mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del

país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) y en las condiciones establecidas por este precepto reglamentario, bien se realice tal comprobación, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- En el caso actual se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un Registro extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española”. Tal como prescribe el artículo 257 del RRC, se exige la acreditación suficiente de la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos, debiendo hacerse constar en la inscripción, conforme preceptúa, con carácter general el artículo 258 del RRC, la hora, fecha y sitio en que se celebre, las menciones de identidad de los contrayentes, nombre, apellidos y calidad del autorizante, y, en su caso, la certificación religiosa o el acta civil de celebración. De este modo, junto con el escrito de recurso se aporta copia de acta de matrimonio de la Sección Notarial del Juzgado de 1ª Instancia de Tetuán (Marruecos) registrada en fecha 08 de enero de 2004 y traducción jurada. Por tanto, ha de valorarse como insuficiente la documentación aportada para acreditar la celebración en forma del matrimonio que se pretende inscribir, el lugar y la fecha en que tuvo lugar el mismo, toda vez que no se aporta certificado de matrimonio original debidamente traducido por intérprete jurado con sello conjunto entre ambos, tal y como se había requerido a los promotores. Por consiguiente, el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicarse la inscripción. Lo anterior no ha de impedir que, si llegan a suministrarse más pruebas, sea factible reiterar el expediente y obtener, bien la inscripción, bien la anotación del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 09 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de Enero de 2015 (29ª)

IV.4.1.3 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español con nacionalidad declarada con valor de simple presunción

1º. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (art.49 CC), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace.

2º. No es inscribible el matrimonio celebrado en 1994 por quien fue declarado en 2005 español de origen con valor de simple presunción porque la certificación aportada no acredita las circunstancias necesarias y no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don M-S. S-A. nacido en G. (Sáhara Occidental) el 07 de julio de 1949, de estado civil divorciado antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en fecha 20 de septiembre de 2005 y Doña M. M. M. nacida el 01 de enero de 1970 en N. (Mauritana), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad mauritana, presentaron en el Registro Civil de Salamanca, para su traslado al Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado supuestamente el 29 de diciembre de 1994 en M. (Sáhara Occidental). Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja de declaración de datos, acta de matrimonio expedida por la República Árabe Saharaui Democrática, certificados de inscripción padronal de los promotores expedidos por el Ayuntamiento de Salamanca, DNI y certificado de nacimiento del promotor con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, tarjeta de residencia y certificado de nacimiento de la promotora expedido por la República Árabe Saharaui Democrática.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 17 de junio de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Salamanca la comparecencia de los testigos y con fecha 04 de octubre de 2013 la audiencia reservada y por separado de los promotores en el citado Registro Civil de Salamanca.

3.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 11 de febrero de 2014 el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta auto por el que se acuerda denegar la inscripción de matrimonio solicitada por los promotores por transcripción del documento presentado, al no reunir éste los requisitos legalmente previstos y al no haberse acreditado suficientemente por el expediente gubernativo instruido y de la documentación aportada, la celebración en forma de dicho matrimonio.

4.- Notificada la resolución, los promotores interponen recurso solicitando la revocación del auto impugnado y la inscripción de su matrimonio, alegando que la documentación aportada no contiene ningún elemento que la haga descartar su veracidad, no existiendo datos con entidad suficiente que permitan deducir que el consentimiento matrimonial no fue prestado con la presunción de buena fe general y que el *ius nubendi* es un derecho fundamental de la persona.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 04 de julio de 2014 y el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto emitido y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 81, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, 11-1ª de enero, 31-3ª de mayo y 8-3ª de septiembre de 2000; 26-2ª de diciembre de 2001, 9-2ª de mayo de 2002, 16-2ª de noviembre de 2005; 7-1ª de febrero, 8 y 12-4ª de abril y 13-1ª de noviembre de 2006; y 30-2ª de enero y 4-6ª de junio de 2007; 11-5ª y 12-3ª de septiembre de 2008.

II.- En el presente caso, los interesados solicitan la inscripción en el Registro Civil Español de su matrimonio, celebrado supuestamente el 29 de diciembre de 1994 en M. (Sáhara Occidental), aportando como justificante del mismo acta de matrimonio expedida en fecha 08 de marzo de 2011 por la República Árabe Democrática Saharaui. Dicha solicitud ha sido desestimada por Auto dictado por el Registro Civil Central al no encontrarse suficientemente acreditada la celebración del matrimonio, en base a la documentación aportada. Dicho Auto es el objeto del presente recurso.

III.- Hay que comenzar señalando que cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II CC), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace (cfr. art. 65 CC), bien se haga esta comprobación mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) y en las condiciones establecidas por este precepto reglamentario, bien se realice tal comprobación, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- En el caso actual se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un Registro extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española”. Tal como prescribe el artículo 257 del RRC, se exige la acreditación suficiente de la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos, debiendo hacerse constar en la inscripción, conforme preceptúa, con carácter general el artículo 258 del RRC, la hora, fecha y sitio en que se celebre, las menciones de identidad de los contrayentes, nombre, apellidos y calidad del autorizante, y, en su caso, la certificación religiosa o el acta civil de celebración.

El acta de matrimonio aportada, expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen

de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por tanto, el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicarse la inscripción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de Enero de 2015 (25ª)
IV.4.1.3 Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio consuetudinario celebrado en Guinea por un ciudadano de origen guineano que había adquirido la nacionalidad española porque, aunque sea válido para el ordenamiento extranjero y en materia de capacidad matrimonial rija el estatuto personal de los contrayentes, uno de los cuales era español, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC).

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central

HECHOS

I.- Con fecha 25 de septiembre de 2012 ante el juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza comparecieron Don J-M. N. M. de nacionalidad española adquirida por residencia en 2010 y su cónyuge Doña E. M. B. de

nacionalidad ecuatoguineana manifestando que habían contraído matrimonio civil cuyos datos se fijaban en la adjunta declaración; que dicho matrimonio no estaba inscrito en el Registro Civil Español y que cuando fue celebrado el matrimonio los dos tenían capacidad y libertad para celebrarlo. De la citada declaración de datos resultaba que habían contraído matrimonio consuetudinario en B-L. (República de Guinea Ecuatorial) el 25 de Agosto de 2010. Se acompañaba certificación literal de matrimonio consuetudinario expedida por el juzgado de primera instancia de Bata –Litoral, así como certificación literal de inscripción de nacimiento con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia habiendo prestado el juramento en los términos del artículo 23 del Código Civil con fecha 22 de septiembre de 2009., DNI del esposo y certificación literal de nacimiento de la esposa, su permiso de residencia y el volante de empadronamiento de ambos.

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, el Encargado del mismo, mediante acuerdo de fecha 10 de Enero de 2014, deniega la inscripción del matrimonio ya que a la vista de las características del matrimonio que se pretende inscribir (consuetudinario) la conclusión ha de ser negativa, toda vez que esa forma de matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida por no quedar desvirtuados los razonamientos dados en ella por las alegaciones de los recurrentes. El Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14

y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero, 25-8^a de febrero de 2009, 13-60^a de diciembre de 2013 y 21-54^a de abril 2014..

II. En el presente caso, los interesados- el de nacionalidad española adquirida por residencia- pretenden inscribir un matrimonio consuetudinario que se celebró en Guinea Ecuatorial. La inscripción es denegada por el Juez Encargado porque dicho matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país.

III. Los hechos que afectan a españoles, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado en Guinea Ecuatorial en 2010

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar los promotores domiciliados en España. (cfr. Art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3.º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V.- En el caso actual se aporta un certificado literal de acta de matrimonio consuetudinario, donde se observa que «el matrimonio consuetudinario existe» y también que en dicho documento no aparece, hora, ni persona que autoriza el matrimonio. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (cfr. art. 38-2.º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

VI. Por otra parte y en relación con los matrimonios consuetudinarios, de conformidad con la información oficial facilitada por el Consulado General de España en Bata, el denominado matrimonio consuetudinario de Guinea Ecuatorial admite, con plena eficacia civil, varios matrimonios celebrados por la misma persona sin disolución del vínculo previo (poligamia); permite la unión de niñas a partir de los doce años; y acepta la falta de consentimiento de una de las partes (la mujer es entregada por su familia al marido a cambio de una dote). Sin perjuicio del sometimiento de la capacidad matrimonial al estatuto personal determinado por la nacionalidad de la persona, la aplicación de la Ley extranjera puede y debe ser rechazada cuando su aplicación resulte contraria al orden público internacional español. En concreto, se rechaza la aplicación de la Ley extranjera cuando tal aplicación redundaría en vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables del Derecho español.

La cláusula del orden público internacional ha sido aplicada con frecuencia en nuestro Derecho, y en particular en la doctrina de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, que ha entrado a examinar la validez de estos matrimonios considerando la Ley española como *lex fori*. Los matrimonios celebrados en cualquiera de los tres supuestos enumerados, todos ellos concurrentes en el consuetudinario ecuatoguineano, son nulos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 73 del Código Civil y, en consecuencia, el aducido por los interesados, aunque este fehacientemente acreditado, no puede tener acceso al Registro Civil Español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de Enero de 2015 (52ª)

IV.4.1.3 Inscripción de matrimonio civil celebrado en el extranjero por español con nacionalidad declarada por residencia

1º. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (art.49 CC), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace.

2º. No es inscribible el matrimonio civil celebrado en 2011 entre una ciudadana española y un ciudadano saharauí porque la certificación aportada no acredita las circunstancias necesarias y no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don S. B-A. D. nacido en M. (Sáhara Occidental) el 02 de marzo de 1989 de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de origen saharauí y Doña C-C. M. M. nacida el 28 de agosto de 1988 en L. de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española, presentan en el Registro Civil de Villaquilambre (León) impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio civil celebrado supuestamente el 12 de septiembre de 2011 en el Campamento de Refugiados Saharauís de T. (Argelia). Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio expedida por la República Árabe Saharaui Democrática, certificado de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Villaquilambre; promotor.- pasaporte argelino, certificados de nacimiento, de antecedentes penales y de soltería expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; promotora.- DNI y certificado de nacimiento.

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por diligencia de 03 de junio de 2013, se interesa del Registro Civil de Villaquilambre (León) se lleve a cabo la audiencia reservada y por separado de los promotores y se practique la prueba de información testifical. La audiencia reservada de

los interesados tuvo lugar con fecha 21 de junio de 2013 en las dependencias del Registro Civil de Villaquilambre (León) y la comparecencia de los testigos se produjo el 12 de noviembre de 2013 en las dependencias del citado Registro Civil.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 06 de marzo de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dictó Auto por el que se deniega la inscripción del matrimonio solicitado por los promotores, al no reunir éste los requisitos legalmente previstos y al no haberse acreditado suficientemente por el expediente gubernativo instruido y de la documentación aportada la celebración en forma de dicho matrimonio.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso solicitando la revocación del auto impugnado y la inscripción de su matrimonio, alegando que se probó suficientemente la celebración del matrimonio, lugar y fecha del mismo, identidad, capacidad, libertad de consentimiento y falta de impedimento para la celebración del mismo.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 04 de julio de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto emitido y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 81, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, 11-1ª de enero, 31-3ª de mayo y 8-3ª de septiembre de 2000; 26-2ª de diciembre de 2001, 9-2ª de mayo de 2002, 16-2ª de noviembre de 2005; 7-1ª de febrero, 8 y 12-4ª de abril y 13-1ª de noviembre de 2006; y 30-2ª de enero y 4-6ª de junio de 2007; 11-5ª y 12-3ª de septiembre de 2008.

II.- En el presente caso, los promotores, de nacionalidades española y saharauí respectivamente, solicitan la inscripción en el Registro Civil Español de su matrimonio, celebrado supuestamente el 12 de septiembre de 2011 en el Campamento de Refugiados Saharauis de T. (Argelia), aportando como justificante del mismo acta de matrimonio expedida en fecha 18 de septiembre de 2011 por la República Árabe Democrática Saharauí. Dicha solicitud ha sido desestimada por Auto dictado por el

Registro Civil Central al no encontrarse suficientemente acredita la celebración del matrimonio, en base a la documentación aportada.

III.- Hay que comenzar señalando que cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II CC), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace (cfr. art. 65 CC), bien se haga esta comprobación mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) y en las condiciones establecidas por este precepto reglamentario, bien se realice tal comprobación, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- En el caso actual se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un Registro extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española”. Tal como prescribe el artículo 257 del RRC, se exige la acreditación suficiente de la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos, debiendo hacerse constar en la inscripción, conforme preceptúa, con carácter general el artículo 258 del RRC, la hora, fecha y sitio en que se celebre, las menciones de identidad de los contrayentes, nombre, apellidos y calidad del autorizante, y, en su caso, la certificación religiosa o el acta civil de celebración.

El acta de matrimonio aportada, expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por tanto, el título aportado no reúne los

requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicarse la inscripción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.4.2 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR EXTRANJEROS

Resolución de 09 de Enero de 2015 (12ª)

IV.4.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción de matrimonio celebrado en el Sahara occidental por quien con posterioridad había sido declarado de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, porque la certificación del Registro sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española y porque en el expediente del artículo 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El 02 de abril de 2012 Don S. El U. M. nacido en G. (Sáhara Occidental), el 24 de abril de 1960 de nacionalidad española con valor de simple presunción adquirida en virtud de resolución registral de 28 de septiembre de 2006, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio, según declara civil, celebrado el día 18 de enero de 1988 en S. (Sáhara Occidental) con Doña. D. M. S. M.

nacida el 17 de febrero de 1967 en B. (Argelia), de nacionalidad argelina. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: DNI y certificado de nacimiento con inscripción de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción al promotor por resolución registral de 28 de septiembre de 2006, acta de matrimonio expedida por la República Árabe Saharaui Democrática y volante de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Madrid- distrito U.

2.- Por providencia dictada por el Magistrado-Juez del Registro Civil Central de fecha 19 de julio de 2013, se solicita del interesado se aporta certificado original de matrimonio traducido y legalizado, expedido por las autoridades o por el Registro Civil de Argelia. Por escrito de fecha 02 de agosto de 2013, el promotor manifiesta que tanto él como la promotora son de origen saharauí, que proceden de los campamentos de refugiados de T. y que, por su situación, no pueden aportar otro certificado diferente al presentado junto con el expediente que nos ocupa.

3.- Por informe de fecha 26 de agosto de 2013, el Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado al no haberse acreditado suficientemente por la documentación aportada la celebración en forma del matrimonio, ni se cumplían los requisitos exigidos por la ley local.

4.- Con fecha 10 de septiembre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta Auto por el que se deniega la inscripción de matrimonio celebrado entre los promotores, considerando que no han quedado suficientemente acreditada la celebración del matrimonio, el lugar y la fecha en que tuvo lugar el mismo, toda vez que en el certificado emitido no consta autoridad competente ante la cual se celebró el matrimonio.

5.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se acuerde ordenar la inscripción del matrimonio y subsidiariamente se archive su expediente hasta que se celebre el referéndum en el Sáhara.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución apelada por informe de 20 de febrero de 2014 y el Encargado del Registro Civil Central dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9, 45, 65 y 73 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 81, 85, 245, 246, 247, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001, 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002, 13-3ª de octubre de 2003, 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005, 17-3ª de marzo de 2008, 20-1ª de julio de 2010 y 13-12ª de julio de 2011.

II.- Dispone el artículo 66 RRC que “en el Registro constarán los hechos que afecten a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales”. En el presente caso el hecho inscribible -el matrimonio- afecta a un español, acaeció antes de que se declarara su nacionalidad española y, conforme al artículo 15 LRC y al reglamentario transcrito, puede tener acceso al Registro Civil español siempre, claro es, que se cumplan los requisitos exigidos.

III.- Se solicita la inscripción en el Registro Civil Español de matrimonio celebrado en el Sahara occidental el día 18 de enero de 1988 por quien había sido declarado de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en fecha 28 de septiembre de 2006. La petición no es atendida por el Encargado del Registro Civil Central que el 10 de septiembre de 2013 resuelve denegar la inscripción, por considerar que no han quedado suficientemente acreditados la celebración del matrimonio y el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

IV.- La competencia para acordar la inscripción corresponde al Registro Civil Central, por estar el promotor domiciliado en España (cfr. art. 68.º RRC), y la vía registral para obtener el asiento ha de ser bien certificación del Registro extranjero expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- La inscripción se pretende sobre la base de una certificación de Registro extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que este sea regular y auténtico, de modo que el

asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española”. La calificación por el Encargado de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia de la autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición. En este caso no existe base legal suficiente porque, no establecidos los órganos del Registro Civil saharauí en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido, el título aportado no reúne los requisitos que exige el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicarse la inscripción solicitada y porque en el expediente del artículo 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de Enero de 2015 (24ª)
IV.4.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible porque el hecho no afecta a españoles y no ha acaecido en España.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Rabat (Marruecos).

HECHOS

1.- Doña I. R. El A. nacida en Marruecos el 13 de abril de 1985 y de nacionalidad española, siendo sus progenitores un ciudadano español y nacido en España y una ciudadana marroquí nacida en Marruecos,

presentó ante el Registro Civil Consular de Casablanca (Marruecos), con fecha 28 de diciembre de 2011, solicitud de inscripción de su matrimonio islámico, celebrado el 31 de julio de 2010 en R. con Don Y. Z. Z. nacido en C. y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local, en la que se hace constar que ambos contrayentes son de nacionalidad marroquí, la Sra. R. aparece con identidad diferente a su filiación española y haciendo constar su acta de nacimiento marroquí, y de la promotora; inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, acta literal de inscripción de nacimiento en el registro civil marroquí del año 2009, en la que se hace constar que Doña I. R. S. nacida el 13 de abril de 1985 en M. adquirió la nacionalidad marroquí en virtud del artículo 6 de la Ley de nacionalidad marroquí con fecha 10 de septiembre de 2009, pasaporte español y documento nacional de identidad, y del interesado, inscripción de nacimiento en el registro civil marroquí, certificado de su residencia en C. y tarjeta de identidad marroquí.

2.- Con fecha 15 de mayo de 2012 se llevan a cabo las audiencias reservadas en el Consulado de Casablanca y posteriormente, con informe favorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal y del Encargado del Registro Civil Consular de Casablanca, se remite la documentación al Consulado Español en Rabat, lugar de celebración del matrimonio y cuyo Registro Civil es el competente para la inscripción y donde tiene entrada con fecha 2 de diciembre de 2012.

3.- Con fecha 7 de febrero de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular de Rabat dicta providencia acordando incoar expediente en relación con la inscripción solicitada. El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe oponiéndose a la inscripción ya que la contrayente de origen español había adquirido la nacionalidad marroquí un año antes del matrimonio, por tanto este se celebró entre ciudadanos marroquíes, tal y como consta en el acta de matrimonio, por lo que no debe tener acceso al Registro Civil Español, además si se considera la nacionalidad española de origen de la Sra. R. ésta debió entonces obtener de las autoridades españolas, previamente a la celebración del matrimonio en Marruecos, un certificado de su capacidad matrimonial que no consta acreditada su existencia.

4.- El 11 de febrero de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular de Rabat dictó auto denegando la inscripción del matrimonio recogiendo los argumentos del Ministerio Fiscal. Notificada la promotora, ésta interpuso

recurso invocando su nacionalidad española y declarando que obtuvo la nacionalidad marroquí en el año 2009 porque antes de ese año los hijos de madres de dicha nacionalidad no tenían derecho a la misma.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del recurso y la confirmación del auto recurrido. El Encargado se reafirma en su resolución y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil, 2, 15, 16, 23, 73 y 77 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68, 85, 252, 256 y 266 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 6-1ª de noviembre de 2002, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre, 3-6ª de noviembre de 2008, 8-10ª de febrero, 6-2ª de mayo de 2010, 3-2ª de mayo y 2-3ª de noviembre de 2011.

II.- En este caso concreto la promotora, nacida en Marruecos y de nacionalidad española según su inscripción de nacimiento, solicitó con fecha 28 de diciembre de 2011 la inscripción en el Registro Civil Español de su matrimonio celebrado en Marruecos, según la ley local, el 31 de julio de 2010 con un ciudadano marroquí. El Encargado del Registro Consular de Rabat dictó auto en el que concluía que no procedía la inscripción de dicho matrimonio ya que no había tenido lugar en España y no afectaba a ciudadanos españoles, puesto que la contrayente, de origen español, había obtenido la nacionalidad marroquí en septiembre del año 2009. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- El artículo 15 L. R. C. dispone que “en el Registro constarán los hechos inscribibles que afectan a los españoles y los acaecidos en el territorio español, aunque afecten a extranjeros.”, añadiendo en un segundo párrafo “En todo caso se inscribirán los hechos ocurrido fuera de España, cuando las correspondientes inscripciones deban servir de base a inscripciones marginales exigidas por el Derecho español.” Visto lo anterior no cabe sino confirmar la providencia impugnada porque no concurre ninguna de las condiciones que establece el párrafo primero del transcrito precepto para que el referido matrimonio pueda ser objeto de inscripción en el Registro Civil Español, puesto que ambos contrayentes eran marroquíes en el momento de la celebración del matrimonio, así se

recoge en el acta del mismo, en la que también se hace constar el acta de nacimiento inscrita en el registro civil marroquí de la promotora con su filiación marroquí no coincidente con la española.

IV.- Pero además se da la circunstancia que aun cuando se tuviera en cuenta la nacionalidad española de origen de la promotora, como invoca en su recurso, no consta que la misma obtuviera de las autoridades españolas, de forma previa a su matrimonio, el certificado de capacidad necesario para contraer matrimonio en Marruecos como ciudadana española, ya que cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución impugnada.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Rabat (Marruecos).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (20ª)
IV.4.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña F-A. S. G. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por la Ley 52/2007 el 12 de febrero de 2009, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 10 de enero de 2009 con Don M. S. P. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Encargado del Registro Civil Central mediante acuerdo de fecha 6 de febrero de 2014 deniega la inscripción de matrimonio de los interesados

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando como prueba el certificado de nacimiento de la hija que tienen en común.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo. El Encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en La República Dominicana el 10 de enero de 2009 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia el 12 de febrero de 2009.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el

Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil Español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada,

se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad

declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. A pesar de tener una hija en común nacida en el año 2006, los interesados no contraen matrimonio hasta enero de 2009 y un mes después la interesada obtiene la nacionalidad española por la Ley 52/2007. El interesado no recuerda los testigos de la boda y no sabe el teléfono de ella, aunque dice que se comunican por esta vía e internet a diario.

Discrepan en lo relativo a la inscripción del matrimonio ya que mientras que ella dice que no habían intentado inscribirlo antes, siendo esta la primera vez, él declara que habían intentado inscribirlo en 2009 en el Consulado de España en Santo Domingo pero les fue denegado. También difieren en lo relativo al número de viajes que ha realizado la interesada ya que ella dice que sólo ha realizado uno en 2010, mientras que él dice que ella ha viajado a su país dos veces. Existen discordancias en lo relativo a gustos, aficiones, y tiempo de convivencia ya que ella dice que han convivido cuatro años mientras que él dice que han convivido seis meses.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central .

IV.6 CAPITULACIONES MATRIMONIALES

IV.6.1 RECURSOS SOBRE CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Resolución de 30 de Enero de 2015 (9ª)

IV.6.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don M. R. El G. nacido en Marruecos y de nacionalidad española obtenida por residencia en 2010, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos en el año 1987 con Doña El A. E. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, copia de acta de confirmación de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia y copia literal de acta de nacimiento.

2.- Mediante providencia de fecha 23 de abril de 2013, el Encargado del Registro Civil solicita a los interesados a fin de que aporten un certificado de matrimonio original debidamente legalizado y traducido. Mediante auto de fecha 8 de octubre de 2013, el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el documento aportado no es suficiente para la práctica de la inscripción del matrimonio pretendido.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del mismo. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 2010, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos en 1987 sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 R..Cc), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 2000.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. Art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, los interesados aportan “copia de acta de confirmación de matrimonio”, en el que únicamente se confirma la validez de su unión en matrimonio y su continuidad desde hace tres años, que se casaron con un tutor legal que era el padre de la esposa. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (cfr. art.

38-2º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento. Por otro lado en la audiencia reservada practicada a los interesados el interesado declara que no tiene otro documento en lo referente a su matrimonio porque en su país cuando una pareja convive y tiene un hijo se hace este tipo de matrimonio que es acta de confirmación de matrimonio y no se les facilita otro certificado; la entrevista a la interesada no se pudo realizar por no comprender ésta el idioma español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.7 COMPETENCIA

IV.7.1 COMPETENCIA EN EXPEDIENTE DE MATRIMONIO

Resolución de 16 de Enero de 2015 (13ª)

IV.7.1 Competencia en expedientes de matrimonio

La competencia del Registro Civil para instruir un expediente de autorización de matrimonio viene determinada en función del domicilio de los contrayentes (artículo 238 RRC), por lo que debe quedar acreditada la residencia efectiva de al menos uno de ellos en el municipio correspondiente.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid el día 23 de octubre de 2013, Doña L. O. C. nacida el día 11 de febrero de 1982 en M.

de estado civil soltera y nacionalidad española y Don E. O. U. nacido el 10 de diciembre de 1980 en B-C. (Nigeria), de estado civil soltero y de nacionalidad nigeriana solicitan autorización para contraer matrimonio civil en M. Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. Pasaporte nigeriano, traducción jurada de testificación de nacimiento y declaración jurada de edad legalizados, traducción jurada de declaración de soltería legalizada, certificado de inscripción padronal expedida por el Ayuntamiento de Madrid, distrito de V. en fecha 06 de agosto de 2013.- Promotora. DNI, certificado de nacimiento, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Móstoles el 11 de septiembre de 2013 y declaración jurada de estado civil.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 23 octubre de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Madrid, la audiencia de los testigos, así como se requiere al interesado, a la vista de la documentación integrante del expediente, que aporte domicilio desde octubre de 2011 hasta agosto de 2013. Con fecha 31 de octubre de 2013, se aporta volante histórico individual de empadronamientos del promotor expedido por el Ayuntamiento de Móstoles en fecha 23 de octubre de 2013 y en el que consta que el interesado se encontró empadronado en dicho municipio desde el 30 de enero de 2012 hasta el 06 de agosto de 2013. Asimismo, con fecha 21 de enero de 2014 tienen lugar las audiencias reservadas y por separado de los promotores en las dependencias del Registro Civil Único de Madrid.

3.- Por informe del Ministerio Fiscal de fecha 31 de enero de 2014, se indica que de las certificaciones de empadronamiento de los promotores se desprende que éstos tienen su domicilio en M. por lo que el Registro Civil de Madrid es incompetente territorialmente para conocer del expediente. Con fecha 27 de febrero de 2014, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid, dicta auto por el que se declara la incompetencia de dicho Registro Civil para continuar la tramitación del expediente registral previo a la celebración del matrimonio entre los promotores, al no tener su domicilio en M. ninguno de los solicitantes.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 27 de febrero de 2014, alegando que en la fecha en que se presentó la solicitud de expediente matrimonial residía en la ciudad de

M. aportando volante de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Madrid, distrito V. en fecha 06 de agosto de 2013.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 20, 40, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 48 y 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 15, 16, 27 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes, 238, 245, 246, 248 y 358 del Reglamento del Registro Civil, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 y las Resoluciones de 20 de marzo de 1991; 29-2ª de Octubre de 1999; 13-1ª de Febrero y 22 de Marzo de 2003; 12-2ª de enero de 2004; 3-3ª de junio del 2005; 12-4ª de diciembre de 2007; 4 (7ª) de Junio, 14-6ª y 15-3ª de Octubre de 2008; 19 (7ª) de Junio de 2009; 16-1ª de Marzo de 2010, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- El interesado, de nacionalidad nigeriana, por escrito presentado ante el Registro Civil Único de Madrid solicitaba autorización para celebrar matrimonio civil en M. con una ciudadana de nacionalidad española. La Encargada del Registro Civil dictó resolución el 27 de febrero de 2014 declarando la incompetencia para tramitar el expediente. Esta resolución es el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se plantea en el presente recurso es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el declarado por el

mismo en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil del domicilio del interesado a fin de proceder a recibir la solicitud de autorización matrimonial y documentarla en los términos de los artículos 238 y siguientes del Reglamento del Registro Civil. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias, las cuales no constan en el presente caso, si bien el promotor aportó junto con su solicitud, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Madrid, distrito de V. en el que se hace constar que con fecha 06 de agosto de 2013 fue dado de alta en el municipio de M. con anterioridad, por tanto, a la fecha de presentación de la solicitud de 23 de octubre de 2013. Igualmente, en la audiencia reservada practicada al promotor, éste indicó que vivía en V. (M.) desde hacía unos tres meses y que con anterioridad residía en M. y, junto con el recurso de apelación formulado, acompaña nuevo certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Madrid, distrito de V. sin que se hayan llevado a cabo actuaciones de comprobación de la veracidad del domicilio y de si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual.

IV.- Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas

complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: a) así, el artículo 336.3 dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V.- En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI.- Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer del expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo,

continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan.

En el presente caso, si bien consta en el expediente certificado de empadronamiento del interesado en M. distrito de V. desde el 06 de agosto de 2013, la Juez Encargada concluyó, sin llevar a cabo ninguna actividad de comprobación de la veracidad del domicilio, que el interesado no residía en la dirección facilitada. A la vista de la documentación obrante en el expediente, y de la documentación aportada en trámite de recurso, en particular, certificado de empadronamiento en M. distrito de V. procedería retrotraer actuaciones para que se realicen las actuaciones de investigación conducentes a dilucidar si el interesado se encuentra domiciliado en Madrid, en la dirección indicada por éste.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: Estimar parcialmente el recurso interpuesto y retrotraer actuaciones al momento oportuno para realizar las diligencias que sean necesarias para comprobar la veracidad del domicilio del interesado y si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento.

Madrid, 16 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIÓN

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES. ART. 93 Y 94 LRC

Resolución de 16 de Enero de 2015 (3ª)

VII.1.1 Rectificación en inscripción de nacimiento

No prospera, por falta de pruebas, el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error en la falta de anotación marginal.

En el expediente sobre rectificación para la inclusión de anotación marginal sobre opción de nacionalidad española en inscripción de nacimiento, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de San Cristóbal de la Laguna (Santa Cruz de Tenerife), Doña S. S. R. mayor de edad, solicitaba la rectificación de su inscripción de nacimiento, de fecha 24 de febrero de 1999, por no haberse anotado marginalmente que ejercitaba su opción a la nacionalidad española. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la promotora en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas, consta nacida en C. el 24 de febrero de 1992 hija

de padres venezolanos nacidos en Venezuela, consta marginal de opción a la nacionalidad española de la madre de la inscrita, con fecha 12 de junio de 1996, y en el apartado de observaciones se hace constar que “se practica la inscripción el amparo del artículo 16 de la Ley del Registro Civil y Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11 de abril de 1978, sin que tal inscripción prejuzgue la nacionalidad española”, inscripción de nacimiento de la madre de la promotora, Doña M^a de los Á. R. R. en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas, con fecha 7 de febrero de 1997, con marginal de opción a la nacionalidad española con fecha 12 de junio de 1996 en aplicación de la Ley 29/1995 de modificación del Código Civil, certificado de empadronamiento en San C de La L. de la promotora desde el 18 de junio de 2002, documento nacional de identidad de la madre de la promotora, certificado de residente de la promotora como ciudadana comunitaria, consta como nacional alemana, pasaporte alemán de la promotora.

2.- Ratificado el interesado, con fecha 6 de febrero de 2013, el expediente se remitió al Registro Civil Central, competente para su resolución, cuyo Encargado, con fecha 19 de marzo siguiente, solicitó testimonio del expediente que dio lugar a la inscripción de nacimiento de la promotora, se informe sobre si la misma optó a la nacionalidad española y, si fue así, copia del acta de opción.

3.- Con fecha 22 de mayo de 2013, el Consulado General de España en Caracas informa que no consta acta de opción entre la documentación, remitiendo testimonio del expediente, que incluye hoja declaratoria de datos, suscrita por la madre de la promotora, entonces menor de edad, inscripción de nacimiento de la promotora en el Registro Civil Venezolano, inscripción de nacimiento de la madre en el Registro Civil Español, acta de inscripción del matrimonio de los padres de la promotora en el Registro Civil venezolano y cédulas de identidad venezolana de los padres de la promotora.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 16 de octubre de 2013 denegando la rectificación por no resultar acreditado el error invocado puesto que no consta que se ejercitara en su momento la opción de nacionalidad española. Añade el Encargado que además en el caso de la Sra. S. no cabía en el momento de la solicitud de rectificación el ejercicio de la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.a del Código Civil,

ya que había transcurrido el plazo para ello previsto en el artículo 20.2.b del mismo texto legal.

5.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso alegando que se produjo en su momento una confusión y que en su inscripción de nacimiento debería aparecer la opción de nacionalidad con arreglo a la Disposición Transitoria Primera de la Ley 29/1995 igual que aparece en la de su madre y en la de otros familiares.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de marzo de 2002; 20-2ª de enero de 2003; 22-2ª de junio de 2005; 27-4ª de marzo y 27-1ª de noviembre de 2006; 30-5ª de enero, 15-5ª y 22-1ª de febrero, 1-5ª, 14-4ª de junio y 28-2ª de diciembre de 2007; 11-5ª de abril y 21-5ª de mayo de 2008; 5-4ª de marzo y 8-3ª de julio de 2009.

II.- La promotora solicita la rectificación en su inscripción de nacimiento por entender que debería incluir una anotación marginal de opción a la nacionalidad española realizada en ese momento, 1997.

III.- En materia de rectificación de errores hay que tener presente que la regla general es la de que éstos deben ser rectificadas por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). De otra parte, obviamente, para que pueda rectificarse un error del Registro, es necesario que quede acreditada su existencia y esto no ha sido probado en el presente caso, puesto que no consta en el expediente tramitado en su momento y que concluyó con la inscripción de nacimiento de la promotora, que ésta o sus representantes legales, sus padres, habida cuenta su minoría de edad en 1997, manifestaran su voluntad de optar en nombre de ella a la nacionalidad española, opción que en todo caso no sería en virtud de la normativa alegada por la interesada, a mayor abundamiento en el apartado de observaciones de la inscripción de nacimiento de la Sra. S. se hace

constar que la inscripción no prejuzga la nacionalidad española sin que fuera recurrida la inscripción practicada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de Enero de 2015 (47ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de matrimonio

No acreditado el error invocado, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de matrimonio del apellido de la contrayente.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Santander (Cantabria).

HECHOS

1.- En fecha 24 de abril de 2012 Don Javier Francisco. L. B. mayor de edad y domiciliado en C. comparece en el Registro Civil de esa ciudad a fin de solicitar que se inicie expediente gubernativo de rectificación de errores en la inscripción de su matrimonio con la ciudadana británica J-A. P. W. celebrado en S. en forma canónica el 2 de agosto de 1974, exponiendo que en ella se consignó que el nombre propio del contrayente es Francisco Javier y el apellido único de la contrayente el que consta cuando lo correcto es Javier Francisco y L. respectivamente. En prueba de lo expuesto aporta, de su cónyuge, fotocopia compulsada de pasaporte e inscripción de nacimiento británicos, de certificado de registro en España como ciudadana de la Unión Europea y de certificación individual de inscripción en el padrón de Ceuta; propia, copia simple de DNI y fotocopia compulsada de certificación literal de inscripción de nacimiento; copia simple de las páginas del libro de familia común en las que figura el matrimonio y fotocopia compulsada de nota informativa del Consulado de

Gran Bretaña en Málaga acerca del nombre y apellido de los nacionales de ese país y de certificado de matrimonio civil celebrado por los mismos contrayentes en Reino Unido el 11 de abril de 1974.

2.- En el mismo día, 24 de abril de 2012, se acordó la formación de expediente y que se oiga a la contrayente, quien manifiesta que nada tiene que oponer. El ministerio fiscal dijo que la competencia corresponde al Registro Civil del lugar donde se produjo la inscripción y el Juez Encargado informó que no estimaba necesaria por ahora la práctica de ninguna otra actuación y seguidamente dispuso la remisión del expediente al Registro Civil de Santander, en el que tuvo entrada el 6 de junio de 2012, uniéndose al mismo certificación literal de la inscripción de matrimonio cuya rectificación se interesa.

3.- El ministerio fiscal informó que procede la rectificación del error acreditado en el nombre del contrayente y no procede la rectificación del apellido de la contrayente, por cuanto la legislación española no queda vinculada por las posibilidades que ofrezcan otras y es precisamente a raíz del matrimonio, no antes, cuando ha podido adoptar el apellido del cónyuge; y el 14 de junio de 2012 la Juez Encargada del Registro Civil de Santander dictó auto acordando rectificar el primero de los errores denunciados y que no ha lugar a la rectificación del segundo.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en la Seguridad Social le han indicado que quien figura en el libro de familia como J-A. P. W. no es la misma persona que J-A.L. titular de pasaporte británico, y que necesita que el Registro Civil emita un documento que sea admitido por el citado organismo para así restablecer la coherencia en este asunto.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que informó que no procede la estimación del recurso de apelación y, por su parte, la Juez Encargada del Registro Civil de Santander informó que las alegaciones efectuadas no desvirtúan los razonamientos jurídicos que sirvieron de base para la denegación de la rectificación y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 2, 23, 69, 92, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las

resoluciones, entre otras, de 3-2ª de octubre de 1996, 23-1ª de diciembre de 1998, 13-1ª de septiembre de 1999, 19-1ª de noviembre de 2001, 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 30-5ª de diciembre de 2005, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio de 2013 y 3-53ª de enero de 2014.

II.- Solicita el promotor que en la inscripción de su matrimonio, celebrado en forma canónica en S. el 2 de agosto de 1974, se rectifiquen el nombre propio del contrayente y el apellido único de la contrayente, exponiendo que constan como tales Francisco Javier y P. W. cuando lo correcto es Javier Francisco y L.. La Juez Encargada acordó rectificar el primero de los errores denunciados y que no ha lugar a la rectificación del segundo, toda vez que conforme a la ley española el apellido de la mujer no se modifica por el hecho del matrimonio y en la documentación registral británica aportada no consta que tal modificación se haya operado conforme a su ley personal, mediante auto de 14 de junio de 2012 que, en lo que a la denegación respecta, constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

IV.- Los apellidos de los contrayentes son en la inscripción de matrimonio menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 69 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo, con apoyo en el artículo 93-1º de la Ley. En este caso no ha llegado a probarse la existencia del error denunciado en el apellido de la contrayente extranjera: la certificación de nacimiento británica aportada al expediente hace fe de que la inscrita se llama J-A. su padre R. J. P. y su madre J. H. M. P. de soltera W. en ella no consta, pese a los años transcurridos desde la celebración del matrimonio, que el apellido de la inscrita haya pasado a ser L. y, en consecuencia, la inscripción de matrimonio ha de estimarse carente de error. A mayor abundamiento el promotor reconoce implícitamente que al practicar la inscripción de matrimonio el Registro no incurrió en error respecto al apellido de su cónyuge al alegar en el escrito de recurso que lo que pretende es obtener

un documento que acredite la identidad de persona entre J-A. P. W. y J-A. L. documento que, habida cuenta de que el cambio de apellido que se aduce operado por razón de matrimonio conforme al estatuto personal de la contrayente, compete certificarlo al Registro Civil británico.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santander.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (33ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del nombre de la madre de la inscrita.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil Central en fecha 14 de abril de 2011 Doña L. T. T. mayor de edad y domiciliada en G. (M.), expone que al practicar la inscripción de su nacimiento se incurrió en el error de hacer constar que el nombre de su madre es “Fatna” en lugar de Fátima, que es lo correcto, y solicita que, previos los trámites legalmente establecidos, se acuerde la rectificación de dicho error. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central el 22 de diciembre de 2003 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 6 de agosto de 2003, y boletín marroquí de estado civil de Fatima T.

2.- Acordada la incoación de expediente gubernativo y unidas las actuaciones seguidas con ocasión de la inscripción de nacimiento, el ministerio fiscal se opuso a la rectificación, por no tratarse de ningún error, y el 7 de marzo de 2012 la Juez Encargada dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación del error denunciado y no evidenciado, sin perjuicio del derecho que asiste a la interesada de iniciar el procedimiento ordinario correspondiente.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando la solicitud.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo apelado, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio de 2013 y 3-53ª de enero de 2014.

II.- Pretende la solicitante que en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central en diciembre de 2003 tras haber adquirido la nacionalidad española por residencia, se rectifique el nombre de su madre exponiendo que se llama “Fátima” y no “Fatna”, como por error consta. La Juez Encargada dispuso que no ha lugar a la rectificación del error denunciado y no evidenciado mediante auto de 7 de marzo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos

93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV.- El nombre de la madre de una persona es en su inscripción de nacimiento una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso no ha llegado a probarse el error denunciado ya que el nombre, “Fatna”, consignado a la madre de la inscrita en el asiento de nacimiento es exactamente el que consta en el certificado del Registro local aportado al expediente de nacionalidad y lo que la inscripción de nacimiento acredita no queda desvirtuado por el boletín marroquí de estado civil de Fatima T. aportado al expediente de rectificación ya que no se trata de un certificado de nacimiento, está sin cumplimentar el espacio habilitado para constancia del año en que se practicó el correspondiente asiento de nacimiento y no permite establecer la identidad de persona entre la titular del documento y quien, sin más menciones que el nombre y el apellido, consta como madre de la inscrita en la inscripción de nacimiento de la interesada. Así pues, no justificada suficientemente la existencia del error denunciado, queda impedida la rectificación por expediente gubernativo, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

VII.2 CANCELACIÓN

Resolución de 30 de Enero de 2015 (5ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

Procede retrotraer las actuaciones en el expediente de cancelación de inscripción de nacimiento y extensión de una nueva a petición de la interesada por incompetencia del registro que dictó la resolución recurrida en tanto que, a falta de reglas especiales, el competente para resolver es el registro donde debe practicarse la inscripción (art. 342 RRC), correspondiendo al del domicilio solamente la instrucción.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y extensión de una nueva remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 15 de julio de 2011 en el Registro Civil de Reus (Tarragona), Doña C., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la cancelación de su inscripción de nacimiento y la extensión de una nueva para hacer constar su actual filiación. Adjuntaba los siguientes documentos: DNI; inscripción de nacimiento practicada en B-B. (L.) de C-C., nacida el 9 de mayo de 1930, hija de P., con marginales de adopción en forma menos plena en 1963 por R. y de adecuación de apellidos, de matrimonio en 1963 y nulidad declarada en 1973, de anotación de nombre del padre a efectos de identificación en 1979 y de determinación de filiación de la inscrita por auto de 21 de noviembre de 2000 como hija de A. y de P.; certificación de bautismo y copia simple de testamento realizado ante notario.

2.- Ratificada la promotora y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Reus dictó auto el 18 de junio de 2012 denegando la pretensión.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la promotora, que no tiene

hijos, ha otorgado testamento a favor de los descendientes de su difunto marido y desea que en su inscripción de nacimiento no consten las anotaciones marginales con las modificaciones de su filiación, que no son conocidas por sus herederos, sino únicamente la filiación que resultó determinada tras el reconocimiento paterno.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Reus remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 238 y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 16, 342 y 348 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 23 y 25 de febrero, 3-1ª de marzo, 11-1ª de mayo y 22 de septiembre de 1998, 4-2ª de abril de 2000, 28-2ª de junio de 2005 y 24-1ª de septiembre de 2010.

II.- Pretende la promotora la cancelación de su inscripción de nacimiento, en la que constan varias marginales que afectan a su filiación, y el traslado a una nueva donde filiación y apellidos actuales figuren en el cuerpo principal. Alega para ello razones de preservación de la intimidad. El encargado del registro dictó auto denegatorio por considerar innecesaria la cancelación en este caso en tanto que la solicitante es mayor de edad.

III.- La regla general en materia de expedientes registrales es que la competencia para su resolución corresponde al encargado del registro donde deba practicarse la inscripción (art. 342 RRC), por lo que, no constituyendo el asunto del presente expediente uno de los supuestos especiales en los que la competencia se traslada al registro correspondiente al domicilio del promotor y sin entrar en este momento en la valoración de la aplicación del contenido del artículo 307 RRC a la pretensión aquí planteada, es evidente que la resolución recurrida ha sido dictada por órgano incompetente en tanto que la inscripción de nacimiento de la interesada se practicó en el Registro Civil de Les Borges Blanques (Lleida), aunque su domicilio actual se encuentre en Reus y sea en el registro de esta localidad donde deba instruirse el expediente. En consecuencia, lo procedente es declarar la nulidad de actuaciones por incompetencia, conforme permiten los artículos 238 y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil,

aplicables a este ámbito en virtud de la remisión contenida en el artículo 16 del Reglamento del Registro Civil. Al mismo tiempo se ordena el envío de lo actuado al registro competente (cfr. art. 358, párrafos 4º y 5º, RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Declarar la nulidad de la resolución apelada.

2º.- Retrotraer las actuaciones al momento en que el expediente debió remitirse al registro competente para su resolución.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

VIII. PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1 CÓMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 16 de Enero de 2015 (1ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo

No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Mediante solicitud presentada en el Registro Civil Consular de Santo Domingo el 10 de septiembre de 2012, Don J. T. con nacionalidad dominicana, solicitaba la inscripción de su matrimonio con Doña M. C. S. que ostenta la doble nacionalidad española y dominicana, celebrado en la República Dominicana el 6 de enero de 2012.

2.- Una vez realizadas las audiencias reservadas a los interesados, el Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo el 5 de agosto de 2014 por el que deniega la solicitud de los promotores por entender que no existe un verdadero consentimiento matrimonial en el presente caso.

3.- Notificada la resolución al promotor el mismo día, mediante comparecencia en el Registro Civil Consular, la interesada interpone recurso con sello de entrada del Registro del Departamento de Interior de la Generalitat de Cataluña de fecha 9 de septiembre de 2014, por el que reitera su solicitud y en el que reconoce expresamente que le fue notificado dicho acuerdo el 5 de agosto del mismo año.

4.- Trasladado dicho recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró que se había interpuesto fuera del plazo establecido. El Encargado del Registro Civil Consular emitió informe en el mismo sentido y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3^a de junio, 17-1^a de julio, 3-3^a y 18-2^a de septiembre de 2003, 20-3^a de febrero de 2004 y 23-1^a de marzo de 2006; 9-8^a de Diciembre de 2008; 9-7^a de Febrero y 29-4^a de Mayo de 2009; 22-3^a de Febrero de 2010.

II.- El Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo por acuerdo de 5 de agosto de 2014 denegó la solicitud de los promotores, que consistía en que se procediera a la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 6 de enero de 2012. Dicho acuerdo fue notificado el mismo día y recurrido el 9 de septiembre de 2014.

III.- El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, se realizó mediante comparecencia personal del interesado en el Registro Civil Consular, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada. En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que en el escrito consta sello de entrada en el Registro del Departamento de Interior de la Generalitat de Cataluña de

fecha 9 de septiembre de 2014 y el propio recurso se encuentra fechado con el mismo día.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 16 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

VIII.3 CADUCIDAD DE EXPEDIENTE

VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR. ART. 354 RRC

Resolución de 30 de Enero de 2015 (7ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

1º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la paralización del procedimiento durante más de tres meses y la previa citación del interesado.

2º No acreditado por parte del registro que la citación al promotor se realizara correctamente, procede retrotraer las actuaciones y continuar la tramitación del expediente de nacionalidad por residencia.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil de Toledo.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 25 de octubre de 2007 en el Registro Civil de Toledo, el Sr. E. S. G. mayor de edad y de nacionalidad dominicana, solicitó la adquisición de la nacionalidad española por residencia.

Cumplidos los trámites reglamentarios, el expediente fue remitido para su resolución a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), desde donde se remitió oficio al registro, fechado el 24 de enero de 2013, requiriendo al interesado la aportación de determinados documentos necesarios para continuar la tramitación.

2.- Realizado infructuosamente un intento de notificación del requerimiento de la DGRN mediante correo postal certificado el 5 de julio de 2013, el Encargado del Registro dictó auto de caducidad del expediente cinco días después por paralización del procedimiento imputable al interesado.

3.- Notificada la resolución anterior por comparecencia del interesado ante el Registro el 12 de julio de 2013, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, aunque es cierto que a lo largo de los cinco años transcurridos desde que presentó su solicitud ha cambiado de domicilio, siempre ha estado pendiente del estado de tramitación de su expediente a través de consultas en la página web del Ministerio de Justicia y en el propio Registro Civil de Toledo, que su teléfono sigue siendo el mismo que facilitó en el formulario de solicitud inicial, por lo que no se puede decir que estuviera en paradero desconocido, y que la dilación en la resolución del expediente se debe en realidad a la actuación de la Administración.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que, a la vista de la documentación, emitió informe favorable a su estimación. El Encargado del Registro Civil de Toledo remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero, 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 14-2ª de Abril de 2009 y 13-1ª de Junio de 2011.

II.- El recurrente presentó solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia y, tras un único intento fallido de notificación del requerimiento efectuado por la DGRN para que aportara determinados

documentos, el encargado declaró la caducidad del expediente al considerar que se había paralizado el procedimiento por causa imputable al promotor, que se encontraba en paradero desconocido. Contra este auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). En este caso ni habían transcurrido los tres meses preceptivos ni se intentó siquiera, antes de ser declarada la caducidad, la notificación al promotor del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual ya en principio procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que la notificación debió ser realizada. Pero, además, aunque es cierto que el interesado no había comunicado su último cambio de domicilio (sí consta la notificación de un cambio anterior), como era su obligación, resulta que solo figura en el expediente un intento de notificación por correo, sin que el Registro realizara actuación complementaria alguna para agotar los intentos de poner en conocimiento del promotor el contenido del oficio de la DGRN (nuevo intento de notificación postal o personal, posible comunicación telefónica y, en última instancia, publicación mediante edictos). De hecho, como señala el fiscal en su informe, el auto de caducidad, que, como se ha indicado, fue dictado inmediatamente después de ese primer fallido intento, sí pudo ser notificado inmediata y personalmente al interesado dos días después de su emisión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones al momento en que el promotor debió ser notificado del contenido del oficio de la DGRN de 24 de enero de 2013 en el que se le requería la aportación de determinados documentos.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Toledo.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (8ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

1º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la paralización del procedimiento durante más de tres meses y la previa citación del interesado.

2º No acreditado por parte del registro el intento de notificación a la promotora de la citación para comparecer ante el registro ni tampoco que se pusiera en su conocimiento el inicio del procedimiento de caducidad, procede retrotraer las actuaciones al momento en que debió efectuarse la notificación de la citación para realizar los trámites de la opción.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid).

HECHOS

1.- Una vez concedida la autorización pertinente mediante auto de 20 de marzo de 2009 de la Encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz, Doña S. S. P. de nacionalidad española adquirida por residencia y con domicilio en la citada localidad, solicitó el inicio de expediente para el ejercicio de la opción a la nacionalidad española en nombre de su hijo, entonces menor de edad, F-L. S. nacido en República Dominicana el 11 de enero de 1997. Consta en el expediente la siguiente documentación: tarjeta de residencia en España, pasaporte dominicano y certificación de nacimiento del menor; DNI, pasaporte español e inscripción de nacimiento española de la promotora con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 13 de marzo de 2006; volante de empadronamiento conjunto de ambos y declaración de datos para la inscripción.

2.- Incoado el expediente y ratificada la promotora, el ministerio fiscal emitió informe favorable, acordándose la citación a los interesados para comparecer ante el Registro, según consta en copia de la cédula correspondiente fechada el 17 de mayo de 2012.

3.- La Encargada del Registro dictó auto el 30 de enero de 2013 declarando la caducidad del expediente por transcurso del término establecido en el art. 354 del Reglamento del Registro Civil sin actividad de los interesados.

4.- Notificada la resolución se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la promotora que no tuvo conocimiento en ningún momento de la notificación para comparecer ante el registro y que no ha cambiado de domicilio desde que se inició el expediente, en prueba de lo cual aporta copia del contrato de arrendamiento de vivienda y volante de empadronamiento histórico.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión. La Encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz emitió resolución interesando asimismo la estimación del recurso por no haberse practicado correctamente la notificación de comparecencia y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero, 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 14-2ª de Abril de 2009 y 13-1ª de Junio de 2011.

II.- La promotora inició expediente de opción a la nacionalidad española de su hijo, en aquel momento todavía menor de edad, como su representante legal. Incoado el expediente y sin que conste acreditación de la práctica de diligencia alguna de notificación de la citación para comparecer ante el registro con el fin de continuar con su tramitación, la encargada declaró la caducidad del procedimiento al considerar que había sido paralizado durante más de tres meses por causa imputable a los interesados. Contra este auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). En la documentación contenida en el expediente, como se ha dicho, no figura

constancia de que se efectuara diligencia alguna para notificar la cédula de citación a los interesados. Y, por otra parte, no consta tampoco que, antes de ser declarada la caducidad, aquellos hubieran sido notificados de las consecuencias de su inactividad ni del inicio del propio procedimiento de caducidad, razones todas ellas por las que procede estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que la notificación debió ser realizada. No obstante, debe tenerse en cuenta que actualmente el interesado es mayor de edad, por lo que el concurso de su madre en las actuaciones ya no es necesario y las diligencias deberán dirigirse a él directamente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones al momento en que los interesados debieron ser notificados de la citación para comparecer ante el registro con objeto de realizar los trámites de opción a la nacionalidad española.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid).

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.1 RECURSOS EN LOS QUE SE APRECIA VICIO DE INCONGRUENCIA

Resolución de 30 de Enero de 2015 (24ª)

VIII.4.1 Expedientes en general

Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo y opción de nacionalidad remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en México.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado ante el Consulado español en México, con fecha 22 de agosto de 2013, Don E-R. P. R. mayor de edad, nacido en México el día 13 de febrero de 1957 y de nacionalidad española, obtenida por opción de acuerdo con la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 con fecha 5 de noviembre de 2009, solicita la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de sus hijas, en este caso, Doña J-M. P. F. mayor de edad, nacida en México el día 9 de diciembre de 1983. Adjuntaba diversa documentación, hoja declaratoria de datos suscrita por el promotor, acta de nacimiento de la hija del promotor, inscripción del nacimiento del promotor en el Registro Civil Español con marginal de nacionalidad por la opción de la Ley 52/2007, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Mejicano de la esposa del promotor, y madre de la interesada, Doña Mª del R. F. L. pasaporte español del promotor, pasaporte mejicano de la esposa del promotor, acta de matrimonio del promotor en México el 23 de mayo de 1979.

2.- Examinada la documentación El Encargado del citado Registro dictó auto el 28 de agosto de 2013 desestimando la solicitud del promotor, denegando “la solicitud de inscripción de nacimiento y la marginal de

nacionalidad española” porque la interesada, Sra. P. F. “no nació de padre o madre español ni tampoco ha estado sujeto a la patria potestad de un español” al haber cumplido 18 años de edad en 2001, ocho años antes de que su padre adquiriera la nacionalidad española....”. En dicho auto se daba al interesado la posibilidad de recurso ante la Dirección General de los Registro y del Notariado.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, la interesada, Sra. P. F. presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, luego ratificado por su padre, alegando que éste solicitó la inscripción de nacimiento de sus hijas, entre ellas la recurrente, en el Registro Civil Español en cumplimiento de la obligación prevista en la propia normativa española, recogida en la información facilitada por el propio Consulado, añadiendo sin embargo alegaciones respecto a que le correspondería la nacionalidad española por los efectos retroactivos de la nacionalidad de origen obtenida por su padre.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicitó su desestimación. El Encargado del Registro Civil se muestra de acuerdo con el informe fiscal y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 20 del Código Civil (CC), 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 66, 68 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 3 de abril y 15-2ª de diciembre de 2003; 24-1ª de abril, 17-2ª de julio, 11-5ª de octubre de 2006; 2-5ª y 10-3ª de enero de 2007; 28-10 de Noviembre de 2008; 27-4ª de febrero y 13 de Junio de 2009; 1-1 de Febrero de 2010.

II.- El promotor, Sr. P. R., de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de su hija, Sra. P. F. mayor de edad. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de 28 de agosto de 2013, desestimó la petición por aplicación del artículo 20.1.a del Código Civil. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por el promotor y lo resuelto por el Registro Civil Consular. En el escrito de solicitud consta que se pedía la inscripción de nacimiento de Doña J-M. P. F. como hija de Don E-R. P. R. una vez este había obtenido la nacionalidad española por

la opción de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, en ningún caso se menciona que se ejerza la opción de nacionalidad para la Sra. P. F. la cual no comparece en la solicitud ni en la declaración de datos, siendo mayor de edad y por tanto la que debería haber ejercitado la opción del artículo 20 del Código Civil, salvo representación legal otorgada a su padre que no consta se acreditara y a la que la interesada se refiere posteriormente en su recurso. El Registro Civil Consular resolvió sobre la base incorrecta de que la promotora era la Sra. P. F. y había pretendido ser declarada española e inscrito su nacimiento conforme al artículo 20.1.a del Código Civil, que permite optar a la nacionalidad española a las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español, notificando el auto la Sra. P. F. interpuso recurso ante la resolución. La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil y al propio tiempo, deberían retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento sobre la base de la solicitud del promotor, Sr. P. R. inscribir el nacimiento de su hija en el Registro Civil Español, como hija de un ciudadano español, sin que dicha inscripción en el caso de que se acuerde la misma prejuzgue la nacionalidad española de la inscrita.

IV.- El recurso, a su vez, formulado por la interesada cuya inscripción de nacimiento se solicitaba, ratificado posteriormente por el promotor, añade a sus argumentos los relativos a su derecho a la nacionalidad española sobre la base de los efectos retroactivos de la nacionalidad de origen obtenida por su padre, con lo que también se presenta una discordancia entre la solicitud inicial y quien la promueve y la pretensión del recurso, de modo que no es posible su estimación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento y, en su caso, previo informe del Ministerio Fiscal, dictar auto sobre la base de la solicitud del promotor.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en México.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (25ª)

VIII.4.1 Expedientes en general.

Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo y opción de nacionalidad remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en México.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado ante el Consulado español en México, con fecha 22 de agosto de 2013, Don E-R. P. R., mayor de edad, nacido en México el día 13 de febrero de 1957 y de nacionalidad española, obtenida por opción de acuerdo con la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 con fecha 5 de noviembre de 2009, solicita la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de sus hijas, en este caso, Doña J-A. P. F. mayor de edad, nacida en México el día 26 de octubre de 1979. Adjuntaba diversa documentación, hoja declaratoria de datos suscrita por el promotor, acta de nacimiento de la hija del promotor, inscripción del nacimiento del promotor en el Registro Civil Español con marginal de nacionalidad por la opción de la Ley 52/2007, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Mejicano de la esposa del promotor, y madre de la interesada, Doña Mª del R. F. L. pasaporte español del promotor, pasaporte mejicano de la esposa del promotor, acta de matrimonio del promotor en México el 23 de mayo de 1979.

2.- Examinada la documentación El Encargado del citado Registro dictó auto el 28 de agosto de 2013 desestimando la solicitud del promotor, denegando “la solicitud de inscripción de nacimiento y la marginal de nacionalidad española” porque la interesada, Sra. P. F. “no nació de padre o madre españoles ni tampoco ha estado sujeto a la patria potestad de un español al haber cumplido 18 años de edad en 1997, doce años antes de que su padre adquiriera la nacionalidad española...”. En dicho auto se daba al interesado la posibilidad de recurso ante la Dirección General de los Registro y del Notariado.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, la interesada, Sra. P. F. presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, luego ratificado por su padre, alegando que éste solicitó la inscripción de nacimiento de sus hijas, entre ellas la recurrente, en el Registro Civil Español en cumplimiento de la obligación prevista en la propia normativa española, recogida en la información facilitada por el propio Consulado, añadiendo sin embargo alegaciones respecto a que le correspondería la nacionalidad española por los efectos retroactivos de la nacionalidad de origen obtenida por su padre.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicitó su desestimación. El Encargado del Registro Civil se muestra de acuerdo con el informe fiscal y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 20 del Código Civil (CC), 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 66, 68 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 3 de abril y 15-2a de diciembre de 2003; 24-1a de abril, 17-2a de julio, 11-5a de octubre de 2006; 2-5a y 10-3a de enero de 2007; 28-10 de Noviembre de 2008; 27-4a de febrero y 13 de Junio de 2009; 1-1 de Febrero de 2010.

II.- El promotor, Sr. P. R. de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de su hija, Sra. P. F. mayor de edad. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de 28 de agosto de 2013, desestimó la petición por aplicación del artículo 20.1.a del Código Civil. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por el promotor y lo resuelto por el Registro Civil Consular. En el escrito de solicitud consta que se pedía la inscripción de nacimiento de Doña J-A. P. F. como hija de Don E-R. P. R. una vez este había obtenido la nacionalidad española por la opción de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, en ningún caso se menciona que se ejerza la opción de nacionalidad para la Sra. P. F. la cual no comparece en la solicitud ni en la declaración de datos, siendo mayor de edad y por tanto la que debería haber ejercitado la opción del artículo 20 del Código Civil, salvo representación legal otorgada a su padre que no consta se acreditara y a la que la interesada se refiere posteriormente en su recurso. El Registro Civil Consular resolvió sobre la

base incorrecta de que la promotora era la Sra. P. F. y había pretendido ser declarada española e inscrito su nacimiento conforme al artículo 20.1.a del Código Civil, que permite optar a la nacionalidad española a las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español, notificado el auto la Sra. P. F. interpuso recurso ante la resolución. La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil y al propio tiempo, deberían retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento sobre la base de la solicitud del promotor, Sr. P. R. inscribir el nacimiento de su hija en el Registro Civil Español, como hija de un ciudadano español, sin que dicha inscripción en el caso de que se acuerde la misma prejuzgue la nacionalidad española de la inscrita.

IV.- El recurso, a su vez, formulado por la interesada cuya inscripción de nacimiento se solicitaba, ratificado posteriormente por el promotor, añade a sus argumentos los relativos a su derecho a la nacionalidad española sobre la base de los efectos retroactivos de la nacionalidad de origen obtenida por su padre, con lo que también se presenta una discordancia entre la solicitud inicial y quien la promueve y la pretensión del recurso, de modo que no es posible su estimación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento y, en su caso, previo informe del Ministerio Fiscal, dictar auto sobre la base de la solicitud del promotor.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Mexico.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (26ª)

VIII.4.1 Expedientes en general.

Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo y opción de nacionalidad remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en México.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado ante el Consulado español en México, con fecha 22 de agosto de 2013, Don J-M. P. R. mayor de edad, nacido en México con fecha 14 de agosto de 1954 y de nacionalidad española, obtenida por opción de acuerdo con la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 con fecha 22 de mayo de 2009, solicita la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de sus hijos, en este caso, Don J-G. P. M. mayor de edad, nacido en México el día 13 de noviembre de 1986. Adjuntaba diversa documentación, hoja declaratoria de datos suscrita por el promotor, acta de nacimiento del hijo del promotor, inscripción del nacimiento del promotor en el Registro Civil Español con marginal de nacionalidad por la opción de la Ley 52/2007, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de la esposa del promotor, y madre del interesado, Doña Mª-A. M del V. con marginal de nacionalidad española por opción, de acuerdo con la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 con fecha 29 de marzo de 2010, pasaporte español del promotor, pasaporte español de la esposa del promotor, acta de matrimonio del matrimonio del promotor en México el 9 de diciembre de 1978.

2.- Examinada la documentación El Encargado del citado Registro dictó auto el 28 de agosto de 2013 desestimando la solicitud del promotor, denegando “la solicitud de inscripción de nacimiento y la marginal de nacionalidad española” porque el interesado, Sr. P. M. “no nació de padre o madre español ni tampoco ha estado sujeto a la patria potestad de un español al haber cumplido 18 años de edad en 2004, cinco años antes de que sus padres adquirieran la nacionalidad española....”. En dicho auto

se daba al interesado la posibilidad de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, Sr. P. M. este presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su padre Sr. P. R. solicitó la inscripción de nacimiento de sus hijos, entre ellos él, en el Registro Civil Español en cumplimiento de la obligación prevista en la propia normativa española, recogida en la información facilitada por el propio Consulado, añadiendo sin embargo alegaciones respecto a que le correspondería la nacionalidad española por los efectos retroactivas de la nacionalidad de origen obtenida por sus padres.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicitó su desestimación. El Encargado del Registro Civil se muestra de acuerdo con el informe fiscal y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 20 del Código Civil (CC), 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 66, 68 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 3 de abril y 15-2a de diciembre de 2003; 24-1a de abril, 17-2a de julio, 11-5a de octubre de 2006; 2-5a y 10-3a de enero de 2007; 28-10 de Noviembre de 2008; 27-4a de febrero y 13 de Junio de 2009; 1-1 de Febrero de 2010.

II.- El promotor, Sr. P. R. de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de su hijo, Sr. P. M. mayor de edad. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de 28 de agosto de 2013, desestimó la petición por aplicación del artículo 20.1.a del Código Civil. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por el promotor y lo resuelto por el Registro Civil Consular. En el escrito de solicitud consta que se pedía inscripción de nacimiento de Don J-G. P. M. como hijo de Don J-M. P. R. una vez este había obtenido la nacionalidad española por la opción de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, en ningún caso se menciona que se ejerza la opción de nacionalidad para el Sr. P. M. el cual no comparece en la solicitud ni en la declaración de datos, siendo mayor de edad y por tanto el que debería haber ejercitado la opción

del artículo 20 del Código Civil. El Registro Civil Consular resolvió sobre la base incorrecta de que el promotor era el Sr. P. M. y había pretendido ser declarado español e inscrito su nacimiento conforme al artículo 20.1.a del Código Civil, que permite optar a la nacionalidad española a las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español, notificando el auto al Sr. P. M. que interpuso recurso ante la resolución. La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil y al propio tiempo, deberían retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento sobre la base de la solicitud del promotor, Sr. P. R. inscribir el nacimiento de su hijo en el Registro Civil Español, como hijo de un ciudadano español, sin que dicha inscripción en el caso de que se acuerde la misma prejuzgue la nacionalidad española del inscrito.

IV.- El recurso, a su vez, formulado no por el promotor sino por el interesado cuya inscripción de nacimiento se solicitaba, añade a sus argumentos los relativos a su derecho a la nacionalidad española sobre la base de los efectos retroactivas de la nacionalidad de origen obtenida por su padre, con lo que también se presenta una discordancia entre la solicitud inicial y quien la promueve y la pretensión del recurso, de modo que no es posible su estimación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento y, en su caso, previo informe del Ministerio Fiscal, dictar auto sobre la base de la solicitud del promotor.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Mexico.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (27ª)

VIII.4.1 Expedientes en general

Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo y opción de nacionalidad remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en México.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado ante el Consulado español en México, con fecha 22 de agosto de 2013, Don J-M. P. R. mayor de edad, nacido en México el día 14 de agosto de 1954 y de nacionalidad española, obtenida por opción de acuerdo con la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 con fecha 22 de mayo de 2009, solicita la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de sus hijos, entre ellos Don J-M-H. P.M. mayor de edad, nacido en México el día 17 de febrero de 1980. Adjuntaba diversa documentación, acta de nacimiento del hijo del promotor, inscripción del nacimiento del promotor en el Registro Civil Español con marginal de nacionalidad por la opción de la Ley 52/2007, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de la esposa del promotor, y madre del interesado, Doña Mª-A. M del V. con marginal de nacionalidad española por opción, de acuerdo con la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 con fecha 29 de marzo de 2010, pasaporte español del promotor, pasaporte español de la esposa del promotor, acta de matrimonio del matrimonio del promotor en México el 9 de diciembre de 1978.

2.- Examinada la documentación El Encargado del citado Registro dictó auto el 28 de agosto de 2013 desestimando la solicitud del promotor, denegando “la solicitud de inscripción de nacimiento y la marginal de nacionalidad española” porque el interesado, Sr. P. M. “no nació de padre o madre español ni tampoco ha estado sujeto a la patria potestad de un español al haber cumplido 18 años de edad en 1998, once años antes de que sus padres adquirieran la nacionalidad española....”. En dicho auto

se daba al interesado la posibilidad de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, Sr. P. M. este presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su padre Sr. P. R. solicitó la inscripción de nacimiento de sus hijos, entre ellos él, en el Registro Civil Español en cumplimiento de la obligación prevista en la propia normativa española, recogida en la información facilitada por el propio Consulado, añadiendo sin embargo alegaciones respecto a que le correspondería la nacionalidad española por los efectos retroactivas de la nacionalidad de origen obtenida por sus padres.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicitó su desestimación. El Encargado del Registro Civil se muestra de acuerdo con el informe fiscal y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 20 del Código Civil (CC), 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 66, 68 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 3 de abril y 15-2a de diciembre de 2003; 24-1a de abril, 17-2a de julio, 11-5a de octubre de 2006; 2-5a y 10-3a de enero de 2007; 28-10 de Noviembre de 2008; 27-4a de febrero y 13 de Junio de 2009; 1-1 de Febrero de 2010.

II.- El promotor, Sr. P. R. de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de su hijo, Sr. P. M. mayor de edad. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de 28 de agosto de 2013, desestimó la petición por aplicación del artículo 20.1.a del Código Civil. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por el promotor y lo resuelto por el Registro Civil Consular. En el escrito de solicitud consta que se pedía inscripción de nacimiento de Don J-M-H. P. M. como hijo de Don J-M. P. R. una vez este había obtenido la nacionalidad española por la opción de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, en ningún caso se menciona que se ejerza la opción de nacionalidad para el Sr. P. M. el cual no comparece en la solicitud, siendo mayor de edad y por tanto el que debería haber ejercitado la opción del artículo 20 del Código Civil.

El Registro Civil Consular resolvió sobre la base incorrecta de que el promotor era el Sr. P. M. y había pretendido ser declarado español e inscrito su nacimiento conforme al artículo 20.1.a del Código Civil, que permite optar a la nacionalidad española a las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español, notificando el auto al Sr. P. M. que interpuso recurso ante la resolución. La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil y al propio tiempo, deberían retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento sobre la base de la solicitud del promotor, Sr. P. R. inscribir el nacimiento de su hijo en el Registro Civil Español, como hijo de un ciudadano español, sin que dicha inscripción, en el caso de que se acuerde la misma, prejuzgue la nacionalidad española del inscrito.

IV.- El recurso, a su vez, formulado no por el promotor sino por el interesado cuya inscripción de nacimiento se solicitaba, añade a sus argumentos los relativos a su derecho a la nacionalidad española sobre la base de los efectos retroactivas de la nacionalidad de origen obtenida por su padre, con lo que también se presenta una discordancia entre la solicitud inicial y quien la promueve y la pretensión del recurso, de modo que no es posible su estimación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento y, en su caso, previo informe del Ministerio Fiscal, dictar auto sobre la base de la solicitud del promotor.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Mexico.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (28ª)

VIII.4.1 Expedientes en general

Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo y opción de nacionalidad remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en México.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado ante el Consulado español en México, con fecha 22 de agosto de 2013, Don J-M. P. R. mayor de edad, nacido en México el día 14 de agosto de 1954 y de nacionalidad española, obtenida por opción de acuerdo con la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 con fecha 22 de mayo de 2009, solicita la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de sus hijos, entre ellos Doña M-J. P. M. mayor de edad, nacida en México el día 23 de febrero de 1982. Adjuntaba diversa documentación, hoja declaratoria de datos suscrita por el promotor, acta de nacimiento de la hija del promotor, inscripción del nacimiento del promotor en el Registro Civil Español con marginal de nacionalidad por la opción de la Ley 52/2007, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de la esposa del promotor, y madre del interesado, Doña Mª-A. M del V. con marginal de nacionalidad española por opción, de acuerdo con la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 con fecha 29 de marzo de 2010, pasaporte español del promotor, pasaporte español de la esposa del promotor, acta de matrimonio del matrimonio del promotor en México el 9 de diciembre de 1978.

2.- Examinada la documentación El Encargado del citado Registro dictó auto el 28 de agosto de 2013 desestimando la solicitud del promotor, denegando “la solicitud de inscripción de nacimiento y la marginal de nacionalidad española” porque la interesada, Sra. P. M. “no nació de padre o madre español ni tampoco ha estado sujeta a la patria potestad de un español al haber cumplido 18 años de edad en el año 2000, 9 años antes de que sus padres adquirieran la nacionalidad española...”. En dicho

auto se daba al interesado la posibilidad de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, Sra. P. M. esta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su padre Sr. P. R. solicitó la inscripción de nacimiento de sus hijos, entre ellos ella, en el Registro Civil Español en cumplimiento de la obligación prevista en la propia normativa española, recogida en la información facilitada por el propio Consulado, añadiendo sin embargo alegaciones respecto a que le correspondería la nacionalidad española por los efectos retroactivos de la nacionalidad de origen obtenida por sus padres.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicitó su desestimación. El Encargado del Registro Civil se muestra de acuerdo con el informe fiscal y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 20 del Código Civil (CC), 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 66, 68 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 3 de abril y 15-2a de diciembre de 2003; 24-1a de abril, 17-2a de julio, 11-5a de octubre de 2006; 2-5a y 10-3a de enero de 2007; 28-10 de Noviembre de 2008; 27-4a de febrero y 13 de Junio de 2009; 1-1 de Febrero de 2010.

II.- El promotor, Sr. P. R. de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de su hija, Sra. P. M. mayor de edad. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de 28 de agosto de 2013, desestimó la petición por aplicación del artículo 20.1.a del Código Civil. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por el promotor y lo resuelto por el Registro Civil Consular. En el escrito de solicitud consta que se pedía inscripción de nacimiento de Doña M-J. P. M. como hija de Don J-M. P. R. una vez este había obtenido la nacionalidad española por la opción de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, en ningún caso se menciona que se ejerza la opción de nacionalidad para la Sra. P. M. la cual no comparece en la solicitud ni en la declaración de datos, siendo mayor de edad y por tanto la que debería haber ejercitado la opción

del artículo 20 del Código Civil. El Registro Civil Consular resolvió sobre la base incorrecta de que el promotor era la Sra. P. M. y había pretendido ser declarada española e inscrito su nacimiento conforme al artículo 20.1.a del Código Civil, que permite optar a la nacionalidad española a las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español, notificando el auto a la Sra. P. M. que interpuso recurso ante la resolución. La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil y al propio tiempo, deberían retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento sobre la base de la solicitud del promotor, Sr. P. R. inscribir el nacimiento de su hija en el Registro Civil Español, como hija de un ciudadano español, sin que dicha inscripción en el caso de que se acuerde la misma prejuzgue la nacionalidad española de la inscrita.

IV.- El recurso, a su vez, formulado no por el promotor sino por la interesada cuya inscripción de nacimiento se solicitaba, añade a sus argumentos los relativos a su derecho a la nacionalidad española sobre la base de los efectos retroactivas de la nacionalidad de origen obtenida por su padre, con lo que también se presenta una discordancia entre la solicitud inicial y quien la promueve y la pretensión del recurso, de modo que no es posible su estimación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento y, en su caso, previo informe del Ministerio Fiscal, dictar auto sobre la base de la solicitud del promotor.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en México.

VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAIDO EL OBJETO

Resolución de 23 de Enero de 2015 (49ª)

VIII.4.2 Archivo de expediente de inscripción fuera de plazo de defunción

1º.- *Habiendo obtenido la promotora la satisfacción de su pretensión en vía registral, al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC), procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto.*

2º.- *Aunque, en vez de esperar la resolución del presente recurso y, en caso de disconformidad, impugnarla una vez firme en la vía jurisdiccional, se presentó una nueva solicitud que, en ese momento procedimental, no debió ser tramitada por el Registro Civil, estas irregularidades no afectan a la validez de la resolución dictada e inscrita.*

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de defunción remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Baza (Granada).

HECHOS

1.- En fecha 7 de junio de 2012 Doña R. C. M. mayor de edad y domiciliada en A. (A.), compare en el Registro Civil de esa población al objeto de promover expediente de inscripción fuera de plazo de la defunción de J. C. M. exponiendo que era hermano suyo y que falleció el 27 de agosto de 1951 en el cortijo 'El M', perteneciente a la localidad de B. (G.), sin que en el Registro Civil de dicho municipio conste inscrito el deceso. Acompaña copia simple de DNI y certificado de empadronamiento en A. propios y, del hermano, certificación literal de inscripción de nacimiento, acaecido el 26 de marzo de 1950 en E. Las T V. (A), certificación negativa de inscripción de defunción en el Registro Civil de Baza y certificación de partida de bautismo.

2.- En el mismo día, 7 de junio de 2012, comparecieron dos testigos designados por la solicitante, que manifestaron que les constan los hechos expuestos porque son uno vecino y la otra amiga de la solicitante, que también conocieron a su hermano J. y que les consta que murió en la fecha y el lugar indicados y que está enterrado en el cortijo 'El M.'; y seguidamente el Juez Encargado dispuso la remisión de lo actuado al Registro Civil de Baza, cuya Encargada acordó formar el expediente gubernativo que se solicita.

3.- El ministerio fiscal, a la vista de las declaraciones de los testigos, que conocen el hecho del fallecimiento solamente porque es público y notorio, y de que no se ha aportado documento oficial alguno de la época, informó que ha de entenderse que la defunción no está acreditada con toda certeza y existe, todo lo más, fama de muerte e interés que se desestime la solicitud y el 3 de julio de 2012 la Juez Encargada del Registro Civil de Baza, considerando que no se han acreditado ni la realidad de la defunción ni datos esenciales para la práctica del asiento solicitado, dictó auto disponiendo no aprobar el expediente de inscripción de defunción fuera de plazo.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que otras dos personas han ofrecido testimonio sobre la muerte de J. C. M. y aportando actas originales de comparecencia en el Registro Civil de Abla de un tío y un tío político de la solicitante, que manifiestan que vieron el cadáver de su sobrino, muerto el día 27 de agosto de 1951, a la edad de dieciocho meses, en una casa de la cortijada de 'El M.', y que asistieron a su entierro en el cementerio de la ermita de San N de 'El M.', que pertenece a B. (G.).

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal y la Juez Encargada del Registro Civil de Baza informó que la solicitud se ha resuelto en sentido desestimatorio porque no ha podido constatarse el hecho mismo de la defunción ni que acaeciera donde dicen los testigos y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6.- En el momento de examinar la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este centro directivo que durante la tramitación de la apelación la promotora ha obtenido la satisfacción de su pretensión en vía registral, al margen del procedimiento de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 13-3^a de octubre de 2006; 25-1^a de febrero, 1-2^a de julio y 24-10^a de noviembre de 2008; 11-3^a de noviembre de 2009, 26-26^a de julio de 2011, 6-20^a de julio de 2012 y 4-122^a de noviembre y 11-151^a de diciembre de 2013.

II.- Se pretende por la promotora la inscripción fuera de plazo de la defunción de un hermano exponiendo que falleció el 27 de agosto de 1951 en el cortijo 'El M.', perteneciente a la localidad de B. (G.). La Juez Encargada del Registro Civil de dicha población, considerando que no se han acreditado ni la realidad de la defunción ni datos esenciales para la práctica del asiento solicitado, dispuso no aprobar el expediente mediante auto de 3 de julio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso. En el momento de examinar la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este centro directivo que durante la tramitación de la apelación la recurrente ha obtenido, en expediente también resuelto por el Encargado del Registro Civil de Baza, la inscripción de defunción instada.

III.- Para que sea factible replantear una solicitud es necesario que las actuaciones precedentes estén decididas por resolución firme. La promotora, en vez de esperar a que la cuestión procesal por ella misma abierta con la interposición del recurso fuera resuelta y, una vez firme la decisión, impugnarla en la vía jurisdiccional si estaba disconforme con ella, instó la apertura de un segundo expediente registral dirigido al mismo fin que, por estar pendiente la resolución del recurso, no debió ser incoado por el Registro.

IV.- Estas irregularidades en la tramitación del expediente no afectan a la validez de la resolución dictada e inscrita y, en consecuencia, hay que concluir que, obtenida su pretensión por la solicitante, no resulta necesario ni pertinente examinar en esta instancia las circunstancias y los razonamientos concretos en los que la Juez Encargada ha fundamentado su decisión denegatoria, el recurso ha perdido su objeto y procede tenerlo por decaído.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de objeto.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Baza (Granada).

VIII.4.4 OTRAS CUESTIONES

Resolución de 16 de Enero de 2015 (9ª)

VIII.4.4 Recurso en actuaciones sobre determinación de apellidos del extranjero nacionalizado

No es admisible el interpuesto contra una providencia de trámite por la que se interesa la aportación de certificado de nacimiento de la madre para constancia del apellido que por línea materna corresponde porque, conforme al artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, tal acuerdo no es resolución recurrible ante la Dirección General.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra providencia dictada por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de noviembre de 2010 el ciudadano brasileño J-L. L. da Silva comparece en fecha 10 de noviembre de 2011 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición solicitando en dicho acto que se practique la inscripción de nacimiento con los nombres y los apellidos arriba indicados.

2.- El 23 de febrero de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando dejar en suspenso la extensión del asiento y que se advierta al promotor de que como español debe ostentar un apellido de línea paterna y otro de línea materna y que, no constando en su inscripción de nacimiento que el apellido “Da Silva” corresponda a esta última, deberá aportar partida de nacimiento de su madre para acreditar dicho extremo.

3.- Notificado el proveído al ministerio fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que hasta el año 1988 la legislación brasileña obligaba a la mujer a adoptar como apellido el segundo de su esposo y que la prevalencia de la legislación española podría generar dos identidades civiles a un doble nacional español y brasileño y aportando, como prueba documental, copia simple de certificado de matrimonio de sus padres, O-L. da Silva y J-M^a da Conceição, que expresa que la contrayente pasará a usar el apellido Da Silva.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, razonando que en la legislación española rige el principio de infungibilidad de las líneas paterna y materna, interesó la confirmación de la providencia dictada y el Juez Encargado informó que dicha providencia solo pretendía que se acreditara documentalmente que el apellido solicitado como segundo pertenece a la línea materna, extremo que no puede deducirse de la inscripción de nacimiento del interesado, y que este, sin contestar al requerimiento, ha presentado recurso, pese a que no se ha denegado su petición ni acordado su inscripción en el Registro Español en términos distintos de los pretendidos; y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 1-3^a de diciembre de 2008, 30-6^a de julio de 2009, 29-20^a de octubre y 26-2^a de diciembre de 2012, 19-14^a de abril de 2013 y 30-43^a de enero de 2014.

II.- En el acto de adquisición de la nacionalidad por residencia el interesado solicita ser inscrito con los apellidos L. como primero y Da Silva como segundo y el Juez Encargado acuerda dejar en suspenso la extensión del acta de nacimiento y que se advierta al promotor de que, no constando en su inscripción de nacimiento que el apellido “Da Silva” corresponda a la

línea materna, para acreditarlo deberá aportar partida de nacimiento de su madre. Esta providencia de 23 de febrero de 2012, notificada al interesado haciéndole saber que contra su contenido cabe recurso en término de treinta días ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, constituye el objeto del presente recurso.

III.- La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su Reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas son de aplicación supletoria las de jurisdicción voluntaria (cfr. art. 16 RRC). Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente, a entablar en el plazo de quince días hábiles (cfr. art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del Registro con un plazo de interposición de treinta días (cfr. art. 29 LRC). Aun cuando en este caso se hace saber al interesado que cabe el segundo de los recursos mencionados, ha de concluirse que la providencia dictada no tiene encaje legal en este precepto ya que el Registro no ha denegado la petición del interesado ni acordado la inscripción de su nacimiento con apellidos distintos de los pretendidos sino simplemente diferido la calificación que precede a la práctica del asiento al momento en que por el promotor se aporte la partida de nacimiento de su madre que, para acreditación del apellido materno, se le requiere en la providencia apelada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: no admitir el recurso interpuesto contra una providencia por la que, para constancia del apellido que por línea materna corresponde, se interesa la aportación de un certificado de nacimiento de la madre.

Madrid, 16 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 23 de Enero de 2015 (18ª)

VIII.4.4 Recurso contra decisión no comprendida en el art. 355 RRC

No es admisible el recurso entablado contra providencia por la que se acuerda dejar en suspenso la indicación de apoderamiento preventivo en inscripción de nacimiento en tanto se resuelve una consulta elevada por la encargada a la Dirección General de los Registros y del Notariado porque no se trata de una resolución recurrible ante este órgano según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre indicación en inscripción de nacimiento de poder otorgado incluso para el caso de incapacidad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- Don A. C. S. notario de Z. remitió al Registro Civil de dicha localidad escritura de apoderamiento general, incluso para el caso de incapacidad, otorgada el 18 de junio de 2012 por Doña Mª-P. M. R. en favor de Doña Mª-A. M. R. Con la remisión del documento notarial se interesaba la práctica de indicación marginal de la existencia del apoderamiento en la inscripción de nacimiento de la poderdante, nacida en Z.

2.- La Encargada del Registro dictó providencia el 25 de junio de 2012 por la que dejaba en suspenso la práctica del asiento interesado a la espera de resolución por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de una consulta elevada por la misma encargada sobre el contenido y alcance del art. 46-ter LRC introducido por Ley 1/2009, de 25 de marzo.

3.- Notificada la resolución, el notario interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, tanto la Ley 13/2009, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona de Aragón como el artículo 46 ter de la Ley del Registro Civil, introducido por la Ley 1/2009, de 25 de marzo, imponen al notario la obligación de comunicar en todo caso al Registro las escrituras de mandato o de otra situación jurídica de la que se derivara la atribución de apoderamiento para el caso de incapacidad del poderdante. Y que dicha comunicación, entiende el

recurrente, no puede tener otro objeto que el de practicar indicación al margen de la inscripción de nacimiento.

4.- Notificado el recurso al ministerio fiscal, se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-3ª de diciembre de 2008, 30-6ª de julio de 2009, 29-20ª de octubre y 26-2ª de diciembre de 2012, 19-14ª de abril de 2013 y 30-43ª de enero de 2014.

II.- Solicita el notario autorizante que se indique en una inscripción de nacimiento la existencia de un apoderamiento general de la inscrita en favor de otra persona, poder que no se extinguirá en caso de incapacidad de la otorgante. La Encargada del Registro acordó dejar en suspenso la práctica del asiento interesado en tanto se resolvía por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado una consulta pendiente, elevada por ella misma, sobre el alcance del artículo 46-ter LRC. Dicha providencia constituye el objeto del presente recurso.

III.- La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se apliquen supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Aun cuando en este caso se participa al promotor de que cabe interponer el segundo de los recursos mencionados, lo cierto es que la providencia dictada no tiene encaje legal en este precepto, ya que no se ha denegado la práctica de la indicación interesada sino que únicamente se ha diferido la calificación que precede a la práctica del asiento al momento en que se solvente la consulta formulada al respecto por la encargada, consulta, por

otra parte, que ha sido resuelta por esta dirección general con fecha de 30 de octubre de 2013.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no procede admitir el recurso, debiendo retrotraerse las actuaciones para que la Encargada del Registro Civil de Zaragoza resuelva acerca de la procedencia o no de practicar el asiento interesado.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

IX. PUBLICIDAD

IX.1 PUBLICIDAD FORMAL. ACCESO DE LOS INTERESADOS AL CONTENIDO DEL RC

IX.1.1 PUBLICIDAD FORMAL. EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSULTA LIBROS DEL REGISTRO

Resolución de 23 de Enero de 2015 (17ª)

IX.1.1 Publicidad formal

Se confirma la denegación para acceder a la consulta de los libros del Registro Civil de Granollers correspondientes a varios periodos porque el examen directo de los libros es una posibilidad excepcional que ha de entenderse limitada por razones preferentes del servicio y para preservar la publicidad restringida de determinados asientos.

En el expediente sobre consulta de libros del Registro Civil remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil de Granollers.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Granollers el 27 de julio de 2012, Don S. E. B. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba autorización para consultar los libros del registro de matrimonios desde 1913, de nacimientos desde 1987 y de defunciones entre 1913 y 1929, así como para obtener copias sin certificar de determinados asientos de nacimiento comprendidos entre los años 1975

a 1977 y de matrimonios entre 1894 y 1913, todo ello con objeto de recabar datos para confeccionar un árbol genealógico de su rama materna.

2.- El Encargado dictó auto el 17 de junio de 2012 denegando la pretensión porque el examen directo por los particulares de los libros del registro es una posibilidad excepcional limitada, por razones del servicio y del derecho a la intimidad personal y familiar, a la consulta de determinados asientos, pero no puede extenderse a una consulta amplia e indiscriminada.

3.- El interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que inició su investigación en 2003 y la interrumpió en 2008 por el fallecimiento de su madre, impulsora del proyecto, habiendo contado durante esos años con el permiso de los anteriores encargados del registro, .por lo que solicita autorización para continuar ahora con el trabajo empezado en las condiciones que se consideren oportunas.

4.- Notificada la interposición del recurso al ministerio fiscal, emitió informe interesando su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Granollers confirmó la resolución recurrida insistiendo en las dificultades que supondría la autorización de la pretensión para la correcta prestación del servicio y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 6 y 51 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 21, 22, 46, 47 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1987 y las resoluciones de 8 de junio de 1995; 7 de enero de 1997; 10 de abril de 2002; 28 de marzo y 25-2ª de junio de 2003; 1-1ª de junio de 2004; 6-1ª de julio de 2005; 28-2ª de febrero de 2006; 25-2ª de septiembre de 2007 y 2-3ª de julio de 2008.

II.- El Registro Civil Español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por esto, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (art. 6 LRC y 17 RRC), sin perjuicio, claro está, de los supuestos de publicidad restringida a que se refieren los artículos 21 y 22 del

Reglamento del Registro Civil. Ello significa, en principio, que el interesado en obtener una certificación o consultar un asiento del Registro Civil no tiene que acreditar el interés especial, porque este se le presume por el hecho de solicitarlo. Pero esta regla general, como recordó la Instrucción de este centro directivo de 9 de enero de 1987, no debe hacer olvidar, sin embargo, de un lado, que hay casos de publicidad restringida porque afectan a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, de otro lado, que el servicio público se resentiría si el particular, legitimado para obtener una certificación, pudiera a su capricho solicitar el número de certificaciones o consultas que juzgara oportuno. Por ello, la pretensión del recurrente, tal como ha sido formulada, no puede ser estimada en tanto que, como señalan tanto el fiscal como el encargado en la resolución recurrida y en su informe posterior a la presentación del recurso, la consulta directa de los libros del registro es una posibilidad excepcional que ha de entenderse limitada a la manifestación de determinados asientos, una vez localizados, pero que no puede extenderse al examen de cualquier libro a elección del consultante.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Granollers (Barcelona).

MAQUETACIÓN

Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica
Subdirección General de Documentación y Publicaciones

tienda.publicaciones@mjusticia.es

San Bernardo 62

28015, Madrid

